Señor
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.
53303 11-MAR-'20 9:42

Ref.:
Demandante: CARLOS VICENTE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: CNK CONSULTORES S.A.S. Y OTROS

Radicado: 110013103036-201900469

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.902 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que **SUSTITUYO** poder para el acto de notificación personal de la providencia que vincula a mi representada dentro del proceso de la referencia a la **DRA. EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA,** también mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.082 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.722 del C.S. de la J.

Respetuosamente,

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C. 51.704.902 de Bogotá
T.P. No. 42.223 del C.S. de la J.

Acepto

EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA
C.C. 1.018.453.082 de Bogotá
T.P. No. 262.722 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

BARON SERNA GLORIA MERCEDES

quien exhibió: C.C. 51704902 expedida en: BOGOTA

Tarjeta Profesional No. 42223 del C.S.J.

y estampa la huella del dedo índice derecho

Bogotá D.C. 10/03/2020

bvyfgnf5vi

El declarante

Notaría

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E)
Notaría Setenta y Dos del Círculo
Bogotá, D.C.

JRV

www.notariaenlinea.com

2T7CCCS4CCZG1HHY

Huella

PREVISORA
SEGUROS

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia:
Demandante: CARLOS VICENTE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: CNK CONSULTORES S.A.S. Y OTROS
Radicado: 110013103036 - 201900469

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., actuando en mi condición de representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada la Dra. **GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 51.704.902 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 42.223 del C. S. de la J., para que, dentro del proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderada judicial de la Compañía, defendiendo los intereses de mi representada.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 1.014.214.701
Representante Legal.

Acepto

GLORIA BARON MERCEDES BARON SERNA
C.C. No. 51.704.902
T.P. No. 42.223 Del C.S.J.

LITISOFT No. **26223**
LUIS EDUARDO LOPEZ MORA
26/02/2020

PRESENTACIÓN PERSONAL

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

HERNANDEZ ORDOÑEZ JOAN SEBASTIAN

quien exhibió C.C. 1014214701 expedida en: BOGOTA D.C.

Tarjeta Profesional No del C.S.J.

Bogotá D.C. 28/02/2020

...intgn6bgtmbttbtb

El declarante:

www.notariaenlinea.com
U7YESDGB86424QPOF

PRESENTACIÓN PERSONAL

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

BARON SERNA GLORIA MERCEDES

quien exhibió C.C. 51704902 expedida en: BOGOTA

Tarjeta Profesional No. 42223 del C.S.J.

y estampa la huella del dedo índice derecho.

Bogotá D.C. 10/03/2020

...ic...n5nt55bg5g5

El declarante:

www.notariaenlinea.com
2VST1XEKRXD0TNU0

Huella:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2595072732469095

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:38:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la Republica j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en

FIRMADO Y EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables.(Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaria 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones; Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaria 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía.(Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvia Lucía Reyes Acevedo	CC - 37893544	Presidente (Sin perjuicio de lo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2595072732469095

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:38:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 28/08/2018		dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020034532-000-000 del día 4 de marzo de 2020, que con documento del 26 de febrero de 2020 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por Decreto No.283 del 26 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Clara Inés Montoya Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 39685538	Secretario General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Consuelo González Barreto Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídico
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Díaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT,Vida y Accidentes Personales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2595072732469095

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:38:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Yeimi Gómez Rincón Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 52508175	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 27/01/2020	CC - 52087519	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2595072732469095

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:38:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito -Bogotá D.C.-
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF: # 2019-469 de Carlos Vicente Ramirez vs CNK Consultores SAS y otros

En Bogotá D.C., hoy 11 días del mes de Marzo del año dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente el señor Edna Katherine Ramos Sierra identificado con cedula de ciudadanía numero 1.018 453 08 391 7826 como Apoderada de la Parte S.A dentro del proceso de la referencia. Posteriormente se procede notificarle el contenido del auto que Admite llamamiento de fecha 31/01/2020 y 6/09/2019, advirtiéndole que dispone de un término de 20 días para contestar la demanda.

Se deja constancia que la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso.

se hace entrega del traslado respectivo

El Notificado,

Dirección: Cra 9 # 72-81 Of 606
Teléfono: 6068121

Quien Notifica,

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Radicación No. 2019- 00469

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** conforme al poder que se anexó con el acto de notificación personal que se sustituyó para esa diligencia y el cual manifiesto que **REASUMO**, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de contestar la Demanda y su Reforma, y el llamamiento en Garantía, dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR DEMANDA.

Me permito indicar al Despacho, que el presente escrito de contestación de demanda, su reforma y del llamamiento en Garantía, se presenta dentro del término de traslado de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal realizada por el Despacho a la apoderada sustituta para esa diligencia, la cual se surtió el día 11 de marzo de 2020, venciéndose el termino para contestar, el día 27 de julio de 2020, en los que no se contabilizan los días comprendidos por la suspensión de términos, por efecto de la cuarenta obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, que implicó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, inclusive.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

I.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.-

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal, y por revelar un propósito de enriquecimiento que no se ajusta a la ley, ni a la Doctrina, ni a la Jurisprudencia, ni a las situaciones de hecho expuestas, conforme a las excepciones de mérito que más adelante formularé y las que aparezcan demostradas en el proceso. Niego el Derecho que invoca la parte actora.

I.2 A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.-

A LA 1.- Ni acepto ni me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a titulo de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos.

A LA 2.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevee que dichos actos son ejercidos

en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a responder por la transferencia del derecho real de dominio del apartamento 206, libre de cualquier gravamen o hipoteca ni del uso exclusivo de los citados garajes y el deposito del proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

A LA 3.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, referente a no provisionar los recursos necesarios, para liberar, la hipoteca de mayor extensión, constituida en favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**.,

sobre el apartamento 206, sus garajes y el deposito del proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

A LA 4.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones I incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada al cumplimiento de todas las gestiones y actividades necesarias para construir y desarrollar el proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

A LA 5.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada al cumplimiento de rendir cuentas comprobadas de gestión en favor de los demandantes, como quiera que dicho compromiso contractual se cumplía por instrucciones del fideicomitente – gerente de proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

I.3. A LAS CONSECUENCIALES PRINCIPALES

A LA 6.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que me opongo a que se ordene en su propio nombre y como vocera de los patrimonios autónomos, transferir a los cinco días siguientes a que se profiera sentencia el derecho real de dominio del apartamento 206, libre de cualquier gravamen o hipoteca ni del uso exclusivo de los citados garajes y el depósito del proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

A LA 7.- Ni me allano, ni me opongo por ser ajena a la sociedad asegurada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A,** por mi representada **LA PREVISORA S.A.**

COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ser una pretensión relativa a una sociedad distinta **- BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

I.4. A LA PRETENSION CONSECUENCIAL SUBSIDIARA

I.5. A LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES 6 Y 7.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a que se declare la resolución del contrato de vinculación y su correspondiente otrosi No. 1.

I.6. A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

EN CUANTO A LA 1, 2 Y 3 PRINCIPAL DE CONDENA.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110**

MARANKAL, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a cancelar la suma correspondiente a:

- **($499.140.000) Por concepto de clausula penal**
- **(280.000.000) Por concepto de 56 cánones de arrendamiento a razón de $5.000.000 mensuales cada uno.**
- **Por los respectivos interese moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, por 56 cánones mensuales de arredramiento.**

I.7. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA

A LA 1,2,3,4,5 y 6.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una

reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a cancelar la suma correspondiente a:

- ($1.663.800.000) Por concepto de pago en especie efectuado para la adquisición del apartamento 206 del Edificio Marankal P.H.
- Por concepto de la indexación correspondiente respecto de la anterior suma de dinero
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- ($499.140.000) Por concepto de clausula penal
- ($280.000.000) Por concepto de 56 cánones de arrendamiento a razón de 5.000.000 mensuales cada uno.
- Por los respectivos interese moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera por 56 cánones mensuales de arrendamiento.

I.8. A LAS PRETENSIONES DE CONDENA COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES

A LA 1.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y

administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a pagar la suma equivalente a CIEN (100) S.M.M.L.V, por concepto de daños morales.

A LA 2.- Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a pagar la condena en costas a los demandados.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

AL 1.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman

el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 2.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 3.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado

de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 4.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 5.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 6.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 7.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 8.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 9.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 10.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 11.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 12.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones

incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 13.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 14.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los

citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

Al 15.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

Al 16.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la

representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

Al 17.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

Al 18.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos

a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

Al 19.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 20.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado

de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 21.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 22.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo

determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

Al 23.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 24.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 25.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 26.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 27.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 28.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo

determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 29.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 30.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 31.- No es un hecho. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 32.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 33.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 34.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo

determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 35.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 36.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado

de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 37.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 38.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos

a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 39.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 40.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 41.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 42.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 43.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 44.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 45.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 46.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 47.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 48.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 49.- No es un hecho. Se trata del agotamiento de una etapa previa extraprocesal, como requisito de procedibilidad, para acceder a la jurisdicción civil, por lo que me atengo a las constancias de no acuerdo conciliatorio, expedida por el centro de conciliación.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

AL 50.- No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

SEGUNDA PARTE.- CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL ASEGURADO ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a su prosperidad por carecer de sustento fáctico, contractual y legal, de conformidad con las excepciones de mérito que propongo más adelante, con las cuales se demuestra la exoneración de responsabilidad de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como quiera que la cobertura contenida en la **PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS 1001079**, se circunscribe a actos propios del asegurado **ALIANZA SEGUROS S.A.** y de ninguna manera a aquellos en los que actúa como administrador y vocera de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y** el **FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL P.H.**, los cuales no emergen a la vida jurídica, como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

IV.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.-

AL 1.- Es cierto. En todo caso advierto, que me atengo al tenor literal de la mencionada **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079,** en cuanto a sus coberturas, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, deducibles pactados, definiciones en ella estipuladas, al coaseguro pactado que limita la responsabilidad de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el 80% del riesgo asumido y del 20% asumido por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y en especial a los anexos 0 y 2 del clausulado NMA2273, que regulan los términos, condiciones, alcances y restricciones de la cobertura otorgada de responsabilidad profesional

AL 2.- Es cierto. En todo caso advierto, que me atengo al tenor literal de la mencionada **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079,** en cuanto a sus coberturas, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, deducibles pactados, definiciones en ella estipuladas, al coaseguro pactado que limita la responsabilidad de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el 80% del riesgo asumido y del 20% asumido por **ZURICH**

COLOMBIA SEGUROS S.A., y en especial a los anexos 0 y 2 del clausulado NMA2273, que regulan los términos, condiciones, alcances y restricciones de la cobertura otorgada de responsabilidad profesional

AL 3.- No es cierto como está planteado, aclaro que los porcentajes de riesgos asumidos por cada una de las coaseguradoras, mi representada la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en un 80%, en su condición de líder y laa aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** con un 20% respectivamente, corresponden al valor del riesgo asumido, entendido este como la máxima suma asegurada prevista en el mencionado contrato de seguro.

AL 4.- No es cierto como está planteado. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso. En todo caso aclaro, que para la fecha en que acaecieron los hechos que dan base a la presente acción, la póliza de riesgos financieros, no otorgaba cobertura bajo el amparo de "responsabilidad profesional", por tratarse de algunos hechos anteriores a la iniciación de la vigencia contractual de la misma, como quiera que es diáfano y pacifico aceptar que por expresa disposición legal y contractual, las partes acordaron que el siniestro se configuraría mediante un acto complejo conformado por dos condiciones suspensivas que lo son (inciso 1 Ley 389 de 1997):

a) El hecho constitutivo, consistente en el supuesto incumplimiento de obligaciones cuestionadas, derivadas de los Fideicomisos del Proyecto Marankal

Y,

b) La formulación de la reclamación ante la Aseguradora, durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 19-11-2018 y el 19-12-2019.

Así las cosas, es diáfano aceptar que para la exigibilidad del Derecho que pretende el actor, se requiere el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de los dos presupuestos, por lo que en defecto de uno de esos requisitos no se configura el Siniestro, dado que es condición básica de la estructura de la cobertura, por cuanto para hacer efectivo el Derecho pretendido además de la ocurrencia del evento dañoso (supuesto incumplimiento de una obligación contractual) se requiere la formulación del reclamo dentro de la vigencia de la póliza.

En este orden de ideas, es necesario que se configure el siniestro con el incumplimiento de algunas de las obligaciones pactadas, la que inicialmente podría presumirse de manera lógica y razonable respecto de aquella relacionada, con el no pago al "Beneficiario de área", de los pagos por la suma de $5.000.0000 mensuales, por concepto de los cánones de arrendamiento pactados en el "Acuerdo Privado", desde el 27 de mayo de 2014, fecha en la cual los beneficiarios

de área transfirieron el derecho de dominio del apartamento 110 que entregaron como aporte para la conformación del Fideicomiso, compromiso este, puesto en conocimiento de **ALIANZA FIDUCIARA S.A.,** al incorporarse al manual de instrucciones del Fideicomiso lote 110 Marankal, en su cláusula tercera, de fecha 22 de octubre de 2014.

Los anteriores planteamientos, traen como ineludible conclusión que es razonable inferir, a título de indicio, que el hecho constitutivo se configuró desde la citada mora en el incumplimiento de la obligación de pagar los $5.000.000, esto es desde el 27 de mayo de 2014.

Es preciso señor Juez, recabar que es lógico presumir que el fiduciario basado en la confianza que brinda su experticia y profesionalismo, no hubiera indagado en su oportunidad, ante la ausencia de instrucciones por parte del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S**., respecto de las causas del no pago de cada uno de los 56 actuales cánones de arrendamiento adeudados al **BENEFICIARIO DE AREA**, aspecto este que confirma que es bastante dudoso que no se hubiere enterado de monumental incumplimiento contractual, desde esa época, y que con este antecedente también pudiera pensarse que ya existían conflictos y diferencias entre estas partes contractuales.

AL 5. No es cierto como está planteado. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso. Aclaro que sin perjuicio de los planteamientos de orden factico y jurídico, esgrimidos en el hecho precedente, los que aquí reitero, la reclamación como uno de los elementos necesarios para la configuración de siniestro, se realizo de manera extrajudicial a través de los requerimientos por parte del **BENEFICIARIO DE ÁREA** al fideicomitente – gerente del proyecto **MARANKAL** a través de los cuales se le exigía el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. En relación con el reclamo de los demás supuestos perjuicios, que indica la parte actora, se hizo a través de la conciliación prejudicial de fecha 4 de julio de 2019, a la cual no se convocó a las coaseguradoras llamadas en garantía, me atengo igualmente a los que se pruebe en el presente debate probatorio.

TERCERA PARTE.-

V. OBJECION A LA CUANTIA DE LA DEMANDA.-

El artículo 206 del Código General del Proceso, exige que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, "deberá estimarla razonadamente bajo juramento", obligación que advierto no cumplió el accionante, dado que en el acápite del Juramento estimatorio de la cuantía no se observa que los perjuicios materiales hayan sido estimados razonadamente.

Sea lo primero destacar a ese Despacho, que el accionante pretende la indemnización de daños materiales frente a un presunto incumplimiento de contrato por parte de nuestro asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** el cual no se configura en el presente caso, pues la referida sociedad dio cumplimiento a cabalidad con las obligaciones estipuladas en el "**CONTRATO DE VINCULACION COMO BENEFICIARIO DE AREA AL FIDEICOMISO MARANKAL**", por lo que las demoras y reproches aducidos por los demandantes, tuvieron por causa la no finalización de las obras, en el plazo contractual, los cuales no son imputables a dicha sociedad asegurada por no ser un acto propio de su objeto social ni de su naturaleza societaria, ni ser una obligación a cargo de esta, como así lo aduce acertadamente su apoderado en el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, como lo son las contenidas en el acápite de la pretensiones relativas a las de condena, pues además, pues además de no existir incumplimiento de obligación contractual por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en caso de hacerse efectivas, en lo que respecta a la **"CLAUSULA PENAL**", la misma solo aplicaría respecto de los beneficiarios de área y del fideicomitente – gerente del proyecto **MARANKA**L, como así se dispuso en clausula especifica en el contrato de vinculación al fideicomiso, entre otros objeto de discusión.

Por otra parte, es necesario indicarle al operador judicial que no hay lugar por parte del asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**., al pago indemnizatorio solicitado por concepto de "cánones de arrendamiento", pues se encuentra demostrado, por ser afirmación del demandante en los hechos contenidos en su escrito de demanda, que el pago de dichos cánones se originó por un acuerdo entre el demandante **CARLOS VICENTE RAMIREZ** y otro**,** y la demandada **CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, sin que interviniera la sociedad asegurada **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende no se generarán efectos frente a la misma.

En síntesis, las sumas solicitadas como perjuicios materiales, no se ajustan a la realidad fáctica ni a los criterios y valores que reiteradamente han sido reconocidos por la Jurisprudencia Nacional, por lo que **OBJETO LA CUANTIA** indicada en la demanda, a pesar de que no existe responsabilidad ni obligación resarcitoria alguna a cargo de nuestro asegurado y tampoco de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Bajo los anteriores planteamientos, las pretensiones contenidas en la acción incoada establecen a todas luces un monto excesivo y desproporcionado y carente de toda prueba y sustento jurídico, por lo que deberán desestimarse dándosele aplicación al precepto legal citado, al ordenar imponerse sanción a favor de los demandados.

VI.- EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-

A.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

La Jurisprudencia Nacional en reiteradas oportunidades ha definido esta excepción como aquella figura jurídica en la que el presunto deudor no tiene la obligación de responder frente al acreedor demandante por el pago de una eventual obligación.

En este orden de ideas, está configurada para **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como asegurado de mi representada, una clara y evidente **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, al no ser legal y contractualmente responsable de los hechos y consecuentes pretensiones que infundadamente aduce la parte actora, como quiera que el ámbito de su intervención en el negocio jurídico causal, deviene única y exclusivamente a título de vocera y administradora del fideicomiso inmobiliario Marankal y del FidecoImiso Lote 110 Marankal, por lo que carece de sustento normativo y convencional, su vinculación como sujeto procesal en la presente Litis.

En efecto nótese, que las pretensiones y condenas formuladas por los aquí accionantes, respecto de nuestro asegurado **ALIANZA FIDUCIARA S.A.** cuya identificación particular se encuentra acreditada con el Nit. 860.531.315-3, como de manera acertada lo aduce su apoderado en la contestación del libelo mandatorio, contienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

"ARTICULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

ARTICULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."

En este sentido, es menester ahora precisar que la única relación contractual existente entre **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y la parte actora- **BENEFICIARIOS DE ÁREA**, surge del Contrato de vinculación a los Fideicomisos constituidos por el Proyecto Marankal de fecha 26 de enero de 2016, de cuyo texto se puede extraer en varios de sus apartes, tales como las cláusula 1.10 y especialmente la cláusula segunda, en la que el **BENEFICIARIO DE ÁREA** con la suscripción de este convenio, acepta y declara que el proyecto "es de responsabilidad única y exclusiva de El Fideicomitente Gerente" que para el efecto lo es Conika Consultores S.A.S..

Así mismo, el **BENEFICIARIO DEL ÁREA** declara que acepta que el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** solamente tendrá la condición de "titular de los bienes que conformen El Fidecomiso, sin injerencia ni participación en el desarrollo de las construcciones o en el cumplimiento de las obligaciones que surgen para **El FIDEICOMITENTE – GERENTE** en virtud del presente contrato y del contrato de fiducia mercantil origen de **EL FIDEICOMISO**". (Subrayado ajeno al texto)

En concordancia con los anteriores postulados de carácter convencional, las partes intervinientes del contrato de vinculación al Fideicomiso previeron en el numeral 5) de la cláusula décima cuarta, que:

"DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN: EL BENEFICIARIO DE ÁREA declara(n) conocer y aceptar que:

1. ***En desarrollo del presente contrato, la gestión de ALIANZA no se relaciona bajo ningún punto de vista con las actividades propias de la construcción y enajenación de inmuebles, ni constituye por parte de ésta directa, ni indirectamente, promoción para la comercialización de los inmuebles que forman parte de EL PROYECTO.***

2. ***ALIANZA no participa en el desarrollo de EL PROYECTO, ni como constructor, ni como interventor. Tampoco tiene ninguna injerencia en la determinación del punto de equilibrio que se requiera para llevar a cabo el mencionado PROYECTO, ni en la viabilidad técnica, jurídica y financiera del mismo, ni controla la destinación que se dé a los recursos entregados.***

3. ***ALIANZA no verifica, ni ejerce control sobre la destinación de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez estos sean entregados al FIDEICOMITENTE – GERENTE, la responsabilidad por la***

administración, utilización y destinación de los mismos es exclusiva de éste.

4. ***Para efectos de la rendición de cuentas ALIANZA enviará dicho informe a la dirección electrónica registrada por EL BENEFICIARIO DE AREA, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente al corte de cada periodo semestral calendario, de conformidad con lo establecido en la circular externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.***

5. ***Teniendo en cuenta todo lo mencionado, no podrá imputársele responsabilidad alguna a ALIANZA por los conceptos contenidos en la anterior declaración." (subrayado ajeno al texto)"***

Deberá entonces ese operador judicial, proceder en la oportunidad procesal correspondiente, a distinguir las facultades de que se encuentra investida la sociedad asegurada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** obteniendo para tal fin el pleno convencimiento, que las distintas actuaciones que resultan del ejercicio de administración de los ya referidos fideicomisos, no comprometen su propia responsabilidad como persona jurídica y que solo por ende, los patrimonios propios de los fideicomisos o los de los patrimonios autónomos, solo serían los que en el hipotético y remoto evento, que así se llegare a demostrar, los que estarían llamados a responder, independientemente de la responsabilidad que le incumbe al **FIDEICOMITENTE GERENTE- CONIKA CONSULTORES S.A.S..**

Sobre este particular, en reiteradas Jurisprudencias, nuestras altas Cortes han decantado profusamente, el tipo y alcance de la responsabilidad de las sociedades fiduciarias, en su condición de administradora de fideicomisos – patrimonios autónomos, tal como quedo expuesto en sentencia del 3 de agosto de 2005, sala de casación civil, exp 1909:

"

6. ***Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:***

a) ***Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.***

b) ***De modo que, como lo dijo la Corte respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en sentencia No. 038 de 1999, expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal"***

Adicionalmente y siguiendo la misma secuencia ilustrativa, el parágrafo séptimo de la cláusula primera del precitado contrato de vinculación al fideicomiso, dispone que ante cualquier reclamación o demanda por eventos relacionados con la construcción del proyecto **EL FIDEICOMITENTE - GERENTE**, concurrirá a la defensa de **ALIANZA**, y en todo momento la mantendrá "**indemne"**, sin perjuicio de su derecho de repetición contra él; compromiso este, que deberán ser honrados por los todos los demás intervinientes del aludido contrato de vinculación, por razón y con ocasión de la suscripción de este documento, que los hizo plenos conocedores de la naturaleza, características y efectos de este tipo de cláusulas de indemnidad, encaminadas a proteger patrimonialmente a quien le beneficia, en este caso **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que tal acuerdo

de voluntades fue realizado en pleno uso de facultades y exento de todo vicio del consentimiento, fuerza, error o dolo y que conforme al art. 1602 del Código Civil, constituye Ley para las partes. Por lo tanto los efectos de esa cláusula no son oponibles y tienen efectos interpartes, protección patrimonial esta que se encuentra ratificada, en la cláusula décima primera del contrato de fiducia mercantil.

Es entonces claro, que el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**. no puede ser vinculado a la Litis como demandado directamente a título personal, toda vez que dada la imposibilidad de comparecer directamente al proceso por parte de los patrimonios autónomos, sino a través de su vocero, no por ello el fiduciario compromete su responsabilidad patrimonial en el cumplimiento del negocio fiduciario a él encargado, encaminado, insisto, solo a cumplir el alcance y fines previstos, previamente en el negocio de constitución de fiducia mercantil por precisas instrucciones del **FIDEICOMITENTE GERENTE.**

Por lo expuesto es menester, aceptar que es improcedente confundir la participación en la presente Litis de nuestro asegurado sociedad **ALIANZA FIDUCIARA S.A.**, como vocero y administrador de los patrimonios autónomos ya referidos, tal como así lo estipula la normatividad vigente aplicable a la materia, de aquella que ostenta como persona jurídica singular e individual, circunstancia que se encuentra corroborada por cuanto su patrimonio, tal y como se evidencia en los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** al formular la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE ALIANZA FIDUCIARA S.A. COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA"** está separado legalmente por voluntad del legislador, del patrimonio de los Fideicomisos.

Basta una simple revisión del texto del " Acuerdo Privado" de fecha 27 de mayo de 2014, para establecer sin lugar a duda alguna, que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** tampoco adquirió en dicho acuerdo, obligaciones, por cuanto, las partes contractuales, lo fueron CONIKA S.A.S., y el señor CARLOS VICENTE RAMIREZ, tal como así también lo ha esgrimido con precisión el apoderado del fiduciario y que en tal virtud, no pueden pretender en la presente controversia los accionantes, exigirle el cumplimiento de compromisos de cualquier naturaleza, pues el solo hecho de que no pueda considerársele contractualmente parte del mismo, lo exonera de pleno derecho y por consiguiente, no le es aplicable la figura jurídica de la solidaridad, en frente de las obligaciones a cargo del obligado en un determinado negocio jurídico, mediante la cual, su participación en la responsabilidad del daño y el resarcimiento del perjuicio generado puede ser indemnizado por todos o cualquiera de los coautores, sin perjuicio del derecho que posteriormente le asista a la parte indemnizante, de repetir contra el otro u otros responsables.

En síntesis, no siendo **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** parte contractual del aludido convenio privado, mal podría imputársele alguna responsabilidad y menos aún, que la asuma a título de solidaridad con **EL FIDEICOMITENTE GERENTE**; Por el contrario, es este último participe contractual, quien se encuentra obligado, entre otros muchos aspectos, a liberar en favor de los beneficiarios de área, la hipoteca de mayor extensión constituida sobre el proyecto desarrollado y asumiendo la responsabilidad por los perjuicios a estos generados y reiterando, que mantiene indemne en todo caso a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, todo de conformidad con la cláusula decima novena del contrato de fiducia mercantil, que enuncia las obligaciones de medio a cargo del fiduciario.

En todo caso, es incuestionable que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** no tendrá la condición en el presente contrato de fiducia mercantil, de ***"asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto, no responderá por las consecuencias derivadas de lasa decisiones que EL FIDEICOMITENTE GERENTE o sus asesores tomen al respecto en dichos aspectos" (subrayado ajeno al texto)***

Existe entonces, integra cohesión entre el alcance de la responsabilidad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** prevista en el acuerdo privado a que me referido de manera precedente, con la cláusula decima segunda numeral 6) del contrato de fiducia constitutivo del fidecomiso, en el sentido que la transferencia de las unidades inmobiliarias a los **BENEFICIARIOS DE ÁREA**, los realiza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** como vocera de los **FIDEICOMISOS INMOBILIARIO MARANKAL y EL FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, previa instrucción del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, la que según afirmación del apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** no ha sido impartida y por tanto, no puede enrostrarle incumplimiento por mora, por una parte en la entrega del inmueble, que según la manifestación contenida en el hecho 48 de la reforma de la demanda, se realizó el día 8 de junio de 2019, la que por demás constituye confesión de parte, y por la otra, en cuanto a transferir como vocera de los **FIDEICOMISOS** a los beneficiarios de área, el derecho de dominio y la posesión de la unidad inmobiliaria y su posterior registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos, una vez terminado el proyecto, cancelados los aportes por parte de los beneficiarios de área y la indicación de la notaria donde se otorgaría la escritura pública, dado que insisto, dicha instrucción no ha sido entregada por el único obligado de ello, **EL FIDEICOMITENTE GERENTE.**

Por último, tampoco constituye incumplimiento contractual alguno que genere responsabilidad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, el manejo y provisión de los recursos del proyecto MARANKAL, por cuanto dicha actividad dentro del periodo operativo de este proyecto, se encontraba exclusivamente dentro de la esfera de sus funciones del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, y por ende, al fiduciario no le incumbe responsabilidad por la destinación

que se le dé, a los recursos recibidos por parte de los Beneficiarios de área, a partir de que dichos emolumentos, sean entregados al **FIDEICOMITENTE - GERENTE** en el periodo operativo.

Sobre el particular, existe total ausencia de cláusula que regule tal circunstancia de carácter financiera, tanto en los contratos de fiducia mercantil como en el contrato de vinculación como beneficiario de área en el **FIDEIMISO MARANKAL**

Por lo expuesto, es claro que a la parte activa no le asiste el derecho de solicitar se declaren la pretensiones incoadas frente al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** como quiera que se trata de un sujeto procesal que no está llamado a responder.

En este orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte del tomador-asegurado del contrato de seguro, no existe la obligación condicional a cargo de la aseguradora, puesto que el presupuesto de la misma es que ocurra el siniestro en los términos del art 1072, entendido como ***"la realización del riesgo asegurado"***. No le asiste

En torno a la legitimación de la causa, la Honorable Corte se ha pronunciado así:

> ***"'… Por cuanto unas de la finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo de las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurren cuando falten los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa en una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (XCCCVIII)'" (Sentencia Diciembre 4 de 1981).***
>
> ***…"*** *(La negrilla es mía)*

Por lo anterior es pertinente que se declare probada la presente excepción, con la expresa solicitud de que en caso de que el despacho considere procedente la excepción aquí estructurada, consecuentemente el llamamiento en garantía formulado por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** carecerá de sustento legal y probatorio, ordenándose la terminación del proceso para mi representada-

B- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO - POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079, POR AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL EVENTO RECLAMADO BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.-

La presente excepción deberá declararse probada, por cuanto:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1056 del Código de Comercio, el Asegurador se encuentra facultado para asumir, autónomamente y a su arbitrio, todos o algunos de los riegos que el Tomador ofrezca trasladarle, pactando de común acuerdo entre las partes las coberturas, las exclusiones, los limites a los valores asegurados y demás condiciones contenidas en las cláusulas previstas en la póliza.

> ***"ARTICULO 1056. <ASUNCION DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrán, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el Patrimonio o la persona del asegurado."***

En tal virtud, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en su condición de Tomador-Asegurado y Beneficiario, contrató la póliza -**POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079**, para la vigencia comprendida entre el 19-11-2018 al 19-12-2019, cuyas coberturas corresponden a:

> ***"SECCION A.-POLIZA INTEGRAL BANCARIA, TEXTO DHP-84***
>
> ***SECCION B.- DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADOR, TEXTO LSW-983***
>
> ***SECCION C.- INDEMNIZACION PROFESIONAL, SEGÚN CLAUSULADO NMA 2273***

SECCION D.- TRANSACCIONES INCOMPLETAS.

Por lo expuesto y de conformidad con la presentación que la parte actora realiza dentro del acápite de los hechos y de las pretensiones del libelo mandatorio, la cobertura otorgada dentro de las condiciones generales y particulares del referido contrato de seguro, que eventualmente podría adecuarse al supuesto fáctico - evento dañoso acaecido, correspondería a la **sección C - Responsabilidad Profesional**, certificados "0" y "2" de la citada póliza, como quiera que el propósito fundamental de la presente acción, se encuentra encaminado a declarar responsable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y en consecuencia se le condene a la indemnización de perjuicios por ellos pretendida.

Expresado de manera más sencilla, las perdidas amparadas hacen referencia exclusivamente a detrimentos patrimoniales que cause el asegurado a un tercero y por los cuales sea declarado responsable legalmente, que se deriven de reclamaciones de carácter judicial o extrajudicial, con absoluto apego al clausulado NMA 2273 al que me referiré en detalle, más adelante. Destaco al despacho, que los aquí accionantes por tratarse de "beneficiarios de áerea", que no tiene relación contractual alguna con el asegurado **"ALIANZA FIDUCIARIA S.A."**, deberán ser considerados un tercero, en los términos previstos en los artículos 1226 del Código de Comercio.

El anterior planteamiento ratifica que las demás secciones A, B y D por su propia naturaleza, características y alcance, no serían las llamadas a afectar.

En efecto, sobre el particular es menester en primera instancia, manifestar al Despacho que el alcance y naturaleza de la cobertura de "Responsabilidad Profesional", cuya controversia aquí nos ocupa, fue pactada de común acuerdo, por las partes en el intervinientes, tomador-asegurado y aseguradora, en virtud del cual mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como coaseguradora líder, acepta asumir la responsabilidad derivada de las actividades propias, desarrolladas dentro de su objeto social por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A..**

Es preciso señalar que las cláusulas que contemplan el objeto de la cobertura del contrato de seguro por "responsabilidad profesional", son cláusulas válidas por ser convenidas voluntaria y autónomamente por las partes, libre de todo apremio y exentas de cualquier error o vicio en su consentimiento, por lo que de conformidad con el art. 1602 del Código Civil son Ley para estas, respecto de las cuales se circunscribe única y exclusivamente a los eventos que acepta la Aseguradora indemnizar, una vez formalizada debidamente la reclamación.

En este sentido es indiscutible que en relación con el amparo de Responsabilidad Profesional que aquí se trata, el alcance y aplicación del mismo se realizara, conforme al ya citado cláusulado NMA 2273, bajo modalidad de aseguramiento

“Claims made”, lo que en lengua vernácula significa “ reclamos hechos”, en los siguientes términos:
…

Anexo “2”:

“ CLAUSULA ASEGURADORA

Esta póliza, sujeta a sus términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, otorga una indemnización al asegurado con respecto a la responsabilidad legal del asegurado hacia terceros, por cualquier reclamo de un tercero que reúna los siguientes requisitos:
…” (subrayado ajeno al texto).

Es claro entonces señor Juez, que el presente amparo de “Responsabilidad Profesional” implica “per-se”, la existencia evidente de una responsabilidad legal del asegurado, en frente de reclamos provenientes de terceros, lo que aquí se encuentra diametralmente alejado de la realidad circunstancial que da cuenta el acervo probatorio, como quiera que las actuaciones del asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, que son objeto de reproche, no pueden ser consideradas contrarias a la Ley ni al Contrato, como quiera que el ámbito de su intervención en el negocio jurídico causal, deviene única y exclusivamente a título de vocera y administradora del fideicomiso inmobiliario Marankal y del FidecoImiso Lote 110 Marankal, por lo que carece de sustento normativo y convencional, su vinculación como sujeto procesal en la presente Litis.

En efecto nótese, que las pretensiones y condenas formuladas por los aquí accionantes, respecto de nuestro asegurado **ALIANZA FIDUCIARA S.A.** cuya identificación particular se encuentra acreditada con el Nit. 860.531.315-3, como de manera acertada lo aduce su apoderado en la contestación del libelo mandatorio, contienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En este sentido, es menester ahora precisar que la única relación contractual existente entre **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y la parte actora- beneficiarios de área, surge del Contrato de vinculación a los Fideicomisos constituidos por el Proyecto Marankal de fecha 26 de enero de 2016, de cuyo texto se puede extraer en varios de sus apartes, tales como las cláusula 1.10 y especialmente la cláusula segunda, en la que el beneficiario de área con la suscripción de este convenio, acepta y declara que el proyecto "es de responsabilidad única y exclusiva de El Fideicomitente Gerente" que para el efecto lo es Conika Consultores S.A.S..

Así mismo, el Beneficiario del área declara que acepta que el asegurado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. solamente tendrá la condición de "titular de los bienes que conformen El Fidecomiso, sin injerencia ni participación en el desarrollo de las construcciones o en el cumplimiento de las obligaciones que surgen para El FIDEICOMITENTE – GERENTE en virtud del presente contrato y del contrato de fiducia mercantil origen de EL FIDEICOMISO". (Subrayado ajeno al texto)

Por lo expuesto es menester, aceptar que es improcedente confundir la participación en la presente Litis de nuestro asegurado sociedad **ALIANZA FIDUCIARA S.A.**, como vocero y administrador de los patrimonios autónomos ya referidos, tal como así lo estipula la normatividad vigente aplicable a la materia, de aquella que ostenta como persona jurídica singular e individual, circunstancia que se encuentra corroborada por cuanto su patrimonio, tal y como se evidencia en los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** al formular la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE ALIANZA FIDUCIARA S.A. COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA"** está separado legalmente por voluntad del legislador, del patrimonio de los Fideicomisos.

Adicionalmente, es pertinente destacar que el amparo de responsabilidad profesional contenido en los anexos "0 y 2" de la presente póliza de infidelidad de riesgos financieros, no cubre normas que regulan la contabilidad, para efectos de cualquier imprecisión sobre la apropiación de los recursos necesarios para el proyecto, ni los intereses mora, ni las costas procesales

En virtud de lo anterior, es evidente que el evento por el cual se reclama, no constituye riesgo asegurado, y por consiguiente, igualmente tampoco se erigió en siniestro, conforme a los términos del art. 1072 del Código de Comercio ***"siniestro es la realización del riesgo asegurado"***, habida cuenta que, insisto, el amparo contratado exclusivamente hace referencia a cubrir, la responsabilidad que legalmente pueda imputársele por actos propios, derivados de su objeto social, como persona jurídica, por lo que en absoluta contraposición a esta premisa, no es posible de manera lógica y razonable, barruntar que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** pueda ser declarada responsable por actos que realizo como vocero y administrador de los Fideicomisos a él encargados.

Por lo anterior es pertinente que se declare probada la presente excepción, con la expresa solicitud de que en caso de que el despacho considere procedente la excepción aquí estructurada, consecuentemente el llamamiento en garantía formulado por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** carecerá de sustento legal y probatorio, ordenándose la terminación del proceso para mi representada-

C.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO - POLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079, POR AUSENCIA DE CONFIGURACION DE SINIESTRO - CLAIMS MADE

Tal como se afirmó en la excepción precedente, reitero, por tener plena vigencia el postulado contenido en el art. 1056 del Código de Comercio, el Asegurador se encuentra facultado para asumir, autónomamente y a su arbitrio, todos o algunos de los riegos que el Tomador ofrezca trasladarle, pactando de común acuerdo entre dichas partes las coberturas, las exclusiones, los limites a los valores asegurados y demás condiciones contenidas en las cláusulas previstas en la póliza.

> ***"ARTICULO 1056. <ASUNCION DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."***

En efecto, la modalidad de aseguramiento de la póliza en virtud de la cual se Llama en Garantía, es de las denominadas riesgos de "Claims Made" o lo que en su traducción literal significa "reclamos hechos o formulados" y en el argot asegurador "modalidad de reclamación", la cual tiene como fundamento el inciso primero del art. 4 de la Ley 389 de 1997, que a la letra señala:

> ***"ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.***
> ***…" (Subrayado ajeno al texto)***

Por consiguiente, la Cobertura otorgada por la Aseguradora bajo el amparo de "Responsabilidad Profesional" de que aquí se trata, en cuanto a su alcance y aplicación, se realizara igualmente conforme al ya citado cláusulado NMA 2273,

bajo modalidad de aseguramiento “Claims made”, circunscrita, por una parte, a la ocurrencia del hecho dañoso – ante el incumplimiento de obligaciones pactadas, y por la otra a las reclamaciones que le formulen al asegurado dentro del período pactado para tal efecto (vigencia de la póliza). El texto de la citada cláusula, se refiere en los siguientes términos:

“ CLÁUSULA ASEGURADORA
Esta Póliza, sujeta a sus términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, otorga una indemnización al Asegurado con respecto a la responsabilidad legal del Asegurado hacia terceros, por cualquier reclamo de un tercero que reúna los siguientes requisitos:

Cualquier reclamo de un tercero deberá:
(i) Ser para compensación de daños, incluyendo tal indemnización los costos del reclamante y los costos y gastos de defensa aprobados del Asegurado; y
(ii) Ser hecho por primera vez contra el Asegurado durante el periodo de la póliza; y
(iii) Ser por pérdidas financieras causadas por un acto negligente, error negligente u omisión negligente, por parte de un Administrador o Empleador del Asegurado; y
(iv) Surgir del curso ordinario de la prestación por parte del Asegurado de los servicios financieros descritos en el Formulario de Solicitud; y
(v) No ser instaurado ni total ni parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o Canadá; y
(vi) No desprenderse de un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) total o parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o Canadá; y
(vii) No relacionarse con un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) antes de la fecha Retroactiva especificada en el Carátula de la presente póliza.”

…

“7. ALCANCE DE RECLAMOS HECHOS DE TERCEROS Y PREVIONES SOBRE AVISOS
Esta Póliza se aplica únicamente a reclamos de terceros hechos por primera vez contra el Asegurado, durante el Periodo de la Póliza.
Para los efectos esta Póliza, un reclamo de un tercero se considera hecho cuando el Asegurado por primera vez:

(a) Reciba una demanda escrita por daños del tipo cubierto por esta Póliza, incluyendo la contestación del pleito o la institución de procedimientos legales o de arbitraje; o
(b) Se entere de la intención de cualquier persona de instaurar tal demanda contra él; o
(c) Se entere de cualquier hecho, circunstancia o acontecimiento del cual pudiera pensarse razonablemente que pueda dar origen a tal demanda en un momento futuro."

En este orden de ideas, es claro que por expresa disposición legal y contractual, las partes acordaron que el siniestro se configuraría mediante un acto complejo conformado por dos condiciones suspensivas que lo son (inciso 1 Ley 389 de 1997):

a) El hecho constitutivo, consistente en el supuesto incumplimiento de obligaciones cuestionadas, derivadas de los Fideicomisos del Proyecro Marankal.

Y,

b) La formulación de la reclamación ante la Aseguradora, durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 19-11-2018 y el 19-12-2019.

Así las cosas, es diáfano aceptar que para la exigibilidad del Derecho que pretende el actor, se requiere el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de los dos presupuestos, por lo que en defecto de uno de esos requisitos no se configura el Siniestro, dado que es condición básica de la estructura de la cobertura, por cuanto para hacer efectivo el Derecho pretendido además de la ocurrencia del evento dañoso (supuesto incumplimiento de una obligación contractual) se requiere la formulación del reclamo dentro de la vigencia de la póliza.

Adicionalmente hago notar, que igualmente bajo esta modalidad especialísima de aseguramiento de "*Claims Made*" se requiere para que opere la cobertura de responsabilidad profesional contratada, que el asegurado sea declarado responsable por los supuestos perjuicios aducidos, en razón al incumplimiento contractual que se le endilga.

En este orden de ideas, es necesario que se configure el siniestro con el incumplimiento de algunas de las obligaciones pactadas, la que inicialmente podría presumirse de manera lógica y razonable respecto de aquella relacionada, con el no pago al "Beneficiario de área", de los pagos por la suma de $5.000.0000 mensuales, por concepto de los cánones de arrendamiento pactados en el "Acuerdo Privado", desde el 27 de mayo de 2014, fecha en la cual los beneficiarios de área transfirieron el derecho de dominio del apartamento 110 que entregaron

como aporte para la conformación del Fideicomiso, compromiso este puesto en conocimiento de **ALIANZA FIDUCIARA S.A.** al incorporarse al manual de instrucciones del Fideicomiso lote 110 Marankal, en su cláusula tercera, de fecha 22 de octubre de 2014.

Los anteriores planteamientos, traen como ineludible conclusión que es razonable inferir, a título de indicio, que el hecho constitutivo se configuró desde la citada mora en el incumplimiento de la obligación de pagar los $5.000.000, esto es desde el 27 de mayo de 2014.

Es preciso señor Juez, recabar que es lógico presumir que el fiduciario basado en la confianza que brinda su experticia y profesionalismo, no hubiera indagado en su oportunidad, ante la ausencia de instrucciones por parte del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S**., respecto de las causas del no pago de cada uno de los 56 actuales cánones de arrendamiento adeudados al **BENEFICIARIO DE AREA**, aspecto este que confirma que es bastante dudoso que no se hubiere enterado de monumental incumplimiento contractual, desde esa época, y que con este antecedente también pudiera pensarse que ya existían conflictos y diferencias entre estas partes contractuales.

En torno a este tema expone en detalle, el ilustre tratadista JUAN MANUEL DIAZ GRANADOS ORTIZ, en su libro “El seguro de Responsabilidad” colección textos de Jurisprudencia, primera edición, páginas 225 y 226, en los siguientes términos

> ***“… para esta modalidad, la Ley lo delimita a los reclamos formulados durante la vigencia, así los hechos generados de responsabilidad hayan ocurrido con anterioridad.***
>
> ***Ilustración 9.3. Seguro RC Modalidad reclamación. Artículo 4, Inciso 1 de la ley 389 de 1997***
>
> 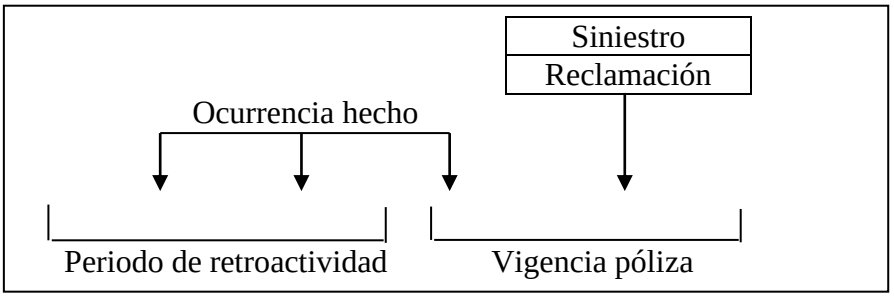
>
>
> ***En efecto, la misma Ley permite a las partes circunscribir la cobertura del seguro a las reclamaciones formuladas por la victima, estableciendo una noción distinta de riesgo asegurado en el seguro de responsabilidad civil cuando se aplica esta alternativa.***

<u>En este orden de ideas, puede existir hecho constitutivo de responsabilidad, aunque no necesariamente siniestro, ya que este consiste en la reclamación judicial o extrajudicial, la cual puede no materializarse.</u>

Si conforme al artículo 1072 del Código de Comercio siniestro es la realización del riesgo asegurado, es necesario concluir que la Ley 389 de 1997 en su artículo 4, inciso 1, modificó el concepto de siniestro para esta modalidad en particular. En otros términos, si con base en esta ley los contratantes pactaron que el riesgo asegurado se refiere a las reclamaciones presentadas durante la vigencia, para estos efectos habrá que entender modificado el artículo 1131 del Código de Comercio y, <u>en consecuencia, concluir que el siniestro se presenta en el momento de la reclamación y no cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado</u>

…". (Subrayado ajeno al texto)

En consecuencia, bajo estas circunstancias el presente evento no puede erigirse en Siniestro, entendido este según su definición legal como "la realización del riesgo asegurado", según así lo dispone el art. 1072 del Código de Comercio, por cuanto el hecho - evento dañoso objeto de reclamación que configuraría el siniestro no se presentó dentro de la vigencia de la póliza, en virtud de la cual se llama en garantía.

Por las razones anotadas deberá declararse probada la presente excepción.

D.- AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO ANTE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES NEGATIVOS DE LA POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079.- OPERANCIA DE EXCLUSIONES - INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL.-

En efecto, sobre el particular es menester manifestar al Despacho, que las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079",** amparo de **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL,** como las que aquí nos ocupan, son restricciones impuestas convencionalmente al momento de celebrar dicho acuerdo contractual por las partes intervinientes, asegurador y tomador, para limitar o restringir la aplicación de la cobertura contratada, frente al riesgo asumido por la Aseguradora, en caso de presentarse determinadas y muy particulares circunstancias de hecho o de Derecho. Es importante señalar que estas son cláusulas válidas por ser acordadas voluntaria y autónomamente por las partes, libre de todo apremio y exentas de cualquier error o vicio en su

consentimiento, por lo que de conformidad con el art. 1602 del Código Civil son Ley para estas.

En concordancia con lo anterior, el art. 1056 del Código de Comercio, dispone que ***"con las restricciones legales, el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos, el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"***, facultad esta que es aplicable tanto para la cobertura contratada como para las exclusiones pactadas.

En este sentido es indiscutible que en relación con el Contrato de Seguro que aquí se trata, fueron pactadas dentro de las condiciones generales y particulares, según clausulado NMA 2273, las exclusiones que a continuación nos permitimos transcribir en su mismo sentido literal, a saber:

Para efectos prácticos y de mayor entendimiento del despacho, procedo a consignar las exclusiones, conforme quedaron pactadas en el texto de la sección "C" " Responsabilidad Profesional", en acápites separados, así:.

Certificado " 0 ":

" Aplicables a todas las secciones.
…

17. Exclusion de hechos conocidos y pendientes…"

Certificado "2"

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE LLOYDS NMA 2273.-

…

EXCLUSIONES.

Esta póliza no índemnizará al Asegurado con respecto a:

1,. Cualquier responsabilidad legal asumida por el Asegurado_

a) Bajo los términos, condiciones o garantías de cualquier contrato o acuerdo.

…

11.- <u>Cualquier reclamo de terceros que comprenda o se derive de un hecho, circunstancia o evento cuyo conocimiento podría hacer que una persona razonable creyera que él pudiera dar motivo a un reclamo de un tercero contra el Asegurado; hecho, circunstancia o evento del cual el Asegurado estaba al tanto previamente a la fecha de iniciación de esta póliza</u>.

…" (subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, la situación fáctica planteada en los hechos de la demanda se enmarca dentro de las causales de las exclusiones previstas en el contrato de seguro contratado ya señaladas, como quiera que los hechos de la demanda y sus pretensiones, se refieren a una controversia que se centra específicamente en la reclamación de unos supuestos perjuicios derivada de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

En efecto, debe de manera innegable aceptarse que los eventuales perjuicios reclamados por incumplimiento de obligaciones, no son objeto de cobertura del contrato de seguro, póliza de infidelidad de riesgos financieros, bajo el amparo de "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL" en virtud de la cual se llama en garantía a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, al encontrarse expresamente excluidos en los numerales 17 del certificado "0" y 11 del certificado "2" anteriormente transcritos, al tratarse de eventos que puedan presumirse conocidos por el asegurado antes de la vigencia de la póliza, premisa esta que trae como ineludible conclusión que es razonable inferir, a título de indicio, que el hecho constitutivo se configuró desde la citada mora en el incumplimiento de la obligación de pagar los $5.000.000, esto es desde el 27 de mayo de 2014.

Es por ello lógico presumir que el fiduciario, basado en la confianza que brinda su experticia y profesionalismo, no hubiera indagado en su oportunidad, ante la ausencia de instrucciones por parte del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, respecto de las causas del no pago de cada uno de los 56 actuales cánones de arrendamiento adeudados al Beneficiario de área, aspecto este que confirma que es bastante dudoso que no se hubiere enterado de monumental incumplimiento contractual, desde esa época, y que con este antecedente también pudiera pensarse que ya existían conflictos y diferencias entre estas partes contractuales.

En este orden de ideas, los hechos de la demanda se enmarcan dentro de las causales de exclusión pactadas en el contrato de seguro contratado, por lo que al presentarse límites negativos de la póliza (Exclusiones), **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se encuentra legal y contractualmente exenta de

responsabilidad, habida cuenta, reitero, que el evento reclamado no puede constituirse en siniestro en los términos del contrato de seguro (art. 1072 del Código de Comercio),

Por las razones anotadas, deberá declararse probada la presente excepción.

E.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DE LA ASEGURADORA, ANTE LA INFRACCION DE LAS GARANTIAS PACTADAS.

Esta excepción deberá declarase probada, por cuanto:

De conformidad con el Art. 1061 del Código de Comercio, por Garantía debe entenderse la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir una exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de alguna situación de hecho.

De la norma en comento, se evidencia que dentro de la mencionada póliza en sus condiciones particulares se pactaron unas Garantías de las denominadas de conducta, que están llamadas a proyectarse dentro de la vida del contrato de seguro, otorgadas en calidad de promesa y que constituyen la obligación que contrae el asegurado de cumplir (conducta positiva) determinada exigencia, que al tenor de la norma deben ser objeto de estricta observancia, conforme asi quedo previsto en el certificado " 2", de la siguiente manera:

> ***" 8.- GARANTIA***
>
> ***Se Garantiza que las declaraciones y particulares del formulario de solicitud a que se refiere el ítem 5 de la caratula, y que cualquier información suplementaria perteneciente a ello y provista por o en nombre del asegurado, son la base de esta póliza, y se considerarán como incorporadas aquí.***
>
> ***El Asegurado conviene por medio de la aceptación de esta póliza:***
>
> ***(a) Que las declaraciones y detalles consignados en el formulario de solicitud, y cualquier información suplementaria, son sus afirmaciones y que esta póliza se expide confiando en la veracidad de tales informaciones; y***
>
> ***(b) Que en el caso de que el formulario de solicitud, o cualquier información suplementaria, contenga afirmaciones erróneas que afecten materialmente la aceptación del riesgo aquí contemplado, por***

parte de los suscriptores, esta póliza se considerará nula en toda su integridad y no tendrá ningún efecto, cualquiera que sea."

Esta Garantía significa una restricción a la conducta desplegada por el tomador-asegurado, para que la información previa contenida en la solicitud de aseguramiento o cualquiera otra suplementaria contenga afirmaciones veraces, sin errores que puedan incidir y afectar la voluntad del asegurador en aceptar el riesgo que se le traslada por el asegurado, exigencia que en caso de no cumplirse producirá la anulabilidad en toda su integridad del contrato de seguro suscrito y por ende, no tendrá ningún efecto.

De acuerdo con el marco convencional señalado de manera precedente, la Mencionada infracción de las Garantías, expresa e inequívocamente pactadas, contenidas en la póliza suscrita, en el evento que en el desarrollo del debate probatorio llegare a ser demostrado su infracción, traería como inevitable consecuencia, al tratarse de compromisos adquiridos a la celebración del contrato, las sanciones previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio, desde el momento de su incumplimiento, norma que reza:

"Art. 1061.- Se entenderá por Garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

...Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.".

Por las razones anotadas, deberá declararse probada la presente excepción.

F.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – AUSENCIA DE VÍNCULO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO AGENTE QUE INTERVINO Y EL DAÑO RECLAMADO.

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

Ampliamente conocido es que uno de los elementos de la responsabilidad civil es el denominado "nexo de causalidad". Conforme en este sentido lo expresa el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, "a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente" (De la Responsabilidad Civil Tomo I, Editorial Temis, 1999, Pág. 228).

Es así como el principal régimen de imputación de responsabilidad civil, se fundamenta en la ya tradicional teoría, que establece que ella surge previa comprobación de tres elementos fundamentales a saber:

1) La culpa profesional que corresponde a aquel error de conducta en que no habría incurrido en el presunto cumplimiento de su obligación contractual, un un profesional de igual experiencia y formación académica, dentro de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que puede provenir directamente de un hecho, omisión, de un retardo o de una ineficiencia. Aquí también la culpa debe ser analizada dentro del marco de la normatividad vigente que regula la materia y las cláusulas del contrato suscrito entre los distintos sujetos procesales, lo que significa ley aplicable al momento de los hechos tomando en cuenta sus particularidades.

De esta manera y como será demostrado dentro del presente proceso, el asegurado **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en su condición de administradora y vocera de los fideicomisos - **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, obró con absoluta idoneidad y profesionalismo, el que solo se encontraban obligado a cumplir las disposiciones legales y clausulas acorde con las instrucciones y ordenes invertidas por el fideicomitente – gerente del proyecto **MARANKAL**.

En consecuencia el proceder y la conducta del fiduciario, no se adecuan a la calificación de negligente, imperita, tardía, reprochable y contraria a derecho, que se le pretende imputar en el presunto incumplimiento de sus obligaciones, circunstancia que aquí niego.

2) Nexo causal, que es aquella relación de causalidad que existe entre la culpa y el daño reclamado, en el sentido de que debe existir de manera evidente una comprobación de que el daño se produjo exclusivamente por causas imputables a la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A**. Por consiguiente y en un todo de acuerdo con el acervo probatorio existente, no puede aquí predicarse que los presuntos perjuicios alegados por los demandantes, relacionados con la cancelación de cánones, las apropiaciones de los recursos requeridos y la no protocolización de la Escritura Pública del apartamento 206 del aludido proyecto, guarden relación directa o indirecta con las actividades realizadas por el asegurado, en su condición y vocera de los fideicomisos y por tanto no pueden ser atribuidos a la prestación de sus servicios profesionales especializados, cuyo sustento es la confianza en ella depositada.

3) El daño antijurídico sufrido por la víctima, el cual deberá ser comprobado tanto en su cuantía como en su existencia por la parte actora.

El elemento de responsabilidad, nexo de causalidad, el que constituye el conector eficiente y determinante entre el daño y la presunta conducta ilícita por la cual se le pretende imputar responsabilidad a la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con la advertencia de que no toda conducta del supuesto agente, es la causa de la producción del daño antijurídico, por cuanto dicho comportamiento se encuentra en el presente evento totalmente desconectado de la causalidad influyente en su producción por ausencia de culpa.

En este sentido, hago notar al despacho la inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la titularidad de la responsabilidad, toda vez que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión del proyecto **MARANKAL**, no es la consecuencia directa ni indirecta del ejercicio de sus actividades profesionales a nombre propio, sino en representación de los citados fideicomisos, por lo que es claro que no se reúnen los presupuestos generales de la responsabilidad civil profesional, más aún cuando aquí se encuentra demostrado por la parte actora.

Nótese señor Juez que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

Con el fundamento en el anterior planteamiento, es claro que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a titulo de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos. Este aspecto permite deducir de forma inequívoca la inexistencia de incumplimiento de los deberes legales o contractuales de la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, o la configuración de eventos que indiquen que se actuó con negligencia, imprudencia, impericia, demora o con violación de reglamentos, que permitan aseverar o determinar, que los incumplimientos pretendidos con la presente acción, le sean a ella imputables.

En estos casos en los que presunta e infundadamente se encuentra comprometida la Responsabilidad Civil Profesional, es procedente afirmar que no basta que se acredite simplemente el daño que se alega haber sufrido, por cuanto corresponde a la parte actora demostrar fehacientemente la supuesta culpa del fiduciario en la prestación de sus servicios y que además su actuar no estuvo acorde con los criterios e instrucciones que le fueron otorgadas por el fideicomitente – gerente del proyecto MARANKAL.

De esta manera, se tiene que en el caso objeto de la litis, dentro del plenario obra una ausencia total de elementos probatorios de los cuales se pueda determinar una eventual responsabilidad profesional de **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por supuesto de mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, como quiera que los aparentes incumplimientos contractuales, que da cuenta la presentación de los hechos de la demanda, obedece a simples actuaciones como administradora y vocera de dichos fideicomisos, aspecto que constituye para el asegurado aquí demandado un imperativo legal, que escapa a su propia discrecionalidad y autonomía, y que por consiguiente no permite un actuar distinto por el ejercido.

G.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

En primer lugar, está plenamente establecido que se trata de una reclamación por una presunta responsabilidad profesional de **ALIANZA FIDUCIARIA**, presentada bajo la **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS "POLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS No. 1001079**, el que tiene su regulación particular en la norma que a continuación me permito transcribir:

> **"ARTICULO 1131 MODIFICADO LEY 45 DE 1.990, ART 86.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. "(Subrayado ajeno al texto)**

El supuesto de hecho de la norma que se transcribió, en concordancia con lo dispuesto con el inciso 2° del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se indica en la demanda, tuvo ocurrencia el 27 de mayo de 2014, fecha que corresponde a la ocurrencia del hecho constitutivo – incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento al **" BENEFICIARIO DE AREA",** por parte de los obligados a ello, circunstancia que constituye el evento que da base a la acción previsto en el citado precepto legal y a partir del cual debe comenzar a contarse el

termino prescriptivo de máximo de 2 años para instaurar las acciones, con el fin de obtener el Derecho pretendido y sin que la formulación del Llamamiento en Garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** efectuado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** haya tenido la virtud de interrumpir la prescripción

Sobre el particular se ha pronunciado la doctrina nacional, tal como así fue expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro **COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO**, IV Edición, 2004, Dupré Editores, Página 281 y 282, cuando expone:

> ***"…***
>
> ***Si se tiene en cuenta que la víctima es el beneficiario indeterminado pero determinable y que por expresa indicación del artículo 1133 del C. de Co. es parte en el contrato de seguro pues se le otorgo acción directa, bien claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicios y se conoció y debió conocer el mismo. Empieza a contarse el término de prescripción ordinario de dos años desde cuando ocurrió el hecho, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, aun cuando (sic) es lo frecuente en estos eventos que el mismo día del hecho se conozca como sucede. (…)***
>
> ***En todas estas hipótesis el damnificado podrá demandar si no han trascurrido, según el caso los plazos advertidos, lo que parece sugerir que si vencen los mismo puede quedar exonerada de responder la aseguradora al alegar con éxito la prescripción de la acción, lo que sería cierto de ejercer el damnificado la acción directa en contra de aquella.***
> ***…"***

Así las cosas, al haber transcurrido más de 2 años desde cuando debió empezar a contarse el termino de prescripción (27 de mayo de 2014), sin que este hubiere sido materia de interrupción, la acción se encuentra prescrita para el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y por consiguiente, debe declararse probada esta excepción, exonerando de responsabilidad a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

H.- COASEGURO PACTADO. -

En relación con la formulación del llamamiento en Garantía efectuado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada, este se efectúa en desarrollo de la participación del riesgo asumida dentro de la póliza de Infidelidad de riesgos

finacieros No.1001079, que para el efecto lo es del 80% y el 20% restante, corresponde a la participación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Sobre el particular es menester entonces indicar a ese operador judicial, que la figura del Coaseguro es una modalidad de los contratos de seguro, dentro de la cual participan varias compañías de seguro con un determinado porcentaje en la asunción del riesgo, en forma autónoma, independiente y sin que aplique entre ellos solidaridad alguna.

Así las cosas, no puede desconocerse que desde el punto de vista técnico y legal, por virtud de esta especialísima figura aseguraticia, en la que el riesgo es asumido por varias aseguradoras, frente al asegurado que en este caso lo es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por lo que es esta última parte contractual, parte pasiva en el caso sub judice, quien se encuentra legitimada en la causa para vincular procesalmente a mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de que no existe solidaridad entre cada una de las aseguradora participes para la cobertura del riesgo asumido, debiendo por tanto cada una de ellas, cumplir individualmente la responsabilidad que se llegue a derivar de la cobertura otorgada, de acuerdo al porcentaje en que cada una haya asumido ese riesgo.

La anterior argumentación, tiene sustento jurídico en el artículo 1095 del Código de Comercio que consagra la figura del Coaseguro, como mecanismo de distribución del riesgo asumido por dos o más Aseguradoras, para proteger los intereses del asegurado.

> ***"art. 1095.- Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado, o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"***

Bajo la anterior óptica legal, debe tomarse en consideración, insisto, que esta figura propia de la normatividad que regula el Contrato de Seguro, es de vital importancia en el caso de la realización del hecho futuro e incierto denominado Siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Por ello, ante la realización del riesgo, siniestro, debe acudirse a la formula consagrada en el artículo 1092 del mismo ordenamiento comercial, para efectos de poder determinar de manera precisa los porcentajes en que cada uno deberá soportar la indemnización de acuerdo a la proporción de las cuantías de sus respectivos contratos.

En este sentido, se pronuncia el Tratadista J. Efrén Ossa al referirse al Coaseguro: ***"Es la distribución horizontal o primaria de los riesgos, mediante este sistema, un conjunto de compañías entre las cuales no median relaciones***

reciprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una cuota de la responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro. La distribución puede derivarse de las iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más Compañías, o tener su origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo" (J. Efrén Ossa G. , Teoría General del Seguro, La institución, edit. Temis pag. 99)

"...Entre los Coaseguradores. No existen entre ellos relaciones recíprocas de aseguramiento. Su responsabilidad es individual y no conjunta ni solidaria, cada uno conserva una relación jurídica independiente con el asegurado. Solo en ciertos casos convienen en confiar a uno de entre ellos la administración del negocio mediante el pago de honorarios preestablecidos. Pero esto apenas supone que el administrador se ocupará de los trámites del negocio, de su desenvolvimiento normal, dando los avisos, recibiendo las notificaciones, recaudando las primas, efectuando el pago de las pérdidas". (J. Efrén Ossa G., Teoría General del Seguro, La institución, edit. Temis Pág. 99 y 100). (Subrayado ajeno al Texto).

Bajo esta figura del coaseguro claramente se estableció que las obligaciones a cargo de las aseguradoras, no son solidarias y que por tanto, el riesgo se trasladó distribuido entre las dos compañías de seguros, según así quedo claramente plasmado en la caratula de la póliza en virtud de la cual se llamó en garantía.

Por lo anterior, la parte llamante en garantía **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, no tiene el derecho que invoca para vincular al proceso a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como llamada en Garantía, por lo que deberá declararse probada la presente excepción.

I.- EL SUPUESTO DAÑO ALEGADO NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES-CARGA PROBATORIA DEL ACTOR.

Esta excepción deberá declararse probada, por cuanto:

En efecto, sobre el particular es importante recordar, que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la carga de la prueba le corresponde a los demandantes, como pasa a verse:

> ***"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***
> ***(…)"***

El texto del anterior precepto legal, establece sin lugar a duda alguna, que el daño debe ser probado por quien lo alega, es decir, la carga de la prueba incumbe al demandante, quien deberá demostrar la responsabilidad civil imputable ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., en su condición de asegurado y a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en su condición de aseguradora llamada en Garantía y de manera consecuente, la existencia de unos supuestos perjuicios de diversa índole pretendidos, aspecto que en el presente caso se encuentran ausente de comprobación.

En este sentido lo expresa el tratadista **GILBERTO MARTINEZ RAVE**, en relación con el daño, que este "es un componente esencial y determinante en la responsabilidad jurídica civil. Y lo hemos calificado como el elemento más importante pues, aunque se dé el hecho, la culpa y el nexo, no existe obligación de indemnizar si no aparece claro el daño" (Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Editorial Temis. 2003, Página 256).

Es por lo anterior, que al no evidenciarse los elementos que configuran el "daño", tales como su carácter de *personal, directo y cierto*, no puede atribuirse responsabilidad del asegurado **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y de mi representada, al no encontrarse demostrado el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y las consecuencias dañosas que alega la parte actora, respecto del fiduciario.

Bajo la anterior óptica legal y doctrinal, el planteamiento expuesto anteriormente permite deducir de manera concluyente que:

Sea lo primero destacar a ese Despacho, que el accionante pretende la indemnización por las afectaciones de perjuicios morales, a consecuencia de los supuestos incumplimientos de las obligaciones pactadas, las que no tienen asidero ni fundamento alguno, respecto del fiduciario en tanto dichos incumplimientos como lo hemos decantado previamente, no le son imputables.

En el mismo sentido, tampoco hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, como lo son las contenidas en el acápite de la pretensiones relativas a las de condena, pues además de no existir incumplimiento de obligación contractual por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en caso de hacerse efectivas, en lo que respecta a la **"CLAUSULA PENAL**", la misma solo aplicaría respecto de los beneficiarios de área y del fideicomitente – gerente del proyecto **MARANKA**L, como así se dispuso en clausula especifica en el contrato de vinculación al fideicomiso, entre otros objeto de discusión.

Por otra parte, es necesario indicarle al operador judicial que no hay lugar por parte del asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**., al pago indemnizatorio solicitado por concepto de "cánones de arrendamiento", pues se encuentra

demostrado, por ser afirmación del demandante en los hechos contenidos en su escrito de demanda, que el pago de dichos cánones se originó por un acuerdo entre el demandante **CARLOS VICENTE RAMIREZ** y otro**,** y la demandada **CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, sin que interviniera la sociedad asegurada **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende no se generarán efectos frente a la misma.

En síntesis, las sumas solicitadas como perjuicios materiales, no se ajustan a la realidad fáctica ni a los criterios y valores que reiteradamente han sido reconocidos por la Jurisprudencia Nacional, por las razones anotadas, deberá declararse probada la presente excepción

J.- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.-

Es importante, advertir Señor Juez, que en el evento hipotético y remoto de una sentencia desfavorable a la Aseguradora, esta no podrá comprender riesgos no cubiertos por la póliza o riesgos expresamente excluidos del Contrato de Seguro, como el que aquí es objeto de la Litis, así como también a los límites, las coberturas, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, deducibles pactados, definiciones en ella estipuladas, al porcentaje de coaseguro pactado que limita la responsabilidad de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el 80% del riesgo asumido y del 20% asumido por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y en especial a los anexos 0 y 2 del clausulado NMA2273, que regulan los términos, condiciones, alcances y restricciones de la cobertura otorgada de responsabilidad profesional

Es así como en caso que su despacho considere que debe prosperar el llamamiento en Garantía, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado, así:

> **“ DEDUCIBLE: SECCION A, B,Y C**
>
> **COP $150.000.000 por toda y cada pérdida / reclamo con respecto a todas las cláusulas de seguro de la sección A, sección B, sección C y sección D…”**

En lo atiente a la suma asegurada, prevista para el amparo de responsabilidad profesional, se tiene que el certificado 0, numeral 3 las que se aplicaran según cada caso en concreto allí descrito, destacando que conforme a la caratula del

certificado 2 de la póliza de infidelidad de riesgos financieros, el valor asegurado es de $160.000.000.00

K.- EXCEPCION GENERICA.-

Con fundamento en el artículo 282 del C.G. de P. solicito reconocer oficiosamente cualquier otra excepción, cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no existe para mi representada o la declare extinguida.

VIII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.-

- **QUE ACOMPAÑO A LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA, PARA QUE SE VALOREN Y PRACTIQUEN EN LA OPORTUNIDAD Y ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE**

1. Copia de las condiciones particulares y generales de la **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079**, que incluye certificados anexos del “0, 1, 2 al “3”, en cincuenta y cuatro (54) folios.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

B.1.-Solicito al despacho, fijar fecha y hora para que los señores **CARLOS VICENTES RAMIREZ Y JUANA MORALES SAENZ**, absuelvan interrogatorio de parte que le formulara la suscrita apoderada, en la oportunidad procesal correspondiente.

B.2.-Solicito al despacho, fijar fecha y hora para que los representante legales de **CONIKA CONSULTORES S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL,, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA**, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulara la suscrita apoderada, en la oportunidad y etapa procesal correspondiente.

C.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Conforme a lo previsto por el artículo 265 del C.G. del P., COADYUVO la solicitud de prueba de exhibición de documentos realizada en el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía por parte del apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**., extensiva para cada uno de los sujetos procesales vinculados a la litis por él indicados, en la fecha y hora que su despacho señale, para la EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS que se encuentran en su poder y que fueron identificados en los literales a),b),c) y d), de la petición de la prueba correspondiente.

Con la presente prueba pretendo demostrar, las excepciones previas y de merito por mi formuladas en el presente escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía.

VIII.- ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de las pruebas

XI. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda, el llamamiento en garantía y sus respectivas contestaciones.

A La suscrita apoderada en la Carrera 9 No. 72 - 81 Of. 606 de Bogotá, Teléfonos 6068121 – 6068122, celular 3102512216 / 3102546671 / 3118809285 / 3103260255, correos electrónicos baronlemusabogados@telmex.net.co; blabogados@baronlemus.com; gloriabaronserna@cable.net.co

Del señor Juez, Atentamente

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C. No. 51.704.902 de Bogotá
T.P. No. 42.223 del C. S de la J.

PÓLIZA Nº
1001079

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
23	11	2018	EXPEDICION	0			NO

TOMADOR	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	**NIT**	860.531.315-3
DIRECCIÓN	KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	7439501
ASEGURADO	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	**NIT**	860.531.315-3
DIRECCIÓN	KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	7439501

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3202	32	23	11	2018	19	11	2018	00:00	19	11	2019	00:00	365

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1.00	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	7. PAGO A LOS 45 DIA	$ 160,000,000,000.00

Riesgo: 1 -
AV 15 NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	954,000,000.
	Deducible: 150000000.00$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 $ NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 %	NO APLICA

CL-IRP-004-3 - PÓLIZA GLOBAL BANCARIA (DHP84)

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA LA EMISION DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A
SEGURO DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS
2018-2019

TIPO SEGURO DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS, CRIMEN POR COMPUTADOR E INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL, como en la póliza original

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$***954,000,000.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*181,260,000.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$1,135,260,000.0

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/06/2019 09:03:22

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA
86	ZURICH COL	20.00	190,800,000.00

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
878	1	ARTHUR J GALLAGHER COR	7.50	71,550,000.0

PREVISORA SEGUROS

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

ASEGURADO ORIGINAL ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y TODOS LOS FONDOS, CARTERAS COLECTIVAS Y FIDEICOMISOS BAJO SU CUSTODIA, de acuerdo con la última información de suscripción proporcionada por el Asegurado vista por los Aseguradores/Reaseguradores y sujeto a los términos y condiciones acordadas y/o Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A.

Avenida 15 No. 100-43 Pisos 3 y 4 Bogotá, Colombia

ACTIVIDAD Entidades Financieras.
VIGENCIA Desde las 00:00 horas del 19 de noviembre de 2018 hasta las 00:00 del 19 de noviembre de 2019
Hora local estándar en la dirección principal del Asegurado

INTERÉS Sección
A: Póliza Integral Bancaria, texto DHP-84
Sección B: Delitos Electrónicos y por Computador, texto LSW 983.
Sección C: Indemnización Profesional, según clausulado NMA 2273.
Sección D: Transacciones Incompletas.

LEY Y JURISDICCIÓN
Con sujeción a cualquier disposición sobre arbitramento contenida en este contrato (que tendrá precedencia sobre esta disposición), este contrato (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier tema relacionado con su negociación, validez u obligatoriedad) se regirá e interpretará en todo sentido de conformidad con las leyes de Colombia únicamente. Los Aseguradores y el Asegurado asegurada convienen que:
i) Toda disputa que se presente en conexión con este contrato se someterá a la jurisdicción exclusiva de un Juzgado de Colombia (el Juzgado Seleccionado);
ii) Se cumplirán todos los requisitos necesarios para darle jurisdicción al Juzgado Seleccionado;
iii) Se renuncia a toda objeción basada en incompetencia de tribunal o cualquier otro fundamento;
iv) No se instaurará ni se hará que se instaure proceso legal alguno con respecto de este contrato en ningún país diferente del país del Juzgado Seleccionado salvo los procedimientos legales para hacer cumplir una sentencia definitiva de la Corte Seleccionada o cualquier procedimiento de medidas provisionales para proteger la posición de cualquiera parte en apoyo de un procedimiento iniciado o que se inició en la Corte seleccionada.

LÍMITE TERRITORIAL
Mundial según se define en el clausulado de la póliza original, sin embargo excluyendo USA y CANADÁ respecto de la sección C solamente.

SUMA ASEGURADA
Sección A, B, C & D:
COP$ 80.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 160.000.000.000 en el agregado anual - Todas las secciones combinadas para Alianza Fiduciaria S.A. pero, sublimitado a COP$ 10.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 20.000.000.000 en el agregado anual para Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A.

DEDUCIBLE
COP$ 150.000.000 por toda y cada perdida / reclamo con respecto a todas las cláusulas de seguro de la Sección A, Sección B, Sección C y Sección D, pero en el agregado para la Cláusula 6 (Dinero Falsificado) de la Sección A solamente.

CONDICIONES APLICABLES A LA SECCIÓN A
Todos los términos y condiciones según el Clausulado Original DHP 84, modificado como sigue:
1. La cláusula de seguro 1 (infidelidad de empleados) del DHP 84 es eliminada en su totalidad y reemplazada con la cláusula de seguro 1 (Infidelidad) del clausulado KFA81.
Cláusula de Seguro No 1: Infidelidad se extiende a incluir las pérdidas causadas por empleados no identificados así: si se alega que una pérdida ha sido causada por fraude o deshonestidad de cualquiera de los empleados del Asegurado y el Asegurado no puede designar el empleado o empleados específicos causantes de tal pérdida, el Asegurado de todas formas tendrá el beneficio de la cláusula de Seguro No 1 (Infidelidad) siempre que la evidencia presentada o sometida por el Asegurado pruebe más allá de cualquier duda razonable que la pérdida fue debido al fraude o deshonestidad de tal o tales empleados del Asegurado, adicionalmente que la responsabilidad del asegurador por cualquier pérdida no excederá el límite de responsabilidad aplicable a la cláusula de seguro 1.
2. Exclusión J eliminada.
3. La Cláusula de Seguro 2 (Predios) se modifica para eliminar las palabras (excepto computadoras y equipos periféricos).
Texto Continua en Hojas de Anexos...

PREVISORA SEGUROS

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

4. Valores en Riesgo según lo detallado en los cuestionarios del Asegurado. Dichos Valores son al cierre del día y no toman en consideración incrementos / disminuciones temporales en los predios según el transcurso normal del negocio. En adición, todos los predios serán automáticamente cubiertos hasta el 150% de sus Valores en Riesgo declarados, con respecto a cantidades en los Predios en cualquier momento y por un periodo máximo no superior a 72 horas (días festivos reconocidos no cuentan como parte de este periodo).
5. La cantidad máxima garantizada en efectivo / cheques de viajero es de COP$ 125.000.000 por mensajero en cualquier trayecto.
6. La cobertura con respecto a la Cláusula de Seguro 3 (Transito) se extiende para incluir compañías de Vehículos de Transporte Blindados contratadas con respecto a cheques enviados a cámara de compensación. Siempre y cuando dichos documentos sean digitalizados y los expedientes se guardan hasta el momento que los documentos lleguen a su destino final.
7. Incluyendo el endoso de Telex y Telefax comprobado, como se anexa.
8. La Cláusula de Seguro 6 (Moneda Falsificada) se modifica a incluir monedas locales y/o de todo el mundo y/o órdenes de pago.
9. Se incluye Responsabilidad por Cancelación de Orden de Pago o responsabilidad de rechazo de pago de cheques, según texto anexo.

La cobertura será en exceso de COP$ 10.000.000 por toda y cada perdida.
10. Endoso de Cartas Remesas de Efectivo, como se anexa. La cobertura será en exceso de COP$ 10.000.000 por todo y cada perdida.
11. La cobertura de Perdida de Derechos de Suscripción será en exceso de COP$ 10.000.000 por toda y cada perdida.
12. Incluyendo Libros Contables, Registros y Documentos según la Póliza original. La cobertura será sublimitada a COP$ 750.000.000 por toda y cada perdida, incluyendo la reposición, en exceso de COP$ 10.000.000 por toda y cada perdida.
13. Endoso de Gastos de Auditoria, como se anexa. La cobertura es sublimita a COP$ 1.500.000.000 por toda y cada perdida en exceso de COP$ 10.000.000 por toda y cada perdida.
14. Cláusula de Extorsión - Amenazas a Personas, como se anexa. Esta cobertura es sublimitada a COP$ 2.500.000.000 por toda y cada perdida en exceso de COP$ 10.000.000 por toda y cada perdida.
15. Cláusula de Extorsión - Amenazas a Propiedad, como se anexa. Esta cobertura es sublimitada a COP$ 2.500.000.000 por toda y cada perdida en exceso de COP$ 10.000.000 por toda y cada perdida.
16. Cláusula de Costo Neto Financiero, como se anexa.
17. La definición de Empleado se extiende a incluir lo siguiente:
i. Uno o más de los trabajadores o empleados del Asegurado;
ii. Estudiantes en práctica llevando a cabo trabajos del Asegurado en cualquiera de sus oficinas o predios;
iii. Contratistas o visitas especiales autorizadas por el Asegurado de permanecer en los predios de Asegurado;
iv. Empleados de contratistas de seguridad, y de mantenimiento mientras tales contratistas estén temporalmente prestando servicios para el Asegurado;
v. Las personas suministradas por un contratista de empleo o agencia de empleo, para hacer deberes para el asegurado que se encuentren bajo el control y supervisión del asegurado en cualquiera de los locales y oficinas del asegurado.
vi. Empleados de outsourcing y de las uniones temporales mientras estén bajo el control y la supervisión del asegurado.
vii. Cualquier persona o compañía contratada para dar servicios de procesadores de datos de cheques o cualquier información contable del Asegurado. Todos los empleados y asociados de dichas compañías se consideran como empleados cuando desarrollen estos servicios al Asegurado (No se renunciará a derechos de subrogación).
20. Definición (C) esta modificado para incluir las palabras colecciones numismáticas, obras de cerámica, colección de estampillas después de las palabras piedras semipreciosas.
21. Incluyendo cobertura para obras de arte que son propiedad del Asegurado o por las cuales sea el responsable. Las obras de arte que sean adquiridas por el asegurado durante la vigencia de la Póliza serán automáticamente cubiertas sin notificación previa a los Aseguradores/Reaseguradores y sin pago de prima adicional. La cobertura es sublimitada COP$ 500.000.000 por todo y cada pérdida y en el agregado en exceso de COP$ 10.000.000 toda y cada pérdida. Forma parte de y no en adición al límite anual contratado
22. La Exclusión (B) esta eliminado en su totalidad y reemplazado como sigue: Por pérdidas que resulten total o parcialmente como consecuencia de actos deshonestos o fraudulentos de cualquiera de los directores (miembros de junta directiva) del asegurado excepto cuando estén llevando a cabo funciones que caigan dentro del ámbito de los deberes usuales de un empleado del asegurado o mientras estén actuando como miembros de cualquier comité debidamente elegido o nombrado por resolución de la Junta Directiva del asegurado para llevar a cabo funciones específicas y no de carácter general directorial por cuenta del asegurado.
23. Exclusión (C)(ii) se elimina en su totalidad.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

PREVISORA SEGUROS

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

24. Se modifica en la Condición (8) Jurisdicción eliminando las palabras Ley común, reemplazándoles con la palabra ley.
25. Condición (13) (b) Cancelación es modificada como sigue: (b) si terminada por decisión de los Aseguradores o del Asegurado, la prima no devengada será calculada y retornada a pro rata. Condiciones (13) (a) y (13) (c) permanecen sin modificación.
26. Se incluye huelga, conmoción civil y daños maliciosos, extensión de cláusula No. 1 según texto NMA 1387. Excluyendo daños a edificios y/o contenidos, como se anexa.
27. Cláusula de Reemisión, como se anexa. La cobertura será a COP$ 750.000.000 toda y cada perdida en exceso de COP$ 10.000.000 toda y cada perdida.
28. Extensión de Terremoto NMA1053, como se anexa. Se elimina la cláusula de promedio, se cubre solamente efectivo y valores.
29. Queda entendido y acordado que cuando la fiduciaria participa en un consorcio y/o unión temporal pero este no tiene una unidad de gestión independiente y los recursos son manejados por empleados del asegurado quedan automáticamente cubiertos según los términos y condiciones de la presente póliza. No obstante lo anterior, siempre que estos tengan una unidad de gestión independiente y la fiduciaria sea la representante de dicho consorcio, se deberán reportar a la compañía de seguros en un periodo no mayor a 15 días después de conformar dicho consorcio, los controles, dineros, número de empleados y en general cualquier información relevante para la suscripción de dicho riesgo y éste no se entenderá incluido hasta el momento que los Aseguradores/Reaseguradores confirmen su acuerdo, sujeto a cobro de prima adicional.
30. Queda entendido y acordado que siempre que la fiduciaria sea miembro de un consorcio y/o unión temporal en el cual haya unidad administrativa o de gestión independiente y haya una perdida cubierta bajo la presente póliza, la aseguradora solo responderá hasta por la participación del asegurado en dicho consorcio. Sujetos a los controles, manuales y políticas descritos en el formulario de solicitud para el asegurado.
31. En concordancia con las Ley colombiana, se eliminan las Condiciones Precedentes de Responsabilidad del Clausulado DHP84.
32. Excluye pérdidas sufridas a consecuencia de no efectuar auditoria interna por los menos una vez cada 18 meses para las oficinas o en los procesos de Dirección General y Regionales, de acuerdo con los resultados de la evaluación de riesgo.
33. Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia de que el Asegurado no informe cualquier transacción que produzca cambio en su dominio o control y que el incumplimiento en informar dicha transacción dentro de los treinta (30) días desde la fecha de la misma, constituirá la determinación de la Asegurado de terminar esta póliza, a partir del comienzo de dicho período de treinta (30) días.
34. Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia de que el Asegurado no mantenga manual o manuales de normas o instrucciones escritas cubriendo todos los aspectos del negocio del Asegurado, en los cuales se definirá claramente los deberes o tareas de cada empleado y dichas normas o instrucciones deberán ser recordadas regularmente.
35. Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia que las funciones o deberes de cada empleado no estén organizados de tal forma que a ningún empleado le sea permitido controlar ninguna transacción desde su comienzo hasta su final.
36. Endoso de empleados y predios adicionales, como se anexa.
37. Se incluye cobertura para dinero y títulos valores cubiertos por este seguro, por pérdidas causadas por incendio y líneas aliadas (inundación, motín, conmoción civil o popular, huelga, daños por agua, explosión, enfriamiento, huracán, granizo, aeronaves, vehículos, humo, erupción volcánica y daño malicioso). Se elimina la condición de promedio. Terremoto, temblor y erupción volcánica están limitados a 72 horas. Sin embargo, el límite aplicará a cualquier evento para los riesgos arriba mencionados. Se excluyen daños a oficinas y sus contenidos y a vehículos. Haciendo parte del límite agregado asegurado y no en adición del mismo.

APLICABLES A LA SECCIÓN B
Todos los términos y condiciones según el Clausulado Original LSW 983 Póliza de Lloyd s de Delitos Electrónicos y por Computador (Formulario Mundial 1998), modificado como sigue:
1. Extensión de Gastos de Verificación, Sublimitada a COP $1.500.000.000 cada y cualquier pérdida y en todo, el cual es parte y no en adición del agregado anual del límite de responsabilidad como se anexa.
2. Cláusula de Seguro 5 Comunicaciones Electrónicas y por Facsímile incisos (a) y (b) son modificadas para leerse como sigue, respectivamente: (a) a través de un sistema de comunicación electrónico, o Móvil/ Teléfono Celular de red, o y (b) por Telefacsimile, Telex, TWX, SMS (Short Message Service), mensajes de texto para móviles, o medios de comunicación similares.
3. La Definición (4) Depósito Central se corrige por la incorporación de las palabras o como más recientemente sea utilizado durante el período de póliza después de Formulario de Propuesta.
4. La Definición (5) Terminales de Comunicación se corrige para agregar las palabras o pantalla táctil (Touchscreen) después de la palabra mouse. Esta definición es también corregida para incluir computadoras personales mientras son utilizadas como terminales.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

PREVISORA SEGUROS

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

5. La Definición (6) Sistema de Computación se corrige para insertar las palabras y/o computadoras personales entre las palabras computadora y apropiado.
6. La Definición (7) Virus de Computación se leerá tanto en singular como en plural.
7. La Definición (7) Virus de Computación es modificada para ser leída de la siguiente manera: Virus de computador significa un conjunto de instrucciones no autorizadas programadas o no, que se propagan a través del sistema computacional del asegurado y/o redes, las cuales fueron introducidas maliciosamente por una persona diferente a un empleado. Incluyendo pero no limitándose a: malware, badware, spyware, dishonest/deceptive adware, stealware, rootkit, internet worms, and/or Trojan Horses.
8. Definición (8) Sistema de Comunicación para Clientes se corrige para insertar las palabras o como sea más recientemente utilizado durante el período de póliza después de la palabra Formulario y cual.
9. La Definición (9) Sistema de Comunicación Electrónica se corrige para incluir las palabras o como sea más recientemente utilizado durante el período de vigencia de la Póliza después de las palabras formulario de propuesta.
10. La Exclusión (6) se corrige agregando lo siguiente: (c) o a menos que sea cubierto por la Extensión de Gastos de Verificación, según texto adjunto.
11. La Exclusión (15) se corrige para agregar las palabras a menos que tal información sea utilizada en cualquier acción fraudulenta que de lugar a una pérdida financiera directa bajo esta Póliza.
12. Exclusión (18) es modificada para adicionar las palabras a menos que tal información sea usada en cualquier acto fraudulento que pueda originar una pérdida financiera directa cubierta bajo esta póliza
13. La Exclusión (19) se corrige para leerse como sigue: pérdida resultante de las características fraudulentas contenidas en instrucciones electrónicas de computadora al tiempo de su adquisición de un vendedor o consultor, siempre que aquellas instrucciones electrónicas de computadora hayan sido desarrolladas para la venta o para ser vendidas a múltiples clientes. Siempre no obstante que esta exclusión no será aplicable donde:
i) ningún comprador de la mencionada instrucción electrónica de computadora haya descubierto una pérdida asegurable resultante de tal característica fraudulenta durante los pasados 60 días desde la fecha de descubrimiento de la pérdida por el Asegurado, o
ii) al tiempo del siniestro tal característica fraudulenta esté contenida solamente en las instrucciones electrónicas de computadora del Asegurado y no esté presente en las instrucciones electrónicas para computadora vendida a otros clientes o cuyas características fraudulentas fueron insertadas con posterioridad a la fecha de adquisición.
14. La Condición General (10) PROCESOS LEGALES PARA RECUPERACIÓN DE PÉRDIDAS se corrige aquí para borrar las palabras Reino Unido y reemplazarlas por la palabra Colombia.
15. Condiciones Generales (17) ESTIPULACIONES CON RESPECTO A TERMINACIÓN es modificado para reemplazar el parágrafo inmediatamente después del inciso (e), como sigue: El Asegurador/Reasegurador reembolsará las primas no devengadas calculada a pro- rata de la prima anual si la póliza es terminada de conformidad con los parágrafos (a) o (d) de esta condición general y a pro- rata de la prima anual si es terminada por los Aseguradores/Reaseguradores conforme a lo dispuesto en el parágrafo (c) de esta condición general .
16. La Condición General (20) INTERPRETACIÓN se corrige aquí para borrar las palabras Inglaterra y texto Inglés y reemplazarlas por las palabras Colombia y texto Castellano.
17. Incluyendo el Endoso de Banca vía Internet NMA2856, como se anexa.

APLICABLES A LA SECCIÓN C
Todos los términos y condiciones según el Clausulado Original NMA2273, modificado como sigue:
1. Fecha de litigios previos y pendientes: Agosto 31 de 2010. No obstante lo anterior, para Alianza Valores será inicio de la vigencia 2015-2016.
2. La Exclusión (1A) del Clausulado NMA2273 se modifica por el siguiente texto: Como consecuencia de reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los asegurados, distintas de las inherentes al desarrollo de las actividades propias de su objeto social. Esto debido al carácter contractual de las actividades del asegurado.
3. La Exclusión 8 es eliminada en su totalidad.
4. Condición (14) INTERPRETACIÓN es entendido y acordado que se modifica para eliminar las palabras English Law y English text y reemplazadas por las palabras Ley Colombiana y Texto en Español.
5. Exclusión de Lavado de Dinero, como se anexa.
6. Exclusión de Actos Corporativos, como se anexa.
7. Exclusión de Mechanical & Software Breakdown, como se adjunta.
8. Extensión de Calumnia y difamación, como se anexa.
9. Extensión de administradores y empleados, como se anexa
10. Extensión de Abuso de confianza, Incumplimiento del deber fiduciario, violación del deber profesional y falsedad como se adjunta.
11. Extensión de Deshonestidad de Empleados, como se anexa.
12. Extensión de Perdida de Documentos, como se anexa.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

13. La condición 5 Defensa y costos y gastos de defensa el ítem D) Queens Counsel es eliminada y reemplazada con su equivalente en la ley Colombiana.
14. La condición (4) es modificada para adicionar las palabras válida y cobrable antes de la palabra seguro.
15. La condición (7) en la primera línea del segundo párrafo es modificada para leerse: Para los propósitos de esta póliza, una reclamación de un tercero es considerada realizada cuando el departamento de administración de riesgo, el departamento de auditoría, o el departamento legal del asegurado; cualquiera que lo conozca primero:
16. La condición (13) es modificada para adicionar las palabras válida y cobrable después de las palabras cualquier otra Póliza o Pólizas existentes.
17. La condición 14 es modificada para eliminar las palabras Ley Inglesa y reemplazadas por Ley Colombiana.
18. La definición de asegurado se extiende para incluir empleados y ejecutivos de la fiduciaria. EJECUTIVO O EJECUTIVOS significa cualquier persona natural pasada, actual o futura, Miembro de Junta Directiva o Alto Ejecutivo de la Compañía Asegurada. La cobertura se aplicará automáticamente a los Miembros de Junta Directiva y Altos Ejecutivos nombrados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta póliza excepto referente a los altos ejecutivos que no han sido nombrados pero que realizan una labor equivalente en la Compañía.
Alto Ejecutivo significa:
i) Cualquier trabajador de la Compañía Asegurada debidamente nombrado como Gerente o en un cargo directivo de la Compañía Asegurada;
ii) Cualquier trabajador de la Compañía Asegurada que no haya sido nombrado Gerente o en un cargo directivo y que realice funciones que sean ordinariamente realizadas por un Gerente o por un empleado en un cargo ejecutivo de la Compañía Asegurada, quien, como resultado de la ejecución de tales funciones, incurra en responsabilidad personal.
iii) Cualquier trabajador que este en representación de la fiduciaria en un consorcio o unidad de gestión independiente siempre y cuando cumpla con las dos definiciones anteriores. El empleado deberá actuar en representación del Asegurado mientras que esté prestando dichas funciones, la Compañía Asegurada debe guardar los registros de los empleados que actuaron en su representación en dichos consorcios o unidades de gestión independiente al momento de cualquier pérdida. Esta póliza no se extiende a cubrir empleados de cualquier otra compañía que integre el consorcio o unidad de gestión independiente, diferente a la Compañía Asegurada.
Para los propósitos de esta póliza, es entendido como Gerente o una persona o personas en ejercicio de responsabilidades gerenciales aquellos empleados de la Compañía Asegurada, que ejerza funciones o detente poderes que impliquen el ejercicio de facultades de dirección o de gobierno de la Compañía.
Como Alto Ejecutivo no se entenderá a ningún consultor, contratista, trabajadores en misión, auditor externo, agente o cualquier persona natural que se encuentre bajo contrato de prestación de servicios con la Compañía.
La definición de Miembro de Junta Directiva y Alto Ejecutivo contempla las posiciones equivalentes para los Altos Ejecutivos de Filiales de la Compañía llevando a cabo sus deberes dentro el límite territorial establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Aplicables a la Sección D, Sujeto a certificación de no siniestros.
TRANSACCIONES INCOMPLETAS
Pérdidas que resulten directamente de la responsabilidad del Asegurado con respecto a terceros como consecuencia directa del incumplimiento, falla o incapacidad del Asegurado para completar cualquier transacción debido a:
a) pérdida de Propiedad como resultado directo de hurto, hurto calificado, extravío, desaparición misteriosa e inexplicable, sustracción, y el daño o destrucción de dicha Propiedad mientras esté en tránsito en o hacia cualquier parte o mientras esté guardada o depositada en oficinas o instalaciones localizadas en cualquier parte.
b) pérdida que resulte directamente cuando el Asegurado, de buena fe, actúe, negocie, maneje o posea, por cualquier razón, Propiedad que resulte ser:
(i) falsa, o
(ii) fraudulentamente alterada, o
(iii) falsificada, o
(iv) perdida o hurtada
c) pérdidas que resulten directamente cuando el Asegurado haya sido engañado con respecto a la identidad de alguna persona con el fin de comprar o vender Propiedades.

EXCLUSIÓN ESPECIAL
La Aseguradora no indemnizarán al Asegurado bajo esta sección D, por pérdidas de cualquier tipo que resulten, directa o indirectamente, de una pérdida sufrida por el Asegurado respecto de cualquier Operación Comercial hecha en su propio beneficio o a nombre de cualquier Empleado.

Aplicables a todas las secciones
Texto Continua en Hojas de Anexos...

PREVISORA SEGUROS

HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

Todos los amparos y anexos hacen parte del límite agregado anual de responsabilidad y no son en adición de este.
1. Los Aseguradores notan los artículos 1081 y 1134 del Código de Comercio Colombiano, como original.
2. Incluyendo Gastos por Reclamos. Por razón de honorarios y gastos incurridos y pagados por el Asegurado, previa aprobación del Suscriptor, para auditores externos independientes, abogados, traductores u otros especialistas o profesionales con el motivo de determinar la suma y grado de siniestros cubiertos bajo esta Póliza.
3. Exclusión de Madoff, como se adjunta.
4. Exclusión de Stanford, como se adjunta.
5. Exclusión de cualquier circunstancia, pérdida, o reclamación relacionada directa o indirectamente con Fidufosyga
6. Se incluyen costos y gastos legales, y pagos razonables de abogados y/o auditores incurridos por el asegurado mientras se esté defendiendo de una demanda o reclamo que quiera determinar la responsabilidad del asegurado de cualquier pérdida o reclamo que constituya una reclamación válida y pagable bajo los términos y condiciones de esta póliza. Formando parte de y no en adición al límite agregado total de la póliza.
7. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Promotora San Martín, Fideicomiso Almacenar, y Somos cuatro / La Emilia. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
8. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Proyecto Petrolero, Luis Fernando, Alejandro Olier, Conninsa, y Julio Andrés. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado. Según lo reportado en la póliza vigente para el año 2011- 2012.
9. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Margarita Rosa Donado, Concepto Inmobiliario Luis Daniel Veloz Espinoza, CM Construcciones, Fideicomiso Manzanillo del Mar, Hernando Varela Tenorio, En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
10. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Ladrillos, Nohemy de Jesús Botero Lora y Gerardo Botero Lora En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
11. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Grupo Octus, Vigoz S.A.S. y Ecoterra. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado (primas adicionales separadas).
12. Exclusión OFAC, como se anexa.
13. No se ha tenido en cuenta la circunstancia relacionada con San Pelayo - Créditos FINDETER, informada durante la vigencia 2014-2015. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores por esta evento, habrá un cobro de prima neta adicional simultánea del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
14. No se ha tenido en cuenta la circunstancia de 2016 relacionada con Parque Temáticos De Colombia/Grupo Oikos y Montelago. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores por esta evento, habrá un cobro de prima neta adicional simultánea del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
15. Es entendido y acordado que las personas designadas por la sociedad ADVENT para participar en los comités financieros o de inversiones de los fondos que administra el Asegurado, están incluidos por la póliza en su calidad de miembros de comité sujeto a los límites, términos y condiciones de la póliza.
16. No se tienen en cuenta las pérdidas por infidelidad de Bambu Valledupar y Fideicomiso Torres de Canarias. Revisión a la renovación.
17. Exclusión de hechos conocidos y pendientes. Se excluyen los eventos reportados por el asegurado en vigencias anteriores a la fecha de inicio del periodo 2018-2019.
18. Exclusión de trading o negociación de valores no autorizada con respecto a Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A. Se excluyen las pérdidas o reclamos derivadas de trading o negociación de valores no autorizada, en la que los empleados del asegurado ejecutan operaciones sin la debida autorización de los inversionistas y/o titulares de los fondos de inversión, de acuerdo con los reglamentos de la sociedad comisionista de bolsa.

OTRAS CONDICIONES
1. Endoso de Exclusión de Guerra y Terrorismo NMA 2919. No obstante lo estipulado en este endoso, se entiende y se acuerda que esta exclusión no aplica si la causa inmediata de la pérdida se refiere a un acto de robo o hurto de dinero y de valores. Como se anexa
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 7 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

3. Cláusula de Limitación de Descubrimiento B.E.J.& H. No.1, con Fecha de retroactividad ilimitada, como se anexa. Sin embargo, para los límites en exceso de COP $20.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 40.000.000.000 en el agregado anual, la retroactividad será 31 de Agosto de 2012, para límites en exceso de COP $50.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$100.000.000.000 en el agregado anual, será 13 de Septiembre 2013, para límites en exceso de COP $80.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 160.000.000.000 la retroactividad será inicio de vigencia.
4. 10 % de Bono por No Reclamación, como se anexa.
5. Cláusula de Cancelación NMA 355 (enmendada), 60 días, como se anexa.
6. 7.5% Descuento por Contratación a Largo Plazo (3 años - 18 de noviembre de 2018) permitida al inicio de la vigencia. En consideración que el Asegurado Original entre en una Contratación a Largo Plazo para renovar este riesgo con el mismo Reasegurador Líder, Arthur J Gallagher y Previsora Seguros S.A., por un periodo de tres años consecutivos, efectivo desde el 18 de noviembre de 2018, los Reaseguradores que entran en esta Contratación a Largo Plazo acuerdan permitirle al Asegurado Original un descuento de 7.5% sobre la prima bruta por pagar a la fecha del inicio de la póliza. Es una condición de este acuerdo que si el Asegurado Original deja de renovar este riesgo con el mismo Reasegurador Líder, Arthur J Gallagher y Previsora Seguros S. A., en cualquier momento durante el periodo de los tres (3) años del acuerdo, el Asegurado Original le tocaría devolver, dentro de 30 días desde la fecha de no-renovación, el 7.5% Descuento por Contratación a Largo Plazo sobre la prima bruta que recibió durante el mismo periodo de tres (3) años. Primer año.
6. Ajustadores nominados: Equijust Limited o Crawford o Mc Clarens.
7. Cláusula de No Renovación Tacita o Automática. Queda acordado y entendido que no hay renovación tacita o automática de este seguro.

CONDICIONES DE SEGURO
Cláusula de Cancelación sesenta (60) días.
Cláusula de No Renovación Tacita o Automática.
Cláusula de Control de Reclamos NMA 2738.
Cláusula de Arbitraje.
Endoso de Exclusión de Guerra y Terrorismo NMA 2919.

INFORMACIÓN
Estados financieros comparativos con corte al 31 de diciembre de 2017 y sus respectivas notas.
Siniestralidad últimos 5 años.
Alianza Fiduciaria S.A. - Formulario Infidelidad y Riesgos Conexos.
Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A. - Formulario Infidelidad y Riesgos Conexos.
Alianza Fiduciaria S.A. - Formulario Crimen Electrónico y por Computador.
Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A. - Formulario Crimen Electrónico y por Computador.
Alianza Fiduciaria S.A. - Formulario Responsabilidad Civil Profesional de Instituciones Financieras.
Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A. - Formulario Responsabilidad Civil Profesional de Instituciones Financieras.

LIMITES DE INDEMNIZACIÓN
Sección A, B, C & D:
COP$ 80.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 160.000.000.000 en el agregado anual - Todas las secciones combinadas para Alianza Fiduciaria S.A. pero, sublimitado a COP$ 10.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 20.000.000.000 en el agregado anual para Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A.

PRIMA ANUAL 100% SIN I.V.A. COP$ 954.000.000.

GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA:
Cincuenta (50) días desde inicio de vigencia

GARANTIAS A SER CUMPLIDAS A MÁS TARDAR 30 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA: "
Formularios de solicitud (proposal forms) para la vigencia 2018 - 2019, diligenciados, firmados, fechados y satisfactorios.
- Carta de confirmación de no reclamos o siniestros o circunstancias a la fecha
- Confirmación de no cambios materiales.
- Los términos están estrictamente sujetos a que el número de empleados y los activos se mantengan como al vencimiento
- Confirmación que ninguna de las pólizas BBB de Alianza han sido llamadas para inspección por la Contraloría
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

- Esta cobertura está sujeta a que No se presenten cambios materiales y/o sustanciales en el estado del riesgo y/o a la información que dio base a la cotización incluyendo cambios en la información de siniestralidad presentada, desde la fecha de la presentación hasta la fecha de inicio de la vigencia. En el evento de cualquier cambio en la información como previamente indicado, el Asegurador se reserva el derecho de modificar y/o retirar los términos propuestos.

INFORMACION:
La presente vigencia se va a expedir en Coaseguro como sigue:
1. Previsora S.A. Compañía de Seguros - 80% Líder.
2. Zúrich Colombia Seguros S.A. - 20%

POLIZA GLOBAL BANCARIA DHP 84
Considerando que el Asegurado, (nombrado en la Carátula) ha hecho una solicitud escrita la cual se conviene será la base de este seguro y ha pagado o prometido pagar la Prima indicada en la carátula.

Nosotros los Aseguradores, por la presente nos comprometemos a pagar y a reconocer al Asegurado toda perdida que él mismo, pueda durante la vigencia de este seguro (como se indica en la carátula) sufrir o descubrir que ha sufrido, de la forma mencionada a continuación, sujeto siempre a los términos, exclusiones, condiciones y limitaciones de la presente, (es decir):

CLAUSULA DE SEGURO No. 1
INFIDELIDAD DE EMPLEADOS
Por razón de pérdida resultante directamente de actos deshonestos o fraudulentos por empleados del asegurado cometidos solo o en colusión con otros, con la intención manifiesta de causar dicha pérdida al asegurado.

CLAUSULA DE SEGURO No. 2
PREDIOS
Como consecuencia de la pérdida de cualquier bien por hurto, hurto calificado, falsas pretensiones, o desaparición misteriosa inexplicable, o que sean dañados, destruidos o extraviados de cualquier manera o por cualquier persona o personas, mientras dichos bienes se encuentren en o dentro de cualquier predio donde quiera que esté situado incluyendo caravanas, predios móviles y/o similares utilizados temporalmente por el asegurado para la conducción de su negocio, excepto mientras se encuentra en el correo o en poder de un transportador contratado, distinto de una compañía transportadora de valores con vehículos blindados para su transporte.

Como consecuencia de la perdida de cualesquiera bienes como está establecido en la Definición (c), en posesión de cualquier cliente del asegurado o de cualquier representante de dicho cliente, sea o no el asegurado legalmente responsable de la pérdida de los mismos.

(i)por cualquier causa mientras dicho bien se encuentre dentro de cualquiera de los predios del asegurado o
(ii)por hurto mientras dicho cliente o representante esté tramitando negocios con el asegurado en una ventanilla exterior, cajero automático u otro lugar similar, proporcionado por el asegurado para este fin o mientras dicho cliente o representante este dentro o en cualquier edificio, acceso, sitio de estacionamiento o lugar similar, mantenido por el asegurado para conveniencia de dichos clientes o representantes, siempre que la presencia de estos en dichos predios sea con el propósito de efectuar transacciones bancarias con el asegurado, sujeto siempre a las disposiciones de la condición 3, y excluyendo en cualquier evento, pérdidas causadas por dicho cliente o representante de dicho cliente.

Como consecuencia de la pérdida o daño a todos los muebles, instalaciones, equipos (con excepción de computadores y equipos periféricos) papelería, suministros o cajas fuertes y bóvedas dentro de los predios del asegurado causado por hurto, hurto calificado o cualquier tentativa de los mismos o por vandalismo o daños maliciosos, exceptuando sin embargo, toda pérdida o daño por incendio.

Como consecuencia de perdidas debido a daños a dichos predios por hurto, hurto calificado o cualquier tentativa de los mismos, o al interior de cualesquiera de dichos predios por vandalismo o daños maliciosos

Siempre que el asegurado sea el propietario de tales predios, bienes muebles, instalaciones, equipo (exceptuando computadores y equipos periféricos), papelería, suministros o cajas fuertes y bóvedas o que sea responsable de dicha pérdida o daños, siempre con excepción, sin embargo, de toda pérdida o daño por incendio.

CLÁUSULA DE SEGURO NO. 3
TRANSITO
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

Como consecuencia de pérdida, daño, destrucción, hurto, extravío, apropiación indebida, malversación o desaparición misteriosa de cualquier bien, ya sea por negligencia o fraude de los empleados del asegurado o de cualquier otra manera, mientras dicho bien se encuentre en tránsito, (dentro de los límites territoriales como está indicado en el anexo no.1 límite territorial) bajo la custodia de cualquier persona o personas que actúen como mensajeros, excepto cuando se encuentre en el correo o en poder de un transportista contratado, diferente a una compañía transportadora con vehículos blindados para el transporte. Dicho transporte comenzará inmediatamente al recibo de tales bienes, por la persona o personas transportadoras y terminará inmediatamente a la entrega de los mismos, por tal persona o personas en su destino final.

CLÁUSULA DE SEGURO NO. 4
FALSIFICACIÓN
Como consecuencia de la falsificación o alteración de cualquier cheque, giro, letra de cambio, aceptación, orden de pago, o recibo para el retiro de fondos o bienes, certificados de depósito, cartas de crédito, garantías, giro postal u órdenes contra la tesorería nacional.

Como consecuencia de la transferencia, pago o entrega de cualquiera fondos o bienes, la constitución de cualquier crédito o la entrega de cualquier cosa de valor confiando en cualquier instrucción escrita o aviso dirigido al asegurado y autorizando o reconociendo tal transferencia, pago, entrega o recibo de fondos o bienes, cuyas instrucciones o avisos aparentan haber sido firmados o endosados por cualquier cliente del asegurado o por cualquier otra institución bancaria pero que dichas instrucciones o avisos ya sea que lleven la firma o el endoso falsificado o hayan sido alterados sin conocimiento y consentimiento de tal cliente o institución bancaria. Las instrucciones o avisos como se menciona anteriormente, telegráficas, cablegráficas o por teletipo, enviadas por una persona diferente del cliente del asegurado o institución bancaria aparentando como que han enviado tales instrucciones o avisos serán consideradas como firmas falsificadas;
o
Como consecuencia del pago por parte del asegurado de cualquier pagaré, pagadero en cualquier oficina del asegurado, el cual pruebe que lleva un endoso falsificado.

Queda convenido que cualquier cheque o giro pagadero a un beneficiario ficticio y endosado a nombre del mismo o efectuado en una transacción cara a cara con el creador o girador de este o cualquiera suplantando a otro, pagadero a aquel suplantado y endosado por cualquier persona diferente del suplantado, será considerado como un endoso falsificado.

Firmas facsímiles mecánicamente reproducidas serán consideradas como firmas manuscritas.

CLÁUSULA DE SEGURO NO. 5
EXTENSIÓN DE FALSIFICACIÓN
Por razón de:

i)Habiendo en buena fe, y en el desarrollo normal del negocio, comprado, adquirido, aceptado, recibido, vendido, enviado u otorgado algún valor, concedido algún crédito o asumido alguna obligación o actuado de cualquier manera sobre cualquier título valor, documento, u otro instrumento escrito que pruebe haber sido falsificado o adulterado en cuanto a la firma de cualquier girador, librador, emisor, endosante, cedente, arrendatario, intermediario, aceptante, fiador o por haber sido borrado, alterado, perdido o hurtado.
o
ii)Habiendo garantizado por escrito o atestiguado cualquier firma colocada en cualquier título valor o documento que transfiera o pretenda transferir título; sin embargo, si la cobertura por cualquiera de estas pérdidas está incluida bajo la cláusula no. 4 de este seguro, entonces la cobertura bajo esta cláusula de seguro 5 no se aplicará.

La posesión real o física del original de tal título valor, documento u otro instrumento escrito por parte del asegurado, su banco corresponsal u otro representante autorizado es condición precedente del asegurado de haber confiado de buena fe, o de otra forma actuado sobre tal título valor, documento u otro instrumento escrito.

Firmas facsímiles mecánicamente reproducidas serán consideradas como firmas manuscritas.

CLÁUSULA DE SEGURO NO. 6
DINERO FALSIFICADO
Como consecuencia de la recepción por parte del asegurado, de buena fe, de cualquier papel moneda o billete falsificado o alterado.

CLÁUSULA DE SEGURO NO. 7
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

RESPONSABILIDAD PARA CAJILLAS DE SEGURIDAD
Como consecuencia de pérdidas por la responsabilidad impuesta sobre el asegurado por la ley, por pérdida o destrucción de o daño a bienes contenidos en las cajillas de seguridad de los clientes, mientras estén guardados en las cajillas de seguridad del asegurado.

CLÁUSULA DE SEGURO NO. 8
PERDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN
Como consecuencia de la pérdida de derechos de suscripción, conversión, rescate o derechos de depósitos por extravío o pérdida de los bienes:
a)en o dentro de cualquier predio donde quiera que esté situado
y
b)mientras estén en tránsito en cualquier parte bajo la custodia de cualquier persona o personas actuando como mensajeros, excepto mientras se encuentren en el correo o en poder de un transportista contratado, distinto a una compañía transportadora con vehículos blindados, con el propósito de transporte, y que el monto de dicha perdida sea el valor que tengan los mencionados derechos con anterioridad a su vencimiento o, en caso de divergencia, según se determine por arbitraje o acuerdo.

CONDICIONES PRECEDENTES DE RESPONSABILIDAD
Es una condición de este Seguro que:

A)El Asegurado se comprometa a efectuar una Auditoría interna y análisis en su Casa Matriz, todas las sucursales y/o agencias por lo menos una vez durante cada período de doce meses.
B)El Asegurado informe de cualquier transacción que produzca cambio en su dominio o control y el incumplimiento en informar dicha transacción dentro de los treinta (30) días desde la fecha de la misma, constituirá determinación del Asegurado de terminar esta Póliza, a partir del comienzo de dicho período de treinta (30) días.
C)El Asegurado mantendrá manuales de normas o instrucciones escritas cubriendo todos los aspectos del negocio del Asegurado, en los cuales definirá claramente los deberes o tareas de cada empleado y dichas normas o instrucciones serán recordadas regularmente.
D)Las funciones o deberes de cada empleado serán organizadas de tal forma que a ningún empleado le sea permitido controlar ninguna transacción desde su comienzo hasta el final.

DEFINICIONES
A)Asegurado"" significa el Asegurado nombrado en la carátula y cualquiera Compañías subsidiarias que estén inscritas en la solicitud en las cuales el Asegurado tiene un interés de control y cualquiera sociedad nombrada compuesta por empleados del Asegurado, y que se encuentren mencionadas en el Formulario de solicitud."
B)Empleado y Empleados como se utiliza en este seguro significará respectivamente uno o más oficinistas, funcionarios, estudiantes invitados y otros empleados, mientras estén empleados por el Asegurado y uno o más oficinistas, funcionarios, estudiantes invitados y otros empleados de cualquier predecesor del Asegurado cuyos activos principales son adquiridos por el Asegurado por consolidación o fusión o compra de activos y abogados quienes estén contratados por el Asegurado para efectuar servicios legales para el Asegurado y los empleados de tales abogados mientras tales abogados estén desempeñando dichos servicios para el Asegurado.
C)Bienes como se utilice en esta Póliza significará dinero, oro, metales preciosos de toda clase y en cualquier forma y artículos hechos de los mismos, joyas, relojes, gemas, piedras preciosas y semipreciosas, certificados de acciones, bonos, cupones y toda otra clase de títulos valores, conocimiento de embarque, recibos de fideicomiso, cheques, giros, letras de cambio, giros postales, estampillas, pólizas de seguro, escrituras, hipotecas, y todo otro instrumento negociable y no negociable o contratos representando dinero u otros Bienes (real o personal) o intereses en los mismos, y otros papeles valiosos incluyendo libros contables y otros registros usados por el Asegurado en la conducción de su negocio y todo otro instrumento similar y/o de la misma naturaleza de los arriba mencionados en los cuales el Asegurado tiene un interés o en los cuales el Asegurado adquirió o debió adquirir un interés en razón de la condición financiera declarada de un predecesor en el momento de la consolidación o fusión con el Asegurado o de la compra de los principales activos de dicho predecesor o que se encuentran retenidos por el Asegurado para cualquier propósito o en cualquier calidad, ya sea que se encuentren retenidos gratuitamente o de otra forma y ya sea que éste sea responsable legalmente o no y documentos no enumerados en la presente y por los cuales el Asegurado es responsable legalmente.

EXCLUSIONES

Este seguro no ampara:
A)cualquier reclamo:
i)por perdidas no descubiertas durante la vigencia de este seguro y pérdidas sufridas con anterioridad a las fechas retroactivas establecidas en las condiciones particulares de la póliza.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 11 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

ii)que surja de cualquier circunstancia u ocurrencia, la cual ha sido notificada al asegurador en cualquier otra póliza de seguro emitida con anterioridad a la iniciación de este seguro.
iii)que surjan de cualquier circunstancia u ocurrencia conocida por el asegurado con anterioridad a la fecha de iniciación de esta póliza y no comunicada a los aseguradores en el momento de la iniciación.
B)Por perdidas que resulten total o parcialmente de cualquier acto erróneo u omisión de cualquier miembro o miembros de la junta directiva del asegurado, distinto a aquellos asalariados, pensionados u oficinistas elegidos o empleados del asegurado, excepto cuando desempeñen actos que se originan dentro del alcance de las funciones normales de un empleado del asegurado o mientras actúa como miembro de cualquier comité debidamente elegido o asignado por resolución de la junta directiva del asegurado para desempeñar labores especificas distintas de labores directoras generales en nombre del asegurado.
C)Por pérdida o daño, si ocurre cualquier acto o evento dentro o fuera del curso del cual dicha pérdida o daño se produce, constituye o es parte de o es cometido o sucede, ya sea en forma directa o indirecta por razón o en relación con:
i)guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya sido declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, ley marcial, motín o el acto de cualquier autoridad legalmente constituida.
o
ii)tifón, huracán, ciclón, erupción volcánica, terremoto, fuego subterráneo o cualquier otra convulsión de la naturaleza.
y en cualquier reclamo y en cualquier acción, juicio u otro procedimiento para apoyar un reclamo por pérdida o daño bajo este seguro la carga de comprobar que la pérdida o daño no cae bajo el alcance de esta exclusión estará a cargo del asegurado.
D)Por pérdida o daños que surjan directa o indirectamente de reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, cualquiera sea la causa de dicha reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
E)Por pérdida resultante de la falta de pago total o parcial o del incumplimiento en relación con:
i)Cualquier préstamo o transacción de la naturaleza de, o similar a un préstamo efectuado por u obtenido del asegurado
o,
ii)Cualquier nota, cuenta, convenio u otra evidencia de deuda asignada o vendida a, o descontada o adquirida de cualquier otra forma por el asegurado, ya sea procurada de buena fe o mediante engaño, artificio, fraude o falsas pretensiones, a menos que tal perdida este amparada por las cláusulas de seguro n° 1 o 5 de esta póliza.
F)Por perdida resultante de pagos o retiros efectuados de la cuenta de cualquier depositante debido a la falta de ítems no colectados de depósitos que hayan sido acreditados por el asegurado en dicha cuenta, a menos que tal perdida esté amparada por la cláusula de seguro n° 1 de esta póliza.
G)Por perdidas, excepto cuando estén amparadas por la cláusula de seguro n° 1 de este seguro, de cheques viajeros no vendidos que estén en la custodia del asegurado con autorización para venderlos, salvo que el asegurado sea legalmente responsable por tal pérdida y que dichos cheques sean más tarde pagados o aceptados por el emisor de los mismos.
H)Por pérdida de bienes o pérdida de privilegios a través del extravío o perdida de bienes como se establece en las cláusulas de seguro 2, 3 u 8, mientras los bienes se encuentren bajo custodia de una compañía de vehículos blindados, a menos que tal pérdida sea en exceso de la suma recuperada o recibida por el asegurado bajo
i)el contrato del asegurado con dicha compañía de vehículos blindados,
ii)seguro mantenido por la compañía de vehículos blindados para el beneficio de los usuarios de su servicio, y
iii)todo otro seguro o indemnización en vigencia efectuado en cualquier forma por o para el beneficio de los usuarios del servicio de dicha compañía de vehículos blindados, en cuyo caso este seguro solo cubrirá tal exceso.
I)Por faltante de caja de cualquier cajero debido a un error, sea cual fuere el monto de dicho faltante; se presumirá que el faltante de caja de cualquier cajero que no exceda el faltante normal de dicho cajero en la oficina donde ocurra es debido a error.
J)Por pérdida resultante directa o indirectamente de transacciones con o sin conocimiento del asegurado, en nombre del asegurado o en cualquiera otra forma, bien sea o no representada por una insolvencia o saldo anotado como adeudado al asegurado en la cuenta de cualquier cliente, real o ficticio y no obstante cualquier acto u omisión por parte de cualquier empleado en conexión con cualquier cuenta relativa a tal negociación, insolvencia, o saldo.
K)Por perdidas resultantes de tarjetas de crédito o débito, ya sea que dichas tarjetas fuesen emitidas o aparentemente emitidas por el asegurado o por cualquiera distinto al asegurado, a menos que esté cubierto por la cláusula de seguro 1.
L)Por perdidas de intereses, comisiones, honorarios u otros ítems similares de ingreso ya sea que hayan sido devengados o no, acumulados o recibidos los cuales siempre serán excluidos para determinar el monto de la perdida amparada por este seguro.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 12 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

N.B. (es decir el monto pagado por el asegurado menos todos los montos recibidos por el asegurado)

M)Por perdida de bienes contenidos en las cajillas de seguridad de los clientes, excepto cuando el asegurado es responsable legalmente y la pérdida está amparada bajo las cláusulas de seguro No. 1 o 7 de este seguro.
N)Por perdidas que resulten directa o indirectamente de la falsificación o alteración, excepto cuando estén amparadas por las cláusulas de seguro n° 1, 4, 5 o 6 de este seguro.
O)Por pérdidas que resulten directa o indirectamente de dinero falsificado, excepto cuando estén amparadas bajo las cláusulas de seguro 1, 5 o 6 de este seguro.
P)Por daños de cualquier tipo por los que el asegurado sea legalmente responsable, excepto daños compensatorios directos que surjan de una pérdida amparada bajo este seguro.
Q)Por pérdidas debido a la entrega de bienes fuera de los predios del asegurado como resultado de una amenaza:
a)de causarle un daño corporal a un directivo o empleado del asegurado o a cualquier otra persona, excepto la pérdida de bienes en tránsito en la custodia de cualquier empleado PROVISTO QUE, cuando el transito se inició el asegurado no tenía conocimiento de tal amenaza,
o
b)de hacer daño a los predios o a cualquier propiedad (incluyendo bienes) del asegurado o de cualquier otra persona.
R)por perdidas que resulten directa o indirectamente de la manipulación remota o fuera de los predios de cualquier sistema de computador que sea de la propiedad, operado o de tiempo compartido por el asegurado, a menos que dicha perdida esté amparada por la cláusula de seguro n° 1 de este seguro.

CONDICIONES
1.PREDIOS Y EMPLEADOS ADICIONALES
Si el Asegurado llegara, mientras este Seguro esté vigente, a establecer cualquier predio adicional dentro del territorio indicado en el Slip, dichos predios quedarán automáticamente cubiertos bajo la presente póliza, siempre que las protecciones de seguridad sean por lo menos equivalentes a las especificadas en la solicitud de seguro. Ninguna notificación a los Aseguradores de un aumento durante la vigencia de este Seguro, en el número de predios o en el número de empleados en cualquiera de los predios cubiertos por esta Póliza se necesita realizar, e igualmente no es necesario el pago de una prima adicional por el resto del período de este Seguro.

No obstante lo anterior, la cobertura para cada empleado y predio adicional, estará limitada a lo indicado en las Cláusulas de Seguro mencionadas en esta Póliza, o como está modificado por el (los) anexo(s) adjunto(s). Si tales Cláusulas de Seguro tienen más de un límite, cualquier pérdida con respecto a dichos empleados o predios adicionales estará limitada al límite mínimo bajo cada Cláusula de Seguro, salvo que se haya obtenido el convenio de los Aseguradores de aumentar el límite con respecto a tales empleados o predios adicionales y una prima adicional se haya pagado.

Lo anterior no perjudicará los derechos de la Aseguradores, bajo el literal (B) Condición Precedente de Responsabilidad de este seguro.

2.COSTOS LEGALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS
Esta póliza indemnizará al asegurado por los costos judiciales y los honorarios razonables de abogados incurridos y pagados por el asegurado, en la defensa de cualquier juicio o procedimiento legal presentado contra el asegurado, para imponer responsabilidad del asegurado, por cualquier pérdida, reclamo o daño que constituya una pérdida valida y recuperable por el asegurado de acuerdo con los términos de esta póliza.

En el caso de que dicha pérdida, daño o reclamo estuviese sujeto a deducible, este párrafo no se aplicará cuando la pérdida, reclamo o daño sea igual o menor que dicho deducible; pero si dicha pérdida, daño o reclamo es mayor que dicho deducible, la responsabilidad de los aseguradores, de acuerdo con este párrafo, estará limitada a la proporción que tengan tales costos legales y honorarios de abogados, incurridos y pagados por el asegurado, con el importe de dicha pérdida, reclamo o daño, el cual, si fuera establecido contra el asegurado, seria recuperable bajo esta póliza. Dicha indemnización será en adición a la suma asegurada por esta póliza.

El asegurado, a elección de los aseguradores, permitirá a los aseguradores conducir la defensa de cualquier juicio o procedimiento legal en nombre del asegurado y por intermedio de abogados seleccionados por los aseguradores.

3. BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA POLIZA
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 13 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

Queda convenido que el seguro otorgado por la presente, será para el beneficio exclusivo del Asegurado, nombrado en la presente, sus herederos y cesionarios, y en ningún caso alguien diferente del Asegurado, nombrado en la presente, sus herederos y cesionarios tendrán derecho de acción bajo ésta póliza.

4. OTROS SEGUROS
Queda convenido que en el evento de una pérdida, reclamo o daño, amparado por esta Póliza, también está cubierto por otros seguros tomados por el Asegurado, la presente Póliza únicamente pagará reclamos (sin exceder el valor asegurado de esta Póliza) por el exceso del valor de la pérdida de tal otro seguro o seguros que estuvieran en vigencia al momento de descubrirse la pérdida.

5. LIMITE DE RESPONSABILIDAD
El pago de una pérdida bajo este Seguro no reducirá la responsabilidad de los Aseguradores por otras pérdidas cubiertas por este Seguro (excepto con respecto a aquellas cláusulas de Seguro que limitan la responsabilidad total de los Aseguradores por todas las pérdidas durante el período de la Póliza hasta el Agregado Anual) PROVISTO SIEMPRE (sin tener en cuenta el monto total de la pérdida o pérdidas o series de pérdidas y siempre sujeto a los límites de la presente), como sigue:

i) Que la responsabilidad total de los Aseguradores a causa de cualquier pérdida o pérdidas o serie de pérdidas causadas por actos u omisiones de cualquier persona ya sea uno de los Empleado del Asegurado o no, o actos u omisiones en los cuales tal persona esté implicada o involucrada (y tratando todas dichas pérdidas hasta el descubrimiento como un evento) no excederá el Límite de Indemnización de la Cláusula de seguro aplicable,
y
ii) que sí, y sólo si, no hubiese dichos actos u omisiones directa o indirectamente, la responsabilidad total de los Aseguradores a causa de cualquier pérdida o pérdidas o serie de pérdidas que surjan del mismo evento no excederá el Límite de Responsabilidad de la Cláusula de Seguro aplicable, establecido en el slip
y
iii) que, si se aplicara más de una Cláusula de Seguro, la responsabilidad total de los Aseguradores no excederá el Límite de Responsabilidad bajo una de las Cláusulas de Seguro aplicables establecida, y en ningún evento se agregará cada Límite de Responsabilidad bajo las Cláusulas de Seguro por separado.

6.COBERTURA NO ACUMULATIVA
Sin importar el número de años que esta Póliza o cualquier Póliza posterior de su naturaleza que con los Aseguradores continúen en vigencia y el número de Primas que el Asegurado haya pagado o debido pagar, la responsabilidad de los Aseguradores como se especifica en esta Póliza no será acumulativa año tras año o período tras período.

7. BASE DE VALUACION
a) El cálculo o determinación de la indemnización por pérdida de divisas extranjeras o títulos valores o dinero, se hará con base en el precio del mercado o valor a que se cotizaban en el mercado de divisas o valores al cierre del día en que se descubra la pérdida y si no hubiera precio del mercado o valor de mercado tal día o cualquiera de los mismos en tal día, entonces el valor será el que se acuerde entre las partes respectivas o, en caso de diferencia, el determinado por arbitraje. Queda convenido, no obstante, que si el Asegurado puede reponer o reemplazar tales divisas extranjeras, títulos valores o dinero con la aprobación de los Aseguradores, el valor de los mismos será el costo real de dicha reposición o reemplazo.

b) En caso de pérdida o daño a libros de contabilidad u otros registros de contabilidad utilizados por el Asegurado en el desarrollo de su negocio, el Asegurador será responsable bajo esta Póliza solamente si dichos libros o registros pueden ser efectivamente reproducidos y entonces la indemnización queda limitada al valor de tales libros en blanco, páginas en blanco u otros materiales más el costo del trabajo de mano de obra y computador necesarios para transcribir o copiar los datos requeridos, la que debe ser proporcionada por el Asegurado para poder reproducir dichos libros y otros registros.

8. JURISDICCION
Este seguro será regido por las leyes comunes o estatutos del país establecido en el slip cuyos tribunales tendrán jurisdicción en cualquier disputa que surja, y cualquier citación o notificación de un proceso a los aseguradores con el fin instituir un proceso legal contra ellos deberá ser informados según está establecido en la póliza y textos de la misma.

9.SALVAMENTO Y RECUPERACION
En caso de que se recupere alguna suma por pérdidas cubiertas bajo esta Póliza, se aplicará el importe recuperado, después de deducir el costo ocasionado para lograrla, así:
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 14 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	**0**

Primero: Reembolsar al Asegurado en su totalidad la parte, si la hubiere, de tal pérdida que exceda el importe de cobertura prevista por esta Póliza.

Segundo: El saldo, si lo hubiere, o el total neto recuperado si el monto de tal pérdida no excede el importe de la cobertura provista por esta Póliza, reducirá con anterioridad al pago de la pérdida, aquella parte de dicha pérdida amparada por este seguro o, si la indemnización correspondiente ya se hubiese efectuado, dicho saldo o total neto recuperado se reembolsará al Asegurador.

Tercero: Finalmente, a reintegrar al Asegurado aquella parte de la pérdida asumida por él en razón de la aplicación de cualquier deducible existente en esta Póliza y/o se aplicará a aquella parte de tal pérdida cubierta por cualquier Póliza o Pólizas de Seguro de las cuales esta Póliza opere como seguro en exceso.

10.FRAUDE
Si el Asegurado hace cualquier reclamo conociendo que el mismo es falso o fraudulento con respecto al monto u otra razón, este Seguro carecerá de valor y todo reclamo bajo el mismo será nulo.

11.SUBROGACION
Queda entendido que los Aseguradores, al ser notificados de cualquier pérdida, reclamo o daño bajo esta Póliza quedarán subrogados en todos los derechos y acciones del asegurado, con respecto a dicha pérdida, reclamo o daño.

12.NOTIFICACION DE PERDIDAS
Cuando se descubra cualquier pérdida que pudiera ser un reclamo bajo este seguro, el Asegurado dará notificación escrita a la Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes al momento de descubrir dicha pérdida.

El Asegurado suministrará a los Aseguradores, dentro de los seis meses después de tal descubrimiento, prueba de la pérdida junto con los detalles completos.

No se iniciarán procesos legales para el recobro de cualquier pérdida amparada bajo esta Póliza, después del vencimiento de dos años desde el descubrimiento de tal pérdida, excepto que cualquier acción o proceso para el recobro bajo la presente a causa de cualquier fallo contra el Asegurado en cualquier pleito, sea comenzado dentro de los dos años desde la fecha en la cual el fallo de tal pleito llegare a ser definitivo.

Si el período de limitación de dos (2) años es prohibido por cualquier ley que controle la interpretación de este seguro, tal limitación deberá considerarse como modificada para equivaler al mínimo período de limitación permitido por tal ley.

13. CANCELACION
Est

PÓLIZA Nº 1001079

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
26	11	2018	MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	1			NO

TOMADOR	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	**NIT**	860.531.315-3
DIRECCIÓN	KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	7439501
ASEGURADO	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	**NIT**	860.531.315-3
DIRECCIÓN	KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	7439501

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3202	32	26	11	2018	19	11	2018	00:00	19	11	2019	00:00	365

MONEDA	TIPO CAMBIO
Pesos	1.00

CARGAR A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

FORMA DE PAGO: 4. 30 DIAS

VALOR ASEGURADO TOTAL: $ 0.00

Riesgo: 1 -
AV 15 NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 150000000.00$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 $ NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 %	NO APLICA

CL-IRP-004-3 - PÓLIZA GLOBAL BANCARIA (DHP84)

CONTINUACION DE TEXTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA:

CLAUSULA DE CRIMEN POR COMPUTADOR LSW 983
FORMULARIO MUNDIAL 1998

I. CLAUSULAS ASEGURADORAS

CLAUSULA ASEGURADORA 1
SISTEMAS DE COMPUTADORAS
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$**********0.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********0.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$**********0.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/06/2019 09:03:26

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA
86	ZURICH COL	20.00	0.00

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
878	1	ARTHUR J GALLAGHER COR		

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

En razón de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o propiedad, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado algún valor como resultado directo
a)el ingreso fraudulento de Datos Electrónicos directamente a:
i)el Sistema de Computadoras del Asegurado, o
ii)un Sistema de Computadoras de Oficina de Servicios, o
iii)cualquier Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos, o
iv)un Sistema de Comunicaciones del Cliente; o
b)la modificación fraudulenta o la destrucción fraudulenta de Datos Electrónicos almacenados en o siendo procesados dentro de cualquiera de los sistemas indicados arriba o durante la Transmisión Electrónica al Sistema de Computadoras del Asegurado, o un Sistema de Computadoras de Oficina de Servicios; o
c)el ingreso fraudulento de Datos Electrónicos a través de un Sistema de Banca Telefónica, directamente al Sistema de Computadoras del Asegurado y que tales actos fraudulentos hayan sido ordenados o cometidos por una persona que intentaba causar que el Asegurado sufriera una pérdida o obtuviera una ganancia financiera para si misma o para cualquier otra persona.

CLAUSULA ASEGURADORA 2
PROGRAMAS PARA COMPUTADORAS ELECTRONICAS
En razón de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o propiedad, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado cualquier valor como resultado directo de la preparación fraudulenta o la modificación fraudulenta de Programas para Computadoras Electrónicas, y que tales actos fraudulentos hayan sido ordenados o cometidos por una persona que intentaba causar que el Asegurado sufriera una pérdida o que tratara de obtener una ganancia financiera para si misma o para cualquier otra persona.

CLAUSULA ASEGURADORA 3
DATOS Y MEDIOS ELECTRONICOS
En razón de:
a)la adulteración o destrucción malintencionada, o un intento de ellas, de Datos Electrónicos por parte de cualquier persona, mientras los Datos Electrónicos se encuentren guardados dentro del Sistema de Computadoras del Asegurado un Sistema de Computadoras de una Oficina de Servicios o mientras se estén registrando sobre Medios de Procesamiento Electrónico de Datos dentro de las oficinas o predios del Asegurado o mientras estén bajo custodia de una persona designada por el Asegurado para actuar como su mensajero (o de una persona que actúe como mensajero o custodio durante una emergencia originada de la incapacidad de tal mensajero designado), mientras que los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos sobre los cuales se encuentren registrados tales Datos Electrónicos estén en tránsito en cualquier parte, iniciando tal tránsito inmediatamente después del recibo de tales Medios de Procesamiento Electrónico de Datos por parte de dicho mensajero y finalizando inmediatamente después de la entrega de los mismos al destinatario designado o a su agente, previsto que el Asegurado sea el dueño de tales Datos Electrónicos o de tales Medios de Procesamiento Electrónico de Datos o sea legalmente responsable por su pérdida o daño;
b)que se hayan perdido, dañado o destruido los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos como resultado directo de un atraco, hurto, robo, ubicación equivocada, desaparición misteriosa e inexplicable o actos malintencionados mientras que los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos se encuentren guardados o depositados dentro de oficinas o predios localizados en cualquier parte, o bajo la custodia de una persona designada por el Asegurado para actuar como su mensajero (o de una persona que actúe como mensajero o custodio durante una emergencia originada de la incapacidad de tal mensajero designado) mientras que los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos estén en tránsito en cualquier parte, iniciando tal tránsito inmediatamente después del recibo de tales Medios de Procesamiento Electrónico de Datos por parte de dicho mensajero y finalizando inmediatamente después de la entrega de los mismos al destinatario designado o a su agente, previsto que el Asegurado sea el dueño de tales Medios de Procesamiento Electrónico de Datos, o sea legalmente responsable por su pérdida o daño; y
c)La adulteración o destrucción malintencionada de Programas Electrónicos para Computadoras mientras se encuentren almacenados dentro del Sistema de Computadoras del Asegurado, previsto que el Asegurado sea el dueño de tales Programas Electrónicos para Computadoras o sea legalmente responsable por su pérdida o daño.

CLAUSULA ASEGURADORA 4
VIRUS DE COMPUTADORAS
En razón de:
a)que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o propiedad o establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado cualquier valor como resultado directo de la destrucción o un intento de ella, de los Datos Electrónicos del Asegurado debido a un Virus de Computadora causado por cualquier persona mientras que tales Datos Electrónicos se encuentren almacenados dentro del Sistema de Computadoras del Asegurado o del Sistema de Computadoras de una Oficina de Servicios; y
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

b)la destrucción, o un intento de ella, de los Datos Electrónicos del Asegurado como resultado de un Virus de Computadora causado por cualquier persona mientras que tales Datos Electrónicos se encuentren almacenados dentro del Sistema de Computadoras del Asegurado o del Sistema de Computadoras de una Oficina de Servicios.

CLAUSULA ASEGURADORA 5
COMUNICACIONES ELECTRONICAS Y POR TELEFACSIMIL
En razón de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o propiedad, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado cualquier valor sobre la fe de cualquier comunicación electrónica dirigida al Asegurado autorizando o acusando recibo de la transferencia, pago, entrega o recibo de fondos o propiedades cuyas comunicaciones fueron transmitidas o parecen haber sido transmitidas
a)a través de un Sistema de Comunicaciones Electrónicas, o
b)por telefacsimil (fax), télex, TWX o medios similares de comunicación directamente al Sistema de Computadoras del Asegurado o al Terminal de Comunicaciones del Asegurado y que fraudulentamente aparenten haber sido enviadas por un cliente, una Casa de Compensación Automatizada, una oficina del Asegurado, u otra institución financiera, pero que tales comunicaciones no fueron enviadas por dicho cliente, Casa de Compensación Automatizada, una oficina del Asegurado ni por otra institución financiera, o fueron fraudulentamente modificadas durante el tránsito físico de los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos al Asegurado o durante la Transmisión Electrónica hacia el Sistema de Computadoras del Asegurado o al Terminal de Comunicaciones del Asegurado.

CONDICION ESPECIAL
Todos los telefacsimiles (faxes), télex, TWX o medios similares de comunicaciones a que hace referencia el párrafo (b) anterior deben ser Probados, o sujetos a una llamada telefónica de comprobación a una persona autorizada distinta del individuo que inició la solicitud de transferencia, y a que cualquiera de esos facsímiles lleven también una Firma Falsa o una Adulteración Fraudulenta.

CLAUSULA ASEGURADORA 6
TRANSMISIONES ELECTRONICAS
En razón de que un cliente del Asegurado, una Casa de Compensación Automatizada u otra institución financiera haya transferido, pagado o entregado cualesquiera fondos o propiedades, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado cualquier valor
a)sobre la fe de cualesquiera comunicaciones electrónicas que pretendan haber sido dirigidas por el Asegurado a su cliente, Casa de Compensación Automatizada o una institución financiera, autorizando o acusando recibo de la transferencia, pago, entrega o recibo de fondos o propiedades cuyas comunicaciones fueron transmitidas o aparentan haber sido transmitidas por medio de un Sistema de Comunicaciones Electrónicas, o por Telefacsimil Probado, Télex Probado, TWX Probado o métodos similares de comunicaciones probadas directamente al Sistema de Computadoras o al Terminal de Comunicaciones de dicho cliente, Casa de Compensación Automatizada o institución financiera y que aparenten fraudulentamente haber sido enviadas por el Asegurado o fueron el resultado directo de la modificación fraudulenta de Datos Electrónicos durante el tránsito físico de los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos desde el Asegurado o durante la Transmisión Electrónica desde el Sistema de Computadoras del Asegurado o del Terminal de Comunicaciones del Asegurado; o
b)como resultado directo del ingreso fraudulento, la modificación fraudulenta o la destrucción fraudulenta de Datos Electrónicos almacenados dentro de, o siendo procesados en el Sistema de Computadoras del Asegurado o durante la Transmisión Electrónica desde el Sistema de Computadoras del Asegurado hacia el Sistema de Computadoras del Cliente mientras el Asegurado esté actuando como una Oficina de Servicios para dicho cliente; y por cuya pérdida el Asegurado sea legalmente responsable ante el cliente, la Casa de Compensación Automatizada o la institución financiera.

CLAUSULA ASEGURADORA 7
TITULOS VALORES ELECTRONICOS
En razón de que un Depositario Central haya transferido, pagado o entregado cualesquiera fondos o propiedades, o debitado alguna cuenta del Asegurado sobre la fe de cualquier comunicación electrónica que pretenda haber sido dirigida por el Asegurado al Depositario Central autorizando la transferencia, pago o entrega de dichos fondos o propiedades, o el débito de la cuenta del Asegurado en relación con la compra, venta, transferencia o prenda de un Titulo Valor Electrónico cuyas comunicaciones fueron transmitidas o aparentan haber sido transmitidas

(a) a través de un Sistema de Comunicaciones Electrónicas, o
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

(b) por Telefacsimil Probado, Télex Probado, TWX Probado o métodos similares de comunicaciones Probadas directamente hacia un Sistema de Computadoras o a un Terminal de Comunicaciones de dicho Depositario Central y que fraudulentamente pretenda haber sido enviado por el Asegurado al Depositario Central pero cuyas comunicaciones no fueron enviadas por el Asegurado al Depositario Central o fueron fraudulentamente modificadas durante el tránsito físico de los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos desde el Asegurado o durante la Transmisión Electrónica desde el Sistema de Computadoras del Asegurado o del Terminal de Comunicaciones del Asegurado hacia el Depositario Central y por cuya pérdida el Asegurado sea legalmente responsable ante el Depositario Central.

CLAUSULA ASEGURADORA 8
INSTRUCCIONES INICIADAS POR VOZ
En razón de
(a) que el Asegurado haya transferido cualesquiera fondos o entregado cualesquiera propiedades sobre la fe de instrucciones iniciadas por voz dirigidas al Asegurado autorizando la transferencia de fondos o la entrega de cualquier propiedad en una cuenta del cliente hacia otros bancos o custodios para acreditarlos a o para el beneficio de personas supuestamente designadas por el Cliente y cuyas instrucciones se dieron por teléfono a aquellos empleados del Asegurado específicamente autorizados para recibir dichas instrucciones en las oficinas del Asegurado y que fraudulentamente pretendan haber sido hechas por una persona autorizada y designada por un Cliente para ordenar telefónicamente la transferencia de tales fondos o la entrega de tales propiedades, pero cuyas instrucciones no fueron dadas por dicho Cliente ni por ningún funcionario, director, socio o empleado de dicho Cliente, cuyos deberes, responsabilidades y autoridad no le permitían hacer, iniciar, autorizar, validar o autenticar instrucciones del Cliente iniciadas por voz, y cuyos actos fraudulentos fueron cometidos por dicha persona con la intención de causar que el Asegurado o el Cliente sufriera una pérdida o para obtener una ganancia financiera para si misma o para cualquier otra persona;
(b)que el Asegurado haya transferido cualesquiera fondos o entregado cualesquiera propiedades sobre la fe de cualesquiera instrucciones iniciadas por voz supuestamente comunicadas entre las oficinas del Asegurado autorizando la transferencia de fondos o la entrega de alguna propiedad en una cuenta del cliente entre las oficinas del Asegurado para acreditarlos a personas supuestamente designadas por el Cliente y cuyas instrucciones aparenten haber sido hechas por teléfono entre las oficinas del Asegurado y los empleados del Asegurado específicamente autorizados para recibir por teléfono dichas instrucciones inter-oficinas, y que fraudulentamente pretenden haber sido hechas por un empleado del Asegurado autorizado para solicitar telefónicamente tal transferencia de fondos o entrega de propiedad pero cuyos actos fraudulentos fueron cometidos por una persona, diferente de un empleado del Asegurado, que intentaba causarle al Asegurado o al Cliente que sufriera una pérdida o para obtener una ganancia financiera para si misma o para cualquier otra persona.

DEFINICION ESPECIAL
Cliente, tal como se emplea en este Acuerdo Asegurador, significa cualquier cliente corporativo, compañía o fideicomiso, o una entidad similar de negocios, que tenga un convenio escrito con el Asegurado para efectuar transferencias de fondos iniciadas por voz por parte del cliente, cuyo acuerdo deberá estar en forma de una resolución corporativa que contenga una lista de los individuos autorizados para iniciar y autenticar transferencias de fondos iniciadas por voz, cuya lista deberá especificar los números telefónicos así como los limites monetarios para todos los iniciadores/autenticadores. Tal acuerdo escrito deberá también señalar los términos y condiciones bajo los cuales se preste el servicio, incluyendo una limitación de responsabilidad aceptada por el Asegurado.

CONDICION ESPECIAL
Todas las instrucciones iniciadas por voz aparentemente recibidas de parte de un cliente para la transferencia de fondos o propiedades, deberán ser probadas o de otra manera autenticada de acuerdo sometidas a una Llamada telefónica de comprobación a una persona autorizada distinta del individuo que inició la solicitud de transferencia.

II. DEFINICIONES
1.Asegurado significa el primer Asegurado nombrado en la Carátula y todas las compañías que sean totalmente de su pertenencia y comprometidas en el negocio bancario, que estén nombradas en el Formulario de Solicitud y en la Carátula. No significa ni incluye:
(a)compañías subsidiarias bancarias que no sean totalmente de su propiedad, o
(b)compañías subsidiarias no bancarias,
a menos que tales compañías subsidiarias sean nombradas en el Formulario de Solicitud y en la Carátula con su principal actividad de negocios y se indique el interés accionario que tenga en ellas el primer Asegurado nombrado.
2.Sistema de Computadoras del Asegurado significa aquellos Sistemas de Computadoras operados por el Asegurado y que sean de propiedad del Asegurado o tomadas en arrendamiento por el mismo, o que estén declarados en el Formulario de Solicitud.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

3.Casa de Compensación Automatizada significa cualquier corporación o asociación que opere un mecanismo electrónico de compensación y de transferencias, para la transferencia de débitos y créditos recurrentes y pre-autorizados, entre instituciones financieras y a nombre de los clientes de esas instituciones financieras.
4.Depositario Central significa una corporación de compensación, incluyendo cualquier Banco de la República, en las cuales, como resultado directo de un mecanismo de compensación electrónica y transferencia, se hagan ingresos a libros reduciendo la cuenta del transferente, el acreedor o deudor prendario y aumentando la cuenta del transferido, el acreedor o deudor prendario por la suma de la obligación o del número de acciones o derechos transferidos, dados en prenda o liberados, cuya corporación de compensación esté declarada en el Formulario de Solicitud.
5.Terminal de Comunicaciones significa cualquier máquina de teletipo, teleimpresora, pantalla de video o equipo de fax, o cualquier aparato similar que sea capaz de enviar y/o recibir información electrónicamente, estén provistos o no de un teclado o un ratón (mouse).
6.Sistema de Computadoras significa una computadora apropiada para aplicación de múltiples usos que sea capaz de manejar hardware, software y recursos de datos de acuerdo a los Programas para Computadora Electrónica formulados e introducidos por el usuario al sistema operativo de la computadora. Todas las herramientas para elaborar entradas, salidas, procesamiento, almacenamiento y comunicación, incluidas las redes de sistemas de comunicación o de sistemas abiertos relacionados que estén conectadas físicamente a tal aparato, así como las bibliotecas de medios fuera de línea (Off-line) correspondientes al aparato, se consideran como parte de dicho sistema de computadoras. No incluye las computadoras apropiadas solamente para aplicaciones de uso único.
7.Virus de Computadora significa un juego de instrucciones no autorizadas, programáticas o de cualquier otra naturaleza, que se propagan por si mismas a través del Sistema de Computadoras del Asegurado y/o de redes, cuyas instrucciones fueron maliciosamente introducidas por una persona diferente a un empleado identificable.
8.Sistema de Comunicaciones del Cliente significa aquellos sistemas de comunicaciones declarados en el Formulario de Solicitud que proporcionan a los clientes del Asegurado acceso directo al Sistema de Computadoras del Asegurado.
9.Sistema de Comunicaciones Electrónicas significa operaciones de comunicación electrónica mediante Fedwire, CHIPS (por las siglas en inglés de Clearing House Interbank Payment System), SWIFT (por las siglas en inglés de Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication), CHAPS (por las siglas en inglés de Clearing House Automated Payment System), el sistema de transferencia de fondos para la transferencia de débitos y créditos recurrentes y pre-autorizados de una Asociación de Casas de Compensación Automatizada que sea miembro de la Asociación Nacional de Casas de Compensación Automatizadas, y sistemas similares de comunicación automatizada que aparezcan declarados en el Formulario de Solicitud.
10.Programas para Computadoras Electrónicas significa programas de computadora, es decir, hechos o manifestaciones convertidos a una forma utilizable en un Sistema de Computadoras para actuar sobre Datos Electrónicos.
11.Datos Electrónicos significa hechos o información convertidos a una forma utilizable en un Sistema de Computadoras, los cuales se almacenan en Medios de Procesamiento Electrónico de Datos para ser usados en los programas de computadoras.
12.Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos significa cintas o discos u otros medios masivos, ya sean magnéticos u ópticos, en los que se registran los Datos Electrónicos.
13.Sistemas de Transferencia Electrónica de Fondos significa aquellos sistemas que operan máquinas de cajeros automáticos o terminales de puntos de venta, e incluyen cualesquiera redes o instalaciones compartidas para dicho sistema en el cual el Asegurado participe.
14.Valor Electrónico significa una acción, participación u otro interés en la propiedad de o una empresa del emisor o una obligación del emisor que
(a) sea de un tipo comúnmente negociado en los mercados o bolsas de valores; y
(b) sea uno de su clase o serie, o que por sus términos sea divisible en una clase o serie de acciones, participaciones, intereses u obligaciones y
(c)(i) no esté representado por un instrumento, o
(ii) constituya parte de un certificado global o maestro; o
(iii) represente un certificado de papel que haya sido entregado por una institución financiera y que tal certificado de papel haya sido combinado en una nota maestra de depósito, y que los certificados de papel hayan quedado inmovilizados y que tal valor se muestre como una entrada electrónica en la cuenta del transferente, acreedor o deudor prendario en los libros de un Depositario Central.
15.Transmisión Electrónica significa la transmisión de Datos Electrónicos a través de líneas de comunicación de datos que incluyen enlace por satélites, frecuencias de radio, enlaces infrarrojos o medios similares utilizados para la transmisión de Datos Electrónicos.
16.Evidencias de Deuda significa instrumentos ejecutados por un cliente del Asegurado y conservados por el Asegurado, los cuales, en el curso regular de los negocios sean tratados como evidencia de la deuda del cliente para con el Asegurado, incluyendo registros de cargos y de cuentas recuperables.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

17.Firma Falsificada significa la firma escrita a mano del nombre de otra persona genuina o una copia de la firma de dicha persona sin autorización y con la intención de engañar; no incluye la firma en todo o en parte de su propio nombre, con o sin autorización de ella, a cualquier titulo, para cualquier propósito.
18.Adulteración Fraudulenta significa la adulteración material a un Telefacsimil con propósitos fraudulentos, por una persona distinta de la persona que firmó y elaboró el instrumento.
19.Oficina de Servicios significa una persona natural, sociedad o corporación autorizada mediante convenio escrito para ejecutar servicios de procesamiento de datos utilizando Sistemas de Computadora.
20.Sistema de Computadoras de Oficina de Servicios significa aquellos Sistemas de Computadoras operado por una Oficina de Servicios y que son de propiedad de o alquilados a una Oficina de Servicios.
21.Telefacsimil significa un sistema para transmitir documentos escritos por medio de señales electrónicas a través de líneas telefónicas, hacia equipos mantenidos por el Asegurado dentro de un área especialmente protegida, con el propósito de reproducir copias de dicho documentos.
22.Sistema de Banca Telefónica significa un sistema de comunicaciones telefónicas bancarias, tal como se declara en el formulario de solicitud el cual proporciona a los clientes del Asegurado un acceso directo al Sistema de Computadoras del Asegurado, por medio de un servicio telefónico automatizado de tono y que exige el uso de un código Probado con el fin de efectuar cualesquiera transacciones bancarias, pero no significa un PBX (por las siglas en Inglés de Private Branch Exchange, o sean un sistema automático de distribución de llamadas telefónicas), un procesador de voz por correo, un contestador automático o un sistema de computadoras con capacidad similar utilizado para dirigir u orientar las Llamadas telefónicas hacia una red de comunicaciones por voz.
23.Probado significa un método de autenticación del contenido de una comunicación fijándole a ella una clave de prueba válida que haya sido intercambiada entre el Asegurado y un cliente, Casa de Compensación Automatizada, Depositario Central, otra institución financiera o entre las oficinas del Asegurado, con el propósito de proteger la integridad de la comunicación en el curso ordinario de los negocios.

CUANDO CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES TERMINOS, DEL 1 AL 23 INCLUSIVE, APAREZCAN EN ESTA POLIZA, LAS PALABRAS TAL COMO ESTA DEFINIDO SE CONSIDERARAN INCORPORADAS EN EL TEXTO QUE SIGUE INMEDIATAMENTE A CADA UNO DE DICHOS TERMINOS.

III. EXCLUSIONES
Esta Póliza no cubre:
1.Pérdida cubierta bajo la sección 1.
2.Las pérdidas causadas por un director o empleado identificable del Asegurado o por una persona o personas en colusión con dicho director o empleado del Asegurado.

El previo conocimiento previo por parte de cualquier empleado de que un acto fraudulento ha sido o será perpetrado por una persona o personas no empleadas del Asegurado, será para las intenciones y propósitos de esta Póliza considerado como colusión de dicho empleado que voluntaria o deliberadamente no comparta este conocimiento con el Asegurado. La no revelación del conocimiento al Asegurado por un empleado a causa de amenazas de infligir un daño corporal a cualquier persona o de dañar los predios o las propiedades del Asegurado no se considerará como ser o constituir colusión.
3.Pérdida de ingresos potenciales, que el asegurado hubiera acumulado, incluyendo pero no limitado a intereses y dividendos.
4.Pérdidas indirectas o consecuenciales de cualquier naturaleza.
5.Responsabilidad asumida por el Asegurado mediante acuerdo bajo cualquier contrato, a menos que tal responsabilidad haya sido asignada al Asegurado aun en ausencia de tal acuerdo.
6.Todos los honorarios, costos y gastos en que haya incurrido el Asegurado
(a)para establecer la existencia de o la suma de la pérdida cubierta bajo esta Póliza;
(b)como parte en cualquier procedimiento legal, excepto lo previsto en la Condición General 6.
7.Cualquier pérdida o daño que surja directa o indirectamente en razón de o en conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones similares a la guerra (ya sea que la guerra haya sido declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que asuma las proporciones de o que equivalgan a una toma popular, militar o de poder usurpado, ley marcial, motín o el acto de cualquier autoridad legalmente constituida. EN CUALQUIER RECLAMO, y en cualquier acción, pleito u otro procedimiento legal para presentar un reclamo bajo esta póliza por pérdidas o daños, la CARGA DE LA PRUEBA de que tal pérdida o daño no cae dentro de esta Exclusión General, recaerá sobre el Asegurado.
8.Cualquier pérdida o destrucción de o daño de cualquier propiedad, la que fuere, o cualquier pérdida o gasto, los que fueren, resultantes u originada de aquellos o cualquier pérdida consecuencial o responsabilidad legal de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causada por, o contribuida a por u originada de:
(a)radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear o por cualquier desperdicio nuclear producido por la combustión de un combustible nuclear, o
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

(b)las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamble de un explosivo nuclear o de cualquier componente nuclear del mismo.
9.Pérdidas resultantes de una amenaza de
(a)hacer daño corporal a cualquier persona, excepto pérdidas de Medios de Procesamiento Electrónico de Datos o de Datos Electrónicos en tránsito bajo la custodia de cualquier persona que actúe como mensajero, previsto que cuando tal tránsito se inició, no existiera conocimiento de tal amenaza por parte del Asegurado, o
(b)causar daños a los predios o propiedades del Asegurado.
10.Pérdidas de Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos o de Datos Electrónicos mientras se encuentren en el correo o en poder de un transportador contratado, diferente de una compañía de vehículos motorizados blindados.
11.Pérdidas de Datos Electrónicos, Medios de Procesamiento Electrónico de Datos o Programas Electrónicos para Computadoras, excepto como se evalúa bajo la Condición General 11.
12.Pérdidas resultantes directa o indirectamente de
(a)instrucciones o avisos escritos, o
(b)instrucciones o avisos telegráficos o por cable, o
(c)instrucciones o avisos recibidos por voz por teléfono, a menos que tales instrucciones estén cubiertas por la Cláusula Aseguradora 8, o
(d)instrucciones o avisos por Telefacsimil a menos que ellas estén cubiertas bajo las Cláusulas Aseguradoras 5, 6 ó 7.
13.Pérdidas resultantes directa o indirectamente de instrumentos negociables, valores, documentos o instrumentos escritos falsificados, adulterados o fraudulentos, utilizados como documentación fuente en la elaboración de Datos Electrónicos o digitados manualmente en una terminal de datos.
14.Pérdidas de instrumentos negociables, títulos valores, documentos o instrumentos escritos, excepto cuando estén convertidos en Datos Electrónicos y entonces solamente en esa forma convertida.
15.Pérdidas resultantes directa o indirectamente del acceso a cualquier información confidencial incluyendo pero no limitado al comercio de información secreta, programas de computadoras o información de clientes.
16.Pérdidas resultantes de falla mecánica, defectos en construcción, error de diseño, defectos latentes, desgaste o rasgadura, deterioro gradual, alteraciones eléctricas, falla o rotura de los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos o cualquier mal funcionamiento o error en la programación o errores u omisiones en el procesamiento.
17.Pérdidas resultantes directa o indirectamente de la elaboración fraudulenta, la modificación fraudulenta, la adulteración o destrucción de Programas Electrónicos para Computadoras, a menos que estén cubiertas bajo las Cláusulas Aseguradoras 2, 3, ó 4.
18.Pérdidas en razón del ingreso de Datos Electrónicos a un terminal electrónico autorizado de un Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos o a un sistema de Comunicaciones del Cliente, por parte de un cliente u otra persona que tuviera acceso autorizado al mecanismo de autenticación del cliente.
19.Pérdidas resultantes de características fraudulentas contenidas en los Programas Electrónicos para Computadoras desarrollados para vender a, o que sean vendidos a múltiples clientes al momento de su adquisición, por parte de un distribuidor o consultor.
20.Pérdidas resultantes directa o indirectamente de cualquier Virus de Computadoras, a menos que estén cubiertas bajo la Cláusula Aseguradora 4.
21.Cualquier pérdida
(a)sufrida con anterioridad a la Fecha Retroactiva o cualquier pérdida que involucre cualquier acto, transacción o evento que haya ocurrido o comenzado antes de la Fecha Retroactiva, o
(b)descubierta antes de la fecha de iniciación del Periodo de la Póliza, establecida en el Carátula, o
(c)descubierta subsecuentemente a la terminación de la Póliza, o
(d)notificada a un asegurador previo.
22.Pérdidas resultantes directa o indirectamente de un Sistema de Banca Telefónica o que resulten de o se deriven del uso, autorizado o no, de un PBX (por las siglas en inglés de Private Branch Exchange, o sea un sistema automático de distribución de llamadas telefónicas), un procesador de correo por voz, un contestador automático o un sistema de computadoras con una capacidad similar, empleado para dirigir u orientar las Llamadas telefónicas hacia una red de comunicaciones por voz o a un sistema telefónico celular, a menos que estén cubiertas bajo la Cláusula Aseguradora 1 (c).

IV. CONDICIONES GENERALES

1.POLIZA ACOMPAÑANTE
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 7 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

La Póliza de Lloyds contra Delitos Electrónicos y por Computadora está diseñada para ser una póliza acompañante de la Póliza Global Bancaria del Asegurado y su intención es la de proporcionar cobertura contra delitos relacionados con computadoras como se definen en las Cláusulas Aseguradoras que no estén cubiertos bajo la Global Bancaria del Asegurado. Puesto que algunos reaseguradores que están suscribiendo la Póliza de Lloyds Delitos Electrónicos y por Computadora pudieran ser también suscriptores de la Póliza Global Bancaria del Asegurado, ya sea como seguro primario, seguro en exceso u otros seguros o reaseguros contributivos, y puesto que la intención de ellos no es la de aumentar o doblar su cobertura para el Asegurado, se conviene que esta Póliza no se considerará como una cobertura en exceso ni de coaseguro.

2.PERSONAS NOMBRADAS
Las pérdidas sufridas por cualquier persona nombrada, organizada por el Asegurado con el fin de manejar ciertas transacciones de negocios y compuesta exclusivamente por sus funcionarios, oficinistas u otros empleados, se considerarán, para todos los efectos de esta Póliza, como pérdidas sufridas por el Asegurado.

3.OFICINAS ADICIONALES, CONSOLIDACION, FUSION O COMPRA DE OTRO NEGOCIO POR EL ASEGURADO
Si el Asegurado, durante el Periodo de la Póliza, estableciere cualesquiera nuevas oficinas de sucursales, o hiciere adiciones al sistema de computadoras del Asegurado, diferente a fusión o consolidación con, o compra o otra adquisición de los activos de otro negocio, tales oficinas de sucursal o adiciones al sistema de computadoras del Asegurado quedarán automáticamente cubiertas aquí a partir de la fecha de su establecimiento, sin requisito de aviso a El Asegurador ni el pago de prima adicional durante el resto del Período de la Póliza.

En el evento de que el Asegurado, durante el Período de la Póliza, se fusione o se consolide con, o compre, o de cualquier otro modo adquiera, los activos de otro negocio, esta Póliza no ofrecerá cobertura de ninguna clase para perdidas que:
(a)hayan ocurrido o puedan subsecuentemente ocurrir en cualquiera de las oficinas o predios; o
(b)hayan surgido o puedan derivarse de los activos u obligaciones u demás exposiciones adquiridos por el Asegurado como resultado de tal fusión, consolidación, compra o adquisición a menos que el Asegurado:

(a)dé aviso escrito a El Asegurador, antes de la fecha efectiva, de tal fusión, consolidación, compra o adquisición, y
(b)suministre oportunamente a El Asegurador toda la información adicional que pudieran requerir el Asegurador, y
(c)obtenga el consentimiento escrito de El Asegurador para extender la cobertura provista por esta Póliza con relación a tal fusión, consolidación, compra o adquisición, y
(d)dé aviso escrito a El Asegurador de su aceptación a los términos y condiciones de la cobertura que son requeridos por El Asegurador consecuentemente con tal fusión, consolidación, compra o adquisición, y
(e)pague a El Asegurador una prima adicional

La omisión de dar aviso escrito a El Asegurador de conformidad con el paràgrafo (i) de arriba o la omisión del Asegurado de notificar a El Asegurador sobre este acuerdo de conformidad con el paràgrafo (iv) de arriba, serán una decisión del Asegurado de no continuar con la cobertura.

La notificación a El Asegurador, como aquí se requiere, no se tomará como realizada a menos que el Asegurado la suministre por escrito y que se acuse el recibo de la misma, también por escrito, por parte de El Asegurador.

4.CAMBIO DE CONTROL DEL ASEGURADO
(a)Liquidación, ETC.
En el evento de la liquidación del Asegurado, ya sea voluntaria u obligatoria, o del nombramiento de un Síndico o Gerente, o de la entrada en cualquier Esquema de Arreglo o composición con los acreedores, o que el control del Asegurado sea tomado por cualquier gobierno o por funcionarios designados por cualquier Gobierno o Autoridad o Agencia gubernamental, entonces esta Póliza cesará inmediatamente de ofrecer cualquier cobertura de cualquier clase por pérdidas subsecuentemente descubiertas y notificadas a El Asegurador.

En el caso de la liquidación, etc., como se estableció anteriormente, de cualquier subsidiaria del Asegurado nombrada en el Formulario de Solicitud de Seguro y en la Carátula, entonces esta Póliza cesará inmediatamente de ofrecer cualquier cobertura de cualquier clase para pérdidas subsecuentemente descubiertas y notificadas a El Asegurador, las cuales se originen de alguna manera en tal subsidiaria.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

(b)Cambio de Activos o de Participación Accionaria
El Asegurado deberá avisar inmediatamente a El Asegurador sobre cualquier consolidación o fusión con otra entidad de negocios, o sobre cualquier compra, cesión, transferencia, prenda o venta de activos o de acciones que ocasione algún cambio en la pertenencia o en el control. Como se emplea en esta Condición General, control significa el poder para determinar la administración o la política de una compañía holding controladora del Asegurado en virtud de acciones con derecho a voto. Un cambio en la pertenencia de las acciones con voto que resulte directa o indirectamente en que un accionista o un grupo afiliado de accionistas se le modifique su pertenencia en el diez por ciento (10%) o más de tales acciones, se presumirá que resultó en un cambio de control para los efectos del aviso requerido.

Como condición para la continuación de esta Póliza, el Asegurado deberá:

i)dar aviso escrito a El Asegurador dentro de los treinta (30) días del hecho, y
ii)suministrar prontamente a el Asegurador toda la información adicional que el Asegurador pueda requerir, y
iii)obtener el consentimiento escrito de El Asegurador para continuar con algunas o todas las coberturas provistas por esta póliza, y
iv)dar aviso escrito dentro de diez días (10), a El Asegurador, sobre su aceptación a los términos y condiciones de la cobertura que son requeridos por El Asegurador consecuentemente a tal cambio, y
v)pagar a El Asegurador una prima adicional

La omisión de dar aviso escrito a El Asegurador de conformidad con el paràgrafo (b)(i) de arriba o la omisión del Asegurado de notificar a El Asegurador sobre este acuerdo de conformidad con el paràgrafo (b)(iv) de arriba, será una decisión del Asegurado de no continuar con la cobertura.

La notificación a El Asegurador, como aquí se requiere, no se tomará como realizada a menos que el Asegurado la suministre por escrito y que se acuse el recibo de la misma, también por escrito, por parte de El Asegurador.

5.ASEGURADO CONJUNTO
(a)Si dos o más Asegurados estuvieren cubiertos bajo esta Póliza, el primer Asegurado nombrado actuará a nombre de todos los Asegurados. El pago por parte de El Asegurador al primer Asegurado nombrado de una pérdida sufrida por cualquiera de los Asegurados, liberará plenamente a El Asegurador con respecto a tal pérdida. Si el primer Asegurado nombrado cesa de estar cubierto bajo esta Póliza, el siguiente Asegurado nombrado será considerado de allí en adelante como el primer Asegurado nombrado.
(b)El conocimiento que se posea o el descubrimiento hecho por cualquiera de los Asegurados, constituirá conocimiento o descubrimiento por todos los Asegurados, para los efectos de esta Póliza.
(c)La responsabilidad de El Asegurador por una pérdida o pérdidas sufridas por todos los Asegurados, no excederá la suma por la cual El Asegurador hubiera sido responsable si esa pérdida o pérdidas hubieren sido sufridas por uno de los Asegurados.
(d)El Asegurador no será responsable por pérdidas sufridas por un Asegurado en beneficio de cualquier otro de los Asegurados.
(e)Se conviene que el Seguro concedido por el presente, será para el exclusivo beneficio, solamente del primer Asegurado nombrado aquí, y que en ningún caso tendrá otra persona diferente a dicho Asegurado derechos de acción bajo esta Póliza.

6.HONORARIOS LEGALES Y COSTOS LEGALES
El Asegurador indemnizará al Asegurado contra honorarios legales y gastos legales razonables, en que haya incurrido y que haya pagado el Asegurado, con la aprobación previa de El Asegurador, por la defensa de cualquier pleito o procedimiento legal instaurado contra el Asegurado, con respecto al cual el Asegurado establezca que el acto o los actos cometidos, o los sucesos que han ocurrido, le darían derechos de recuperación al Asegurado, bajo esta Póliza. Los honorarios legales y gastos legales pagados por El Asegurador en la defensa de tal pleito o procedimiento legal serán aplicados, sujeto a la condición General No. 8, a la reducción del Límite Agregado de Indemnización y al Sub-Límite de la respectiva Cláusula Aseguradora.

El Asegurado deberá dar aviso oportuno a El Asegurador sobre la instauración de cualquier pleito o procedimiento legal referido arriba, y, a solicitud de El Asegurador, deberá suministrarles copias de todos los alegatos y demás papeles vinculados al caso.

Si se alegan múltiples causas de acción en cualquiera de esos pleitos o procedimientos legales, y si alguna o algunas de tales causas que se llegaren a establecer en contra del Asegurado no constituyeren una pérdida recuperable bajo esta Póliza, incluyendo pero sin limitar a reclamos por daños punitivos, consecuenciales u otros no-compensatorios, entonces el Asegurado asumirá por su propia cuenta los honorarios legales y los gastos legales en que haya incurrido para la defensa de tales causas de acción alegadas.

HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

Si la suma de la pérdida del Asegurado fuere mayor que la cantidad recuperable bajo esta Póliza, o si es aplicase un Deducible, o ambos, la responsabilidad de El Asegurador bajo el primer párrafo de esta Condición General queda limitada a la proporción de los honorarios y gastos legales en que se haya incurrido y pagado el Asegurado o por el Asegurador del valor recuperable bajo esta póliza bears el total de tal valor más la cuantía que sea así recuperable. Tal cantidad prorrateada se aplicará como reducción del Límite Agregado de Indemnización y del Sub-Límite de la respectiva Cláusula Aseguradora.

El Asegurador no será responsable de indemnizar al Asegurado por honorarios legales y gastos legales hasta que se haya emitido una sentencia, fallo o decisión definitiva o convenio en un feniquito de cualquier pleito o procedimiento legal.

El Asegurador no está obligado a dirigir la defensa de tal pleito o procedimiento legal a que se refiere el primer parágrafo de esta Condición General. A elección de El Asegurador, el Asegurado permitirá que El Asegurador conduzca la defensa de tal pleito o procedimiento legal, a nombre del Asegurado, por medio de representantes legales seleccionados por El Asegurador. El Asegurado deberá dar toda la información y asistencia razonables que El Asegurador pudiera estimar necesaria para la defensa de tal pleito o procedimiento legal.

Los honorarios legales y los gastos legales pagados por El Asegurador en la defensa de cualquier pleito o procedimiento legal serán aplicados a la reducción del Límite Agregado de Indemnización y del Sub-Límite de la respectiva Cláusula Aseguradora.

Si, habiendo elegido defender, El Asegurador pagare honorarios legales y gastos legales en exceso de su participación proporcional en tales honorarios y gastos, el Asegurado reembolsará con prontitud a El Asegurador por tal excedente.

El Asegurado no negará sin razón su consentimiento a El Asegurador para que lleguen a un arreglo sobre cualquier pleito o procedimiento legal.

7.NOTIFICACION Y DESCUBRIMIENTO DE LA PERDIDA
Como una condición precedente a su derecho a ser indemnizado bajo esta Póliza, el Asegurado deberá, tan pronto como le sea posible y en todo caso dentro de los treinta (30) días a partir del descubrimiento por parte del Asegurado de cualquier pérdida aquí contemplada, dar aviso escrito de ello a El Asegurador.

Para los efectos de esta Póliza, se supone que el descubrimiento ocurre en el momento en que el Asegurado se entera por primera vez de hechos que pudieran hacer que una persona razonable creyera que una pérdida de la clase cubierta por esta Póliza haya ocurrido o va a ocurrir, sin importar cuándo ocurrieron los actos, transacciones o eventos que causaron dicha pérdida o contribuyeron a ella, y sin importar si el conocimiento del asegurado es suficiente o no, en ese momento, para probar que tal pérdida se ajusta a los términos y condiciones de esta Póliza, y aunque la cantidad y los detalles de la pérdida puedan ser desconocidos todavía.

También se considera que ocurre el descubrimiento cuando el Asegurado recibe aviso de un reclamo real o potencial en el cual se pretenda que el Asegurado es responsable ante un tercero bajo circunstancias las cuales, si fueran ciertas, pudieran constituir una pérdida de un tipo de los cubiertos por esta Póliza, aunque la cantidad de detalles de la pérdida puedan no ser conocidos para ese entonces.

Toda pérdida o pérdidas descubiertas por el Asegurado y que sean atribuibles a actos u omisiones de una persona, sea un Empleado o no, o en los cuales tal persona esté vinculada o implicada, se considerarán como una sola pérdida.

8.LIMITE DE INDEMNIZACION
(a)La responsabilidad total de El Asegurador por toda pérdida o pérdidas descubiertas durante el Período de la Póliza estipulado en la Carátula de la Póliza, e incluyendo honorarios legales y gastos legales, queda limitada al Límite Agregado de Indemnización declarado en el Item 7 del Carátula de esta Póliza, independientemente de la cantidad total de tal pérdida o perdidas. El Sub-Límite de cualquier Cláusula Aseguradora aplicable es parte de y no una adición al Límite Agregado de Indemnización, y la responsabilidad total de El Asegurador para todas las pérdidas, incluyendo honorarios legales y gastos legales, concerniente a cualquiera de tales Cláusulas Aseguradoras que tenga un Sub-Límite, se limita a la cantidad del Sub-Límite, independientemente de la cantidad total de tal pérdida o perdidas.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

El Límite Agregado de Indemnización será reducido en la suma de cualquier pago hecho bajo esta Póliza. Al extinguirse el Límite Agregado de Indemnización en razón de tales pagos, los reaseguradores no tendrán posterior responsabilidad:

i)de indemnizar al Asegurado bajo cualquiera de las Cláusulas Aseguradoras de esta Póliza, por ninguna pérdida o pérdidas, y
ii)de indemnizar al Asegurado por cualesquiera honorarios legales y gastos legales, y
iii)de continuar la defensa del Asegurado en el caso de que El Asegurador hubiera decidido dirigir la defensa de cualquier pleito o procedimientos legales en conexión con tal pérdida o perdidas. Al avisar El Asegurador al Asegurado de que el Límite Agregado de Responsabilidad se ha agotado, el Asegurado asumirá toda la responsabilidad de su defensa a sus propias expensas.

(b)Además de que el Límite Agregado de Indemnización se reduce, el Sub-Límite de cualquier Cláusula Aseguradora establecida en el Item 7 de la carátula también se reducirá en la cantidad de cualquier pago hecho en conexión con dicha cláusula Aseguradora. Al extinguirse el Sub-Límite aplicable a dicha cláusula Aseguradora a consecuencia de tales pagos, El Asegurador no tendrá posterior responsabilidad:

i)de indemnizar al Asegurado bajo cualquiera de las Cláusulas Aseguradoras de esta Póliza, por ninguna pérdida o pérdidas, y
ii)de indemnizar al Asegurado por cualesquiera honorarios legales y gastos legales, y
iii)de continuar la defensa del Asegurado en el caso de que El Asegurador hubiera decidido dirigir la defensa de cualquier pleito o procedimientos legales. Al avisar El Asegurador al Asegurado de que el Límite Agregado de Responsabilidad se ha agotado, el Asegurado asumirá toda la responsabilidad de su defensa a sus propias expensas.

Si, en razón de pagos hechos bajo esta Póliza, el Límite Agregado de Indemnización se reduce a una cantidad inferior a la estipulada para cualquier Sub-Límite en el ítem 7 de la Carátula de esta Póliza, entonces la cantidad de cualquiera de tales Sub-Límites se reducirá de conformidad, de modo que la cantidad total disponible bajo cualquier Sub-Límite para cualquier pérdida o pérdidas, incluyendo honorarios legales y gastos legales, no exceda la cantidad reducida que permanece disponible bajo el Límite Agregado de Indemnización.

El Límite Agregado de Indemnización y cualquier Sub-Límite no será rehabilitado en todo o en parte por cualquier recuperación efectuada subsecuentemente a cualquier pago hecho bajo esta Póliza, a menos que tal recuperación sea realmente recibida por El Asegurador durante el período fijado en la Carátula de la Póliza o dentro de los doce (12) meses calendario subsiguientes.

Si una pérdida estuviere cubierta bajo más de una Cláusula Aseguradora, la cantidad máxima pagadera con respecto a tal pérdida no excederá la cantidad mayor que permanezca disponible bajo cualquiera de las Cláusulas Aseguradoras aplicables.

(c)Títulos Valores Perdidos: En el caso de que una pérdida de un título valor se arregle mediante el uso de una fianza para valores perdidos o de un acuerdo de indemnización de conformidad con la condición General 11 (d), tal pérdida, hasta la extensión en que durante el Período de la Póliza El Asegurador no sea llamado a pagar bajo tal fianza de títulos valores perdidos o tal acuerdo de indemnización, no reducirá el Límite Agregado de Indemnización ni cualquier otro sub-Límite que permanezca activo para el pago de cualquier pérdida o pérdidas. Sin embargo, cualquier pago hecho por El Asegurador de tal pérdida o bajo tal fianza de títulos valores perdidos o acuerdo de indemnización, será considerado como un pago bajo esta Póliza.

El agotamiento o la reducción del Límite Agregado de Indemnización o de cualquier Sub-Límite, no afectará las obligaciones de El Asegurador en conexión con cualquier fianza de títulos valores perdidos o un acuerdo de indemnización emitidos antes del agotamiento o la reducción del Límite Agregado de Indemnización o de cualquier Sub-Límite aplicable.

9.PRUEBA DE LA PERDIDA
Dentro de los seis (6) meses del descubrimiento de la pérdida, el Asegurado deberá suministrar prueba afirmativa de la pérdida a El Asegurador, por escrito, debidamente juramentada por el principal funcionario financiero del Asegurado, junto con detalles completos. La carga de la prueba recae sobre el Asegurado en la elaboración de su prueba de pérdida con respecto a una pérdida para la cual se haga un reclamo bajo cualquiera de las Cláusulas Aseguradoras, para establecer que tal pérdida resultó directamente de un riesgo asegurado y no de las condiciones económicas u otras causas contribuyentes.

10.PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA RECUPERACION DE PERDIDAS
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 11 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

Si El Asegurador, después de completar su investigación, no pagare una pérdida por la cual el Asegurado cree tener derecho a una recuperación según los términos condiciones y demás provisiones de esta Póliza, contenidos aquí, El Asegurador, a solicitud del Asegurado, se someterá a la jurisdicción de cualquier corte de jurisdicción competente en el Reino Unido.

El servicio del pleito en cualquiera de tales procedimiento legales se dirigirá a la persona o personas nombradas a tal efecto en la Carátula de la Póliza, quienes están debidamente autorizadas para aceptar las notificaciones y citaciones a nombre de El Asegurador. En tales procedimientos legales instaurados contra cualquiera de los reaseguradores, los demás reaseguradores deberán acatar la sentencia final de tal Corte o de cualquier corte de Apelación en el caso de que exista una apelación.

Los procedimientos legales para la recuperación de las pérdidas aquí contempladas no podrán ser iniciados sino después de transcurridos tres (3) meses a partir de que el Asegurado haya entregado la prueba de la pérdida, como lo establece la condición General 9, ni tampoco después de la expiración de un período de dos (2) años del descubrimiento de tal pérdida.

Si dicho período de limitación de dos años estuviere prohibido por cualquier ley que controle la redacción de esta Póliza, tal limitación se considerará como enmendada para que iguale el período mínimo de limitación permitido por tal ley.

11.BASES DEL AVALUO
(a)Cómputo
Para determinar la cantidad cobrable por cualquier pérdida bajo esta Póliza, todos los dineros recibidos de cualquier fuente, la que fuere, en conexión con cualquier asunto del que se haya desprendido una pérdida reclamada, incluyendo pagos y recibos de capital, intereses, dividendos, comisiones y similares, cuando quiera que se reciban, serán deducidos de la suma realmente pagada, anticipada, tomada o perdida de alguna otra forma. El valor de todas las propiedades recibidas de cualquier fuente, la que fuere, en conexión con cualquier asunto del que se haya desprendido una pérdida reclamada, cuando quiera que se reciba, será deducido igualmente de la pérdida reclamada por el Asegurado.

(b)Fondos
El valor de cualesquiera fondos o monedas extranjeras de la pérdida por la cual se ha hecho un reclamo, será determinado por su precio al cierre del mercado el último día hábil laborable anterior a la fecha del descubrimiento de la pérdida. Si no existiere precio o valor en el mercado para ellos en tal día, entonces el valor será como se acuerde entre el Asegurado y El Asegurador, o a falta de ello por medio de arbitraje.

(c)Deducible
Si esta Póliza estuviere sujeta a un Deducible, o el remanente del Límite Agregado en la Carátula de la Póliza, disponible para el pago de una pérdida o perdidas, no fuere suficiente en cuantía para indemnizar totalmente al Asegurado por la pérdida de títulos valores para la cual se ha hecho un reclamo por el presente contrato, la responsabilidad de El Asegurador bajo esta Póliza queda limitada al pago de, o a la reposición de dichos títulos valores por un valor equivalente al monto pagadero bajo la Cláusula Aseguradora aplicable de esta póliza.

(d)Títulos Valores Perdidos
En caso de un reclamo con respecto a una pérdida de títulos valores cubierta bajo esta Póliza, el Asegurado deberá, sujeto a las condiciones estipuladas abajo, intentar primero reemplazar los títulos valores perdidos por medio de una carta de indemnización expedida por él. En caso de que no pueda reemplazar los títulos valores perdidos mediante una carta de indemnización, el Asegurado deberá, sujeto al consentimiento previo de El Asegurador, conseguir una fianza para títulos valores perdidos, con el fin de obtener la expedición de duplicados de los títulos valores.

(e)Medios de Procesamiento Electrónico de Datos
En caso de pérdida de o daño a Medios de Procesamiento Electrónicos de Datos utilizados por el Asegurado en su negocio, El Asegurador será responsable bajo esta Póliza solamente si tales elementos son verdaderamente reproducidos por otros Medios de Procesamiento Electrónico de Datos de la misma clase o calidad, y entonces, por no más del costo de los medios en blanco más el costo del trabajo para la real transcripción o copiado de datos, los cuales deberán ser suministrados por el Asegurado con el objeto de reproducir tales Medios de Procesamiento Electrónico de datos, sujeto, por supuesto, al Límite de Indemnización aplicable.

(f)Otras Propiedades
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 12 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

En caso de pérdida de o daño a cualquier propiedad distinta de fondos extranjeros, títulos valores, o Medios de Procesamiento Electrónico de Datos, El Asegurador no será responsable por más del valor real en efectivo de tal propiedad. El Asegurador podrá, a su elección, pagar el valor real en efectivo, reemplazar o reparar tal propiedad. Los desacuerdos entre El Asegurador y el Asegurado con respecto al valor en efectivo o a lo adecuado de reparar o del reemplazo, se resolverán por arbitraje.

(g)Datos Electrónicos/Programas para Computadoras Electrónicas
En caso de pérdida de Datos Electrónicos o de Programas para computadoras electrónicas, El Asegurador será responsable bajo esta Póliza solamente si tales Datos Electrónicos o Programas para Computadoras Electrónicas son realmente reproducidos por Datos Electrónicos o Programas para Computadoras Electrónicas de la misma clase o calidad, y entonces, por no más del costo del trabajo para la transcripción real o copiado de los datos o programas que deberán haber sido suministrados por el Asegurado con el fin de reproducir tales Datos Electrónicos o Programas para Computadoras Electrónicas, sujeto, por supuesto, al Límite de Indemnización aplicable.

Sin embargo, si tales Datos electrónicos no pudieren se reproducidos y si tales Datos Electrónicos representan títulos valores o instrumentos financieros que tengan un valor, incluyendo Evidencias de Deuda, entonces la pérdida será avaluada como se indicó en los párrafos correspondientes a títulos valores y a otras Propiedades en esta misma sección.

12.COOPERACION
Como una condición precedente a su derecho a ser indemnizado bajo esta Póliza, el Asegurado deberá cooperar plenamente con El Asegurador y sus representantes designados, en todos los asuntos relativos a cualquier pérdida notificada en virtud del presente. El Asegurado deberá, a solicitud de El Asegurador y en los momentos y lugares señalados por estos últimos, suministrar para examen todos los registros pertinentes, incluyendo los registros de auditoría de sus cuentas, y facilitar que se hagan entrevistas a su Empleados u otras personas, hasta lo mejor de su capacidad y poder. El Asegurado acuerda elaborar todos los documentos y prestar toda la asistencia para conseguir todos los derechos, títulos, intereses y causas de acción que pudiera tener contra alguna persona o entidad en conexión con cualquier pérdida notificada en virtud del presente, y se compromete a no hacer nada que pudiera perjudicar tales derechos o causas de acción.

13.SUBROGACION, SALVAMENTO Y RECUPERACION
Se conviene que El Asegurador, al pagar cualquier pérdida de las aquí contempladas, será subrogado con todos los derechos, títulos, intereses y causas de acción que tenga el Asegurado con respecto a tal pérdida.

En caso de una recuperación posterior al pago de cualquiera de esas pérdidas, la cantidad recuperada, después de deducir el costo real de obtener o hacer tal recuperación, pero excluyendo los costos de trabajo propio del Asegurado o de establecimiento, será aplicada en el siguiente orden:

(a)para reembolsar al Asegurado totalmente por la parte, si la hubiere, de tal pérdida que exceda la cantidad de la pérdida pagada bajo esta Póliza (sin tener en cuenta el valor de cualquier Deducible aplicable).
(b)el saldo, si lo hubiere, o la recuperación neta total si ninguna parte de tal pérdida excedía la cantidad de la pérdida pagada bajo esta Póliza, para reembolsar a El Asegurador.
(c)finalmente, para aquella parte de tal pérdida sufrida por el Asegurado en razón del Deducible especificado en el Carátula, y/o para aquella parte de la pérdida cubierta por cualquier póliza o pólizas de Seguros de las cuales esta Póliza sea en exceso.

14.OTROS SEGUROS O INDEMNIZACIONES
Se conviene que en el caso de una pérdida, esta Póliza, en cuanto ella cubra pérdidas también cubiertas por otro seguro o indemnización, pagará únicamente reclamos (que no excedan el Límite Agregado de Indemnización o ningún Sub-Límite aplicable) por el exceso de la cuantía de tales otros seguros o indemnizaciones. Siendo un seguro un exceso, esta Póliza no aplica ni contribuye al pago de ninguna pérdida hasta que la cuantía de tales otros seguros o indemnizaciones haya sido agotada por el pago de dicha(s) pérdida(s).

15.PERTENENCIA
Esta Póliza se aplicará a pérdidas de propiedad y a pérdidas de medios de Procesamiento Electrónico de Datos y de Datos Electrónicos que pertenezcan al Asegurado, que estén en poder del Asegurado a cualquier título, o por los cuales el Asegurado sea legalmente responsable. La Póliza será para el exclusivo uso y beneficio del Asegurado nombrado en el Carátula.

PÓLIZA Nº 1001079

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
27	11	2018	MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	2			NO

TOMADOR	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	**NIT**	860.531.315-3
DIRECCIÓN	KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	7439501
ASEGURADO	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	**NIT**	860.531.315-3
DIRECCIÓN	KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	7439501

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos														
TIPO CAMBIO 1.00	3202	32	27	11	2018	19	11	2018	00:00	19	11	2019	00:00	365

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	4. 30 DIAS	$ 0.00

Riesgo: 1 -
AV 15 NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 150000000.00$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 $ NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 %	NO APLICA

CL-IRP-004-3 - PÓLIZA GLOBAL BANCARIA (DHP84)

CONTINUACION DE TEXTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA:

16. CANTIDAD DEDUCIBLE / AVISO DE PERDIDA DENTRO DEL DEDUCIBLE
El Asegurador será responsable sólo en exceso del Deducible fijado en la Carátula de la Póliza. El Deducible se aplicará a toda y cada pérdida, independientemente del número de tales pérdidas durante el Período de la Póliza.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$**********0.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********0.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$**********0.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/06/2019 09:03:35

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA
86	ZURICH COL	20.00	0.00

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
878	1	ARTHUR J GALLAGHER COR		

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

El Asegurado deberá dar a El Asegurador, en el momento y de la forma prescritas en esta Póliza, aviso escrito sobre cualquier pérdida de la clase cubierta por los términos de esta Póliza, ya sea que El Asegurador sea o no responsable. Por consiguiente deberá presentarles también el Asegurado una breve declaración con los detalles relativos a tal pérdida.

17.PREVISIONES PARA LA TERMINACION
Esta Póliza terminará con o sin reintegro de primas no devengadas
(a)inmediatamente con
i)la ocurrencia de alguno de los sucesos relacionados con un cambio de Control del Asegurado, como se señala en la Condición General No. 4 (a),
ii)la falla del Asegurado en notificar un cambio de activos o de participación accionaria, o en cumplir de alguna otra manera con los términos establecidos en la Condición General No. 4 (b),
iii)el rechazo por parte de El Asegurador de continuar con la cobertura después de un cambio en la propiedad o control, como lo indica la Condición General No. 4 (b)
(b)inmediatamente con respecto a cualquier subsidiaria del Asegurado a la ocurrencia de cualquier suceso con respecto a tal subsidiaria y relativo a un cambio de control o de la propiedad de tal subsidiaria, según se estipula en la Condición General No. 4.
(c)treinta (30) días después del recibo por parte del Asegurado de un aviso escrito de El Asegurador sobre su decisión de terminar esta Póliza. Si se envía por correo registrado prepagado y se remite a la Dirección Principal del Asegurado, tal como figura en el Formulario de Solicitud, tal aviso se considerará como recibido en la fecha de su despacho.
(d)inmediatamente al recibo por parte de El Asegurador de un aviso escrito del Asegurado sobre su decisión de terminar esta Póliza.
(e)A media noche, hora estándar local en la Dirección Principal, de la fecha de expiración señalada en la Carátula de la Póliza.

El Asegurador reembolsará cualquier prima no devengada calculada con base en las tablas anuales de prima a corto plazo si la terminación se debe a las causales de los parágrafos (a) ò (d) de esta Condición General, pero a prorrata de la Prima Anual si se termina por parte de El Asegurador según el parágrafo (c) de esta Condición General.

Esta póliza terminará inmediatamente cuando se agote el Límite Agregado de Indemnización por un o más pagos de perdidas, en cuyo evento la prima será totalmente ganada.

Esta Póliza terminará con respecto a cualquier Oficina de Servicios
i)tan pronto cualquier Asegurado, o cualquier director o funcionario que no esté en colusión con tal persona, sepa de algún acto deshonesto o fraudulento cometido por algún socio, director, funcionario o empleado de cualquiera de tales Oficina de Servicio, en cualquier momento, en contra del Asegurado o de cualquier otra persona o entidad, sin perjuicio de la pérdida de cualquier propiedad que esté entonces en tránsito bajo la custodia de tal persona, o
ii)quince (15) días después del recibo por el Asegurado de un aviso escrito de El Asegurador sobre su deseo de terminar o cancelar esta Póliza con respecto a tal persona.

La terminación de esta Póliza con respecto a cualquier Asegurado da por terminada la responsabilidad por cualquier pérdida sufrida por tal Asegurado que sea descubierta después de la fecha efectiva de tal terminación.

18.ACCIONES CONTRA LA OFICINA DE SERVICIOS O EL CLIENTE
Esta Póliza no ofrece cobertura a favor de ninguna Oficina de Servicios, sub-custodio, custodio, Central de Deposito o cliente, como se dijo antes, y mediante el pago al Asegurado por El Asegurador a cuenta de cualquier pérdida producida por actos fraudulentos o deshonestos cometidos por alguno de los socios, directores, funcionarios o empleados de tal Oficina de Servicios, sub-custodio, custodio, Central de Deposito o cliente, mientras estén actuando solos o en colusión con otros, el Asegurado hará cesión a favor de El Asegurador, o de uno de los Aseguradores designado por El Asegurador, de tales derechos y causas de acción que el Asegurado pudiera tener contra tal Oficina de Servicios, sub-custodio, custodio, Central de Depósitos o cliente, en razón de tales actos así cometidos. La cesión se hará hasta la extensión de dicho pago, y el Asegurado elaborará todos los documentos necesarios para garantizar que El Asegurador, o el designado por El Asegurador, haga valer los derechos aquí previstos.

19.FRAUDE
Si el Asegurado hiciere algún reclamo a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, con respecto al monto o a cualquier otra cosa, esta Póliza se volverá nula y todos los reclamos serán desestimados.

20.INTERPRETACION
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

La construcción, interpretación y significado de los términos, exclusiones, limitaciones y condiciones de esta Póliza serán determinados de conformidad con la ley común de Inglaterra y de acuerdo al texto de esta Póliza en idioma Inglés.
ene-98
LSW983

Nota: La anterior es una traducción libre al español y debe ser tomada únicamente como carácter informativo.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE LLOYDS NMA 2273

ESTE ES UN CLAUSULADO DE PÓLIZA POR RECLAMOS HECHOS (CLAIMS MADE)
Por cuanto el Asegurado nombrado en el Carátula, nos ha hecho a nosotros, quienes esto hemos firmado con nuestros Nombres (de aquí en adelante denominados los Suscriptores) una propuesta por escrito en un Formulario de Solicitud, el cual, junto con cualquier otra información suplementaria perteneciente a ello suministrada por o a nombre del Asegurado, se conviene que formará la base de este Seguro, y que ha pagado o prometido pagar la prima expresada en el Carátula, quedando todas las previsiones de dicho Carátula, el Formulario de Solicitud escrito y la información adicional aquí incorporados, y formando parte integral constitutiva de esta Póliza.

Ahora Nosotros los Suscriptores nos comprometemos y convenimos, sujeto a los siguientes términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, en indemnizar al Asegurado, como se establece en la Cláusula Aseguradora, en exceso sobre las cantidades del deducible establecido como aplicable, y sujeto siempre al Límite de Indemnización especificado en el Carátula, contra la pérdida aquí prevista.

Ahora Sabed Vosotros que nosotros los Suscriptores, Miembros de las Asociaciones cuyos número definitivos en la Lista después mencionada de Suscriptores Miembros del Lloyds están señalados en la Tabla anexa, por medio del presente nos obligamos cada uno por su parte y no uno por otro, y sólo con respecto a su proporción debida, a indemnizar al Asegurado contra las pérdidas aquí previstas, después de haber sido probada la cantidad de tal pérdida.

En Testimonio de lo cual, el Gerente General de la Oficina de Firmas de Pólizas del Lloyds ha firmado con su Nombre, a nombre de cada uno de Nosotros.

OFICINA DE FIRMAS DE PÓLIZAS DEL LLOYDS
Gerente General

CLÁUSULA ASEGURADORA
Esta Póliza, sujeta a sus términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, otorga una indemnización al Asegurado con respecto a la responsabilidad legal del Asegurado hacia terceros, por cualquier reclamo de un tercero que reúna los siguientes requisitos:

Cualquier reclamo de un tercero deberá:
(i)ser para compensación de daños, incluyendo tal indemnización los costos del reclamante y los costos y gastos de defensa aprobados del Asegurado; y
(ii)ser hecho por primera vez contra el Asegurado durante el período de la póliza; y
(iii)Ser por pérdidas financieras causadas por un acto negligente, error negligente u omisión negligente, por parte de un Administrador o Empleado del Asegurado; y
(iv)surgir del curso ordinario de la prestación por parte del Asegurado de los servicios financieros descritos en el Formulario de Solicitud; y
(v)no ser instaurado ni total ni parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o Canadá; y
(vi)no desprenderse de un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) total o parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o el Canadá; y
(vii)no relacionarse con un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) antes de la Fecha Retroactiva especificada en el Carátula de la presente póliza.

CONDICIONES

1.LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN
(a)La responsabilidad total (incluyendo los costos del reclamante y los gastos de defensa aprobados del Asegurado, sin importar el número o cantidad total de reclamos hechos por un tercero contra el Asegurado) de los Suscriptores, no excederá de la suma establecida en el Ítem 6 de la Carátula, en el agregado, para todos los reclamos de terceros hechos contra el Asegurado durante el Período de la Póliza.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

(b)Los Suscriptores pueden en cualquier momento pagar al Asegurado en conexión con un reclamo de un tercero o con una serie de reclamos de un tercero notificados en virtud de esto, la cantidad del Límite de Indemnización mostrado en la Carátula (después de la deducción de cualquier suma o sumas ya pagadas por los Suscriptores ya sea como costos o gastos, o como compensación) o cualquier cantidad menor por la cual tales reclamo(s) pueda(n) ser ajustado(s) y que sobre tal pago hecho los Suscriptores no estarán bajo posterior responsabilidad en conexión con ello, y podrán (excepto con respecto a cualquier acción de subrogación) renunciar a la dirección y al control de tales reclamo o reclamos.
(c)Sin importar el número de años que este Seguro haya estado vigente o pueda continuar vigente, ni las primas pagadas o pagaderas con respecto a ello, la responsabilidad de los Suscriptores no será acumulativa en cantidad año por año ni período por período, y en ningún caso excederá de la suma establecida en el Ítem 6 de la Carátula.

2.DEDUCIBLE
Sujeto al Límite de Indemnización, los Suscriptores serán responsables únicamente por aquella parte de cada uno y todos los reclamos hechos por terceros durante el Período de la Póliza, incluyendo los costos del tercero reclamante y los gastos de defensa aprobados del Asegurado, que excedan del Deducible señalado en el Ítem 7 del Carátula.

El Deducible se aplicará a todos y cada uno de los reclamos de terceros y no estará sujeto a limitaciones del agregado.

Si una serie de reclamos de terceros resultaren de cualquier único acto negligente, error negligente, u omisión negligente (o una serie relacionada de actos negligentes, errores negligentes u omisiones negligentes), entonces, sin importar el número total de reclamos, todos los reclamos de terceros serán considerados como un solo reclamo de un tercero para los fines de aplicación del Deducible.

3.RECUPERACIONES

Todas las recuperaciones provenientes de terceros por pagos hechos bajo esta Póliza serán aplicadas (después de primero deducir los costos y gastos en que se haya incurrido para obtener tal recuperación) en el siguiente orden de prioridad:
(i)El Asegurado deberá primero ser reembolsado en la suma en que su responsabilidad legal exceda el Límite de Indemnización previsto en esta Póliza.
(ii)Luego, los Suscriptores serán reembolsados en la suma de su responsabilidad bajo esta Póliza.
(iii)Cualquier suma remanente será aplicada hacia el reembolso del Deducible soportado por el Asegurado bajo esta Póliza.

4.SUBROGACIÓN
Los Suscriptores acuerdan renunciar a cualquier derecho de subrogación contra cualquier Administrador o Empleado del Asegurado, excepto cuando tal Administrador o Empleado cuenten con el beneficio de un seguro separado pertinente.

5.DEFENSA Y COSTOS Y GASTOS DE LA DEFENSA
(a)Los Suscriptores no serán responsables de pagar ningún costo o gasto de defensa, a menos que se obtenga un expreso consentimiento escrito dado por los Suscriptores con anterioridad a que se incurra en tales costos y gastos, cuyo consentimiento no puede ser demorado sin razón.
(b)A los Suscriptores no se les exigirá por el presente seguro asumir el manejo o el control de la defensa o ajuste de ningún reclamo de terceros hecho contra el Asegurado, pero tendrá el derecho (mas no el deber) de tomar en cualquier momento el control de la defensa, el arreglo o el compromiso de cualquier reclamo de terceros que sea o pueda ser sujeto de indemnización bajo esta Póliza, si los Suscriptores, a su exclusiva discreción, consideran apropiado hacerlo así.
(c)En la medida en que cualquier reclamo o reclamos de un tercero esté(n) dentro del Límite de Indemnización aquí previsto, entonces los Suscriptores podrán a su discreción negociar un arreglo, incluyendo la admisión de la responsabilidad si los Suscriptores lo consideran apropiado y el Deducible establecido en el Item 7 del Carátula se aplicará a cualquiera de tales arreglos, bien sea hecho con el consentimiento del Asegurado o de cualquier otra manera, previsto siempre que antes de que se haga cualquier arreglo o admisión de responsabilidad, los Suscriptores consultarán con el Asegurado, quien a su vez no rehusará sin razón su consentimiento para tal arreglo y/o admisión de responsabilidad.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

(d)En caso de que el Asegurado y los Suscriptores no puedan llegar a un acuerdo con respecto al arreglo y/o admisión de responsabilidad propuestos, entonces (a elección de cualquiera de las dos partes) la disputa será referida a un Consejo de la Reina del Colegio Inglés de Abogados (English Bar) (o equivalente Colombiano) que será nombrado conjuntamente por los Suscriptores y el Asegurado o, de no ser nombrado dentro de los 7 días de que una de las partes lo haya así decidido, por un Consejo de la Reina (o equivalente Colombiano) escogido por el Presidente de la Junta de Valores e Inversiones (o cualquier cuerpo sucesor) (o equivalente Colombiano), cuyo Consejo de la Reina (o equivalente Colombiano) decidirá el asunto de si el consentimiento del Asegurado está siendo demorado sin razón, y su decisión será de acatamiento obligatorio para los Suscriptores y para el Asegurado.
(e)Si los Suscriptores nombran un representante para que se les reporte a ellos sobre cualquier reclamo de un tercero, entonces esos gastos en que por ello incurran los Suscriptores (distintos de los costos y gastos de la defensa), no formarán parte del Límite de Indemnización ni del Deducible.

6.NO ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD
El Asegurado no admitirá responsabilidad por, ni arreglará ningún reclamo de terceros hecho contra el Asegurado, sin el previo consentimiento escrito de los Suscriptores. No obstante, al Asegurado no se le exigirá impugnar cualesquiera procedimientos legales en un juicio, a menos que el Consejo, a ser mutuamente convenido entre el Asegurado y los Suscriptores (o si no se acuerda así, según se determine de la manera descrita en la Cláusula 5 anterior en relación con la selección del Consejo), advierta que tales procedimientos deben ser impugnados.

7.ALCANCE DE RECLAMOS HECHOS DE TERCEROS Y PREVISIONES SOBRE AVISOS
Esta Póliza se aplica únicamente a reclamos de terceros hechos por primera vez contra el Asegurado durante el Período de la Póliza.

Para los efectos de esta Póliza, un reclamo de un tercero se considera hecho cuando el Asegurado por primera vez:
(a)reciba una demanda escrita por daños del tipo cubierto por esta Póliza, incluyendo la contestación del pleito o la institución de procedimientos legales o de arbitraje; o
(b)se entere de la intención de cualquier persona de instaurar tal demanda contra él; o
(c)se entere de cualquier hecho, circunstancia o acontecimiento del cual pudiera pensarse razonablemente que puede dar origen a tal demanda en algún momento futuro.

Un aviso escrito de cualquiera de tales reclamos hechos por terceros, debe darse al Asegurado al momento más pronto que sea posible, pero en todo caso dentro de los 30 días de la fecha de expiración del Período de la Póliza estipulado en el Item 2 del Carátula.

Cualesquiera procedimientos legales subsecuentes por daños, instaurados contra el Asegurado como resultado directo de cualquier asunto o asuntos respecto a los cuales se haya dado aviso escrito bajo los literales b) o c) anteriores, sea que tales procedimientos hayan sido iniciados durante o después de la expiración del Período de la Póliza, se considera que constituyen reclamos de terceros hecho por primera vez contra el Asegurado en el momento en que el Asegurado se entera primero de tal o tales asunto(s). Se conviene, sin embargo, que los Suscriptores no tendrán responsabilidad alguna sobre tal(es) asunto o asuntos que no resulten en procedimientos legales iniciados contra el Asegurado dentro de los seis (6) años de la fecha de dicho aviso escrito.

Al recibir un aviso escrito sobre cualquier reclamo de terceros (como se definió arriba), los Suscriptores estarán autorizados para nombrar un representante que investigue el reclamo en nombre de ellos y el Asegurado deberá cooperar plenamente con cualquier representante de los Suscriptores en la realización de sus indagaciones, incluyendo, pero no limitado a, poner a su disposición toda la información y documentación necesaria que puedan requerir, junto con las facilidades para entrevistar a todo el personal del Asegurado que el representante pudiera considerar pertinente para sus investigaciones.

8.GARANTÍA
Se garantiza que las declaraciones y particulares del Formulario de Solicitud a que se refiere el Item 5 del Carátula, y que cualquier información suplementaria perteneciente a ello y provista por o en nombre del Asegurado, son la base de esta Póliza, y se considerarán como incorporadas aquí.

El Asegurado conviene, por medio de la aceptación de esta Póliza:
(a)que las declaraciones y detalles consignados en el Formulario de Solicitud, y cualquier información suplementaria, son sus afirmaciones, y que esta Póliza se expide confiando en la veracidad de tales afirmaciones; y
(b)que en el caso de que el Formulario de Solicitud, o cualquier información suplementaria, contenga afirmaciones erróneas que afecten materialmente la aceptación del riesgo aquí contemplado, por parte de los Suscriptores, esta Póliza se considerará nula en toda su integridad y no tendrá ningún efecto, cualquiera que sea.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	**2**

9.RECLAMOS FRAUDULENTOS
Si el Asegurado hiciere algún reclamo por indemnización a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, con respecto a la cuantía o a cualquier otro punto, esta Póliza será anulada en su integridad y quedará sin efecto, y todos los reclamos por indemnización bajo ella serán invalidados.

10.JURISDICCIÓN
(a)La indemnización provista por esta Póliza se aplicará únicamente a sentencias finales contra el Asegurado en las Cortes o Tribunales de Justicia del País señalado en el Item 10 del Carátula, y no a sentencias obtenidas en cualquier otra parte (incluyendo, pero no limitado a, los Estados Unidos de América y/o el Canadá), ni a sentencias u órdenes obtenidas en dichas Cortes para la imposición de sentencias obtenidas en cualquier otra parte (incluyendo, pero no limitado a los Estados Unidos de América y/o Canadá), ya sea por medio de acuerdos recíprocos o de cualquier otra manera.
(b)Se conviene entre los Suscriptores y el Asegurado que la prima por esta Póliza ha sido calculada de conformidad y que no se le ha prestado consideración alguna a responsabilidades que surjan bajo cualquier otra ley o bajo la jurisdicción de cualesquiera otras Cortes
(c)Cualquier procedimiento legal comenzado contra los Suscriptores y que se desprenda de esta Póliza puede ser atendido por la(s) persona(s) nombrada(s) en el Item 9 del Carátula, quien(es) está(n) debidamente autorizada(s) para aceptar la contestación a nombre de ellos.

11.CAMBIOS MATERIALES
(a)Cambio de Control del Asegurado
En caso de que se presente algún cambio en la efectiva propiedad o control del Asegurado, ya sea financiero o de cualquier otra índole, o bien por mandato de la ley, por acto venta de activos o de acciones, o de cualquier otra forma, entonces la cobertura bajo esta Póliza cesará de allí en adelante con respecto a todos y cada uno de los reclamos de terceros hechos por primera vez de ahí en adelante, a menos que los Suscriptores acepten por escrito la continuidad de la Póliza y sólo sobre los términos y condiciones que pudieran ser estipulados por los Suscriptores.
(b)Fusión, Compra o Adquisición
En caso de que el Asegurado se fusione con, o compre, o de cualquier otro modo adquiera todos o cualquiera de los compromisos, activos o pasivos de otro negocio, esta Póliza no otorgará cobertura de ningún tipo en relación con reclamos de terceros que comprendan cualquier acto, error u omisión que se desprendan de, u ocurran directa o indirectamente a causa de o en relación con de todos o uno cualquiera de tales compromisos, activos o pasivos, o de su adquisición, a menos que y hasta que el Asegurado haya obtenido la aprobación escrita de los Suscriptores sobre extender la cobertura bajo la Póliza en relación con los mismos, y sólo bajo los términos que puedan ser estipulados por los Suscriptores después de la revelación plena de todos los hechos materiales, por parte del Asegurado.
(c)Otros cambios materiales
En caso de cualquier otro cambio material en los hechos y circunstancias revelados a los Suscriptores en el Formulario de Solicitud y la información suplementaria, que puedan incrementar el riesgo aceptado aquí por los Suscriptores, el Asegurado deberá, tan pronto como sea posible dar aviso a los Suscriptores de tal cambio, según el cual los Suscriptores podrán elegir terminar esta Póliza u ofrecer al Asegurado una continuación de la cobertura bajo los términos y condiciones revisados que los Suscriptores pudieran requerir.

12.PROVISIONES DE TERMINACIÓN

Esta póliza terminará con o sin el ofrecimiento de cualquier prima no devengada:
(a)inmediatamente en caso de ocurrencia de cualquiera de los eventos estipulados en la Condición 11;
(b)inmediatamente respecto a cualquier subsidiaria del Asegurado en caso de ocurrencia de cualquiera de los eventos establecidos en la Condición 11 y que se relacionen con tal subsidiaria; a menos que, en cualquiera de esos casos, los Suscriptores, después de haber sido informados de todos los detalles pertinentes relacionados con el evento, hayan ofrecido términos y condiciones revisados con respecto a la continuación de la cobertura, y que tales términos y condiciones hayan sido aceptados por el Asegurado;
(c)al recibo por los Suscriptores de una solicitud escrita del Asegurado para terminar la Póliza.

Los Suscriptores reembolsarán cualquier prima no devengada, computada a pro- rata, si se termina por la ocurrencia de cualquiera de los eventos contemplados en la Condición 11.

Esta Póliza también terminará inmediatamente al agotarse el Límite de Responsabilidad en razón de uno o más pagos hechos bajo esta póliza, en cuyo caso la prima se considera que ha sido devengada en su totalidad.

13.OTROS SEGUROS
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

Esta Póliza no cubre ninguna pérdida que esté asegurada por otra Póliza o Pólizas existentes, o que lo estaría si no fuera por la existencia de esta Póliza, excepto con respecto a cualquier exceso (que no sobrepase el Límite de Indemnización establecido en el Item 6 del Carátula) más allá de la cantidad que hubiera sido pagadera bajo tales otras Pólizas, incluyendo cualquier deducible aplicable en ellas, si esta Póliza no se hubiera llevado a efecto.

14.INTERPRETACIÓN
La construcción, interpretación y el significado de las previsiones de esta Póliza será determinado en concordancia con la Ley Inglesa y de conformidad al texto en inglés como aparece en esta Póliza.

DEFINICIONES
1.El Asegurado significará la entidad primeramente nombrada en el Item 1 del Carátula e incluirá cualesquiera compañías bancarias subsidiarias, con posesión mayoritaria y control, que estén nombradas allí y que también estén nombradas e incluidas en el Formulario de Solicitud, por escrito.
2.Administradores y Empleados significará:
(a)los administradores del Asegurado y también cualquier empleado de tiempo parcial o total que esté como empleado (incluyendo un Director del Asegurado que esté empleado como administrador, o cualquier otro asalariado) mientras que se encuentre actuando en el curso ordinario de su empleo con el Asegurado, y
(b)un Director del Asegurado (diferente del que está empleado como administrador u otro empleado asalariado) pero sólo mientras que esté ejecutando actos que caigan dentro del campo de acción de los deberes usuales de un administrador o empleado y no mientras esté actuando en ninguna otra condición, y para evitar cualquier duda, no incluirá agentes o consultores o sub-contratistas o asesores profesionales independientes.
3.Estados Unidos de América y/o Canadá, dondequiera que estos aparezcan en esta Póliza, incluirán todas y cada una de las colonias, dependencias, dominios y protectorados de los Estados Unidos de América y/o del Canadá.
4.Filial significará cualquier entidad en la cual el Asegurado posea o maneje, directa o indirectamente, menos del 51% pero más del 10% de las acciones en circulación.

EXCLUSIONES
Esta Póliza no indemnizará al Asegurado con respecto a:

1.Cualquier responsabilidad legal asumida por el Asegurado
(a)bajo los términos, condiciones o garantías de cualquier contrato o acuerdo, o
(b)en virtud de cualquier renuncia o liberación de responsabilidad de un tercero excepto en la medida en que tal responsabilidad le hubiese correspondido al Asegurado, en ausencia de ella.
2.Cualquier responsabilidad legal originada de o contribuida por cualquier acto u omisión deshonesto, fraudulento, criminal o malintencionado del Asegurado o de cualquier Director o de cualquier Funcionario o Empleado o de cualquier subcontratista o agente del Asegurado.
3.Cualquier responsabilidad legal que se derive de o sea contribuida por:
(a)cualquier daño corporal, mental o emocional, enfermedad o dolencia, o por la muerte, o
(b)cualquier pérdida o daño a la propiedad, de cualquier tercero.
4.Cualquier responsabilidad legal que surja de o sea contribuida por cualquier pérdida o daño a cualquier mercancía o demás propiedades, incluyendo valores, documentos e instrumentos escritos de cualquier clase, ya fueren de propiedad del Asegurado, o conservados por el Asegurado en cualquier condición, o por los cuales el Asegurado pudiera ser responsable.
5.Cualquier responsabilidad legal surgida directa o indirectamente de cualquier violación deliberada de cualesquiera leyes, estatutos o regulaciones relativas en todo y/o en parte a la constitución, operación y comportamiento del Asegurado y/o del negocio u operaciones del Asegurado, en cualesquiera jurisdicciones directa o indirectamente pertinentes a cualquiera de las mismas.
6.Cualquier responsabilidad legal que surja de o sea contribuida por el hecho de que el Asegurado haya rehusado suministrar alguna financiación o rehusado cumplir cualquier compromiso real o supuesto de hacer algún préstamo o transacción de la misma naturaleza de un préstamo o de un arrendamiento financiero (leasing) o de una extensión de crédito, ya sea que tal compromiso haya sido autorizado o no.
7.Cualquier responsabilidad legal que provenga de cualquier hecho, circunstancia o evento por el cual cualquier reclamo de terceros contra el Asegurado sería compensable bajo una póliza global bancaria o una póliza equivalente, sin tener en cuenta el límite de la misma y si el Asegurado mantiene o no vigente tal póliza.
8.Cualquier reclamo por o a nombre de o a instancia de la casa matriz del Asegurado, o de cualquier subsidiaria o Filial del Asegurado o de la casa matriz del Asegurado, o de cualquier otra compañía o entidad en la cual el Asegurado, o los Administradores o Empleados del Asegurado tengan un interés ejecutivo o de control.
9.Cualquier reclamo de terceros que se base en la insolvencia del Asegurado.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 7 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

10.Cualquier reclamo de terceros que implique o se origine en un hecho, circunstancia o suceso que hubiere ocurrido con anterioridad a la Fecha Retroactiva contenida en esta póliza y/o el cual fue notificado a cualquiera de los Aseguradores o Suscriptores antes de la iniciación de esta Póliza.
11.Cualquier reclamo de terceros que comprenda o se derive de un hecho, circunstancia o evento cuyo conocimiento podría hacer que una persona razonable creyera que él pudiera dar motivo a un reclamo de un tercero contra el Asegurado; hecho, circunstancia o evento del cual el Asegurado estaba al tanto, previamente a la fecha de iniciación de esta Póliza.

Para evitar cualquier duda, se declara y acuerda que esta condición es sin perjuicio de los derechos de los Suscriptores para tratar dicho hecho, circunstancia o evento como una ocultación o errónea presentación de hechos materiales, dándoles derecho a los Suscriptores a decidir tratar esta Póliza como nula desde su iniciación.
12.Cualesquiera multas, penalidades,daños punitivos o ejemplarizantes, y cualesquiera daños múltiples, excepto por la simple cantidad compensatoria de los daños previa a tal multiplicación.
13.Cualquier reclamo hecho contra el Asegurado por, o en nombre de, o a instancia de cualquier gobierno federal o estatal, organismo gubernamental o agencia gubernamental, excepto cuando estén actuando exclusivamente en su calidad de clientes del Asegurado.
14.Cualquier pleito o procedimiento legal instaurado por, o en nombre de, o a instancia de accionista(s) del Asegurado, en su condición de tales.
15.Cualquier reclamo de terceros que se base en, o que sea contribuido por la depreciación (o falta de apreciación) del valor correcto de cualquier inversión, incluyendo títulos- valores, mercancías de primera necesidad, monedas, opciones y transacciones en futuros, o como resultado de cualquier afirmación real o supuesta, garantía o seguridad suministrada por, o a nombre del Asegurado como el desempeño o resultado de cualquiera de tales inversiones.

Se conviene, no obstante, que esta Exclusión 15 no se aplicará a ninguna pérdida debida exclusivamente a la negligencia de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado al dejar de efectuar una transacción específica de inversiones, de conformidad con instrucciones previas específicas de un cliente del Asegurado.

16.Cualquier responsabilidad legal que surja directa o indirectamente de una pérdida de valor, valor de rescate o valor de cancelación de cualquier producto o servicio bajo arrendamiento financiero (leasing), como resultado de fluctuaciones en el valor de tal producto o servicio.
17.Cualquier reclamo de terceros por reembolso de honorarios, comisiones, costos u otros cargos pagados o pagaderos al Asegurado, o cualquier reclamo de un tercero contra el Asegurado, basado sobre supuestos honorarios, comisiones, costos u otros cargos excesivos.
18.Cualquier responsabilidad legal que tenga origen en, o sea contribuida por cualquier falla en proveer seguro de cualquier clase, ya sea que tal falla sea concerniente a la cantidad, existencia o suficiencia de tal seguro, o de otra manera.

Se acuerda, sin embargo, que esta Exclusión 18 no se aplicará a ninguna pérdida debida exclusivamente a la negligencia de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado al dejar de efectuar o de mantener un seguro específico de conformidad con instrucciones previas específicas de un cliente del Asegurado.

19.Cualquier responsabilidad legal de la naturaleza que fuere, directa o indirectamente causada o proveniente de:
(a)Radiaciones ionizantes o contaminaciones por radioactividad de algún combustible nuclear o de algún desperdicio nuclear a partir de la combustión del combustible nuclear;
(b)las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier artefacto explosivo nuclear o de los componentes nucleares del mismo.
20.Cualquier reclamo de terceros que emane de cualquier real o intentada
(a)fusión, compra o adquisición de otro negocio por parte del Asegurado, o
(b)transacciones de compra o venta de las acciones del Asegurado, de la compañía matriz del Asegurado o de cualquier subsidiaria o Afiliada, excepto, sin embargo, cuando el Asegurado esté actuando sobre instrucciones específicas de un cliente del Asegurado.
21.Cualquier responsabilidad que se produzca por, o sea contribuida por cualquier real o pretendida filtración, polución o contaminación de cualquier clase.
22.Cualquier responsabilidad que resulte directa o indirectamente en razón de, o en conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades (haya sido declarada la guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, ley marcial, o el acto de cualquier Autoridad legalmente constituida.
23.Cualquier responsabilidad legal que resulte de una pérdida sufrida por un tercero y que haya sido ocasionada o contribuida por una advertencia dada por el Asegurado en conexión con transacciones compensadas o cubiertas (Hedging).

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

Se conviene, sin embargo, que esta Exclusión 23 no se aplicará a ninguna pérdida que se deba exclusivamente a la negligencia de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado al dejar de realizar un contrato específico de Hedging de acuerdo a instrucciones específicas previas de un cliente del Asegurado.

Para los fines de esta exclusión, Hedging significa el arreglo de uno o más contratos específicamente para protegerse contra movimientos en precios o valores, incluyendo, pero no limitado a: cambio exterior, mercancías de primera necesidad (commodities) y valores de cualquier clase.

17/12/1987
NMA2273

Nota: La anterior es una traducción libre al español y debe ser tomada únicamente como carácter informativo.

ANEXO DE LLOYDS DE INTERNET BANKING PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS (Cláusula Aseguradora 10 Internet Banking)

(Para usarse junto con el texto de Lloyds de Crimen por Computador LSW 983)

En consideración de la prima pagada por esta póliza, a la cual se adjunta este anexo, se entiende y se acuerda que la mencionada póliza deberá y es modificada como sigue:
A)insertando las siguiente cláusula aseguradora y definición especial.

Cláusula Aseguradora 10
Internet Banking

Por razón de que el asegurado haya transferido, pagado o enviado cualquier fondos, establecido cualquier crédito, debitado cualquier cuenta, o dado valor
1.confiando en cualquier comunicación electrónica fraudulenta dirigida al asegurado, autorizando o reconociendo la transferencia, pago, envío o recibo de fondos y que fraudulentamente parecieran haber sido enviadas por un cliente, por otra entidad financiera o entre oficinas del asegurado pero cuyas comunicaciones electrónicas no fueron enviadas por tal cliente, institución financiera u oficina; o
2.como el resultado directo de un ingreso fraudulento, modificación o destrucción de datos electrónicos por una persona que intentaba causar al asegurado una pérdida o para obtener un ganancia personal indebida para el mismo u otra persona

cuyas comunicaciones electrónicas o datos electrónicos fueron transmitidos a través de Internet dentro del sistema computarizado del asegurado.

Definición especial
Internet significa el grupo mundial de las redes conectadas que permite el acceso a las redes de computadores del asegurado a través de los proveedores de servicio de Internet o proveedores de servicio online usando servicio de teléfono dial-up, líneas de suscripción digital, líneas de redes digitales de servicio integrado, acceso a cable modem o medios de transferencia similares.
B)insertando la siguiente condición general y definición especial:
21.SEGURIDAD

Como condición precedente a sus derechos de ser indemnizado bajo esta póliza, el asegurado deberá mantener, para todos los sistemas computarizados cubiertos por la póliza, un sistema de autenticación electrónica para la seguridad e integridad de datos electrónicos y transmisiones comunicaciones de electrónicas (electronic communications transmissions) e identificación del remitente que deberá:
(a)autenticar la identidad de o información del remitente, de los datos o comunicación;
(b)confirmar que los datos o comunicaciones no fueron alteradas o modificadas durante la transmisión; y
(c)verificar que los datos o comunicaciones fueron las enviadas por el remitente y que el remitente tenía la autoridad necesaria de hacerlo.

Definición especial
Autenticación electrónica como es usado aquí, se refiere a aquellas tecnologías que proveen firmas manuscritas electrónicas, números PIN virtuales, firmas digitales, claves públicas codificadas, smart cards o métodos similares de tecnología o de codificación como está declarado en el formulario de solicitud seguro y aceptado por los reaseguradores.

25/05/2000
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

NMA 2856

Nota: La anterior es una traducción libre al español y debe ser tomada únicamente como carácter informativo.
NMA 1387 - EXTENSION DE MOTINES, CONMOCIONES CIVILES Y DAÑOS MALICIOSOS
CLAUSULA No. 1
Sujeto por lo demás a los términos y condiciones de la Póliza, mediante la presente cláusula esta Póliza se extiende a cubrir DAÑOS POR MOTIN Y CONMOCIÓN CIVIL y DAÑOS MALICIOSOS, como definidos más adelante, a la Propiedad especificada en ella.

Para el propósito de esta extensión:-
1.Daño por Motín y Conmoción Civil significará la pérdida de o daño a la Propiedad Asegurada causado directamente por:
(a)Algún acto cometido en el transcurso de un motín o una conmoción civil, por parte de una persona que junto con otras personas, tome parte allí; ó
(b)Algún acto deliberado cometido por algún huelguista o trabajador en huelga o cierre forzoso, para fomentar dicha huelga o en resistencia a un cierre forzoso patronal, ó realizado en el curso de un disturbio laboral por alguna persona que tome parte allí, sea que dicho acto sea cometido o no, en el desarrollo de un motín o una conmoción civil; o
(c)Algún acto de una Autoridad legalmente constituida con el propósito de suprimir o minimizar las consecuencias de un motín o conmoción civil existente, o con el propósito de prevenir o minimizar las consecuencias de un ó de aquellos actos a los que se refiere el punto (b) anterior;
Pero, en el caso de una pérdida o daño causado por un ó de aquellos actos a los que se refiere el punto b) anterior, no incluirá (a menos que dicho acto sea cometido en el transcurso de un motín o conmoción civil) ninguna pérdida o daño por incendio, como quiera que tal incendio haya sido causado o ninguna pérdida o daño derivado de o en el transcurso de un hurto o hurto calificado o causado por alguna persona que tome parte allí.

EXCLUSIONES
Sin perjuicio de alguna disposición contenida en contrario aquí, esta extensión NO cubre:-
(a)Pérdida o daño resultante de la paralización total o parcial o interrupción o retardo de trabajo o de cualquier proceso u operación comercial o industrial.
(b)Pérdida (temporal o permanente) de la Propiedad Asegurada o de una parte de la misma por razón de confiscación, requisición, detención u ocupación legal o ilegal de tal propiedad o de cualquier predio, vehículo o cosa que la contenga.
(c)Pérdida de ganancias, pérdida por demora, pérdida de mercado o pérdida o daño indirecto o consecuencial de cualquier tipo o descripción cualquiera que sea.
(d)Pérdida o daño, si algún acto o evento, fuera de o en el transcurso del cual tal pérdida o daño se produce, se constituye o es parte de, o es cometida o sucede, directa o indirectamente, por causa de ó en relación con, guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya sido declarada la guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, o poder militar o usurpado.
(e)Pérdida o daño directa o indirectamente causado por, o en contribución a, o proveniente de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de un combustible nuclear o de un desecho nuclear resultante de la combustión de un combustible nuclear.

CONDICIONES
1.Esta extensión no cubre ninguna pérdida o daño que al momento del acontecimiento de tal pérdida o daño este o habría de estar asegurada por cualquier otra póliza o pólizas existentes, excepto con relación a cualquier monto en exceso de la(s) misma(s) que sobrepase el monto que habría de ser pagable bajo esa otra u otras póliza(s), si esta extensión no hubiera sido otorgada.
2.Cualquier ítem de esta Póliza que ya esté sujeto a una condición o condiciones de proporcionalidad para incendio u otros riesgos asegurados por esta Póliza estará sujeto a la misma o mismas condición(es) de proporcionalidad para el propósito de esta extensión.
3.El Asegurado deberá, bajo el requerimiento y costo de los Reaseguradores, tomar todas las medidas que puedan ser necesarias para proteger los intereses de los Reaseguradores.
4.No habrá cancelación de esta extensión y ningún retorno de prima será pagado por consiguiente en ningún caso.

13/09/1962
NMA 1387

NMA 1053 - CLAUSULA DE EXTENSIÓN DE TERREMOTO

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

En consideración a la prima pagada, y sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta Póliza excepto como se establezca en la presente, esta Póliza se extiende a cubrir las pérdidas de o daños a la propiedad asegurada
(a)directamente causados por Terremoto
(b)por Incendio directa o indirectamente causado por Terremoto.

CONDICIONES
Exceso:
1.Para las pérdidas o daños causados directamente por Terremoto, los Reaseguradores únicamente responderán por la suma por la cual tal pérdida o daño durante un período de 48 (cuarenta y ocho) horas consecutivas.

Promedio:
2.Cualquier item de esta Póliza que ya este sujeto a cualquier condición de promedio por incendio para otros riesgos asegurados por esta Póliza estará sujeto a la siguiente condición de promedio para los propósitos de esta Cláusula de Extensión; los demás items de esta Póliza estarán sujetos a la siguiente condición de promedio para los propósitos de esta Cláusula de Extensión, esto quiere decir que si la propiedad a la cual dicho item se refiere al momento de cualquier pérdida o daño es de mayor valor que la suma asegurada bajo la presente, el Asegurado únicamente tendrá derecho de recobrar bajo la presente Cláusula aquella proporción de dicha pérdida o daño como si la mencionada suma asegurada fuera el valor total de dicha propiedad.

No - Contribución:
3.Esta Cláusula de Extensión no cubre ninguna pérdida o daño que al momento de ocurrencia de dicha pérdida o daño este asegurada, o hubiese salvo por la existencia de esta Cláusula de Extensión, estado asegurada bajo cualquier otra póliza o pólizas vigentes, excepto respecto de cualquier monto en exceso de la suma que hubiese sido indemnizable bajo dicha otra póliza o pólizas si este seguro no se hubiese expedido.

Exclusión de Guerra:
4. Esta Cláusula de Extensión no cubre pérdida o daño directa o indirectamente ocasionado por, sucedido a través de o en consecuencia de guerra, invasión, actos del enemigo extranjero, hostilidades (sea la guerra declarada o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado o confiscación o nacionalización o requisición o destrucción de o daño a propiedad para propósitos militares belicosos por o bajo orden de cualquier gobierno o autoridad pública o local.

15/08/1957
NMA 1053

Nota: La anterior es una traducción libre al español y debe ser tomada únicamente como carácter informativo.

NMA 2919 - ENDOSO DE EXCLUSION DE GUERRA Y TERRORISMO

No obstante cualquier provisión en contrario dentro de este reaseguro o cualquier endoso a este se acuerda que este reaseguro excluye cualquier responsabilidad por perdida, daño, lesión, costo o gasto o de cualquier naturaleza causado directa o indirectamente, resultante de o en conexión con cualquiera de las siguientes, sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento contribuyente concurrentemente o en cualquier secuencia a la perdida;

1.Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, sabotaje u operaciones bélicas, (ya sea guerra declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que asuma las proporciones o tomando la dimensión de un levantamiento militar o un usurpamiento de poder o;
2.Cualquier acto de terrorismo
Para los fines de este anexo acto de terrorismo significara incluyendo pero no limitado al uso de la fuerza o violencia y/o amenaza, de cualquier persona o grupo de personas ya sea que actúen individualmente o en nombre de o en conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s), cometidos por propósitos políticos, religiosos, ideológicos o similares incluyendo la intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de atemorizar al público o a una sección del público.

El presente endoso excluye también cualquier responsabilidad por perdida, daño, lesión, costo o gasto de lo que sea causado directa o indirectamente por, resultante de o en conexión con cualquier acción tomada en controlar, prevenir, suprimir o de cualquier forma relacionado con los numerales (1) y/o (2) arriba indicados.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 11 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **2**

Si los Reaseguradores argumentan que en razón de esta exclusión cualquier responsabilidad por pérdida, daño, lesión, costo o gasto no está cubierta por este reaseguro la carga de probar lo contrario estará a cargo el Reasegurado

En el evento que cualquier porción de este anexo no sea válido o sin vigencia, el restante se mantendrá con completa vigencia y efecto.
08/10/2001
NMA2919

CLAUSULA DE LIMITACION AL DESCUBRIMIENTO (B.E.J.& H. No. 1)

No habrá responsabilidad por ningún reclamo:

(a)proveniente de o en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencia la cual haya sido notificada al asegurador de cualquier otra póliza de seguro efectuada antes de la iniciación de esta póliza;
(b)proveniente de o en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencia conocida por el asegurado antes de la fecha de iniciación de la presente póliza.

Todos los demás términos y condiciones se mantienen invariados.

NMA 355 - CLÁUSULA DE CANCELACIÓN
(Aprobada por la Asociación de Suscriptores No Marítimos de Lloyds)

Esta Póliza podrá cancelarse en cualquier momento mediante solicitud del Asegurado por escrito al Corredor que haya constituido el seguro, y la prima pagadera se ajustará de tal forma que los Reaseguradores reciban o retengan la prima de corto plazo acostumbrada.

Esta Póliza también podrá cancelarse por parte o a nombre de los Reaseguradores mediante aviso por escrito al Asegurado con días de antelación dirigido a su última dirección conocida, y la prima pagadera se ajustará de tal forma que los Reaseguradores reciban o retengan la prima prorrateada correspondiente.

El aviso se considerará debidamente recibida una vez transcurrido el plazo normal del correo si se envía mediante carta con franqueo prepagado a la dirección apropiada.

02/12/1935
NMA 355
NMA 2738 - CLAUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS
Sin perjuicio de cualquier provisión en contrario en el contrato de reaseguro y/o el texto de la póliza es una condición precedente para la responsabilidad de este Reaseguro que:

a)El Asegurado, al conocer cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una reclamación en virtud de este seguro, informará inmediatamente a los Aseguradores y, en cualquier caso, dentro de un período no superior a 45 días.
b)El Asegurado proporcionará toda la información a los Aseguradores con respecto a cualquier reclamo o reclamos.
c)Los Aseguradores tienen el derecho de nombrar ajustadores y/o representantes que actúen en su nombre, para controlar todas las negociaciones, ajustes y liquidaciones con respecto a dicha reclamación o reclamaciones.
d)No se realizará ningún pago ni liquidación sin el consentimiento previo de los Aseguradores

01/01/1997
NMA 273

PÓLIZA Nº 1001079

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
29	11	2019	PRORROGA	3			NO

TOMADOR	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	**NIT**	860.531.315-3
DIRECCIÓN	KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	7439501
ASEGURADO	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	**NIT**	860.531.315-3
DIRECCIÓN	KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA	**TELÉFONO**	7439501

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3202	32	29	11	2019	19	11	2019	00:00	19	12	2019	00:00	30

MONEDA	TIPO CAMBIO
Pesos	1.00

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	4. 30 DIAS	$ 160,000,000,000.00

Riesgo: 1 -
AV 15 NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	78,410,958.0
	Deducible: 150000000.00$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 $ NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 % NO APLICA

CL-IRP-004-3 - PÓLIZA GLOBAL BANCARIA (DHP84)

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA PRORROGA DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA SUJETA A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

NO INCREMENTO DEL LÍMITE AGREGADO.
- CONFIRMACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL ASEGURADO DE NO CONOCIMIENTO DE SINIESTROS, HECHOS O - CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR LA PÓLIZA EN REFERENCIA A LA FECHA, DIFERENTES A LOS REPORTADOS AL INICIO DE VIGENCIA DE LA EXTENSIÓN

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE DOCUMENTO CONTINÚAN SIN ALTERACIÓN.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$****78,410,958.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**14,898,082.02
AJUSTE AL PESO	$**********-0.02
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$**93,309,040.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

07/02/2020 15:49:55

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA
86	ZURICH COL	20.00	15,682,191.60

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
878	1	ARTHUR J GALLAGHER COR	7.50	5,880,821.85

PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: PRORROGA	**3**

CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

LOS AMPARO PREVISTOS OTORGADOS EN ESTA PÓLIZA OPERAN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA **POR DESCUBRIMIENTO** DE ACUERDO CON LOS PREVISTO POR EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997.

ASÍ LAS COSAS, SE CUBRIRÁN ÚNICAMENTE LAS PERDIDAS QUE SEAN DESCUBIERTAS POR EL ASEGURADO POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO LAS CUALES TENGAN SU CAUSA EN HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA RETROACTIVA EXPRESAMENTE PACTADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA OTORGARÁ LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1. INFIDELIDAD DE EMPLEADOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LA PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS O FRAUDULENTOS COMETIDOS POR **EMPLEADOS** DEL ASEGURADO, SOLOS O EN CONCURSO O COLUSIÓN O CONFABULACIÓN CON OTROS, CON LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE HACER QUE EL **ASEGURADO** SUFRA DICHA PÉRDIDA.

2. PREDIOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO:**

2.1. LA PÉRDIDA DE CUALQUIER **PROPIEDAD** POR HURTO, HURTO CALIFICADO, ENGAÑO O DESAPARICIÓN MISTERIOSA E INEXPLICADA O DAÑO, DESTRUCCIÓN O EXTRAVÍO, DE CUALQUIER FORMA O CAUSADOS POR CUALQUIER PERSONA, MIENTRAS QUE DICHA **PROPIEDAD** ESTÉ EN CUALQUIER PREDIO DONDE EL ASEGURADO DESARROLLE SU ACTIVIDAD, DONDEQUIERA QUE ESTÉ SITUADO, INCLUYENDO CARAVANAS, AUTOMOTORES Y/O PREDIOS SIMILARES UTILIZADOS TEMPORALMENTE POR EL **ASEGURADO** PARA EL DESARROLLO DE SU NEGOCIO, SALVO MIENTRAS ESTÉN EN EL CORREO O CON UN TRANSPORTADOR CONTRATADO, DISTINTO DE UNA COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA FINES DE TRANSPORTE.

LA PÉRDIDA DE CUALQUIER **PROPIEDAD**, TAL COMO SE DEFINE EN EL LITERAL C) DE CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA, QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE CUALQUIER CLIENTE DEL **ASEGURADO**, O DE CUALQUIER REPRESENTANTE DE DICHO CLIENTE, YA SEA QUE EL **ASEGURADO** SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR LA PÉRDIDA DE LOS MISMOS O NO, POR:

2.1.1. CUALQUIER CAUSA, MIENTRAS QUE DICHA **PROPIEDAD** ESTÉ DENTRO DE CUALQUIERA DE LOS PREDIOS DEL **ASEGURADO**.

2.1.2. HURTO MIENTRAS QUE DICHO CLIENTE O SU REPRESENTANTE ESTÉN REALIZANDO TRANSACCIONES CON EL **ASEGURADO** EN UNA VENTANILLA EXTERNA, CAJERO AUTOMÁTICO U OTRA INSTALACIÓN SIMILAR SUMINISTRADA POR EL **ASEGURADO** PARA TAL FIN O MIENTRAS QUE DICHO CLIENTE O REPRESENTANTE ESTÉN EN O DENTRO DE CUALQUIER EDIFICIO, VÍA DE ACCESO, PARQUEADERO O INSTALACIÓN SIMILAR MANTENIDA POR EL **ASEGURADO** PARA LA CONVENIENCIA DE TALES CLIENTES O REPRESENTANTES, SIEMPRE QUE SU PRESENCIA EN TALES PREDIOS SEA CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR TRANSACCIONES BANCARIAS CON EL **ASEGURADO**, CON SUJECIÓN SIEMPRE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CLAUSULADO, Y EXCLUYENDO, EN TODO CASO, PÉRDIDAS CAUSADAS POR DICHO CLIENTE O UN REPRESENTANTE DE DICHO CLIENTE.

LA PÉRDIDA O DAÑO DE TODOS LOS MUEBLES, INSTALACIONES, EQUIPOS (EXCEPTUANDO COMPUTADORES Y EQUIPOS PERIFÉRICOS), PAPELERÍA, SUMINISTROS O CAJAS FUERTES Y BÓVEDAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL **ASEGURADO** A CAUSA DE HURTO O INTENTO DEL MISMO, O POR VANDALISMO O ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EXCEPTUANDO TODA PÉRDIDA O DAÑO CAUSADA POR INCENDIO.

LA PÉRDIDA POR DAÑO A TALES PREDIOS DEL ASEGURADO CAUSADO POR HURTO, HURTO CALIFICADO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, O AL INTERIOR DE DICHOS PREDIOS POR VANDALISMO O ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SEA EL PROPIETARIO DE TALES PREDIOS, MUEBLES, INSTALACIONES, EQUIPOS (EXCEPTO COMPUTADORES Y EQUIPOS PERIFÉRICOS), PAPELERÍA, SUMINISTROS O CAJAS FUERTES Y BÓVEDAS O SEA RESPONSABLE POR DICHA PÉRDIDA O DAÑO, EXCEPTUANDO SIEMPRE, SIN EMBARGO, TODA PÉRDIDA O DAÑO CAUSADOS POR INCENDIO.

3. TRÁNSITO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO**:

CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, DESTRUCCIÓN, HURTO, EXTRAVÍO, APROPIACIÓN INDEBIDA O DESAPARICIÓN MISTERIOSA DE CUALQUIER **PROPIEDAD**, DEBIDO A NEGLIGENCIA O FRAUDE DE LOS **EMPLEADOS** DEL **ASEGURADO** O DE CUALQUIER OTRA FORMA, MIENTRAS ESTÁ EN TRÁNSITO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, BAJO LA CUSTODIA DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS QUE ACTÚEN COMO MENSAJERO, EXCEPTO MIENTRAS ESTÉ EN EL CORREO O CON UN TRANSPORTADOR CONTRATADO DIFERENTE A UNA COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA FINES DE TRANSPORTE. DICHO TRÁNSITO DEBERÁ COMENZAR DE INMEDIATO AL RECIBO DE DICHA PROPIEDAD POR LA PERSONA O PERSONAS TRANSPORTADORAS Y TERMINARÁ DE INMEDIATO A LA ENTREGA DE LA **PROPIEDAD** POR DICHA PERSONA O PERSONAS EN SU DESTINO FINAL.

4. FALSIFICACIÓN

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA:

COMO CONSECUENCIA DE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE CUALQUIER CHEQUE O GIRO, ACEPTACIONES, ÓRDENES DE PAGO O RECIBO PARA EL RETIRO DE FONDOS O **PROPIEDAD**, CERTIFICADO DE DEPÓSITO, CARTA DE CRÉDITO, GARANTÍAS O GIRO POSTAL U ORDEN SOBRE TESOROS PÚBLICOS.

COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSFERENCIA, PAGO O ENTREGA DE CUALESQUIERA CLASE DE FONDOS O **PROPIEDAD**, LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CRÉDITO O LA ENTREGA DE CUALQUIER COSA DE VALOR CONFIANDO EN CUALQUIER TIPO DE INSTRUCCIONES O NOTIFICACIONES ESCRITAS DIRIGIDAS AL **ASEGURADO** Y QUE AUTORICEN O RECONOZCAN DICHA TRANSFERENCIA, PAGO, ENTREGA, O RECIBO DE FONDOS O **PROPIEDADES,** CUYAS INSTRUCCIONES O NOTIFICACIONES APARENTEN HABER SIDO FIRMADAS O ENDOSADAS POR CUALQUIER CLIENTE DEL **ASEGURADO** O POR CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN BANCARIA, LAS CUALES PRESENTEN UNA FIRMA O ENDOSO FALSIFICADOS O HAYAN SIDO ADULTERADAS SIN EL CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO DE DICHO CLIENTE O INSTITUCIÓN BANCARIA. SE CONSIDERARÁ QUE LAS INSTRUCCIONES O NOTIFICACIONES, TELEGRÁFICAS O POR CABLE O TELETIPO, COMO SE INDICÓ ANTERIORMENTE, ENVIADAS POR UNA PERSONA DISTINTA DEL CLIENTE DEL **ASEGURADO** O LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PRESUNTAMENTE HUBIERA ENVIADO O HUBIERE APARENTADO HABER ENVIADO TALES INSTRUCCIONES O NOTIFICACIONES, SE CONSIDERARÁ QUE LLEVAN UNA FIRMA FALSIFICADA; O COMO CONSECUENCIA DEL PAGO POR EL **ASEGURADO** DE CUALQUIER PAGARÉ, PAGADERO EN CUALQUIER OFICINA DEL **ASEGURADO**, QUE PRUEBE LLEVAR UN ENDOSO FALSIFICADO.

SE CONVIENE QUE CUALQUIER CHEQUE O GIRO A NOMBRE DE UN BENEFICIARIO FICTICIO Y ENDOSADO A NOMBRE DE DICHO BENEFICIARIO FICTICIO U OBTENIDO EN UNA TRANSACCIÓN CARA A CARA CON EL GIRADOR U OTORGANTE DEL MISMO POR CUALQUIER PERSONA QUE FINJA SER O SUPLANTE A OTRA, PAGADERO A LA PERSONA QUE ESTÁ SIENDO SUPLANTADA Y ENDOSADO POR CUALQUIER PERSONA DISTINTA DE LA SUPLANTADA, SE CONSIDERARÁ ENDOSO FALSIFICADO.

FIRMAS FACSÍMILES MECÁNICAMENTE REPRODUCIDAS SERÁN CONSIDERADAS COMO FIRMAS MANUSCRITAS.

5. FALSIFICACIÓN EXTENDIDA:

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE:

I. HABIENDO EN BUENA FE Y EN EL CURSO NORMAL DE LOS NEGOCIOS COMPRADO, ADQUIRIDO, ACEPTADO, RECIBIDO, VENDIDO, ENTREGADO O DADO CUALQUIER VALOR, EXTENDIDO CUALQUIER CRÉDITO O ASUMIDO CUALQUIER RESPONSABILIDAD O HABER ACTUADO SOBRE CUALQUIER TÍTULO VALOR, DOCUMENTO U OTRO INSTRUMENTO ESCRITO QUE PRUEBE HABER SIDO FALSIFICADO EN CUANTO A LA FIRMA DE CUALQUIER CREADOR, GIRADOR, EMISOR, ENDOSANTE, CEDENTE, ARRENDATARIO, AGENTE DE TRANSFERENCIA O REGISTRO, ACEPTANTE, FIADOR O GARANTE O HABER SIDO AUMENTADO O ADULTERADO O PERDIDO O HURTADO, O

II. HABER GARANTIZADO POR ESCRITO O ATESTIGUADO CUALQUIER FIRMA EN CUALQUIER TÍTULO VALOR O DOCUMENTO QUE TRASPASE O PRETENDA TRASPASAR UN TÍTULO; SIENDO ENTENDIDO, NO OBSTANTE, QUE SI LA COBERTURA PARA DICHA PÉRDIDA SE OTORGA BAJO EL NUMERAL 4 ANTERIOR, ENTONCES LA COBERTURA BAJO ESTE AMPARO 5 NO SERÁ APLICABLE.

LA POSESIÓN FÍSICA REAL DEL ORIGINAL DE DICHO TÍTULO VALOR, DOCUMENTO U OTRO INSTRUMENTO ESCRITO POR EL **ASEGURADO**, SU BANCO CORRESPONSAL U OTRO REPRESENTANTE AUTORIZADO ES UNA CONDICIÓN PRECEDENTE PARA QUE EL **ASEGURADO** HAYA CONFIADO EN, O ACTUADO DE OTRO MODO SEGÚN, DICHO TÍTULO VALOR, DOCUMENTO U OTRO INSTRUMENTO ESCRITO.

FIRMAS FACSÍMILES MECÁNICAMENTE REPRODUCIDAS SERÁN CONSIDERADAS COMO FIRMAS MANUSCRITAS.

6. MONEDA FALSIFICADA:

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LA RECEPCIÓN POR PARTE DEL **ASEGURADO**, DE BUENA FE, DE CUALQUIER BILLETE MONEDAS FALSIFICADOS O ALTERADOS.

7. CAJILLAS DE SEGURIDAD:

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LA PÉRDIDA RESULTANTE DE LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO POR LA LEY DEBIDO A LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN O DAÑO DE PROPIEDADES CONTENIDAS EN LAS CAJILLAS DE SEGURIDAD DE CLIENTES, MIENTRAS ESTUVIERAN EN LAS BÓVEDAS DE SEGURIDAD DEL ASEGURADO.

8. PÉRDIDA DE DERECHO DE SUSCRIPCIÓN:

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LA PÉRDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN, CONVERSIÓN, REDENCIÓN O PRIVILEGIOS DE DEPÓSITO DEBIDO AL EXTRAVÍO O PÉRDIDA DE PROPIEDAD:

A. EN O DENTRO DE CUALQUIER PREDIO, DONDEQUIERA QUE ESTÉN SITUADOS Y
B. MIENTRAS ESTÉ EN TRÁNSITO EN CUALQUIER LUGAR BAJO LA CUSTODIA DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS QUE ACTÚEN COMO MENSAJERO, EXCEPTO MIENTRAS ESTÉN EN EL CORREO O CON UN TRANSPORTADOR CONTRATADO, DISTINTO DE UNA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VEHÍCULOS BLINDADOS, CON FINES DE TRANSPORTE, Y EL MONTO DE DICHA PÉRDIDA SERÁ EL VALOR DE TALES DERECHOS INMEDIATAMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS MISMOS O, EN EL EVENTO DE UNA DIFERENCIA, SEGÚN SE DETERMINE MEDIANTE ARBITRAMENTO O ACUERDO.

9. COSTOS JUDICIALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LOS COSTOS JUDICIALES Y HONORARIOS RAZONABLES DE ABOGADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO AL DEFENDER CUALQUIER DEMANDA O PROCESO JUDICIAL INSTAURADO EN SU CONTRA PARA HACER VALER SU RESPONSABILIDAD A CUENTA DE CUALQUIER PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO QUE CONSTITUYA UNA PÉRDIDA AMPARADA BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTE SEGURO.

EN EL EVENTO QUE TAL PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO ESTE SUJETO A UN DEDUCIBLE, ÉSTA COBERTURA NO SERÁ APLICABLE A AQUELLA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO, IGUAL O MENOR QUE DICHO DEDUCIBLE. PERO, SI DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO ES MAYOR QUE DICHO DEDUCIBLE, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA BAJO ESTA COBERTURA QUEDA LIMITADA A LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS COSTOS JUDICIALES Y HONORARIOS RAZONABLES DE ABOGADOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO, QUE EL MONTO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO INDEMNIZABLE BAJO ESTE SEGURO GUARDE CON EL MONTO TOTAL DE LA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO.

A ELECCIÓN DE LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO PERMITIRÁ A LA MISMA DIRIGIR LA DEFENSA DE CUALQUIER DEMANDA O PROCESO JUDICIAL A NOMBRE DEL ASEGURADO A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR PREVISORA.

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

PREVISORA NO AMPARA PÉRDIDA ALGUNA, QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

A. CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PÉRDIDAS NO DESCUBIERTAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO O POR PÉRDIDAS SUFRIDAS ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

   (i) SURGIDA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O EVENTO QUE HAYA SIDO NOTIFICADO A PREVISORA BAJO CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS EMITIDA O EXPEDIDA ANTES DE LA INICIACIÓN DE ESTE SEGURO.

   (ii) SURGIDA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O EVENTO QUE HAYA SIDO NOTIFICADO A UN ASEGURADOR BAJO CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGURO DE IGUAL NATURALEZA A ÉSTA, VIGENTE ANTES DE LA INICIACIÓN DE ESTE SEGURO.

   (iii) SURGIDA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O EVENTO CONOCIDO POR EL **ASEGURADO** CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO Y NO REVELADO A LA COMPAÑÍA ANTES DEL COMIENZO DEL MISMO.

B. PÉRDIDA RESULTANTE TOTAL O PARCIALMENTE DE ACTOS U OMISIONES DESHONESTOS O FRAUDULENTOS DE CUALQUIER MIEMBRO O MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DEL **ASEGURADO** DISTINTOS DE AQUELLOS QUE SEAN A SU VEZ ASALARIADOS, PENSIONADOS, EMPLEADOS U OFICINISTAS ELEGIDOS POR EL ASEGURADO SALVO CUANDO REALICEN ACTOS QUE ESTÉN DENTRO DEL ALCANCE DE LAS FUNCIONES HABITUALES DE UN EMPLEADO DEL **ASEGURADO**, O CUANDO ESTÉN ACTUANDO COMO MIEMBROS DE CUALQUIER COMITÉ DEBIDAMENTE ELEGIDO O NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL **ASEGURADO** PARA DESARROLLAR EN NOMBRE DEL ASEGURADO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, DISTINTAS DE LAS ACTIVIDADES GENERALES QUE CORRESPONDEN A LA JUNTA DIRECTIVA.

C. PÉRDIDA O DAÑO, QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA CAUSADO O PROVENGA DE, CONSTITUYA O SEA PARTE DE:

   (i) GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (YA SEA QUE LA GUERRA HAYA SIDO DECLARADA O NO), REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO, LEY MARCIAL, MOTÍN, HUELGAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O EN GENERAL CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE O EL ACTO DE CUALQUIER AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, O

   (ii) TIFÓN, HURACÁN, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TERREMOTO, INCENDIO SUBTERRÁNEO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA

D. PÉRDIDA O DAÑO, QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA CAUSADO O PROVENGA DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA.

E. PÉRDIDA RESULTANTE DEL NO PAGO TOTAL O PARCIAL O UN INCUMPLIMIENTO DE

(i) CUALQUIER PRÉSTAMO O TRANSACCIÓN DE NATURALEZA EQUIVALENTE O SIMILAR A ESTE, EFECTUADO POR U OBTENIDO DEL **ASEGURADO** O

(ii) CUALQUIER PAGARÉ CUENTA, CONVENIO U OTRA EVIDENCIA DE DEUDA CEDIDO O VENDIDO A, O DESCONTADO O ADQUIRIDO DE OTRO MODO POR EL **ASEGURADO**, YA SEA OBTENIDO DE BUENA FE O MEDIANTE, FRAUDE O ESTAFA A MENOS QUE DICHA PÉRDIDA ESTÉ CUBIERTA POR LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1 O 5 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.

F. PÉRDIDA RESULTANTE DE PAGOS EFECTUADOS O RETIROS HECHOS DE LA CUENTA DE CUALQUIER CLIENTE DEL ASEGURADO DEBIDO A QUE EL ASEGURADO HAYA ACREDITADO A DICHA CUENTA FONDOS QUE EL ASEGURADO NO HA RECIBIDO POSTERIORMENTE EN FORMA EFECTIVA, A NO SER QUE DICHA PÉRDIDA SEA CUBIERTA POR EL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.

G. PÉRDIDA, SALVO CUANDO ESTÉ CUBIERTA POR EL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO, DE CHEQUES VIAJEROS NO VENDIDOS QUE ESTÉN BAJO LA CUSTODIA DEL **ASEGURADO** CON AUTORIZACIÓN PARA VENDERLOS, EXCEPTO QUE EL **ASEGURADO** SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR DICHA PÉRDIDA Y TALES CHEQUES SEAN POSTERIORMENTE PAGADOS O ATENDIDOS POR EL EMISOR DE LOS MISMOS.

H. PÉRDIDA DE PROPIEDAD O PÉRDIDA DE DERECHOS COMO RESULTADO DEL EXTRAVÍO O PÉRDIDA DE PROPIEDAD TAL COMO SE INDICA EN LOS NUMERALES 2 – PREDIOS, 3 - TRÁNSITO U 8 - PÉRDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN - DE LA CONDICIÓN I – AMPAROS - DE ÉSTA PÓLIZA MIENTRAS QUE LA PROPIEDAD ESTÉ BAJO LA CUSTODIA DE UNA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES EN VEHÍCULOS BLINDADOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUALQUIER SUMA OBTENIDA POR EL ASEGURADO DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS O COMBINACIONES DE LOS MISMOS, SERÁ CONSIDERADA PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTE SEGURO COMO DEDUCIBLE Y PREVISORA INDEMNIZARA CUALQUIER REMANENTE DE PERDIDA SUFRIDA POR EL ASEGURADO Y NO CUBIERTA POR LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES BAJO TALES CONCEPTOS, PREVIA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O CONDICIONES PARTICULARES, PARA EL EVENTO QUE CAUSE DICHA PÉRDIDA:

(i) EL CONTRATO DEL ASEGURADO CON DICHA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES.
(ii) LOS SEGUROS MANTENIDOS POR DICHA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PARA BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE SU SERVICIO, Y
(iii) TODOS LOS DEMÁS SEGUROS E INDEMNIZACIONES VIGENTES, MANTENIDOS EN CUALQUIER FORMA POR O PARA EL BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE DICHA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES.

I. FALTANTES DE CAJA O DE EFECTIVO DE CUALQUIER CAJERO DEBIDO A ERROR, CUALQUIERA QUE SEA EL MONTO DE DICHO FALTANTE; Y CUALQUIER FALTANTE DE CAJA O DE CUALQUIER CAJERO QUE NO EXCEDA DEL FALTANTE NORMAL DE TAL CAJERO EN LOS PREDIOS DONDE OCURRA DICHO FALTANTE SE PRESUMIRÁ QUE SE HA DEBIDO A ERROR.

J. PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE NEGOCIOS DE "TRADING" CON O SIN EL CONOCIMIENTO DEL **ASEGURADO**, EN NOMBRE DEL ASEGURADO O DE OTRO MODO, YA SEA QUE ESTÉ REPRESENTADA O NO POR UNA DEUDA O SALDO QUE APAREZCA COMO DEBIDO POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER CUENTA DE UN CLIENTE, REAL O FICTICIA, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN DE PARTE DE CUALQUIER EMPLEADO EN RELACIÓN CON CUALQUIER CUENTA RELACIONADA CON DICHO NEGOCIO, DEUDA O SALDO.

K. PÉRDIDA RESULTANTE DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO, YA SEA QUE TALES TARJETAS HAYAN SIDO EMITIDAS, O APAREnten HABER SIDO EMITIDAS, POR EL **ASEGURADO** O POR CUALQUIER PERSONA DISTINTA DEL **ASEGURADO**, A MENOS QUE ESTÉN CUBIERTAS POR EL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPARO).

L. PÉRDIDA DE INTERESES, COMISIONES, HONORARIOS U OTROS BENEFICIOS O INGRESOS O ÍTEMS SIMILARES DE INGRESOS YA SEAN DEVENGADOS O NO, CAUSADOS O RECIBIDOS LOS CUALES SIEMPRE SERÁN EXCLUIDOS AL DETERMINAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA CUBIERTA POR ESTE SEGURO.

M. PÉRDIDA DE PROPIEDAD CONTENIDA EN LAS CAJILLAS DE SEGURIDAD DE CLIENTES, SALVO CUANDO EL **ASEGURADO** SEA LEGALMENTE RESPONSABLE Y LA PÉRDIDA ESTÉ CUBIERTA BAJO LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1 O 7 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.

N. PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN, EXCEPTO CUANDO ESTÉN CUBIERTAS POR LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1, 4, 5 O 6 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.

O. POR PÉRDIDAS QUE RESULTEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DINERO FALSIFICADO, EXCEPTO CUANDO ESTÉN CUBIERTAS POR LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1, 5 O 6 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.

P. DAÑOS Y PERJUICIOS DE CUALQUIER TIPO POR LOS CUALES EL **ASEGURADO** SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, SALVO LOS DIRECTOS SURGIDOS DE UNA PÉRDIDA CUBIERTA POR ESTE SEGURO.

Q. PÉRDIDA DEBIDA A LA ENTREGA DE PROPIEDAD FUERA DE LOS PREDIOS DEL **ASEGURADO** COMO RESULTADO DE UNA AMENAZA:

(i) DE CAUSAR DAÑO FÍSICO A UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O EMPLEADO DEL **ASEGURADO** O A CUALQUIER OTRA PERSONA, EXCEPTO PÉRDIDA DE PROPIEDAD EN TRÁNSITO BAJO LA CUSTODIA DE CUALQUIER **EMPLEADO** SIEMPRE QUE, AL INICIARSE DICHO TRÁNSITO, NO HUBIERE NINGÚN CONOCIMIENTO POR EL **ASEGURADO** DE DICHA AMENAZA, O

(ii) DE HACER DAÑO A LOS PREDIOS O A CUALQUIER **PROPIEDAD** (INCLUYENDO BIENES) DEL **ASEGURADO** O DE CUALQUIER OTRA PERSONA.

R. PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA MANIPULACIÓN REMOTA O FUERA DE LOS PREDIOS DE CUALQUIER SISTEMA DE COMPUTACIÓN O DE COMPUTADOR QUE SEA DE PROPIEDAD, OPERADO O DE TIEMPO COMPARTIDO POR EL **ASEGURADO**, A NO SER QUE DICHA PÉRDIDA ESTÉ CUBIERTA POR EL NUMERAL 1 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.

S. EL ASEGURADO REALICE UNA AUDITORÍA INTERNA Y ANÁLISIS EN SU CASA MATRIZ, TODAS LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS POR LO MENOS UNA VEZ DURANTE CADA PERÍODO DE DOCE MESES.

T. EL ASEGURADO INFORME CUALQUIER TRANSACCIÓN QUE PRODUZCA CUALQUIER CAMBIO EN SU DOMINIO O CONTROL Y QUE EL INCUMPLIMIENTO EN INFORMAR DICHA TRANSACCIÓN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DESDE LA FECHA DE LA MISMA, CONSTITUIRÁ DETERMINACIÓN DEL ASEGURADO DE TERMINAR ESTA PÓLIZA, A PARTIR DEL COMIENZO DE DICHO PERÍODO DE TREINTA (30) DÍAS.

U. EL ASEGURADO MANTENGA UN MANUAL O MANUALES DE NORMAS O INSTRUCCIONES ESCRITAS CUBRIENDO TODOS LOS ASPECTOS DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO, EN LOS CUALES DEFINIRÁ CLARAMENTE LOS DEBERES O TAREAS DE CADA EMPLEADO Y DICHAS NORMAS O INSTRUCCIONES DEBERÁN SER RECORDADAS REGULARMENTE.

V. LAS FUNCIONES O DEBERES DE CADA EMPLEADO SERÁN ORGANIZADAS DE TAL FORMA QUE A NINGÚN EMPLEADO LE SEA PERMITIDO CONTROLAR NINGUNA TRANSACCIÓN DESDE SU COMIENZO HASTA EL FINAL.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIONES

Los términos destacados en mayúscula o en negrilla que se utilizan en esta Póliza, tendrán los significados que se les asigna a continuación:

1. **'ASEGURADO**' significa la persona jurídica nombrada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, así como cualesquiera compañías subsidiarias en las cuales el **Asegurado** tenga un interés controlador o cualquier sociedad designada conformada por **Empleados** del **Asegurado**, que se relacionen en el formulario de solicitud**.**

2. **'EMPLEADO' y 'EMPLEADOS'** tal como se emplean en este seguro significará respectivamente, uno o más de los ejecutivos, oficinistas, estudiantes que realicen prácticas y otros empleados del **Asegurado**, mientras estén al servicio del **Asegurado**, y uno o más de los ejecutivos, oficinistas, servidores, estudiantes invitados y otros **Empleados** de cualquier predecesor del **Asegurado** cuyos activos principales sean adquiridos por el **Asegurado** mediante consolidación o fusión o compra de activos y abogados contratados por el **Asegurado** para prestar servicios legales para el **Asegurado** y los **Empleados** de dichos abogados mientras que dichos abogados estén prestando tales servicios para el **Asegurado**.

3. **'PROPIEDAD'** tal como se emplea en este Seguro se considerará que significa Dinero, Oro en Lingotes, Metales Preciosos de todo tipo y en cualquier forma y artículos elaborados de los mismos, Joyería, Relojes, Gemas, Piedras Preciosas y Semipreciosas, Certificados de Acciones, Bonos, Cupones y todas las demás formas de Títulos Valores, Conocimientos de Embarque, Recibos de Bodega, Cheques, Giros, Estampillas, Pólizas de Seguros, Escrituras, Hipotecas y todos los demás instrumentos negociables y no negociables y contratos que representen dinero u otra **Propiedad** (real o personal) o intereses en la misma, y otros documentos valiosos incluyendo libros de contabilidad y otros registros utilizados por el **Asegurado** en el desarrollo de sus negocios, y todos los demás instrumentos similares a o de la naturaleza de los anteriores, en los cuales el **Asegurado** tenga un interés o en los cuales el **Asegurado** haya adquirido o debiera haber adquirido un interés en razón de la situación financiera declarada de un predecesor en el momento de la consolidación o fusión del **Asegurado** con, o la compra de los activos principales de, dicho predecesor o mantenidos por el **Asegurado** para cualquier propósito o en cualquier calidad y ya sea que se mantengan así gratuitamente o de otro modo y ya sea que tenga o no responsabilidad legal por ellos y los bienes muebles no enumerados anteriormente y por los cuales el **Asegurado** sea legalmente responsable.

CLÁUSULA CUARTA - PREDIOS Y EMPLEADOS ADICIONALES

Si el **Asegurado**, mientras esté vigente este Seguro, establece Predios adicionales, dentro del territorio señalado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, tales Predios quedarán automáticamente cubiertos, siempre que las protecciones de seguridad sean como mínimo equivalentes a aquellas especificadas en el formulario de solicitud. No será necesario dar ninguna notificación a **PREVISORA** acerca de cualquier aumento, durante la vigencia de este Seguro, en el número de Predios o en el número de **Empleados** en cualquiera de los Predios cubiertos por la presente ni será necesario pagar una prima adicional por el resto de la vigencia de este Seguro.

No obstante lo anterior, la cobertura para cada uno de los Predios y **Empleados** adicionales se limitará a la de los amparos previstos en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, o la que se modifique mediante endoso(s) adjuntos a la póliza. Si dichos amparos tienen más de un límite, cualquier pérdida respecto de dichos **Empleados** o Predios adicionales estará limitada al límite mínimo bajo cada amparo a no ser que se haya obtenido el acuerdo de la PREVISORA para aumentar el límite respecto de dichos **Empleados** o Predios adicionales y se haya pagado una prima adicional al respecto.

Lo anterior no perjudicará los derechos de la PREVISORA bajo la Condición Previa para Responsabilidad de este Seguro.

CLÁUSULA QUINTA - BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA PÓLIZA

Se conviene que el Seguro aquí otorgado será para beneficio exclusivo del **Asegurado** aquí nombrado, sus sucesores y cesionarios, y que en ningún caso tendrá cualquier persona distinta de dicho **Asegurado**, sus sucesores y cesionarios, ningún derecho de acción bajo este Seguro.

CLÁUSULA SEXTA - OTROS SEGUROS O COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme a lo previsto por el artículo 1093 del Código de Comercio el **Asegurado** deberá informar por escrito a **PREVISORA** de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés **Asegurado.**

CLÁUSULA SÉPTIMA - LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de **PREVISORA** por todos los siniestros que el **Asegurado** descubra que ha sufrido durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un agregado anual, sublímite o sublímites de valores asegurados por Asegurado, amparo, siniestro, evento o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de **PREVISORA**, y que a su vez forman parte del valor asegurado total, es decir, que no son en adición a este.

En caso que un siniestro afecte dos o más amparos de los otorgadas por la póliza, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del límite de valor asegurado asignado a cada uno de ellos, ni en total, del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares.

Al agotarse el límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares:

1. **PREVISORA** no tendrá responsabilidad por pérdidas, independientemente de cuando fueron descubiertas o si fueron o no previamente reportadas a **PREVISORA**; y

2. **PREVISORA** no tendrá obligación alguna bajo el numeral 9 Costos judiciales y honorarios de abogados - de la Cláusula Primera (Amparos) de esta póliza, de continuar con la defensa del **Asegurado**. Por lo tanto, una vez **PREVISORA** notifique al **Asegurado** que el límite de valor asegurado contratado se extinguió, el **Asegurado** asumirá por su cuenta la responsabilidad íntegra de su defensa.

Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el **Asegurado** fuente de enriquecimiento.

CLÁUSULA OCTAVA - COBERTURA NO ACUMULATIVA

Sin importar el número de años que continúe vigente este Seguro o cualquier Seguro subsiguiente de igual naturaleza con **PREVISORA** y el número de primas pagaderas o pagadas, la responsabilidad de la **PREVISORA** tal como se especifica en este Seguro no será acumulativa en montos de año en año o de vigencia**.**

CLÁUSULA NOVENA BASE DE VALUACIÓN

1. El valor de la indemnización de cualquier título valor o fondos extranjeros o monedas extranjeras por cuya pérdida se formule una reclamación, será determinado por su precio al cierre del mercado o valor en el día en que se descubra la pérdida y si no hay ningún precio de mercado o valor para los mismos en ese día entonces el valor será el valor acordado entre las respectivas partes o, en el evento de una diferencia, según se determine mediante arbitramento. Se conviene, no obstante, que en caso de que tales títulos valores, fondos o monedas sean reemplazados por el **Asegurado**, con la aprobación de **PREVISORA**, el valor será el costo efectivo de dicho reemplazo.

2. En caso de pérdida o daño de **Propiedad** consistente en libros de contabilidad u otros registros utilizados por el **Asegurado** en el desarrollo de sus negocios, **PREVISORA** será responsable bajo este Seguro únicamente si tales libros o registros son efectivamente reproducidos y entonces no más que por el costo de los libros en blanco, páginas en blanco u otros materiales más el costo de la mano de obra y tiempo de computador para la transcripción o copiado de los datos que hayan sido suministrados por el **Asegurado** con el fin de reproducir tales libros y demás registros.

CLÁUSULA DÉCIMA - DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por Previsora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

Sin perjuicio de otras cláusulas de esta Póliza que regulen en forma específica hipótesis de modificación o agravación del riesgo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **Asegurado** o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito Previsora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **Asegurado** o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **Asegurado** o del tomador dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el Tomador o el Asegurado podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto PREVISORA, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del C. de Co. el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - SALVAMENTO Y RECOBROS

En caso de salvamento o la recuperación de cualquier suma correspondiente a una pérdida cubierta por este Seguro, el monto recuperado, después de deducir el costo efectivo de obtener o efectuar dicho recobro, se aplicará en el siguiente orden:

1. Para reembolsar al **Asegurado** totalmente por la parte, en caso de haberla, de dicha pérdida que exceda del monto de la cobertura proporcionada por este Seguro.

2. El saldo, en caso de haberlo, o el neto total recuperado si ninguna porción de dicha pérdida excede del monto de la cobertura proporcionada por este Seguro, reducirá, antes del pago de la pérdida, la parte de dicha pérdida cubierta por este Seguro o, si el pago de la misma se ha efectuado, reembolsará a la **PREVISORA**.

3. Finalmente, a reintegrar la parte de la pérdida asumida por el **Asegurado** en razón de cualquier deducible pactado en de este Seguro y/o a la parte de dicha pérdida cubierta por cualquier Póliza(s) de Seguros sobre la cual este seguro opere en exceso.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El **ASEGURADO** o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.

2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses **ASEGURADOS** de acuerdo con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.

3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **Asegurado**, contra las personas responsables del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO, PÉRDIDA O DAÑO

En caso de cualquier pérdida, y/o daño o siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el **Asegurado** o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse.

2. Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro así de acuerdo con lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio.

Previsora le reembolsará al asegurado los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.

3. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a **PREVISORA** ejercer la subrogación;

4. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del asegurado legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Previsora pagará al asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - REVOCACIÓN

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA,** mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el **Asegurado**, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **Asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares y/o especiales, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente la República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el **Asegurado** y **PREVISORA** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares o especiales de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso temporal comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o limites aplicables para el nuevo periodo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier acuerdo adicional, cambios o adiciones que se hagan a esta póliza, no serán válidos, a menos que incluyan en un documento anexo a la misma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA - CESIÓN

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de Previsora.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El tomador y/o **Asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/ asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o **Asegurado**, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme Al formulario que Previsora suministrará para tal efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

PREVISORA incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o **Asegurado** autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador y/o **Asegurado** podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a Previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a **PREVISORA** información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o **Asegurado** autorizan a Previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Radicación No. 2019- 00469

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** conforme al poder que se anexó con el acto de notificación personal que se sustituyó para esa diligencia y que REASUMO, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de proponer la siguientes **EXCEPCION PREVIAS**., dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS.-

A.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

La Jurisprudencia Nacional en reiteradas oportunidades ha definido esta excepción como aquella figura jurídica en la que el presunto deudor no tiene la obligación de responder frente al acreedor demandante por el pago de una eventual obligación.

En este orden de ideas, está configurada para **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como asegurado de mi representada, una clara y evidente **FALTA DE LEGITIMACION**

EN LA CAUSA POR PASIVA, al no ser legal y contractualmente responsable de los hechos y consecuentes pretensiones que infundadamente aduce la parte actora, como quiera que el ámbito de su intervención en el negocio jurídico causal, deviene única y exclusivamente a título de vocera y administradora del fideicomiso inmobiliario Marankal y del FidecoImiso Lote 110 Marankal, por lo que carece de sustento normativo y convencional, su vinculación como sujeto procesal en la presente Litis.

En efecto nótese, que las pretensiones y condenas formuladas por los aquí accionantes, respecto de nuestro asegurado **ALIANZA FIDUCIARA S.A.** cuya identificación particular se encuentra acreditada con el Nit. 860.531.315-3, como de manera acertada lo aduce su apoderado en la contestación del libelo mandatorio, contienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aqui objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los articulos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

"ARTICULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

ARTICULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."

En este sentido, es menester ahora precisar que la única relación contractual existente entre **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y la parte actora- **BENEFICIARIOS DE ÁREA**, surge del Contrato de vinculación a los Fideicomisos constituidos por el Proyecto Marankal de fecha 26 de enero de 2016, de cuyo texto se puede extraer en varios de sus apartes, tales como las cláusula 1.10 y especialmente la cláusula segunda, en la que el **BENEFICIARIO DE ÁREA** con la suscripción de este convenio, acepta y declara que el proyecto "es de responsabilidad única y exclusiva de El Fideicomitente Gerente" que para el efecto lo es Conika Consultores S.A.S..

Así mismo, el **BENEFICIARIO DEL ÁREA** declara que acepta que el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** solamente tendrá la condición de "titular de los bienes que conformen El Fidecomiso, sin injerencia ni participación en el desarrollo de las construcciones o en el cumplimiento de las obligaciones que surgen para El FIDEICOMITENTE – GERENTE en virtud del presente contrato y del contrato de fiducia mencantil origen de EL FIDEICOMISO". (Subrayado ajeno al texto)

En concordancia con los anteriores postulados de carácter convencional, las partes intervinientes del contrato de vinculación al Fideicomiso previeron en el numeral 5) de la cláusula décima cuarta, que:

"DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN: EL BENEFICIARIO DE ÁREA declara(n) conocer y aceptar que:

1. ***En desarrollo del presente contrato, la gestión de ALIANZA no se relaciona bajo ningún punto de vista con las actividades propias de la construcción y enajenación de inmuebles, ni constituye por parte de ésta directa, ni indirectamente, promoción para la comercialización de los inmuebles que forman parte de EL PROYECTO.***

2. ***ALIANZA no participa en el desarrollo de EL PROYECTO, ni como constructor, ni como interventor. Tampoco tiene ninguna injerencia en la determinación del punto de equilibrio que se requiera para llevar a cabo el mencionado PROYECTO, ni en la viabilidad técnica, jurídica y financiera del mismo, ni controla la destinación que se dé a los recursos entregados.***

3. ***ALIANZA no verifica, ni ejerce control sobre la destinación de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez estos sean entregados al FIDEICOMITENTE – GERENTE, la responsabilidad por la administración, utilización y destinación de los mismos es exclusiva de éste.***

4. ***Para efectos de la rendición de cuentas ALIANZA enviará dicho informe a la dirección electrónica registrada por EL BENEFICIARIO DE AREA, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente al corte de cada periodo semestral calendario, de conformidad con lo establecido en la circular externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.***

5. ***Teniendo en cuenta todo lo mencionado, no podrá imputársele responsabilidad alguna a ALIANZA por los conceptos contenidos en la anterior declaración." (subrayado ajeno al texto)***

Deberá entonces ese operador judicial, proceder en la oportunidad procesal correspondiente, a distinguir las facultades de que se encuentra investida la

sociedad asegurada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** obteniendo para tal fin el pleno convencimiento, que las distintas actuaciones que resultan del ejercicio de administración de los ya referidos fideicomisos, no comprometen su propia responsabilidad como persona jurídica y que solo por ende, los patrimonios propios de los fideicomisos o los de los patrimonios autónomos, solo serían los que en el hipotético y remoto evento, que así se llegare a demostrar, los que estarían llamados a responder, independientemente de la responsabilidad que le incumbe al **FIDEICOMITENTE GERENTE- CONIKA CONSULTORES S.A.S..**

Sobre este particular, en reiteradas Jurisprudencias, nuestras altas Cortes han decantado profusamente, el tipo y alcance de la responsabilidad de las sociedades fiduciarias, en su condición de administradora de fideicomisos – patrimonios autónomos, tal como quedo expuesto en sentencia del 3 de agosto de 2005, sala de casación civil, exp 1909:

" …

6. Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

b) De modo que, como lo dijo la Corte respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en sentencia No. 038 de 1999, expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

Adicionalmente y siguiendo la misma secuencia ilustrativa, el parágrafo séptimo de la cláusula primera del precitado contrato de vinculación al fideicomiso, dispone que ante cualquier reclamación o demanda por eventos relacionados con la construcción del proyecto EL FIDEICOMITENTE GERENTE, concurrirá a la defensa de **ALIANZA**, y en todo momento la mantendrá "**indemne"**, sin perjuicio de su derecho de repetición contra él; compromiso este, que deberán ser honrados por los todos los demás intervinientes del aludido contrato de vinculación, por razón y con ocasión de la suscripción de este documento, que los hizo plenos conocedores de la naturaleza, características y efectos de este tipo de cláusulas de indemnidad, encaminadas a proteger patrimonialmente a quien le beneficia, en este caso **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que tal acuerdo de voluntades fue realizado en pleno uso de facultades y exento de todo vicio del consentimiento, fuerza, error o dolo y que conforme al art. 1602 del Código Civil, constituye Ley para las partes. Por lo tanto los efectos de esa cláusula no son oponibles y tienen efectos interpartes, protección patrimonial esta que se encuentra ratificada, en la cláusula décima primera del contrato de fiducia mercantil.

Es entonces claro, que el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**. no puede ser vinculado a la Litis como demandado directamente a título personal, toda vez que dada la imposibilidad de comparecer directamente al proceso por parte de los

patrimonios autónomos, sino a través de su vocero, no por ello el fiduciario compromete su responsabilidad patrimonial en el cumplimiento del negocio fiduciario a él encargado, encaminado, insisto, solo a cumplir el alcance y fines previstos, previamente en el negocio de constitución de fiducia mercantil por precisas instrucciones del **FIDEICOMITENTE GERENTE.**

Por lo expuesto es menester, aceptar que es improcedente confundir la participación en la presente Litis de nuestro asegurado sociedad **ALIANZA FIDUCIARA S.A.**, como vocero y administrador de los patrimonios autónomos ya referidos, tal como así lo estipula la normatividad vigente aplicable a la materia, de aquella que ostenta como persona jurídica singular e individual, circunstancia que se encuentra corroborada por cuanto su patrimonio, tal y como se evidencia en los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** al formular la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE ALIANZA FIDUCIARA S.A. COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA"** está separado legalmente por voluntad del legislador, del patrimonio de los Fideicomisos.

Basta una simple revisión del texto del " Acuerdo Privado" de fecha 27 de mayo de 2014, para establecer sin lugar a duda alguna, que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** tampoco adquirió en dicho acuerdo, obligaciones, por cuanto, las partes contractuales, lo fueron CONIKA S.A.S., y el señor CARLOS VICENTE RAMIREZ, tal como así también lo ha esgrimido con precisión el apoderado del fiduciario y que en tal virtud, no pueden pretender en la presente controversia los accionantes, exigirle el cumplimiento de compromisos de cualquier naturaleza, pues el solo hecho de que no pueda considerársele contractualmente parte del mismo, lo exonera de pleno derecho y por consiguiente, no le es aplicable la figura jurídica de la solidaridad, en frente de las obligaciones a cargo del obligado en un determinado negocio jurídico, mediante la cual, su participación en la responsabilidad del daño y el resarcimiento del perjuicio generado puede ser indemnizado por todos o cualquiera de los coautores, sin perjuicio del derecho que posteriormente le asista a la parte indemnizante, de repetir contra el otro u otros responsables.

En síntesis, no siendo **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** parte contractual del aludido convenio privado, mal podría imputársele alguna responsabilidad y menos aún, que la asuma a título de solidaridad con **EL FIDEICOMITENTE GERENTE**; Por el contrario, es este último participe contractual, quien se encuentra obligado, entre otros muchos aspectos, a liberar en favor de los beneficiarios de área, la hipoteca de mayor extensión constituida sobre el proyecto desarrollado y asumiendo la responsabilidad por los perjuicios a estos generados y reiterando, que mantiene indemne en todo caso a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, todo de conformidad con la cláusula decima novena del contrato de fiducia mercantil, que enuncia las obligaciones de medio a cargo del fiduciario.

En todo caso, es incuestionable que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** no tendrá la condición en el presente contrato de fiducia mercantil, de ***"asesor jurídico,***

tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto, no responderá por las consecuencias derivadas de lasa decisiones que EL FIDEICOMITENTE GERENTE o sus asesores tomen al respecto en dichos aspectos" (subrayado ajeno al texto)

Existe entonces, integra cohesión entre el alcance de la responsabilidad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** prevista en el acuerdo privado a que me referido de manera precedente, con la cláusula decima segunda numeral 6) del contrato de fiducia constitutivo del fidecomiso, en el sentido que la transferencia de las unidades inmobiliarias a los **BENEFICIARIOS DE ÁREA**, los realiza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**. como vocera de los **FIDEICOMISOS INMOBILIARIO MARANKAL y EL FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, previa instrucción del FIDEICOMITENTE GERENTE, la que según afirmación del apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A no ha sido impartida y por tanto, no puede enrostrarle incumplimiento por mora, por una parte en la entrega del inmueble, que según la manifestación contenida en el hecho 48 de la reforma de la demanda, se realizó el día 8 de junio de 2019, la que por demás constituye confesión de parte, y por la otra, en cuanto a transferir como vocera de los **FIDEICOMISOS** a los beneficiarios de área, el derecho de dominio y la posesión de la unidad inmobiliaria y su posterior registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos, una vez terminado el proyecto, cancelados los aportes por parte de los beneficiarios de área y la indicación de la notaria donde se otorgaría la escritura pública, dado que insisto, dicha instrucción no ha sido entregada por el único obligado de ello, **EL FIDEICOMITENTE GERENTE.**

Por último, tampoco constituye incumplimiento contractual alguno que genere responsabilidad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, el manejo y provisión de los recursos del proyecto MARANKAL, por cuanto dicha actividad dentro del periodo operativo de este proyecto, se encontraba exclusivamente dentro de la esfera de sus funciones del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, y por ende, al fiduciario no le incumbe responsabilidad por la destinación que se le dé, a los recursos recibidos por parte de los Beneficiarios de área, a partir de que dichos emolumentos, sean entregados al **FIDEICOMITENTE GERENTE** en el periodo operativo.

Sobre el particular, existe total ausencia de cláusula que regule tal circunstancia de carácter financiera, tanto en los contratos de fiducia mercantil como en el contrato de vinculación como beneficiario de área en el **FIDEIMISO MARANKAL**

Por lo expuesto, es claro que a la parte activa no le asiste el derecho de solicitar se declaren la pretensiones incoadas frente al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** como quiera que se trata de un sujeto procesal que no está llamado a responder.

En este orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte del tomador-asegurado del contrato de seguro, no existe la obligación condicional a cargo de la aseguradora, puesto que el presupuesto de la misma es que ocurra el siniestro en

los términos del art 1072, entendido como **"*la realización del riesgo asegurado"***. No le asiste

En torno a la legitimación de la causa, la Honorable Corte se ha pronunciado así:

> ***"'… Por cuanto unas de la finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo de las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurren cuando falten los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa en una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (XCCCVIII)'" (Sentencia Diciembre 4 de 1981).***
>
> ***…"*** *(La negrilla es mía)*

Por lo anterior es pertinente que se declare probada la presente excepción, con la expresa solicitud de que en caso de que el despacho considere procedente la excepción aquí estructurada, consecuentemente el llamamiento en garantía formulado por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** carecerá de sustento legal y probatorio, ordenándose la terminación del proceso para mi representada-

B.- **C- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

En primer lugar está plenamente establecido que se trata de una reclamación por una presunta responsabilidad profesional de **ALIANZA FIDUCIARIA**, presentada bajo la **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS**

“POLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS No. 1001079, el que tiene su regulación particular en la norma que a continuación me permito transcribir:

> **“ARTICULO 1131 MODIFICADO LEY 45 DE 1.990, ART 86.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. “(Subrayado ajeno al texto)**

El supuesto de hecho de la norma que se transcribió, en concordancia con lo dispuesto con el inciso 2° del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se indica en la demanda, tuvo ocurrencia el 27 de mayo de 2014, fecha que corresponde a la ocurrencia del hecho constitutivo – incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento al **“ BENEFICIARIO DE AREA”,** por parte de los obligados a ello, circunstancia que constituye el evento que da base a la acción previsto en el citado precepto legal y a partir del cual debe comenzar a contarse el termino prescriptivo de máximo de 2 años para instaurar las acciones, con el fin de obtener el Derecho pretendido y sin que la formulación del Llamamiento en Garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** efectuado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** haya tenido la virtud de interrumpir la prescripción

Sobre el particular se ha pronunciado la doctrina nacional, tal como así fue expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO, IV Edición, 2004, Dupré Editores, Página 281 y 282, cuando expone:

> ***“…***
>
> ***Si se tiene en cuenta que la víctima es el beneficiario indeterminado pero determinable y que por expresa indicación del artículo 1133 del C. de Co. es parte en el contrato de seguro pues se le otorgo acción directa, bien claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicios y se conoció y debió conocer el mismo. Empieza a contarse el término de prescripción ordinario de dos años desde cuando ocurrió el hecho, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, aun cuando (sic) es lo frecuente en estos eventos que el mismo día del hecho se conozca como sucede. (…)***
>
> ***En todas estas hipótesis el damnificado podrá demandar si no han trascurrido, según el caso los plazos advertidos, lo que parece sugerir que si vencen los mismo puede quedar exonerada de responder la aseguradora al alegar con éxito la prescripción de la acción, lo que sería cierto de ejercer el damnificado la acción directa en contra de aquella.***

…”

Así las cosas, al haber transcurrido más de 2 años desde cuando debió empezar a contarse el termino de prescripción (27 de mayo de 2014), sin que este hubiere sido materia de interrupción, la acción se encuentra prescrita para el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y por consiguiente, debe declararse probada esta excepción, exonerando de responsabilidad a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos de orden fáctico y lega, solicito, señor juez, se declare probada la presente excepción, con la expresa solicitud de que en caso de que el despacho considere procedente la excepción aquí estructurada, consecuentemente el llamamiento en garantía formulado por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** carecerá de sustento legal y probatorio, profiriéndose **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del numeral 3 del articulo 278 del C. G. del P y se ordene la terminación del proceso para **ALIANZA FIDUCIARIA, LA PREVISORA S,A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ZURICH COLOMBIA S.A..**

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Condiciones Generales y particulares de la **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS “POLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS No. 1001079”**

2.- La misma actuación procesal.

Del señor Juez, Atentamente

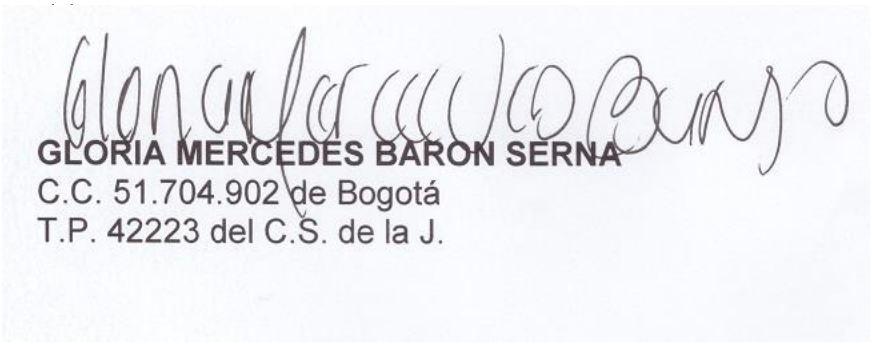

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C. 51.704.902 de Bogotá
T.P. 42223 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA. ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.

Radicación No. 2019- 00469

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** conforme al poder que obra en el proceso, dentro de la oportunidad legal formulo llamamiento en Garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**., en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DEL LLAMADO EN GARANTIA:

Lo es **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, antes **Q.B.E SEGUROS S.A**., sociedad legalmente constituida, representada legalmente por el **Dr. RICARDO VELEZ OCHOA**, quien ostenta la calidad de apoderado general con funciones de representación judicial.

II. HECHOS:

1. La sociedad **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, expidió la póliza de Infidelidad de Riesgos Financieros No. 1001079, en coaseguro con la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**., con una vigencia del 19-11-2018 al 19-12-2019

2. En la póliza de Infidelidad de Riesgos Financieros, se pactó como **COASEGURO PACTADO**, el porcentaje de participación del 20% para

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y el 80% de participación para mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

3. El día 9 de agosto de 2019, los demandantes **CARLOS VICENTE RAMIREZ y JUANA MORALES**, incoaron acción declarativa verbal indicada en referencia, en contra de **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en nombre propio y en representación de los fideicomisos inmobiliarios **MARANKAL Y LOTE 110 MARANKAL**, así como también en contra de **CONIKA S.A.S.** y el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

4. **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**., en su condición de demandada directa, como representante de los fideicomisos, formulo escrito de llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el propósito de presentar reclamación por responsabilidad, afectando el amparo contenido en la poliza de infidelidad y riesgos financieros No. 1001079, a fin de proteger su patrimonio en el evento de una condena de carácter judicial.

5. Por lo anterior, y ante el llamamiento en garantía formulado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a mi mandante le asiste el derecho de vincular al proceso a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con ocasión del porcentaje de asunción del riesgo que lo es del 20% del valor de la suma asegurada y del monto del siniestro que llegare a condenarse, como complemento del 80% del riesgo asumido por mi mandante la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

III. PRETENSIONES

A. Que se declare la existencia de la relación sustancial, dada la conformación del coaseguro pactado en los porcentajes de asunción del riesgo ya citados, dentro de la poliza No. 1001079, expedida por las coaseguradoras.

B. Que como consecuencia de la anterior petición, se ordene la Vinculación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del presente proceso, como coasegurador de la poliza No. 1001079 , bajo el porcentaje de participación ya indicados, para que en el remoto evento de proferirse sentencia condenatoria que declare civilmente responsable a mi representada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes y la consecuente condena que se llegare a imponer mediante sentencia, incluyendo los gastos, costas y agencias en derecho

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Artículo 64, 67 y subsiguientes del Código General del Proceso; Art.1604 y siguientes del Código Civil, 1079 y 1095 y subsiguientes del Código de Comercio.

V.- PRUEBAS

Para todos los efectos legales, solicito se tengan como tales:

1. DOCUMENTALES:

a. Certificado de existencia y representación legal de **ZURICH COLOMBIA S.A.,** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Copia de las condiciones generales y particulares de la póliza de infidelidad de riesgos financieros No. 1010079, las cuales manifiesto que obran en el expediente, como prueba documental en la contestación de la demanda, su reforma y llamamiento en garantía, presentado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

VI. ANEXOS

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas allegadas con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentados por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

V. NOTIFICACIONES

A la llamada en garantía, Doctor **ZURICH COLOMBIA S.A.**, en la Calle 116 No. 7-15 OFC 1401. Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones.co@zurich.com

A la llamante en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la Calle 57 No 9-07 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

A La suscrita apoderada en la Carrera 9 No. 72 - 81 Of. 606 de Bogotá, Teléfonos 6068121 – 6068122, celular 3102512216 / 3102546671 / 3118809285 / 3103260255, correos electrónicos baronlemusabogados@telmex.net.co; blabogados@baronlemus.com; gloriabaronserna@cable.net.co

Del señor Juez, Atentamente

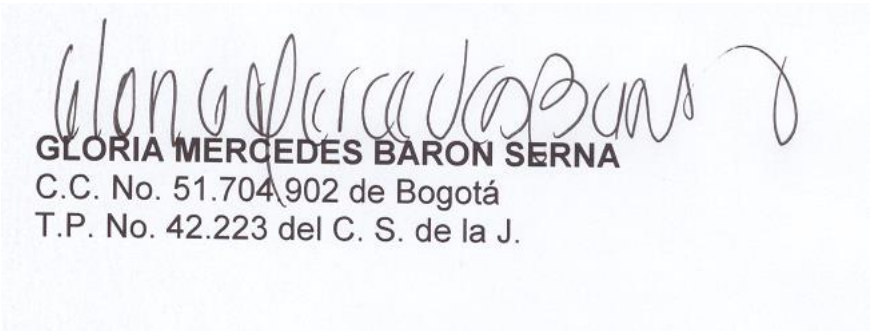

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C. No. 51.704.902 de Bogotá
T.P. No. 42.223 del C. S. de la J.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4418409514053291

Generado el 24 de julio de 2020 a las 10:48:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4418409514053291

Generado el 24 de julio de 2020 a las 10:48:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4418409514053291

Generado el 24 de julio de 2020 a las 10:48:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Héctor Andrés Rojas Rosario Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 1022377982	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Certificado Generado con el Pin No: 4418409514053291

Generado el 24 de julio de 2020 a las 10:48:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>

Vie 24/07/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cpaez@paezmartin.com <cpaez@paezmartin.com>; rmr@cnkconsultores.co <rmr@cnkconsultores.co>; notificacionesjudiciales@alianza.com.co <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>; juan.giraldo@escuderoygiraldo.com <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>; seccivilencuesta 182 <juliosilva@silvaabogados.net>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; claudia.cifuentes@itau.co <claudia.cifuentes@itau.co>; paola.cortes@itau.co <paola.cortes@itau.co>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>; baronlemusabogados@telmex.net.co <baronlemusabogados@telmex.net.co>; gloriabaronserna@cable.net.co <gloriabaronserna@cable.net.co>; Gloria Baron <gloria.baron@baronlemus.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

joinPdf_a46099aeafa4a5f3f57a26b5aae9ab76.pdf;

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Radicación No. 2019- 00469

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** conforme al poder que se anexó con el acto de notificación personal que se sustituyó para esa diligencia y el cual manifiesto que **REASUMO**, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de contestar la Demanda y su Reforma, y el llamamiento en Garantía.

De igual manera, anexo escrito de formulación de **EXCEPCIONES PREVIAS** y escrito de formulación de llamamiento en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**.

De estos escritos, corre traslado a los demás sujetos procesales.

Del señor Juez, Atentamente

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
Apoderada
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

, dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos:

146

Señores
JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso Verbal
No 2019-469
Demandante: Carlos Vicente Ramírez y Juana Morales Sáenz
Demandado: Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Otros

CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Bogotá, en mi condición de Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes Corpbanca Colombia S.A., lo cual acredito con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JULIO CESAR SILVA HERMIDA,** mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que actúe en nombre y representación del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Nuestro apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para contestar demanda, presentar excepciones, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, nulidades incidentes, tacha de falsedad, y en general para ejercer las demás facultades que la ley le confiere con respecto al presente poder.

Atentamente,

CLAUDIA CIFUENTES RODRIGUEZ
Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos.
C.C. 39.763.901 de Bogotá.
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Acepto,

JULIO CESAR SILVA H.
C.C. 79.326.241 de Bogotá.
T.P. N° 51.704 del C.S. de la J.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA 23

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

CIFUENTES RODRIGUEZ CLAUDIA MERCEDES
Identificado con: C.C. 39763901

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 07/10/2019 tmyhtm4b4yb4g4bm

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA 23

El 07/10/2019

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

CIFUENTES RODRIGUEZ CLAUDIA MERCEDES

Identificado con: C.C. 39763901

num6nugtgmtg5gtu

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

147

Certificado Generado con el Pin No: 5381278794651272

Generado el 21 de octubre de 2019 a las 14:53:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 370 del 25 de febrero de 1913 de la Notaría 00001 de SIN DESCRIPCION. Constituida mediante Instrumento Público No. 721 del 5 de octubre de 1912 ante Notario Público de Bremen (Alemania), con domicilio principal en aquella ciudad y sucursal en Medellín (Colombia) con el nombre de BANCO ALEMAN ANTIOQUEÑO

Escritura Pública No 370 del 25 de febrero de 1913 de la Notaría 0 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Constituida mediante Instrumento Público No. 721 del 5 de octubre de 1912 ante Notario Público de Bremen (Alemania), con domicilio principal en aquella ciudad y sucursal en Medellín (Colombia) con el nombre de BANCO ALEMAN ANTIOQUEÑO

Escritura Pública No 3299 del 30 de diciembre de 1919 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Traslado de domicilio principal de la ciudad de Bremen (Alemania) a la ciudad de Medellín (Colombia).

Escritura Pública No 940 del 31 de marzo de 1942 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

Escritura Pública No 3228 del 25 de septiembre de 1945 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Incorporación del Banco San Gil en el Banco Comercial Antioqueño (autorizado por Resolución 696 del 20 de septiembre de 1945.

Escritura Pública No 1120 del 29 de octubre de 1964 de la Notaría 0 de RIONEGRO (ANTIOQUIA). Incorporación o adquisición del Banco de Oriente por el Banco Comercial Antioqueño (autorizado por Resolución 408 del 1° de octubre de 1964, de la Superintendencia Bancaria).

Escritura Pública No 0767 del 29 de agosto de 1991 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la Resolución 1803 mediante la cuál la Superintendencia Bancaria autoriza a INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS .S.A. la adquisición de la totalidad de acciones de la NACIONAL FINANCIERA S.A. inicialmente constituida como Sociedad Fiduciaria denominada la NACIONAL FIDUCIARIA S.A. protocolizada por Escritura Pública 4208 del 31 de julio de 1974 de la Notaría Segunda de Bogotá, posteriormente convertida en COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL mediante Escritura Pública 4217 del 3 de octubre de 1988 de la Notaria Treinta y Siete de Bogotá.

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco Comercial Antioqueño absorbe al Banco Santander S.A. y, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse (autorizado por Resolución 5105 del 27 de diciembre de 1991).

Escritura Pública No 2157 del 23 de junio de 1997 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambió su razón social por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., quien podrá usar la sigla BANCO SANTANDER

Escritura Pública No 5366 del 29 de octubre de 1997 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se formaliza la adquisición y la fusión por vía de absorción de INVERCREDITO SERVICIOS. FINANCIEROS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., con lo

COPIA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cual aquella entidad se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4886 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su domicilio de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 2008 del 09 de agosto de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., por el de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA

Resolución S.F.C. No 1370 del 22 de julio de 2013 , La Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de hasta el 100% de HELM BANK S.A. por parte del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0649 del 29 de abril de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HELM BANK S.A. por parte del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., protocolizada mediante escritura pública 01527 del 01 de junio de 2014 Notaria 25 de Bogotá, se solemniza la fusión por medio de la cual BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., absorbe a HELM BANK S.A., dejando de existir esta última sociedad sin necesidad de liquidarse.

Escritura Pública No 1527 del 01 de junio de 2014 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA, adicionandole el artículo 66 transitorio en adición a lo establecido en el artículo 1 de los estatutos respecto del nombre de la Sociedad, la Sociedad podrá utilizar como sigla una cualquiera de las siguientes expresiones "Helm Bank" o "Helm"

Escritura Pública No 8114 del 22 de julio de 2014 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., por el de EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA. Artículo 65 transitorio: en adición a lo establecido en el artículo 1 de los (sic) estatutos respecto del nombre de la Sociedad, la Sociedad podrá utilizar como sigla una cualquiera de las siguientes expresiones "Helm Bank" o "Helm"

Escritura Pública No 1208 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla BANCO CORPBANCA, "HELM BANK" o "HELM" por el de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE: El Banco tendrá un Presidente nombrado por la Asamblea de Accionistas, que será el representante legal para todos los efectos legales. VICEPRESIDENTES Y DIRECTORES DE VICEPRESIDENCIA: El Banco tendrá tantos Vicepresidentes y Directores de Vicepresidencia como designe la Asamblea de Accionistas, la cual, al momento de hacer los nombramientos, podrá determinar si ejercerán la representación legal de la sociedad. En los casos en que la Asamblea de Accionistas designe uno o más Vicepresidentes o Directores de Vicepresidencia con funciones de representación legal, éstos tendrán las funciones y facultades detalladas en los literales (a), (c) y (d) del artículo 45 de los presentes estatutos sociales. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea de Accionistas podrá escoger a uno de los Vicepresidentes o Directores de Vicepresidencia para que ostente la calidad de Primer Suplente del Presidente, quien ejercerá la representación legal en los términos previstos en estos (sic) estatutos. FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL PRESIDENTE. REEMPLAZO. En el evento de faltas absolutas, accidentales o temporales, el Presidente del Banco será reemplazado por el Vicepresidente o Director de Vicepresidencia que tenga el carácter de Primer Suplente del Presidente. A falta del Vicepresidente o Director de Vicepresidencia, el Primer Suplente del Presidente, será reemplazado por los miembros de la Junta Directiva, en el orden en que hayan sido elegidos. ATRIBUCIONES: Son funciones del Presidente: (a) Representar al Banco como persona jurídica. (b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (c) Con las restricciones que establece la ley y los Estatutos, el Presidente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro

ESTE CERTIFICADO FUE EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ordinario de los negocios del Banco, salvo aquellos cuya aprobación se haya reservado la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o que haya sido asignada a un Comité. (d) Nombrar y remover libremente todos los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General ni a la Junta Directiva. (e) Presentar oportunamente, a la consideración de la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva, el plan de negocios, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera el Banco. (f) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, junto con los documentos que señale la ley y el informe especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas. (g) Al igual que los demás Administradores, el Presidente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, el Presidente presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un Informe de Gestión. (h) Velar para que sean atendidas en debida forma los reclamos que los accionistas y demás inversionistas del Banco presenten con relación al cumplimiento de las normas relativas al Buen Gobierno de la institución. (i). Cumplir los demás deberes que le señalen la normativa vigente, los reglamentos del Banco y los que le correspondan por el cargo que ejerce. DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Son Representantes Legales del Banco, en los términos del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), los Representantes Legales para Efectos Judiciales y Administrativos. Los Representantes Legales para Efectos Judiciales y Administrativos serán nombrados por la Junta Directiva del Banco y tendrán por objeto garantizar la debida comparecencia y representación del Banco en todos aquellos asuntos que conforme a la ley requieren de la presencia de un Representante Legal y quienes por efectos de control organizacional del Banco, realizarán las siguientes funciones, todas relacionadas con aspectos judiciales o administrativos o en vía gubernativa: (a) Funciones Judiciales: representar al Banco en toda clase de procesos de cualquier índole, constitucionales, civiles, penales, laborales, comerciales, de familia, de jurisdicciones coactivas, etc., en todo lo relacionado con la debida representación del Banco. Así, entre otras funciones, otorgar poderes o comparecer directamente si los representantes tienen la calidad de abogados inscritos, comparecer a toda clase de audiencias judiciales de conciliación, de cualquier clase, o interrogatorios de parte, pruebas anticipadas, atender pruebas procesales como inspecciones judiciales o exhibición de documentos y en fin, en general, representar los intereses del Banco en dichos procesos en todo lo necesario para que el Banco se encuentre en todo momento debidamente representado, sin que pueda alegarse falta de facultades o competencias en tal sentido. Los Representantes Legales para Efectos Judiciales y Administrativos quedan facultados especialmente para conciliar y confesar. Por último se faculta a estos representantes legales para comparecer en diligencias extrajudiciales de conciliación, audiencias previas exigidas por la ley como requisito de procedibilidad y en general, en todo tipo de conciliaciones en que intervenga el Banco. (b) Funciones administrativas: representar al Banco en toda actuación que se surta ante cualquier autoridad administrativa del Estado de cualquier índole, con el objeto de defender los intereses del Banco, nombrando apoderados especiales o actuando directamente si su condición de abogados lo permite. De esta forma, agotar en cualquier actuación, la vía gubernativa si fuere ello necesario. Igualmente quedarán facultados para firmar u otorgar declaraciones de impuestos, cambiarias o de cualquier otro tipo ante cualquier tipo de autoridad (Escritura Pública 8114 del 22/julio/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alvaro De Alvarenga Freire Pimentel Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	PASAPORTE - FL064495	Presidente
Magda Liliana Suárez Mendoza Fecha de inicio del cargo: 11/06/2015	CC - 46661701	Vicepresidente de Operaciones
Juan Ignacio Castro González Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CE - 593068	Vicepresidente de Riesgos
Dolly Constanza Murcia Borja Fecha de inicio del cargo: 10/08/2015	CC - 51897778	Vicepresidente Jurídico y Secretario General

CERTIFICADO GENERADO POR LA PÁGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5381278794651272

Generado el 21 de octubre de 2019 a las 14:53:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Pablo Michelsen Fonnegra Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 79417323	Vicepresidente Financiero y Administrativo
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 79554784	Vicepresidente de Tecnología
Maria Lucia Ospina Villa Fecha de inicio del cargo: 28/12/2017	CC - 42823826	Vicepresidente Gestión Humana
Maria Del Pilar Escruceria Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 41932211	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Claudia Mercedes Cifuentes Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 39763901	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Lucía García Soto Fecha de inicio del cargo: 04/10/2002	CC - 43036564	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Frederico Medeiros Quaggio Fecha de inicio del cargo: 28/09/2017	CE - 408672	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Santiago Linares Cuéllar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 80085159	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Jaime Julián Naranjo Porras Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 79979781	Representante Legal para Efectos judiciales Administarativos
Héctor Augusto Pachón Ramírez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 3085846	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Carlos Eduardo Martinez Merizalde Fecha de inicio del cargo: 22/03/2018	CC - 79626884	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrtivos
Samir Hadad Lemos Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CC - 16736620	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Derek Charles Sassoon Fecha de inicio del cargo: 18/08/2016	CE - 600356	Vicepresidente de Tesorería
Jorge Alberto Villa Lopez Fecha de inicio del cargo: 08/06/2017	CC - 98549233	Vicepresidente de Banca Mayorista

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El emprendimiento es de todos
Mincomercio

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5381278794651272

Generado el 21 de octubre de 2019 a las 14:53:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Felipe Caballero García Fecha de inicio del cargo: 26/06/2014	CC - 71778364	Vicepresidente Adjunto Banca Corporativa y Empresas (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número P2017003570-000 del día 7 de noviembre de 2017, la entidad informa que con documento del 22 de septiembre de 2017 renunció al cargo de Vicepresidente Adjunto Banca Corporativa y Empresas aceptada por la Junta Directiva en acta 196 del 22 de septiembre de 2017. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jorge Enrique Acevedo Acevedo Fecha de inicio del cargo: 14/05/2015	CC - 91216681	Vicepresidente Adjunto de Tecnología (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018089887-000 del día 11 de julio de 2018, la entidad informa que con documento del 22 de junio de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente Adjunto de Tecnología fue aceptada por la Junta Directiva en acta 3682 del 21 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Victoria Urreta Sagarduy Fecha de inicio del cargo: 11/06/2015	CE - 203007	Vicepresidente Adjunto de Riesgos Personas y Pymes
Hernando Osorio Vélez Fecha de inicio del cargo: 02/08/2018	CC - 10021629	Vicepresidente de Banca Minorista
Marcos Aulicino Andrade Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CE - 910812	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Producto, Franquicia y Digital

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5381278794651272

Generado el 21 de octubre de 2019 a las 14:53:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JULIO C. SILVA H.
Abogado

180

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

68587 25-OCT-'19 16:24

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de CARLOS VICENTE RAMÍREZ LOZANO y JUANA MORALES SÁENZ vs. CNK CONSULTORES S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S. A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. y FIDEICOMISO MARANKAL.

* Radicación Nº 2019-0469

** Contestación de la demanda de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, con cédula de ciudadanía N°79326241 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 51704 del CSJ, obrando como apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., de conformidad con el poder que se anexa, respetuosamente cumplo con los deberes que el Artículo 96 del CGP impone a mi mandante, en los siguientes términos:

1.- <u>El Demandado</u>.- Es el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. (con NIT 800.141.021-1), domiciliado en Bogotá, representado por la doctora Camila Victoria Vásquez Villegas, con cédula de ciudadanía número 52270669, también con domicilio y residencia en la misma ciudad.

2.1.- <u>En cuanto a los Hechos</u> (folios 61 a 69)**:**

- Los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 25°, 26°, 27°, 28°, 32°, 33°, 34° y 35° no constan a mi mandante por no haber intervenido en la celebración ni en la ejecución de los negocios de los cuales provienen, actos jurídicos que expresamente desconoce.

- El 24°: Tampoco consta a mi mandante el pacto a que alude el hecho comentado; sin embargo, se trata de compromiso incumplido por cuanto la obligación hipotecaria constituida en favor de mi representado aún no ha sido pagada.

- El 29°: Como se anticipó en respuesta al hecho 24, es cierto que se constituyó el gravamen hipotecario descrito, a la fecha pendiente de cubrimiento.

Carrera 7 No. 24-89 Oficina 18-04 Tels. 2848321 2840934 Bogotá

- El 30°, por contener varias afirmaciones, lo respondo así:

    - No consta a mi representado que la parte demandante hubiere atendido sus compromisos, por no estar a su cargo la verificación o conocimiento de tales circunstancias, en razón a que es ajeno a los actos jurídicos de donde aquellos puedan provenir.

    - En cuanto a la procedencia de conductas atribuibles a terceros, no constituye hecho sino el buen propósito de acción que el actor endilga a los codemandados.

    - Como se advirtió en precedencia, no consta a mi mandante el pacto de pago de deudas hipotecarias. En lo que a él atañe, le consta que ellas no se han pagado.

- El 31°: No consta al banco que apodero quién es el obligado a pagar la deuda en cuestión; no obstante, ella no se pagó, como repetidamente he expresado. Debe ser cierto que no se provisionaron los recursos necesarios para tal efecto.

- El 36°: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados.

2.2.- En cuanto a las Pretensiones.- Respecto de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava y Novena, no me opongo ni me allano por no estar dirigidas en contra de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

Me opongo a la Séptima, por sugerir la cancelación parcial de la hipoteca constituida a favor del acreedor sin necesidad acreditar el pago de la obligación garantizada.

3.- Excepciones.- Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

3.1.- AJENIDAD O INDEPENDENCIA DE LA HIPOTECA FRENTE A NEGOCIOS CELEBRADOS ENTRE EL DEUDOR HIPOTECARIO Y TERCEROS.- Según consta en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, el gravamen hipotecario constituido a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. se encuentra debidamente inscrito en el registro público inmobiliario, por lo cual produce plenos efectos Erga Omnes.

En tal virtud, los potenciales adquirentes de los mismos estarán obligados a respetar éste y los demás gravámenes reales que existan a la fecha de celebración y registro de ulteriores transferencias y demás actos jurídicos.

Por tanto, cualquier compromiso celebrado entre dichos terceros y el deudor hipotecario quedará afectado con la hipoteca, sin perjuicio de los compromisos y obligaciones que entre ellos se hubieren pactado para el levantamiento del gravamen, sin vincular al acreedor.

Carrera 7 No. 24-89 Oficina 18-04 Tels. 2848321 2840934 Bogotá

152

3.2.- Las excepciones que se deriven de los hechos que resulten probados en el curso del proceso, se alegarán en el momento procesal pertinente.

4.- Pruebas.- Respetuosamente solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

4.2.1.- Las documentales que se relacionan en el capítulo de anexos (punto 6), que se incorporarán de conformidad con el numeral 4° del Artículo 96 del Código General del Proceso.

4.2.2.- Interrogatorio de parte.- Se decretará el de la parte demandante, con el fin de que absuelva el cuestionario que le formularé.

5.- Direcciones.-

Para efecto de notificaciones personales, suministro las siguientes, todas ellas en Bogotá:

- BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., Cr. 7 Nº 99-53, Piso 19º, (Claudia.Cifuentes@itau.co *Y* Paola.Cortes@itau.co).
- El suscrito apoderado, Cr.7 Nº 24-89, ofc.18-04, (JulioSilva@SilvaAbogados.net).

6.- Anexos.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del Artículo 96 del CGP, se agregarán al expediente las siguientes piezas:

6.1.- Poder conferido al suscrito abogado.

6.2.- Certificado sobre existencia y representación del banco.

Señor Superintendente,

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA
CC 79326241 de Bogotá - TP 51704 CSJ

Bogotá, octubre 25 de 2019.
Anexo: documentos anunciados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 25 OCT. 2019

Compareció Julio Cesar Silva Hermida

Quien exhibió la C.C. No. 79-326.241

de Bogotá y TP No. 51704 CSJ

y declaro que la firma que registra en el presente documento fue impuesta de su puño y letra.

Compareciente

Secretario (a):

Carrera 7 No. 24-89 Oficina 18-04 Tels. 2848321 2840934 Bogotá

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 168792250088116 2

Generado el 01 de octubre de 2019 a las 07:00:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad e' plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b)Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. PRESIDENTE Y FUNCIONES. La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta te solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Certificado Generado con el Pin No: 1687922500881162

Generado el 01 de octubre de 2019 a las 07:00:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Luis Fernando Fandiño Ferreira Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79350068	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019041275-000 del día 28 de marzo de 2019, que con documento del 20 de marzo de 2019 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 358 del 20 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1687922500881162

Generado el 01 de octubre de 2019 a las 07:00:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Alberto Londoño Tobón Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 16220932	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019034780-000 del día 31 de enero de 2019, que con documento del 28 de enero de 2019 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 355 del 23 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16697169	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Luis Alberto Arias Fecha de inicio del cargo: 14/08/2019	CC - 1020449784	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Alberto López Navarrete Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80858213	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Laura Eugenia Díez Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 10/07/2018	CC - 1128468206	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

155

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1687922500881162

Generado el 01 de octubre de 2019 a las 07:00:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Bleidy Johanna Portela Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1069730307	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 42796040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

Aa018225638

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: #2.629

DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)

****

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÓDIGO 1100100042

****

CLASE DE ACTO O CONTRATO: CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN ----------

OTORGANTES: CARLOS VICENTE RAMIREZ LOZANO y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL ----------

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: APARTAMENTO #110 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LA CAROLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 14 A #127 A-36 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTA D.C.----------

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N-601267 ----------

CÉDULA CATASTRAL: UQ D128B T14 12 10----------

CHIP: AAA0100MDAF ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO**, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:----------

CARLOS VICENTE RAMIREZ LOZANO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **79.370.089** expedida en Bogotá y dijo ser mayor de edad, domiciliado en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando **en su propio nombre**, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE**, y ----------

Juan Carlos Vargas Jaramillo Notario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Y por la otra parte, **LUIS FERNANDO FANDIÑO FERREIRA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.350.068 expedida en Bogotá y dijo ser mayor de edad, domiciliado en Bogotá, quien en el presente documento obra en su calidad de Suplente del Presidente y por ende en nombre y representación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (#545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Cali, autorizada para su funcionamiento por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante Resolución número tres mil trescientos cincuenta y siete (#3.357) del dieciseis (16) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), todo lo cual consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera y por la Cámara de Comercio de Bogotá que en copia autenticada anexa para su protocolización, sociedad que en adelante se denominará **ALIANZA y/o LA FIDUCIARIA**, manifestaron que celebran el presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION** para la constitución del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, el cual para todos los efectos se identificará con **NIT P.A. 830.053.812-2**, y que se regirá por las siguientes estipulaciones y en lo no previsto en ellas, por las normas vigentes aplicables:----------

PRIMERA: DEFINICIONES.- Para la adecuada interpretación de este contrato, los términos que aparezcan con mayúsculas, en plural o singular, tendrán el significado que se les atribuye a continuación, salvo que en otras partes de este contrato se les atribuya expresamente un significado distinto. ----------

Los términos que no estén expresamente definidos deben interpretarse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso. ----------

FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO: Conjunto de derechos, bienes y obligaciones, creado a través del presente contrato que se denominará FIDEICOMISO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LOTE 110 MARANKAL. ----------

FIDUCIARIA O ALIANZA: Es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**----------

FIDEICOMITENTE: Es **CARLOS VICENTE RAMIREZ LOZANO,** de las condiciones anotadas al inicio del presente contrato, y cuya participación en los derechos fiduciarios derivados del FIDEICOMISO corresponde a cada uno de ellos, en partes iguales. ----------

BENEFICIARIO: Son EL FIDEICOMITENTE en los mismos porcentajes de su participación en los derechos fiduciarios derivados del FIDEICOMISO, quienes así mismo serán registrados en el FIDEICOMISO. ----------

SEGUNDA: MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES.- Las partes dejan expresa constancia que el presente contrato ha sido libre y ampliamente discutido y deliberado en los aspectos esenciales y sustanciales, en un plano de igualdad y equivalencia de condiciones para cada una de ellas.----------

TERCERA: NATURALEZA DEL CONTRATO.- El presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia. En consecuencia, los bienes de propiedad de patrimonio autónomo se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por EL FIDEICOMITENTE para cumplir así la finalidad perseguida, de acuerdo con los términos del presente contrato. ----------

CUARTA: DECLARACIONES DE EL FIDEICOMITENTE.- ----------

4.1 DECLARACIÓN DE SOLVENCIA: EL FIDEICOMITENTE declara bajo la gravedad del juramento, encontrarse solvente económicamente y que la transferencia de los bienes que realiza mediante la suscripción de este contrato se efectúa en forma lícita y de buena fe en relación con posibles acreedores anteriores a la fecha de celebración del presente contrato. ----------

Igualmente, EL FIDEICOMITENTE declara bajo la gravedad del juramento que los bienes que entrega a título de fiducia no provienen ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas de conformidad con los decretos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Juan Carlos Vargas Jaramillo Notario
Cadena S.A.

4336 y 4334 de 2008 (Captación masiva y habitual de dineros), la Ley 190/95, 333/96, 365/97, la ley 1121 de 29 de diciembre de 2006 (Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo) entre otras disposiciones, ni han sido utilizados por EL FIDEICOMITENTE, sus socios o accionistas, dependientes, arrendatarios etc., como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas.----------

4.2. ORGANIZACIÓN, FACULTADES, CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES: EL FIDEICOMITENTE se encuentra: (i) Debidamente constituido, válido y actualmente existente bajo las leyes de su respectiva jurisdicción de constitución (ii) Cuenta con la facultad, la capacidad corporativa y el derecho legal de ser propietario de sus bienes, para adelantar los negocios a los cuales están dedicados en la actualidad y que se propone adelantar y (iii) Cumple con la totalidad de los requerimientos de ley.

4.3. CAPACIDAD: EL FIDEICOMITENTE, lo mismo que las personas que actúan en su nombre, tienen la facultad, capacidad y el derecho legal de celebrar y cumplir con todas y cada una de las obligaciones del presente Contrato. Adicionalmente, no requiere ningún consentimiento, orden, licencia o autorización, radicación o registro, notificación u otro acto de ninguna autoridad gubernamental o de ninguna otra persona en relación con la celebración del presente Contrato y su ejecución. ---------

4.4. ACCIONES LEGALES, DEMANDAS Y PROCESOS: EL FIDEICOMITENTE declara que no ha sido notificado de litigios, investigaciones, demandas o procedimientos administrativos, que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del presente contrato.----------

4.5. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS: EL FIDEICOMITENTE declara que a la fecha está cumpliendo a cabalidad la totalidad de los contratos, obligaciones, acuerdos y otros documentos que lo obliguen o que vinculen sus bienes. A la fecha, no ha ocurrido, ni continúa ningún incumplimiento y hará su mejor esfuerzo como un buen hombre de negocios para evitar cualquier tipo de incumplimiento.----------

4.6. TRIBUTOS: EL FIDEICOMITENTE declara que a su leal saber y entender, ha pagado oportunamente y se encuentra al día en sus obligaciones fiscales, parafiscales, salarios y prestaciones laborales a que tienen derecho sus trabajadores según la legislación laboral colombiana y que tiene constituidas todas las reservas y provisiones que razonablemente se requieren para reflejar los riesgos derivados de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

sus negocios.----------

4.7. SITUACIÓN FINANCIERA: EL FIDEICOMITENTE declara que a la fecha de firma del presente contrato no han ocurrido hechos que afecten su situación financiera.----------

4.8. PROPIEDAD: EL FIDEICOMITENTE declara y garantiza que es propietario y titular pleno de los activos que son transferidos a título de fiducia mercantil irrevocable, y que los mismos se hallan libres de cualquier gravamen o limitación de dominio que afecte su utilización para los fines propios del objeto del presente contrato.----------

4.9 CONFLICTOS DE INTERÉS: Las partes manifiestan, que con base en las obligaciones que del presente contrato se derivan para cada una de ellas, han evaluado y llegado a la conclusión que en desarrollo del FIDEICOMISO no hay lugar situaciones que puedan llevar a posibles conflictos de interés. Sin embargo, acuerdan que en caso de presentarse tales situaciones, con el fin de conjurar las mismas deberán acudir a la justicia ordinaria.----------

QUINTA: OBJETO DEL CONTRATO.- Consiste en:----------

1. Constituir un Patrimonio Autónomo, para que la FIDUCIARIA, como vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración del presente contrato y los que posteriormente sean destinados para tal fin.----------

2. Que **ALIANZA** como vocera de dicho patrimonio autónomo, adelante las gestiones establecidas en este contrato y en instrucciones que por escrito **EL FIDEICOMITENTE** le imparta, las cuales se deben limitar a los parámetros y finalidad establecidos en este contrato.----------

PARAGRAFO: El presente contrato podrá ser modificado para adaptar su objeto y finalidad al desarrollo de un proyecto inmobiliario. Para tal efecto deberá suscribirse entre quien sea titular de los derechos fiduciarios en el FIDEICOMISO un documento privado que contenga las clausulas requeridas, previo acuerdo de la comisión fiduciaria que será cobrada para tal fin.----------

SEXTA: CONFORMACION DEL FIDEICOMISO.- EL FIDEICOMITENTE transfiere a Título de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración en favor de **ALIANZA**, para la Conformación del Patrimonio Autónomo, quien bajo el mismo título así adquiere y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a.

recibe real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre los siguientes bienes:----------

1. EL FIDEICOMITENTE transfiere a Título de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración en favor de ALIANZA, para la Conformación del Patrimonio Autónomo, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000.oo). ----------

2. El **APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DIEZ (#110)** que hace parte del **Conjunto Residencial El Rincón de La Carolina - Propiedad Horizontal**, ubicado en la **Carrera catorce A (14 A) número ciento veintisiete A treinta y seis (#127 A-36)** de la actual nomenclatura urbana de **Bogotá.**----------

Unidad privada que se individualiza de la siguiente forma: ----------

APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DIEZ (#110):

Matrícula Inmobiliaria 50N-601267

Cédula Catastral UQ D128B T14 12 10

CHIP AAA0100MDAF

Coeficiente de Copropiedad 10.15%

ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA SEMISÓTANO: cuarenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y siete decímetros cuadrados (44,57 M²). ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA PRIMER PISO: Cincuenta y un metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (51,90 M²). ÁREAS GARAJES Y ACCESO: Treinta metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros cuadrados (30,56 M²). ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA SEGUNDO PISO: noventa y un metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados (91.39 M²). ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA TOTAL: Doscientos dieciocho metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (218,42 M²). ÁREA JARDIN INTERIOR: Diecisiete metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (17,53 M²). ÁREA TOTAL UNIDAD: Doscientos treinta y cinco metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (235,95 M²). ALTURA LIBRES: Semisótano: máxima dos metros con treinta centímetros (2,30 m). Mínima: Dos metros (2,00 m). En jardín: Dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m). Primer Piso: dos metros con treinta centímetros (2,30 m). Segundo Piso: Máxima: Tres metros con treinta centímetros (3,30 m), Mínima: Dos metros con diez centímetros (2,10 m). Consta de SEMISÓTANO: Sala con chimenea, escalera, baño y depósito, jardín interior. PRIMER PISO: Comedor, cocina, hall, escalera, lavandería,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

alcoba y baño de servicio, garaje cubierta para dos automóviles. SEGUNDO PISO: Parte de escalera, estadero con closet, alcoba principal con closet, vestier y baño, alcoba auxiliar con closet, baño auxiliar y estudio con mueble. ----------

ALINDERADO ASÍ: ÁREA DE SEMISÓTANO: NORTE: un METRO CON NOVENTA Y CINCO CENTÍMETROS (1,95 M), CON ÁREA COMÚN SIN EXCAVAR, MURO AL MEDIO. Cuatro metros con cinco centímetros (4,05 m), con área común sin excavar, muro al medio. SUR: Seis metros (6,00 m), con jardín interior de esta misma unidad, muro al medio. ORIENTE: Ocho metros con treinta y cinco centímetros (8,35 m), con el apartamento ciento nueve (109) muro al medio. OCCIDENTE: Un metro con cuarenta centímetros (1,40 m), setenta y cinco milímetros (0,075 m), un metro con veinte centímetros (1,10 m), setenta y cinco milímetros (0,075 m) y un metro con cuarenta centímetros (1,40 m) en línea quebrada con área común sin excavar, muro al medio. PLANO SUPERIOR: Con placa de primer piso y placa de escalera. PLANO INFERIOR: Con placa de semisótano. ÁREA DE JARDIN INTERIOR. NORTE: Seis metros con quince centímetros (6,15 m), con área privada de esta misma unidad, muro al medio. SUR: Seis metros con quince centímetros (6,15 m), con el lote ciento uno (101) de la misma unidad, muro al medio. ORIENTE: Dos metros con ochenta y cinco centímetros (2,85 m), con jardín interior del apartamento número ciento nueve (#109), muro al medio. OCCIDENTE: Dos metros con ochenta y cinco centímetros (2,85 m), con área común sin excavar, muro al medio. PLANO SUPERIOR: Con airea a partir de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) de altura. PLANO INFERIOR: CON EL TERRENO. Área en primer piso norte: Seis metros (6,00 m), con área de garajes y acceso a esta misma unidad, muro al medio. SUR: Seis metros (6,00 m) con vacio sobre jardín interior de esta misma unidad, muro y ductos comunes al medio. ORIENTE: Ocho metros con treinta y cinco centímetros (8,35 m), con el apartamento número ciento nueve (#109) muro al medio. OCCIDENTE: ocho metros con treinta y cinco centímetros (8,35 m), con antejardín común, muro al medio. PLANO SUPERIOR: Con placa de segundo piso y con cubierta general. PLANO INFERIOR: Con placa de primer piso. ZONA DE GARAJES ACCESO: NORTE: Seis metros doscientos veinticinco milímetros (6,225 m), con zona de circulación comunal, muro al medio. SUR: Seis metros (6,00 m), con área privada de esta misma unidad, muro al medio. ORIENTE: Dos metros cincuenta centímetros (2,50 m), ciento

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Juan Carlos Jaramillo Notario

veinticinco milímetros (0,125 m) y dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m), en línea quebrada con garajes del apartamento ciento nueve (#109), muro al medio en parte. OCCIDENTE: Dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m), diez centímetros (0,10 m) y dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m), en línea quebrada, con antejardín común, muro al medio. PLANO SUPERIOR: Con placa de segundo piso. PLANO INFERIOR: Con placa de primer piso. ÁREA EN SEGUNDO PISO: norte: Un metro (1,00 m), con escalera (vacío) seis metros con setenta centímetros (6,70 m), con vacío sobre circulación comunal muro al medio. SUR: Cinco metros (5,00 m), setenta centímetros (0,70 m) y un metro con setenta centímetros (1,70 m) en línea quebrada, con vacío sobre antejardín y vacío sobre jardín interior de esta misma unidad y con ducto, muro al medio, un metro (1,00 m), con escalera. ORIENTE: Cinco metros con cuarenta y siete centímetros (5,47 m) y seis metros con noventa centímetros (6,90 m), con el apartamento numero ciento nueve (#109), muro al medio. Un metro sesenta y ocho centímetros (1,68 m), con escalera (vacío). OCCIDENTE: seis metros con cincuenta y cinco centímetros (6,55 m), setenta centímetros (0,70 m), un metro con noventa y cinco centímetros (1,95 m), setenta centímetros (0,70 m) y cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (4,85 m), en línea quebrada con vacío sobre antejardín, muro al medio. PLANO SUPERIOR: Con cubierta general. PLANO INFERIOR: Con placa de segundo piso. ----------

LINDEROS GENERALES.- El **Conjunto Residencial "Rincón de La Carolina" – Propiedad Horizontal,** fue construído sobre el lote resultante del englobamiento de los lotes números ochenta y cinco (#85) y noventa y tres (#93) de la Urbanización La Carolina, que tiene un área aproximada de mil setecientos metros cuadrados (1.700 M²) comprendido dentro de los siguientes **linderos generales:** ----------

NORTE: En cuarenta y dos metros con cincuenta centímetros (42,50 m). ----------

SUR: En cuarenta y dos metros con cincuenta centímetros (42,50 m), con el lote número ciento uno (#101).----------

ORIENTE: En cuarenta metros (40,00 m), con los lotes números ochenta y seis (#86) y noventa y cuatro (#94).----------

OCCIDENTE: En cuarenta metros (40,00 m) con el paramento oriental de la transversal quince (15) antes transversal diecinueve (19) y originalmente Carrera B.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PROPIEDAD HORIZONTAL.- El **Conjunto Residencial "El Rincón de La Carolina"** fue sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública número mil trescientos veinte (#1.320) del veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) otorgada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, MODIFICADO según escritura pública número seis mil ciento cuarenta (#6.140) del veintiocho (28) de Octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) otorgada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, MODIFICADO para ser adecuado a las disposiciones de la Ley 675 de 2.001 en los términos de la escritura pública número ciento dos (#102) del veintiséis (26) de Enero de dos mil cinco (2005) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, debidamente registradas.----------

PARÁGRAFO PRIMERO. – CUERPO CIERTO. No obstante la anterior mención que se acaba de hacer de la extensión superficiaria y la longitud de sus linderos, la transferencia de los referidos inmuebles se hace como de cuerpo cierto, de tal manera que cualquier diferencia, no dará lugar a reclamo alguno entre las partes.----------

PARAGRAFO SEGUNDO. A este patrimonio autónomo ingresarán los bienes que con destino a él entreguen EL FIDEICOMITENTE, los que por accesión se incorporen a los inmuebles o muebles que lo lleguen a conformar, y los demás que adquiera el PATRIMONIO AUTONOMO contractualmente o por otro modo de los previstos en la ley, así como los rendimientos que produzcan los bienes que en su momento lo conformen, los cuales incrementarán el FIDEICOMISO. ----------

PARAGRAFO TERCERO: No obstante lo anterior, el referido inmueble se entenderá real y efectivamente transferido al FIDEICOMISO cuando la titularidad jurídica de dicho bien en cabeza de ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO conste en el correspondiente certificado de libertad y tradición, documento que EL FIDEICOMITENTE se obliga a entregar a la FIDUCIARIA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración del presente contrato y a partir de dicha fecha cada seis meses durante la vigencia del Patrimonio Autónomo. ----------

SEPTIMA: TITULOS DE ADQUISICIÓN.- EL FIDEICOMITENTE adquirió el derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de la presente transferencia, siendo su estado civil casado con sociedad conyugal vigente, por Transferencia de Dominio a Título de Leasing Habitacional de Vivienda Familiar, que hizo BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escritura pública número cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho (#5.458)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Juan Carlos Jaramillo Notario

Cadena

del dieciséis (16) de Mayo de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, Inscrita como anotación número veinticuatro (#24) en el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-601267** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. ----------

OCTAVA: LIBERTAD DE GRAVÁMENES, SANEAMIENTO POR EVICCIÓN Y VICIOS REDHIBITORIOS.- EL FIDEICOMITENTE declara que posee real y materialmente los inmuebles objeto de esta transferencia, que no los han enajenado o transferido por acto anterior al presente, ni prometido en venta o cualquier otro acto jurídico a terceras personas. También garantizan que posee la propiedad del inmueble en forma regular, pacífica y pública y que se encuentra libre de hipoteca, gravámenes, demandas civiles, habitación, servidumbres, desmembraciones, usufructo, condiciones resolutorias del dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, y en general de cualquier limitación de dominio.- ----------

EL FIDEICOMITENTE se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios en los términos de ley, respecto de todos los inmuebles que ingresen al FIDEICOMISO, obligación que hacen extensiva no sólo hacia **ALIANZA**, sino también frente a terceros a quienes ésta transfiera los inmuebles o sus desmembraciones, haciendo suyas **EL FIDEICOMITENTE** dichas obligaciones. Desde ahora se entiende que **EL FIDEICOMITENTE** ha autorizado a **ALIANZA** para hacer constar esta cláusula en el texto del documento por el que llegue a transferir a cualquier título la propiedad de los bienes fideicomitidos. ----------

PARAGRAFO PRIMERO: Si en los bienes fideicomitidos llegaren a realizarse mejoras, **EL FIDEICOMITENTE** se obliga a responder por ellas ante **ALIANZA** y ante terceros, de tal manera que **ALIANZA** y **EL FIDEICOMISO** quedan exonerados de toda responsabilidad por cualquier acto o hecho que se relacione con dichas mejoras. Esta estipulación deberá constar en el texto del documento por el que se llegue a transferir a cualquier título la propiedad de los bienes fideicomitidos. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO.- EL FIDEICOMITENTE transfiere los inmuebles objeto de la presente transferencia a título de fiducia mercantil, a paz y salvo por todo concepto derivado de impuestos, tasas y contribuciones causados y liquidados a la fecha, sean ellos nacionales,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

departamentales, municipales o distritales. Serán de cargo de **EL FIDEICOMITENTE**, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados que se causen o liquiden con posterioridad a la fecha de esta escritura pública. **EL FIDEICOMITENTE** igualmente, transfiere los inmuebles en paz y a salvo por todo concepto derivado del pago de servicios públicos, obligándose a mantenerlos al día y a paz y salvo por tales conceptos, durante toda la vigencia del presente contrato. ----------

NOVENA: PATRIMONIO AUTÓNOMO.- Los bienes que conforman este patrimonio autónomo se mantendrán separados del resto de los activos de **ALIANZA** y no formarán parte de la garantía general de los acreedores de LA FIDUCIARIA, sólo serán destinados al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227 y 1233 del Código de Comercio; por lo tanto, las obligaciones que se contraigan en cumplimiento del objeto e instrucciones de este contrato, están amparadas exclusivamente por los activos de este PATRIMONIO AUTONOMO, de manera que los acreedores de dichas obligaciones no podrán perseguir los bienes vinculados a otros patrimonios autónomos bajo la administración de la FIDUCIARIA, ni los que pertenecen al patrimonio de la FIDUCIARIA; así como los acreedores de dichos patrimonios autónomos y de la FIDUCIARIA tampoco podrán perseguir los activos del presente patrimonio autónomo.----------

DÉCIMA: CUSTODIA Y TENENCIA DE LOS BIENES.- La custodia y tenencia de los bienes muebles e inmuebles transferidos al FIDEICOMISO en virtud de la celebración del presente contrato, es ostentada por EL FIDEICOMITENTE en virtud del contrato suscrito con la FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO en la misma fecha de suscripción de la presente Escritura Pública. ----------

DÉCIMA PRIMERA: INSTRUCCIONES.- En desarrollo del presente contrato **ALIANZA** seguirá las instrucciones que se enumeran a continuación: ----------

1. Mantener en su calidad de propietario fiduciario, la titularidad jurídica de los bienes fideicomitidos. ----------

2. Adelantar sobre los bienes fideicomitidos las gestiones de conformidad con las instrucciones que **EL FIDEICOMITENTE** le indique por escrito, siempre dentro de los límites del objeto y finalidad del presente contrato. ----------

3. - Realizar los Ajustes de los Bienes Fideicomitidos previa instrucción irrevocable

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Juan Carlos Lamprea Jaramillo Notario

suscrita por EL FIDEICOMITENTE.----------

4. Llevar un registro de las cesiones de derechos fiduciarios conforme se establece en el presente contrato. ----------

5. Entregar a quienes se encuentren registrados como titulares de derechos fiduciarios, los activos del **FIDEICOMISO** al momento de la liquidación del **PATRIMONIO AUTONOMO.** ----------

DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA.- Para el desarrollo del objeto de este contrato se obliga a: ----------

1. Recibir de EL FIDEICOMITENTE las sumas de dinero que este transfiera a título de fiducia mercantil. ----------

2. Realizar las gestiones relacionadas con el desarrollo del objeto del contrato, siempre dentro de los límites del mismo, y de acuerdo con las instrucciones que imparta quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE para tales efectos. ----------

3. Mantener los bienes del patrimonio autónomo separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. ----------

4. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario, respecto de los bienes que forman parte del FIDEICOMISO, en cuanto sea informada por EL FIDEICOMITENTE de los hechos o actos de terceros que originen la exigencia de tal ejercicio, e instruida respecto de las acciones que deba adelantar como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO. Teniendo en cuenta que el FIDEICOMITENTE quien ejerce la custodia y tenencia de los bienes fideicomitidos diferentes a recursos monetarios queda entendido que el ejercicio de dichas acciones o excepciones está supeditado a las instrucciones que imparta EL FIDEICOMITENTE. En consecuencia, el incumplimiento por parte de EL FIDEICOMITENTE de su obligación de impartir instrucciones a ALIANZA al respecto, hará responsable al FIDEICOMITENTE de cualquier perjuicio, demanda o reclamación que surja con ocasión de dichos hechos o actos de terceros. En todo caso, EL FIDEICOMITENTE será responsable por cualquier acto propio en contra de los bienes fideicomitidos. ----------

5. Contratar, conforme a las instrucciones que imparta EL FIDEICOMITENTE, los expertos que se requieran para defender o representar los intereses del FIDEICOMISO. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

162

6. Pedir instrucciones a EL FIDEICOMITENTE, cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes e imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Cuando la FIDUCIARIA haga uso de esta facultad quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte de EL FIDEICOMITENTE, sin que pueda imputársele por este hecho responsabilidad alguna.----------

7. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, o deba, cuando las circunstancias así lo exijan, apartarse de las autorizaciones contenidas en este contrato o de las instrucciones impartidas por EL FIDEICOMITENTE en el desarrollo del mismo. Cuando la FIDUCIARIA haga uso de esta facultad quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte de la Superintendencia Financiera, sin que pueda imputársele por este hecho responsabilidad alguna.----------

8. Llevar una contabilidad del FIDEICOMISO separada de la Sociedad Fiduciaria, de conformidad con lo establecido en las normas establecidas en la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia según el decreto 2649 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen; dicha información con los soportes que se requieran para registrarlos de acuerdo al objeto del presente contrato deberá entregarlos de manera obligatoria quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE a ALIANZA de manera oportuna, adecuada y completa: con el fin de que se puedan contabilizar. ALIANZA NO tendrá responsabilidad si estos no son entregados a la FIDUCIARIA cuando sean requeridos, de acuerdo con las operaciones que se realicen en desarrollo del FIDEICOMISO.----------

9. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cada seis (6) meses contados a partir de la celebración del presente contrato, así como a la terminación del FIDEICOMISO. Dicha rendición de cuentas deberá ser presentada y enviada al correo electrónico suministrado por **EL FIDEICOMITENTE**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del corte que se está informando, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera. Por su parte, EL FIDEICOMITENTE tendrá diez (10) días hábiles desde la fecha de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Juan Carlos Jaramillo Notario

envío del mencionado correo electrónico por parte de la FIDUCIARIA, para presentar objeciones a la correspondiente rendición de cuentas. ----------

10. Presentar la rendición final de cuentas de su gestión, al terminar el contrato de Fiducia Mercantil. ----------

11. Cobrar la comisión a que tiene derecho. ----------

DÉCIMA TERCERA: DERECHOS DE ALIANZA.- Además de los ya relacionados en el texto del contrato, y en la ley, podrá deducir automáticamente de los recursos fideicomitidos, los rubros para los pagos legalmente obligatorios a que hubiere lugar, los gastos necesarios para el mantenimiento de los bienes y para la ejecución del negocio, y la remuneración fiduciaria prevista en este contrato. ----------

ALIANZA se reserva el derecho de oponerse al ingreso de terceros, bien sea en calidad de beneficiario, fideicomitente, inversionista o cualquier otra calidad y el derecho a verificar la procedencia y el origen de los fondos que ingresen al FIDEICOMISO. ----------

Así mismo, podrá solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones a los textos de acuerdos de cesión, y en general de minutas y documentos legales que le sean enviados para su firma, cuando considere que con los mismos se afectan derechos de terceros, del FIDEICOMISO o de **ALIANZA.** ----------

DÉCIMA CUARTA: OBLIGACIONES DE EL FIDEICOMITENTE.- Además de las generales establecidas en otras cláusulas del presente contrato y aquellas derivadas de su objeto, las siguientes:----------

1. Prestar su colaboración a ALIANZA, para la realización del fin establecido en este contrato. ----------

2. Informar por escrito a ALIANZA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cada vez que se modifiquen o cambien los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfono, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin cualquier circunstancia que varíe de las que reporten a la firma del presente contrato, tanto para personas naturales como jurídicas, con base en lo dispuesto por las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de la obligación de suministrar los documentos que deban ser entregados en virtud de actos y disposiciones legales o administrativas relacionados con la obligación a que se hace referencia. Igualmente, se obliga a

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

enviar a ALIANZA fotocopia del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que dichos documentos sean expedidos o presentados ante la autoridad competente. ----------

3. En virtud de la designación efectuada mediante la suscripción del presente contrato, por parte de EL FIDEICOMITENTE, será EL FIDEICOMITENTE el obligado a presentar la declaración del Impuesto predial sobre el inmueble fideicomitido y a realizar su correspondiente pago. ----------

4. Las demás establecidas en este contrato y cualquier otra que se desprenda de la naturaleza de su gestión, de acuerdo con las normas legales vigentes.----------

DÉCIMA QUINTA: DERECHOS DE EL FIDEICOMITENTE.- Además de los consagrados en la ley y el presente contrato, los siguientes: ----------

1. Decidir sobre la distribución de los bienes fideicomitidos a la terminación del FIDEICOMISO, conforme a lo establecido en este contrato. ----------

2. Que se le rindan los informes a los que haya lugar. ----------

3. Solicitar la remoción de LA FIDUCIARIA, cuando se den las causales previstas en el artículo 1.239 del Código de Comercio. ----------

4. Exigir a la FIDUCIARIA que lleve una contabilidad separada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera y demás normas que la modifiquen o complementen. -

DÉCIMA SEXTA: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE.----------

1. Suministrar oportunamente a ALIANZA las sumas de dinero que ésta le solicite por escrito y en lo posible con un término de antelación no menor de cinco (5) días hábiles, para pagar la totalidad de las obligaciones que contraiga el patrimonio autónomo, para sufragar todos los costos en los cuales se incurra y en general para el cumplimiento de sus gestiones. ----------

2. Pagar oportunamente la remuneración de ALIANZA prevista en este contrato.

3. Pagar por su cuenta la totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones, que se causen por la suscripción del presente contrato, y sustituir a ALIANZA procesal y económicamente por las reclamaciones derivadas de estos conceptos. ----------

DÉCIMA SEPTIMA: BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO.- Son BENEFICIARIOS -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia - Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Juan Carlos Llamas Jaramillo Notario

Cadena S.A.

del presente contrato EL FIDEICOMITENTE, en el mismo porcentaje de su participación en los derechos fiduciarios derivados del FIDEICOMISO. ----------

EL FIDEICOMITENTE podrá ceder la totalidad o parte de los derechos y las obligaciones correlativas a ellos que les corresponden en este contrato conforme se establece a continuación: ----------

Dicha cesión se efectuará mediante documento privado suscrito por cedente y cesionario, será notificado y enviado a **ALIANZA**, en el cual conste el nombre, dirección y teléfono del cedente y cesionario, la declaración por la cual el cesionario manifiesta y conoce el contrato de fiducia constitutivo del FIDEICOMISO, el estado del mismo, y las obligaciones y derechos que adquiere en virtud de la cesión, todo ello para efecto de los registros de **ALIANZA**, documento que como mínimo deberá ceñirse a lo previsto en este contrato. ----------

ALIANZA, podrá solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones al texto del acuerdo de cesión, cuando considere que con el mismo se afectan derechos de terceros, de los contratantes o de **ALIANZA**, así mismo, podrá objetar la vinculación de cesionarios mediante comunicación escrita en dicho sentido dirigida al cedente, sin que para ello se requiera motivación alguna. ----------

Adicionalmente, en virtud de la cesión efectuada en los términos anteriores, y como requisito necesario para el registro de la misma en ALIANZA, el cesionario deberá suscribir un pagaré con espacios en blanco para que ALIANZA lo llene según las instrucciones que el otorgante dará y en las cuales se preverá que el valor del pagaré será por concepto de comisiones fiduciarias, costos y gastos a favor de ALIANZA, en desarrollo del objeto del presente contrato.----------

En todo caso, queda entendido que ALIANZA se reserva el derecho a oponerse a la vinculación de dichos terceros como BENEFICIARIOS o FIDEICOMITENTES. -----

DÉCIMA OCTAVA: REMUNERACION.- Como retribución por sus servicios, **ALIANZA** tendrá derecho a título de comisión fiduciaria, la cual será pagada por EL FIDEICOMITENTE y se deriva de: ----------

1. Por labores de estructuración del presente contrato, la suma de QUINIENTOS MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL ($ 500.000,oo M/CTE), la cual se hará exigible a la firma del presente contrato de fiducia mercantil. ----------

2. Mensualmente, una suma equivalente a CERO PUNTO TREINTA Y CINCO (0.35)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagaderos mes vencido, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de su causación, por cada mes o fracción en que permanezca vigente el presente contrato. ----------

3. Por la inversión de los recursos en los Fondos de Administración Colectiva administrados por ALIANZA, aplicará lo previsto en el Reglamento correspondiente, el cual se encuentra puesto a disposición de EL FIDEICOMITENTE mediante su publicación en la página web de la FIDUCIARIA www..alianza.com.co. ----------

4. Una suma equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, pagadero por cada Cesión de Derechos Fiduciarios. ----------

5. Por la asistencia a Comités UN (1) salario mínimo mensual legal vigente si asistiera el vicepresidente, CERO PUNTO SIETE (0.7) salarios mínimos mensuales legales vigentes si asistiera el Gerente ó CERO PUNTO CINTO (0.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes si asistiera el Director del Negocio. ----------

CONSIDERACIONES ESPECIALES.

- La comisión FIDUCIARIA se causará, liquidará y cobrará mensualmente, y será descontada por la FIDUCIARIA directamente de los recursos del patrimonio autónomo, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. ----------
- Las comisiones fiduciarias estarán gravadas con el Impuesto a las Ventas (I.V.A.), de conformidad con la normatividad vigente. ----------
- Las anteriores sumas se incrementarán anualmente con el Índice de Precios al Consumidor. ----------
- Cualquier gestión adicional no definida en el contrato será cobrada de manera independiente, previo acuerdo entre las partes. ----------
- ALIANZA podrá abstenerse de realizar gestión alguna relacionada con el desarrollo del contrato si al momento en que sea solicitada se está en mora en la cancelación de la comisión fiduciaria que se establece a su favor en esta cláusula o no se haya contemplado en el presente contrato. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente comisión no incluye IVA, el cual estará a cargo de EL FIDEICOMITENTE. ----------

DÉCIMA NOVENA: GASTOS Y COSTOS.- Todos los costos, gastos y pagos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución, desarrollo y disolución o liquidación, sean ellos de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Juan Carlos Vargas Jaramillo Notario

origen contractual o legal, al igual que la remuneración de la FIDUCIARIA serán a cargo de EL FIDEICOMITENTE previa presentación de la cuenta de cobro o factura correspondiente.----------

Se considerará como gastos los siguientes, los cuales serán descontados de los recursos del patrimonio autónomo en el siguiente orden de prioridad: ----------

1. La comisión fiduciaria descontada mensualmente. ----------

2. Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la ejecución del contrato, cuando las circunstancias así lo exijan.----------

3. Los gastos bancarios o similares que se generen en la ejecución y desarrollo del presente contrato, Gravamen a los Movimientos Financieros, comisiones y desembolsos. ----------

4. El pago de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden territorial o administrativo) y otros gastos que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato.----------

5. Los gastos de la revisoría fiscal por concepto de honorarios, cuando se requiera de su dictamen sobre los estados financieros del FIDEICOMISO por solicitud de EL FIDEICOMITENTE, la Superintendencia Financiera o cualquier entidad administrativa a judicial.----------

6. Los costos por la elaboración de informes diferentes a los estipulados en el presente contrato, los cuales serán definidos previamente entre EL FIDEICOMITENTE y la Fiduciaria con anterioridad a la elaboración del respectivo informe. ----------

7. Los gastos que ocasione la disolución o liquidación del patrimonio autónomo.----

8. Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto del contrato. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no asume con recursos propios pagos derivados del presente contrato de fiducia mercantil.----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que los recursos del FIDEICOMISO no sean suficientes para sufragar los conceptos de que trata el presente numeral, éstos serán pagados directamente por EL FIDEICOMITENTE, quien los pagará a la FIDUCIARIA con la sola demostración sumaria de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta por parte de ésta, en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

dirección que se encuentre en sus registros. Las sumas derivadas de estos conceptos y las de la remuneración de la FIDUCIARÍA, causarán intereses de mora, a razón de la tasa comercial de mora más alta que permita la Ley. No obstante lo anterior, en los eventos en que el gasto sea previsible, la FIDUCIARIA solicitará los recursos al FIDEICOMITENTE con una antelación de cinco (5) días hábiles.----------

PARAGRAFO TERCERO: En razón a que el presente contrato contiene una obligación expresa, clara y exigible a favor de ALIANZA y del FIDEICOMISO y a cargo de EL FIDEICOMITENTE, el mismo presta mérito ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Es así como para el efecto del cobro de dichas sumas, bastará la certificación suscrita por el Representante Legal de la FIDUCIARIA y su Revisor Fiscal o Contador, en la que consten las sumas adeudadas por EL FIDEICOMITENTE, bien sea por concepto de comisión fiduciaria o de costos y gastos del FIDEICOMISO. ----------

PARAGRAFO CUARTO: Para efectos de liquidación del **Impuesto de Registro** (beneficencia), generado por el otorgamiento de la presente escritura, según lo establecido por el **Decreto 650 del 3 de Abril de 1996, Artículo 7°**, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás normas departamentales o distritales aplicables, se tendrá como base para determinar el impuesto mencionado, el valor de la comisión pactada, esto es la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($3'087.200)** moneda legal colombiana, la cual será asumida por EL FIDEICOMITENTE.----------

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de **derechos notariales** generados por el otorgamiento de la presente escritura, se tendrá en cuenta lo establecido en el **Decreto 188 de 2013 y Resolución 0088 del 8 de enero de 2014** expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que los modifiquen o adicionen, tomándose como base de liquidación el valor asignado a los bienes fideicomitidos en este caso es la suma total de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($747'185.000)** moneda legal colombiana, la cual será asumida por EL FIDEICOMITENTE. ----------

PARÁGRAFO SEXTO: Para efectos de **derechos registrales** derivados de la presente escritura se tendrá en cuenta lo establecido **Decreto 2280 de 2008** y en la Resolución **0089 del 8 de enero de 2014** y el tomándose como base de liquidación

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de particulares notariales
Juan Carlos Notario
Cadena S.A. Impresos

el valor del **autoavalúo** de los bienes fideicomitidos, en este caso es la suma total de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($746'985.000)** moneda legal colombiana, la cual será asumida por EL FIDEICOMITENTE. ----------

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DURACIÓN.- El presente contrato tendrá una duración de un año. Dicho término será prorrogado automáticamente por un año más, si dentro de los ocho (8) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo acá establecido, no se envía comunicación por alguna de las partes dándolo por terminado.----------

VIGÉSIMA PRIMERA: TERMINACIÓN.- Este contrato terminará cuando se produzca alguno de los siguientes eventos: ----------

1. Por imposibilidad de realizar su objeto. ----------
2. Por decisión judicial debidamente ejecutoriada. ----------
3. Por determinación de la fiduciaria, facultad que ALIANZA expresamente se reserva, para los eventos contemplados en el artículo 1232 del Código de Comercio, por incumplimiento en el pago de la comisión fiduciaria y cuando por diversas circunstancias la gestión fiduciaria no genere contraprestación alguna para ALIANZA.
4. El acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio, exceptuando el numeral sexto de dicho artículo. ----------
5. Por encontrarse **EL FIDEICOMITENTE** incluido en las listas para el Control de Lavado de Activos, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC). ----------
6. Cuando se presente una insuficiencia de recursos que impida el pago de la comisión fiduciaria y demás gastos del FIDEICOMISO por un periodo consecutivo de dos (2) meses. ----------

VIGÉSIMA SEGUNDA: LIQUIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO A LA TERMINACION DEL CONTRATO.- Ocurrida la terminación del presente contrato, la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del patrimonio autónomo. Terminado el contrato por cualquiera de las causales previstas en la cláusula anterior, se procederá a la liquidación del patrimonio autónomo en el siguiente orden: ----------

(i) El pago de la suma de dinero que se deba a la FIDUCIARIA por concepto de comisión. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

(ii) El pago de los gastos de administración. ----------

(iii) El pago de los gastos por concepto de tributos (impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden o nivel territorial o administrativo). ----------

(iv) Los demás gastos directos e indirectos en que incurra el patrimonio autónomo.-

PARÁGRAFO PRIMERO: Posteriormente, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la FIDUCIARIA presentara una rendición final de cuentas de conformidad con la Circular Externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por su parte, EL FIDEICOMITENTE tendrá diez (10) días hábiles desde la fecha de envío del mencionado correo electrónico por parte de la FIDUCIARIA, para presentar objeciones a la correspondiente rendición de cuentas.----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos del FIDEICOMISO pendientes de pago que no pudieron ser cancelados con los recursos del mismo, serán asumidos automáticamente por EL FIDEICOMITENTE, quien tendrá la calidad de deudor frente a esas obligaciones, circunstancia que es aceptada por EL FIDEICOMITENTE con la firma del presente contrato. ----------

PARÁGRAFO TERCERO: Si al terminar esta liquidación por algún motivo quedare a cargo de EL FIDEICOMITENTE alguna suma de dinero a favor de la FIDUCIARIA, este se compromete de manera clara y expresa a pagarla a la orden de la FIDUCIARIA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que se le presente la cuenta respectiva.----------

PARÁGRAFO CUARTO: Todos los costos y gastos que deban ser pagados con ocasión de la liquidación del presente contrato, se realizarán con cargo a los recursos existentes dentro del patrimonio autónomo. ----------

En todo caso, la liquidación del FIDEICOMISO se entenderá culminada siempre y cuando se hayan entregado todos y cada uno de los bienes fideicomitidos a quien corresponda de acuerdo con la prelación establecida en el presente contrato, mientras esto no ocurra, se seguirá causando la comisión fiduciaria establecida en la cláusula décima primera anterior. ----------

VIGÉSIMA TERCERA: AUTORIZACIÓN REPORTE Y CONSULTA A LA CIFIN.- EL FIDEICOMITENTE o quien en el futuro ostente tal calidad, autoriza a **ALIANZA** o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Juan Carlos Vargas Jaramillo Notario
Notaría Única del Círculo de Dabeiba

Financiero -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a su comportamiento como clientes de la entidad. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa, todos los datos referentes a su actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y, en general, al cumplimiento de sus obligaciones. ----------

VIGÉSIMA CUARTA: REGISTRO DE DOMICILIOS.- Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones ----------

LA FIDUCIARIA: ----------

Dirección: Avenida Carrera 15 #100-43, Pisos 3 y 4, Bogotá D.C. ----------

Teléfono: 644 7700 ----------

Correo Electrónico: *switchzer@alianza.com.co* ----------

EL FIDEICOMITENTE: ----------

Dirección: Carrera 14 A #127A-36 Apartamento (Casa) 10. ----------

Teléfono: 6254420 ----------

Correo Electrónico: caviral@hotmail.com ----------

EL FIDEICOMITENTE se obliga a informar oportunamente por escrito el cambio de su dirección o correo electrónico a **ALIANZA**, y en todo caso a mantener actualizada dicha información. ----------

En el evento que no sea posible la localización de EL FIDEICOMITENTE, de los BENEFICIARIOS y/o de la persona encargada de impartir instrucciones necesarias para la ejecución y/o liquidación del contrato, según lo establecido en el mismo, luego del envío de dos comunicaciones escritas con intervalos de veinte (20) días calendario, requiriéndolo en tal sentido a la última dirección de correspondencia registrada en ALIANZA, se procederá con respecto a las personas ilocalizables, de la siguiente manera: ----------

1. Si el objeto del contrato no se ha agotado, se entenderá que la FIDUCIARIA se encuentra autorizada expresamente y plenamente para realizar las gestiones tendientes para continuar con la ejecución del FIDEICOMISO de acuerdo con las instrucciones previstas en el presente contrato y dentro de los límites del objeto del mismo. La FIDUCIARIA realizará estas gestiones hasta concurrencia de los activos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

del PATRIMONIO AUTONOMO y en ningún caso estará obligada a cubrir con recursos propios los gastos necesarios para dicha ejecución. En caso que los recursos del FIDEICOMISO no sean suficientes, la FIDUCIARIA los solicitará al BENEFICIARIO o a la persona encargada de impartir instrucciones si son personas distintas de EL FIDEICOMITENTE, y si estos tampoco aportan los recursos, LA FIDUCIARIA quedará facultada para terminar el contrato por ser imposible el cumplimiento de su objeto, y se procederá a la liquidación del FIDEICOMISO, de la forma que se establece en el numeral segundo siguiente. ----------

2. Si el objeto del contrato se agoto, o de conformidad con el presente contrato se hace imposible el cumplimiento del mismo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Si existieren recursos liquidos en el FIDEICOMISO, que de conformidad con el presente contrato deban ser entregados al FIDEICOMITENTE y/o BENEFICIARIO, estos desde ya, mediante el presente documento, otorgan poder especial a ALIANZA para que en su condición de apoderada y por ende en nombre y representación de EL FIDEICOMITENTE y/o BENEFICIARIO, según corresponda, constituya con dichos recursos un encargo fiduciario en el Fondo Abierto Alianza, siempre y cuando se hubieren atendido todos los costos y gastos del FIDEICOMISO. ----------

b) Si existen inmuebles o muebles en el FIDEICOMISO, que de conformidad con el presente contrato deban ser transferidos al FIDEICOMITENTE y/o BENEFICIARIO, estos desde ya, mediante el presente documento, otorgan poder especial a ALIANZA para que en su condición de apoderada y por ende en nombre y representación de EL FIDEICOMITENTE y/o BENEFICIARIO según corresponda, otorgue la escritura pública en el caso de los inmuebles, o celebre el documento privado de transferencia en el caso de los muebles, en virtud de la cual le sea transferido el bien inmueble a título de restitución de aporte o de beneficio, respectivamente. ----------

VIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO.- El lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas de presente contrato es la ciudad de Bogotá. ----------

VIGÉSIMA SEXTA: RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA.- La responsabilidad que adquiere la FIDUCIARIA es de medio y no de resultado y, por lo tanto, responderá hasta por culpa leve en el desarrollo de su gestión. Además, la FIDUCIARIA solo será responsable por la recepción y pago con los recursos existentes en el patrimonio autónomo, por lo tanto no está obligada a asumir con recursos propios financiación

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Juan Carlos Vargas Jaramillo Notario

alguna derivada del presente contrato, y no responderá por las obligaciones de EL FIDEICOMITENTE ni por los incumplimientos que por defecto en la entrega de los recursos necesarios para efectuar los pagos se puedan presentar durante la ejecución del contrato. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no será responsable por caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la violación de deberes legales o contractuales por parte de EL FIDEICOMITENTE. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA FIDUCIARIA podrá abstenerse de actuar, válidamente y sin responsabilidad alguna de su parte, frente a instrucciones de EL FIDEICOMITENTE manifiestamente ilegales contrarias a los fines del presente contrato. ----------

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio del deber de diligencia y del cumplimiento de las obligaciones que ALIANZA adquiere como vocera del FIDEICOMISO, queda entendido que la FIDUCIARIA no actuará en desarrollo del presente contrato como asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que EL FIDEICOMITENTE o sus asesores tomen con respecto a dichos aspectos. ----------

PARÁGRAFO CUARTO: La FIDUCIARIA no contrae ninguna responsabilidad por las *fluctuaciones*, desvalorizaciones, bajas en los valores de las inversiones, disminución de los rendimientos, modificación o pérdida de bondades o privilegios financieros por causas ajenas a su voluntad o que le hubieren sido desconocidas en su oportunidad.

VIGÉSIMA SEPTIMA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN Y MECANISMOS DE MITIGACION DE RIESGO.- EL FIDEICOMITENTE se obliga a actualizar por lo menos una vez al año, la información requerida por la FIDUCIARIA para el cumplimiento de las disposiciones que se requieren para el cumplimiento de las normas relativas al Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, exigidas por la Superintendencia Financiera. ----------

ALIANZA aplicará, durante toda la vigencia del presente contrato a EL FIDEICOMITENTE, a sus cesionarios por otra parte desde su vinculación, y en general a los terceros que resulten partícipes en el desarrollo del presente contrato, los procedimientos que a continuación se describen, respecto de cada uno de los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

siguientes riesgos: ----------

A. **RIESGO DE MERCADO Y LIQUIDEZ:** ALIANZA cuenta con herramientas tales como: políticas, límites, análisis técnico y fundamental (análisis estadístico de las variables y factores de riesgo que inciden sobre las decisiones de inversión), sistemas de información del mercado de valores, metodologías de valor en riesgo (VaR) que permiten calcular y controlar las posibles pérdidas por efectos de mercado y modelos de Back Testing y Stress Testing que permiten evaluar y ajustar el modelo de VaR. EL FIDEICOMITENTE exime a la FIDUCIARIA de la aplicación de los sistemas de administración de dichos riegos respecto de aquellas inversiones diferentes a las efectuadas en los fondos de inversión colectiva administrados por la FIDUCIARIA. ----------

B. **RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO:** LA FIDUCIARIA ha implementado procesos de vinculación, conocimiento y estudio de sus clientes, al igual que con un monitoreo de las operaciones realizadas dentro de la vigencia del contrato. La Fiduciaria cuenta con los mecanismos de control necesarios que permiten detectar operaciones sospechosas e inusuales y proceder a tomar las decisiones pertinentes, de conformidad con el Manual correspondiente sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT. ----------

C. **RIESGO OPERATIVO:** La FIDUCIARIA ha implementado mecanismos compuestos por políticas y procedimientos que le permiten una efectiva administración y mitigación del riesgo operativo que se pudieren llegara a generar en desarrollo de los negocios fiduciarios. Estos mecanismos abarcan la administración y mitigación del riesgo legal y reputacional. Adicionalmente, cuenta con políticas de confidencialidad para el manejo y protección de información privilegiada y, política de manejo de conflicto de interés. ----------

Las partes, con la suscripción del presente contrato, se obligan a acatar los mecanismos establecidos para el cumplimiento de los estándares indicados para la gestión de los riesgos asociados al presente contrato, y de igual forma se obligan a dar a conocer tales mecanismos a los terceros interesados en vincularse al negocio.

VIGÉSIMA OCTAVA: DECLARACION DEL FIDEICOMITENTE.- Manifiesta y declara: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Juan Carlos Ventas Jaramillo Notario

1. Que posee bienes suficientes para atender al oportuno y adecuado cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de terceros hasta la fecha de la celebración de este contrato, es decir, que con la celebración del mismo no se produce un desequilibrio en su patrimonio que le impida satisfacer adecuadamente obligaciones contraídas en el pasado, se entiende entonces que el presente acto jurídico no tiene como causa ni produce como efecto la defraudación de derechos de terceros por la disminución de la prenda general de sus acreedores. ----------

2. Que su intención se limita a los beneficios que con la celebración del presente contrato se puedan llegar a generar y no implica en ningún evento defraudar a terceros de buena fe. ----------

3. Que se comprometen a responder civilmente por las consecuencias de la inexactitud o reticencia de las declaraciones contenidas en el presente contrato en especial las establecidas en la presente cláusula.----------

VIGÉSIMO NOVEVA: NULIDAD PARCIAL.- Si cualquier disposición de este contrato fuese prohibida, resultare nula, ineficaz o no pudiere hacerse exigible de conformidad con las leyes de la República de Colombia, las demás estipulaciones contenidas en el presente documento le sobrevivirán con sus plenos efectos vinculantes y obligatorios para EL FIDEICOMITENTE, y la FIDUCIARIA, a menos que la disposición prohibida, nula, ineficaz o inexigible fuese esencial al propio contrato de manera que la interpretación o cumplimiento del mismo en ausencia de tal disposición no fuese posible.----------

*** * * HASTA AQUÍ LA MINUTA * * ***

* * * * * * *

COMPROBANTES FISCALES:

Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento: ----------

REPORTE DE DECLARACIÓN Y PAGO

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

AÑO GRAVABLE 2014

FORMULARIO: 2014301010112349493. ----------

CHIP: AAA0100MDAF.----------

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 601267----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CÉDULA CATASTRAL: UQ D128B T14 12 10.

DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 14A 127A 36 AP 110.

AUTOAVALÚO: $746.985.000

DATOS DEL PAGO

FECHA: 09/04/2014

VALOR PAGADO: $5.867.000

BANCO QUE REPORTA: BANCOLOMBIA

SUCURSAL: PAGO ELECTRONICO

FORMA DE PAGO: PSE.

APROBACIÓN PAGO – NÚMERO DE: 109224875.

* * * * * * *

CERTIFICACIÓN DE PAGO POR INTERNET DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO EL CUAL SE PROTOCOLIZA Y SE RECIBE DE CONFORMIDAD CON LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 04 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2004.

* * * * * * *

DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO 469 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, LOS ENAJENANTES DECLARARON BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL INMUEBLE TRANSFERIDO MEDIANTE ESTA ESCRITURA PÚBLICA **NO** TIENE DEUDA VIGENTE QUE FUERE EXIGIBLE POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ADEMÁS, SE PROTOCOLIZA EL SIGUIENTE **ESTADO DE CUENTA PARA TRANSFERENCIA DE PREDIOS**

CONSULTA DE ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 601267

REFERENCIA CATASTRAL: AAA0100MDAF

CÉDULA CATASTRAL: UQ D128B T14 12 10

Nº CONSULTA: 2014-784475

FECHA: 23-10-2014 12:43 PM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría 1 Bogotá D.C. Carlos Vargas Jaramillo Notario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

AÑO	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
	SI	NO		SI	NO
2014	X		$0		X
2013	X		$0		X
2012	X		$0		X
2011	X		$0		X
2010	X		$0		X
2009	X		$0		X
2008	X		$0		X
2007	X		$0		X
2006	X		$0		X
2005	X		$0		X
2004	X		$0		X
2003	X		$0		X
2002	X		$0		X
2001	X		$0		X

ESTA INFORMACIÓN SE EXPIDE SIN PERJUICIO DE LOS PROCESOS QUE ADELANTEN LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ Y DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN; SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTAR MODIFICACIONES A LA INFORMACIÓN AQUÍ PRESENTADA. ----------

VÁLIDO PARA INSERTAR EN EL PROTOCOLO NOTARIAL

www.vur.gov.co – NOHORA EMILCE AGUILAR BECERRA

NOTARÍA 42 - BOGOTÁ D.C. - 172.30.01

****

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

DIRECCIÓN TÉCNICA DE APOYO A LA VALORIZACIÓN

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa018225652

OFICINA DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE

PIN DE SEGURIDAD: HKAAABTHCIC35K

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 14A 127A 36 AP 110

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050N00601267

CÉDULA CATASTRAL: UQ D128B T14 12 10

CHIP: AAA0100MDAF.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21-10-2014

FECHA DE VENCIMIENTO: 20-11-2014

VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES

A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 111 DEL ACUERDO 7 DE 1987 – "NULIDAD DE EFECTOS: EL HABER SIDO EXPEDIDO POR CUALQUIER CAUSA UN CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO A QUIEN DEBA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN O PAVIMENTOS, NO IMPLICA QUE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR HAYA DESAPARECIDO PARA EL CONTRIBUYENTE"

CONSECUTIVO Nº 795712

****

CONJUNTO RESIDENCIAL

RINCÓN DE LA CAROLINA P. H.

NIT 900.037.452-0

Propiedad Horizontal

Administración

CERTIFICACIÓN

Admi-City Ltda., certifica que el señor **CARLOS VICENTE RAMIREZ LOZANO,** propietario del apto 110 se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto con **El Conjunto Residencial Rincón de la Carolina** a 31 de octubre de 2014.

Se expide en Bogotá, a solicitud del (a) interesado (a) el día 14 de octubre de 2014.

Atentamente,

NAYDU GONZALEZ BELTRAN

REPRESENTANTE LEGAL

Juan Carlos Flórez Jaramillo Notario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ADMI-CIRY LTDA.----------

FIRMADO.----------

******

CONSTANCIA SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

(Artículo 6° Ley 258 del 17 de enero de 1996)

Advertido del contenido del Artículo 6° de la Ley 258 del 17 de enero de 1996 e indagados expresamente al respecto, EL FIDEICOMITENTE **CARLOS VICENTE RAMIREZ LOZANO,** manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil es casado con sociedad conyugal vigente y declara que el inmueble que ahora transfiere **NO** está afectado a vivienda familiar.----------

SE ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.----------

****

CONSTANCIA NOTARIAL:

Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por el representante de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, de conformidad con el **artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.** ----------

****

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA #08 DE SEPTIEMBRE 3 DE 2008:

De conformidad con lo ordenado por el artículo 5° del Decreto 768 de 2008, **LA ENAJENANTE** manifiesta bajo la gravedad del juramento que el inmueble transferido por medio del presente instrumento público, no está afectado con medida de protección inscrita para la población desplazada por la violencia.----------

****

CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES:

Se hace constar que los otorgantes fueron identificados con los documentos que se citan al pie de sus firmas, en los cuales sus nombres y apellidos aparecen escritos así: CARLOS VICENTE RAMIREZ LOZANO y LUIS FERNANDO FANDIÑO FERREIRA

******

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió a los otorgantes: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.----------

2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3.- Que el Notario se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.----------

4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.----------

5.- Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. ----------

* * * * * * *

El otorgante que actúa como apoderado o representante de alguno de los contratantes declaro que obra dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hace expresamente responsable de la vigencia y amplitud de tal poder o calidad, y que a la fecha no ha sido notificado de revocatoria o modificación alguna de los términos y condiciones de su mandato o encargo. ----------

* * * * * *

Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Leyes de Extinción de Dominio, Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen, se originan y se destinarán en el ejercicio de actividades lícitas *(Ley 1121 de 2006, Resoluciones UIAF 033 y 044 de 2007 y Circular Externa Superintendencia de Notariado y Registro 1536 de 2013).* ----------

* * * * * * *

Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la

Juan Carlos Jaramillo Notario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.----------

****

LEÍDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman.----------

****

DERECHOS NOTARIALES *(DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0088 DEL 8 DE ENERO DE 2014)*: $ **2.257.249**

IVA *(ARTICULO 4º DECRETO 397 DE 1984)*: $ **409.496**

RECAUDOS PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: $ **17.250**

RECAUDOS PARA EL FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: $ **17.250**

****

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas con código de barras números: **Aa018225638 Aa018225639 Aa018225640 Aa018225641 Aa018225642 Aa018225643 Aa018225644 Aa018225645 Aa018225646 Aa017377994 Aa018225648 Aa018225649 Aa018225650 Aa018225651 Aa018225652 Aa018225653 Aa018225654**

República de Colombia

Aa018225654

172

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (#2.629)** ----------

DE FECHA: VEINTITRES (23) DE OCTUBRE ----------

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ ----------

LUIS FERNANDO FANDIÑO FERREIRA
C.C. #79.350.068 expedida en Bogotá
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado
FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL
NIT P.A. 830.053.812-2
DIRECCIÓN: Avenida 15 #100-43, Piso 4
TELÉFONO: 6447700
CORREO ELECTRÓNICO: *wbecerra@alianza.com.co*
ACTIVIDAD ECONÓMICA *(RESOLUCIÓN 044 DE 2007 UIAF)*: **FIDUCIARIA**

CARLOS VICENTE RAMIREZ LOZANO
C.C.# 79.370.089
DIRECCIÓN: Carrera 14A # 127A-36 apto (casa) 10
TELÉFONO: 6254420 / 3106194068
CORREO ELECTRÓNICO: cavical@hotmail.com
ACTIVIDAD ECONÓMICA *(RESOLUCIÓN 044 DE 2007 UIAF)*: empleado
ESTADO CIVIL: casado con sociedad conyugal vigente

Juan Carlos Vergel Jerónimo
Notario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Cadenassa

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO CUARENTA Y DOS (42)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia del original de la escritura pública número **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (2629)** DE FECHA **VEINTITRÉS (23)** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **DOS MIL CATORCE (2014)** OTORGADA EN LA **NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)** DEL CÍRCULO DE **BOGOTÁ D.C.,** que en **VEINTISÉIS (26)** hojas expido con destino A **LA FIDUCIARIA:) ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL.** ———————————————————

De acuerdo al inciso 1º del artículo 42 del Decreto 2.163 de 1970 **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** para exigir el cumplimiento de la obligación y para su endoso.————

Se expide en Bogotá, D.C. el día **CUATRO (04)** DE **NOVIEMBRE** DE **DOS MIL CATORCE (2014).**

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO CUARENTA Y DOS (42)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

JCCP

T3013-2014 / Ymr.-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Alianza Fiduciaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA

Entre los suscritos,

(i). **RICARDO MORA RAMIREZ**, mayor de edad, , identificado con la cédula de ciudadanía número 79.780.066, quien en su calidad de Representante Legal, actúa en nombre y representación legal de **CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Escritura Pública No 0002262 del 30 de octubre de 1998 otorgada en la Notaria 15 de Bogotá D.C., inscrita el 7 de abril de 1999 bajo el número 674790 del libro IX, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará el **FIDEICOMITENTE** o el **FIDEICOMITENTE GERENTE**,

y

(ii). **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.353.638, quien en su calidad de Suplente del Presidente , actúa en nombre y representación legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública número quinientos cuarenta y cinco (#545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará **ALIANZA y/o LA FIDUCIARIA**,

Quienes se denominarán conjuntamente las PARTES, manifestaron que celebran el presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA por medio del cual se constituye el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA, el cual se identificará para todos los efectos con Nit. 830.053.812-2, y se regirá por las siguientes estipulaciones y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables:

CLAUSULAS

PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos de este contrato, las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

V.o Gerencia Conika

BENEFICIARIO: Es el mismo FIDEICOMITENTE GERENTE, quien podrá ceder la totalidad o parte de su beneficio, de acuerdo con lo que se establece adelante.

BENEFICIARIO CONDICIONADO: EL BENEFICIARIO CONDICIONADO será el FIDEICOMITENTE GERENTE, según se establece en la carta de instrucciones que suscriben los terceros interesados en adquirir unidades inmobiliarias en el PROYECTO al momento de constituir en encargo fiduciario de inversión con el fin de adquirir unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO.

BENEFICIARIO DE PAGO: Serán el FIDEICOMISO MAB - PROYECTO GOSPA y el FIDEICOMISO RESERVA VENTURA los cuales aportaran por cuenta del fideicomitente recursos para gastos preoperativos del proyecto.

BENEFICIARIOS DE AREA O FIDEICOMITENTES B: Serán las personas naturales o jurídicas que en virtud de la celebración del respectivo contrato de vinculación al FIDEICOMISO, sean registradas bajo tal calidad en el FIDEICOMISO, respecto de una o varias UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO, con las limitaciones establecidas en este contrato y en el correspondiente contrato de vinculación, para que a la terminación del PROYECTO y siempre y cuando se encuentre al día en los aportes que se obligan a entregar conforme al citado contrato de vinculación, les sea transferido el derecho de dominio de la UNIDAD INMOBILIARIA DEL PROYECTO respectiva. Queda entendido que dicho registro como BENEFICIARIO DE ÁREA se llevará a cabo siempre y cuando se hayan cumplido las CONDICIONES DE GIRO.

CONDICIONES DE GIRO: Son los requisitos que se establecen en la cláusula décima de este contrato, necesarios para poner a disposición de FIDEICOMITENTE GERENTE los recursos que integran los encargos fiduciarios constituidos por los terceros interesados en vincularse al PROYECTO, y que dicho FIDEICOMITENTE GERENTE inicie y lleve a cabo la construcción y del PROYECTO hasta su terminación. Las citadas CONDICIONES DE GIRO deben encontrarse debidamente aprobadas y certificadas por el INTERVENTOR.

Modificado otrosí 1 + 2, + 4

PROYECTO: Desarrollo inmobiliario conformado por un conjunto de treinta y siete (37) unidades privadas, sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se denominará PROYECTO GOSPA, el cual se desarrollará en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 52N-601258, 50N-601259, 50N-601260, 50N-601261, 50N-601262, 50N-601263, 50N-601264, 50N-601265, 50N-601266 y 50N-601267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

Alianza Fiduciaria

FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO: Conjunto de derechos y obligaciones creado en virtud del presente contrato, que se denominará FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA.

FIDUCIARIA O ALIANZA: Es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

FIDEICOMITENTE o FIDEICOMITENTE GERENTE: Es CONIKA CONSULTORES S.A.S., cuya participación en el FIDEICOMISO corresponde al 100% de los derechos fiduciarios derivados del mismo.

FIDEICOMISOS DE PARQUEO: Serán los fideicomisos en donde se realizará la Transferencia a título de fiducia de los bienes inmuebles en donde se desarrolla el Proyecto. Estos Fideicomisos son: Fideicomiso Lote 101 Gospa, Fideicomiso Lote 102 Gospa, Fideicomiso Lote 103 Gospa, Fideicomiso Lote 104 Gospa, Fideicomiso Lote 105 Gospa, Fideicomiso Lote 106 Gospa, Fideicomiso Lote 107 Gospa, Fideicomiso Lote 108 Gospa, Fideicomiso Lote 109 Gospa y Fideicomiso Lote 110 Gospa

COMITÉ FIDUCIARIO: En caso que en desarrollo de este contrato, se presente pluralidad de FIDEICOMITENTES con facultades para impartir instrucciones, las mismas serán impartidas por un órgano colegiado cuya organización y funciones se describen más adelante.

INTERVENTOR: Es el profesional o persona jurídica especializada, designada por EL FIDEICOMITENTE GERENTE. Sus actividades, obligaciones y responsabilidades serán las contenidas en los numerales 6.1.1, 6.1.2., 6.1.2.1. y 6.1.2.2. del Decreto número 2090 de 1989 y las propias a las que obliga la supervisión técnica según Ley 400 de 1997 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. La designación de dicho INTERVENTOR es necesaria para alcanzar las CONDICIONES DE GIRO.

UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO: Serán 37 unidades entre 65 y 200 mts2, que de conformidad con la(s) Licencia(s) de Construcción vigentes respecto de los inmuebles que se transfieran al fideicomiso se deriven del desarrollo del PROYECTO.

SEGUNDA. – MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes dejan expresa constancia que el presente contrato ha sido libre y ampliamente discutido y deliberado en los aspectos esenciales y sustanciales, en un plano de igualdad y equivalencia de condiciones para cada una de ellas.

TERCERA- NATURALEZA DEL CONTRATO:

El presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia mercantil. En consecuencia, los bienes de propiedad de patrimonio autónomo se destinarán exclusivamente al cumplimiento del objeto del presente contrato.

CUARTA.- DECLARACIÓNES DE LAS PARTES:

4.1 DECLARACIÓN DE SOLVENCIA: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara bajo la gravedad del juramento, encontrarse solvente económicamente y que la transferencia de los bienes que realiza mediante la suscripción de este contrato se efectúa en forma lícita y de buena fe en relación con posibles acreedores anteriores a la fecha de celebración del presente contrato, y que cuenta con la capacidad técnica, administrativa y financiera acordes con la magnitud del proyecto que desarrollará a través del FIDEICOMISO

Igualmente, el FIDEICOMITENTE GERENTE declara bajo la gravedad del juramento que los bienes que entrega a título de fiducia mercantil no provienen ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas de conformidad con los decretos 4336 y 4334 de 2008 (Captación masiva y habitual de dineros) , la Ley 190/95, 333/96, 365/97, la ley 1121 de 29 de diciembre de 2006 (Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo) entre otras disposiciones, ni han sido utilizados por el FIDEICOMITENTE GERENTE, sus socios o accionistas, dependientes, arrendatarios etc., como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas.

4.2. ORGANIZACIÓN, FACULTADES, CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES: El FIDEICOMITENTE GERENTE se encuentra: (i) Debidamente constituido, válido y actualmente existente bajo las leyes de su respectiva jurisdicción de constitución (ii) Cuenta con la facultad, la capacidad corporativa y el derecho legal de ser propietario de sus

V.o. Gerencia Conika

bienes, para adelantar los negocios a los cuales están dedicados en la actualidad y que se propone adelantar y (iii) Cumple con la totalidad de los requerimientos de ley.

4.3. CAPACIDAD: El FIDEICOMITENTE GERENTE, lo mismo que las personas que actúan en su nombre, declaran bajo la gravedad del juramento que (i) tienen la facultad, capacidad y el derecho legal de celebrar y cumplir con todas y cada una de las obligaciones del presente contrato, (ii) que han obtenido de la autoridad distrital o municipal correspondiente, los registros necesarios para adelantar las actividades de enajenación del PROYECTO en los términos de este contrato, (iii) que se obligan a obtener, dentro de los términos y condiciones establecidos en este contrato, los permisos y las licencias urbanísticas para el desarrollo del PROYECTO, y a desarrollar el mismo, bajo cuenta y riesgo del FIDEICOMITENTE GERENTE, conforme a dichas licencias y permisos.

4.4. ACCIONES LEGALES, DEMANDAS Y PROCESOS: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que no ha sido notificado de litigios, investigaciones, demandas o procedimientos administrativos, que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del presente contrato.

4.5. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que a la fecha está cumpliendo a cabalidad la totalidad de los contratos, obligaciones, acuerdos y otros documentos que lo obliguen o que vinculen sus bienes. A la fecha, no ha ocurrido, ni continúa ningún incumplimiento y hará su mejor esfuerzo como un buen hombre de negocios para evitar cualquier tipo de incumplimiento.

4.6. TRIBUTOS: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que a su leal saber y entender, ha pagado oportunamente y se encuentra al día en sus obligaciones fiscales, parafiscales, salarios y prestaciones laborales a que tienen derecho sus trabajadores según la legislación laboral colombiana y que tiene constituidas todas las reservas y provisiones que razonablemente se requieren para reflejar los riesgos derivados de sus negocios.

4.7. SITUACIÓN FINANCIERA: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que a la fecha de firma del presente contrato no han ocurrido hechos que afecten su situación financiera.

4.8. PROPIEDAD: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara y garantiza que es propietario y titular pleno de los activos que son transferidos por él a título de fiducia mercantil irrevocable, y que los mismos se hallan libres de

cualquier gravamen o limitación de dominio que afecte su utilización para los fines propios del objeto del presente Contrato.

4.9 CONFLICTOS DE INTERÉS: Las partes manifiestan, que con base en las obligaciones que del presente contrato se derivan para cada una de ellas, han evaluado y llegado a la conclusión que en desarrollo del FIDEICOMISO no hay lugar situaciones que puedan llevar a posibles de conflicto de interés. Sin embargo, acuerdan que en caso de presentarse tales situaciones, con el fin de conjurar las mismas deberán acudir a la justicia ordinaria.

QUINTA: OBJETO DEL CONTRATO: Consiste en que:

1. A través del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO el FIDEICOMITENTE GERENTE desarrolle el PROYECTO bajo exclusiva y única responsabilidad técnica, financiera jurídica y administrativa del FIDEICOMITENTE GERENTE.
2. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE GERENTE y los BENEFICIARIOS DE AREA, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
3. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten por cuenta del Fideicomitente el FIDEICOMISO MAB - PROYECTO GOSPA y el FIDEICOMISO RESERVA VENTURA de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
4. ALIANZA entregue los recursos del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE, una vez obtenidas CONDICIONES DE GIRO, en la medida que dicho FIDEICOMITENTE GERENTE efectúe la solicitud de giro en los términos del presente contrato.
5. Una vez terminadas las obras objeto del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE, y previamente incorporadas a los FIDEICOMISO DE PARQUEO las mejoras realizadas por dicho FIDEICOMITENTE GERENTE, transfiera conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO a los BENEFICIARIOS DE AREA, a título de beneficio fiduciario, las UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO respecto de las cuales adquirieron el beneficio, siempre y cuando se encuentren a paz y a salvo por todo concepto derivado del presente contrato de fiducia mercantil y del contrato de vinculación respectivo.
6. Entregue al BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, los bienes y recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, una vez se haya efectuado la transferencia de todas las

unidades a los BENEFICIARIOS DE AREA, y se hayan cubierto todos los costos y gastos del FIDEICOMISO.

PARÁGRAFO: En desarrollo del objeto del presente contrato, ALIANZA ni como sociedad ni como vocera del FIDEICOMISO tendrá injerencia o llevará a cabo actividades relacionadas con el diseño, gerencia, construcción, comercialización, promoción e interventoría del PROYECTO, razón por la cual en ningún caso recibirá remuneración o contraprestación por las mismas. Dichas actividades son de única y exclusiva responsabilidad del FIDEICOMITENTE GERENTE. En consecuencia queda entendido que el FIDEICOMISO se constituye un vehículo a través del cual el FIDEICOMITENTE GERENTE desarrollará las mencionadas actividades bajo su propia cuenta y riesgo, sin que la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO adquiera algún tipo de responsabilidad al respecto.

SEXTA. CONFORMACION DEL FIDEICOMISO. Para efectos de constituir el PATRIMONIO AUTONOMO, el FIDEICOMITENTE GERENTE por el presente acto transfiere real y materialmente en favor de ALIANZA, la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00) Moneda Legal Colombiana, los cuales la FIDUCIARIA declara recibidos a entera satisfacción con destino al FIDEICOMISO.

PARAGRAFO PRIMERO. Al PATRIMONIO AUTÓNOMO que por este documento se constituye, ingresarán los bienes y recursos que con destino a él entregue el FIDEICOMITENTE GERENTE, los recursos aportados por LOS BENEFICIARIOS DE AREA, y los recursos que transfieran por cuenta del Fideicomitente los FIDEICOMISO MAB - PROYECTO GOSPA y el FIDEICOMISO RESERVA VENTURA así como los rendimientos que produzcan dichos recursos los cuales incrementarán el FIDEICOMISO.

SEPTIMA. PATRIMONIO AUTONOMO: Para todos los efectos legales, con los bienes transferidos en virtud de la celebración del presente contrato, se conforma un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA, el cual estará afecto al objeto establecido en la cláusula quinta anterior, según las instrucciones que imparta por escrito EL FIDEICOMITENTE GERENTE dentro de los límites del mismo, y dichos bienes se mantendrán separados del resto de los activos de LA FIDUCIARIA y de los que pertenezcan a otros patrimonios autónomos. Los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO no forman parte de la garantía general de los acreedores de LA FIDUCIARIA ni de EL FIDEICOMITENTE GERENTE, y sólo se destinarán al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida con este contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio.

OCTAVA. DESARROLLO DEL PROYECTO: El PROYECTO será desarrollado mediante dos períodos uno preoperativo y uno operativo, cuyas finalidades se indican a continuación:

PERÍODO PREOPERATIVO: Tiene por finalidad obtener las CONDICIONES DE GIRO, lo cual comprende la elaboración por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE de los diseños y estudios técnicos y financieros, y el desarrollo de las actividades necesarias para la obtención de recursos dirigidos a la realización de EL PROYECTO, lo cual incluye la vinculación al mismo de terceros interesados en adquirir unidades inmobiliarias resultantes de dicho PROYECTO, para lo cual el FIDEICOMITENTE GERENTE adelantara todas las gestiones correspondientes a la promoción del PROYECTO.

Para tener por obtenidas las CONDICIONES DE GIRO, será necesario:

- La entrega a ALIANZA de la constancia de radicación ante la autoridad distrital o municipal competente, de todos los documentos necesarios para llevar a cabo actividades de anuncio y enajenación de las unidades de vivienda resultantes del PROYECTO.
- La existencia y entrega de veintiséis (26) contratos de encargo de inversión que correspondan al Setenta por Ciento 70% del total de unidades inmobiliarias proyectadas del PROYECTO, esto es veintiséis (26) unidades inmobiliarias y sus correspondientes contratos de vinculación debidamente suscritos por las partes y con todos los documentos soportes de la información que contienen. El referido porcentaje ha sido establecido por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien declara que el mismo no compromete la viabilidad del PROYECTO.
- La existencia y entrega a ALIANZA de la licencia de construcción ejecutoriada del PROYECTO, el flujo de caja y el presupuesto de obra.
- La certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del PROYECTO, con base en los documentos anteriores suscrita por EL FIDEICOMITENTE GERENTE, y certificada por el INTERVENTOR
- La aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, si de acuerdo con la planeación financiera del PROYECTO, dicho crédito se requiere.
- La presentación a ALIANZA de las pólizas expedidas por una compañía aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera, constituidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE, por los amparos de todo riesgo en construcción.
- La entrega a ALIANZA de la constancia de presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y su correspondiente pago por parte del titular de la licencia de construcción o de quien de

Vo.Bo. Gerencia Conika

177

acuerdo con la normatividad local aplicable sea el sujeto pasivo de dicho impuesto, según sea el caso.

- Que Los FIDEICOMITENTES de los FIDEICOMISOS DE PARQUEO sean los FIDEICOMITENTES que por este acto se constituye o que siendo diferentes, los fideicomitentes de los FIDEICOMISOS DE PARQUEO autoricen expresamente a la FIDUCIARIA mediante comunicación escrita llevar a cabo el Proyecto.
- El estudio de títulos de la totalidad de los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO con concepto favorable del abogado que lo realice, en el que conste que la tradición de los inmuebles es jurídicamente viable para el desarrollo del PROYECTO, y que sobre los mismos no pesan gravámenes o limitaciones que puedan afectar dicho desarrollo.

El término para la culminación del periodo pre-operativo es de seis (6) meses, los cuales se contarán a partir de la firma del presente documento. Dichos términos podrán ser prorrogados por una sola vez y por el mismo tiempo automáticamente. Vencido el plazo sin que se haya cumplido con los requisitos anteriores, se restituirán los recursos entregados los terceros interesados en vincularse al PROYECTO que previamente constituyeron encargos fiduciarios de inversión y suscribieron sus correspondientes cartas de instrucciones con respecto a una unidad inmobiliaria resultante del PROYECTO, y se procederá de la forma establecida más adelante, en la cláusula relativa a la liquidación anticipada del PATRIMONIO AUTÓNOMO.

Modif. x otrosí 3

PERÍODO OPERATIVO: Se inicia a partir del día siguiente a la fecha en que se hayan obtenido las CONDICIONES DE GIRO. → 23. May. 2016.

Así mismo, a partir del cumplimiento de las CONDICIONES DE GIRO, ALIANZA registrará como BENEFICIARIO DE ÁREA a los terceros interesados en vincularse al PROYECTO que hayan suscrito o suscriban los correspondientes contratos de vinculación.

A partir de la iniciación de este periodo, ALIANZA pondrá los recursos del FIDEICOMISO, a disposición del FIDEICOMITENTE GERENTE, para la cancelación de la totalidad de los costos del PROYECTO, cuya solicitud de giro deberá constar por escrito suscrito por el FIDEICOMITENTE GERENTE, previo visto bueno del INTERVENTOR. Los recursos serán entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE o a los terceros que éste indique, en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en ALIANZA, siempre y cuando se hayan cumplido las CONDICIONES DE GIRO, y en todo caso no antes de los quince (15) días siguientes a la radicación de los documentos necesarios para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO, ante la autoridad competente.

Los giros referidos, se entienden realizados por ALIANZA por cuenta de EL FIDEICOMITENTE, de allí, que sea este último en su calidad de pagador, el único responsable de realizar la respectiva retención en la fuente según normas legales vigentes.

El término para la culminación del periodo operativo es de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de obtención de las CONDICIONES DE GIRO. Estas fechas deberán aparecer en los contratos de vinculación suscritos por los BENEFICIARIOS DE AREA.

DECIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE DEL PROYECTO. Además de las establecidas en otras cláusulas del presente contrato, son en general las establecidas en el Decreto 2090 de 1989, por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura, y en particular las siguientes:

11.1 OBLIGACIONES GENERALES:

1. Llevar a cabo por su cuenta y riesgo a través del FIDEICOMISO, todas las gestiones y actividades necesarias para construir y desarrollar el PROYECTO y cumplir con sus obligaciones frente a los BENEFICIARIOS DE AREA.
2. Asegurar la calidad de la construcción, el cumplimiento de las especificaciones y requerimientos técnicos, y el normal desarrollo de los periodos proyectados para el desarrollo del PROYECTO.
3. Responder frente a ALIANZA por la recopilación y recepción de toda la información necesaria para lograr obtener la información sobre conocimiento del cliente de las personas que van a vincularse al PROYECTO, de acuerdo con la reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera.
4. Garantizar que la construcción del PROYECTO esté amparada por una póliza por el amparo de todo riesgo constructor. Dicha póliza tendrá como beneficiario del amparo al FIDEICOMISO y como tomador al FIDEICOMITENTE GERENTE.
5. Solicitar a ALIANZA autorización previa escrita, en el evento que pretenda por sí o por interpuesta persona, hacer uso de avisos, o cualquier otro medio publicitario relacionado con el PROYECTO a desarrollarse en los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO, cuando de algún modo se mencione en ellos a ALIANZA. El FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a abstenerse de utilizar medios publicitarios en los que mencione a ALIANZA y que no sean previamente autorizados por LA

FIDUCIARIA, conforme a las especificaciones contenidas en el folleto de publicidad establecido por ALIANZA para este tipo de negocios.

6. Suministrar mensualmente a ALIANZA y a los BENEFICIARIOS DE AREA un reporte sobre el avance de obra, el estado del PROYECTO, el cambio en las condiciones de los contratos de vinculación con BENEFICIARIOS DE ÁREA y/o cualquier otra información o circunstancia que afecte o modifique los términos del presente contrato.
7. Simultáneamente, con el momento en que ALIANZA proceda a transferir las unidades resultantes del proyecto a los BENEFICIARIOS DE AREA, el FIDEICOMITENTE GERENTE conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO deberán adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de que en los inmuebles sobre los cuales se desarrolla el PROYECTO sean liberados de la hipoteca en mayor extensión constituida sobre los mismos, asumiendo desde ahora cualquier responsabilidad que se pueda generar frente a los BENEFICIARIOS DE AREA, frente a la entidad acreedora hipotecaria, y frente a cualquier tercero por la omisión de esta obligación y manteniendo en todo momento indemne a ALIANZA y al FIDEICOMISO por dicho concepto.
8. Oponerse a toda medida preventiva o ejecutiva tomada contra los bienes del FIDEICOMISO o por obligaciones que los afecten, y en general oponerse a cualquier acto de terceros contra dichos bienes, para lo cual el FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a impartir a ALIANZA las instrucciones tendientes a la protección de los mismos. El incumplimiento de esta obligación por parte del FIDEICOMITENTE los hará responsable por cualquier perjuicio, demanda o reclamación que surja con ocasión de dichas medidas o actos de terceros. En todo caso el FIDEICOMITENTE responderá por actos propios en contra de los bienes del FIDEICOMISO.
9. Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contratistas y subcontratistas que intervengan en el desarrollo del PROYECTO.
10. Llevar el control de ingresos, gastos, cuentas por pagar, proveedores, aportes por cobrar a los BENEFICIARIOS DE AREA y en general toda la información financiera del PROYECTO, incluido un control de la contabilidad del mismo, por no ser esta una actividad del FIDEICOMISO.
11. Certificar de manera mensual la declaración y el pago ante la autoridad administrativa competente, de las retenciones practicadas producto de los giros ordenados en desarrollo del objeto del presente contrato. Dicha certificación deberá estar suscrita por el Representante Legal del FIDEICOMITENTE GERENTE y su Revisor Fiscal.

11.2. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE EN EL PERIODO PREOPERATIVO:

1. Definir las especificaciones, diseños, y demás características del PROYECTO e informarlas a los BENEFICIARIOS DE AREA.
2. Radicar ante las autoridades competentes la totalidad de los documentos que se requieran para obtener el permiso correspondiente para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO, ante la autoridad competente.
3. Promover la transferencia de las unidades de EL PROYECTO a través de los contratos de encargo fiduciario de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones y contratos de vinculación.

11.3. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE EN EL PERIODO OPERATIVO:

1. Elaborar bajo su exclusiva responsabilidad frente a los aspectos técnicos y jurídicos, el reglamento de propiedad horizontal o la constitución de urbanización según sea el caso, las escrituras de servidumbre, y las escrituras públicas de loteo o fraccionamiento necesarias para desarrollar el PROYECTO, que legalmente deban ser suscritas por ALIANZA en su condición de propietaria fiduciaria de los predios sobre el cual éste se desarrolla, los cuales se encuentran transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO.
2. Coordinar la presentación, trámite, prorrateo y subrogación de los créditos individuales que otorguen las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera que financien el proyecto, respecto de los BENEFICIARIOS DE AREA que se lo soliciten.
3. Destinar los recursos entregados al FIDEICOMISO por los BENEFICIARIOS DE AREA, exclusivamente a cubrir los costos totales del PROYECTO.
4. Establecer un procedimiento para la realización de las reformas que cada uno de LOS BENEFICIARIOS DE AREA pretenda introducir por su cuenta, a la unidad o unidades a las que se vincularon. Este deberá mínimo contener el proceso de aprobación, el plazo en el cual éstas deberán ejecutarse y la forma de pago.
5. Efectuar la entrega definitiva de la UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO, conforme con las especificaciones ofrecidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE a los BENEFICIARIOS DE ÁREA en los contratos de vinculación correspondientes, así como entregar las obras de urbanismo, las zonas de cesión y los servicios públicos.
6. Entregar al administrador definitivo, conforme con las especificaciones ofrecidas a los BENEFICIARIOS DE ÁREA, los bienes comunes de uso y goce general al administrador definitivo, a más tardar cuando se

V6.Gerencia Conkra

haya terminado la construcción y transferido a los BENEFICIARIOS DE AREA un número de unidades privadas que represente por lo menos el cincuenta y uno (51%) por ciento de los coeficientes de copropiedad.

7. Gestionar y obtener las acometidas e instalación de servicios públicos domiciliarios para el PROYECTO.
8. Teniendo en cuenta que será el FIDEICOMITENTE GERENTE quien maneje la cartera del PROYECTO y no ALIANZA, dicho FIDEICOMITENTE GERENTE deberá remitir a ALIANZA por cada unidad inmobiliaria que se deba escriturar a los BENEFICIARIOS DE AREA, el paz y salvo correspondiente a los aportes efectuados por el correspondiente BENEFICIARIO DE AREA.
9. Mensualmente, entregar a ALIANZA el reporte de mejoras efectuadas en los bienes del FIDEICOMISO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre de cada mes, con el fin de legalizar los anticipos entregados al GERENTE, en el evento que dichos anticipos hayan sido realizados.
10. Previo a la liquidación del FIDEICOMISO entregar a la FIDUCIARIA los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que integren el FIDEICOMISO para dicho momento.

DECIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES: En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:

1. Suscribir la documentación y solicitudes de trámites que legalmente le correspondan en su condición de propietario fiduciario de los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO, y que se requieran para el desarrollo del PROYECTO, en los casos en que el FIDEICOMITENTE GERENTE no pueda suscribirlos directamente, según lo establecido en el decreto 1469 de 2010 que derogó parcialmente el Decreto 564 del 2006, excepto los artículos 122 a 131 o la normatividad que se encuentre vigente expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la autoridad competente, y demás que las modifiquen o adicionen.
2. Otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO la escritura o escrituras públicas mediante las cuales se constituya, reforme, amplie o modifique el alcance del régimen de propiedad horizontal del PROYECTO.
3. Los FIDEICOMISOS DE PARQUEO cederán derechos fiduciarios al fideicomiso que por el presente acto se constituye, y por tanto los anteriores Fideicomitente de los FIDEICOMISOS DE PARQUEO adquirirán la condición de Beneficiaros de Área.
4. Recibir y administrar los recursos entregados al FIDEICOMISO por parte de los BENEFICIARIOS DE AREA en cumplimiento de lo establecido en los contratos de vinculación correspondiente.

5. Llevar una contabilidad del FIDEICOMISO separada de la Sociedad Fiduciaria, de conformidad con lo establecido en las normas establecidas en la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia según el decreto 2649 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen; dicha información con los soportes que se requieran para registrarlos de acuerdo al objeto del presente contrato deberá entregarlos de manera obligatoria quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE a ALIANZA de manera oportuna, adecuada y completa: con el fin de que se puedan contabilizar. ALIANZA NO tendrá responsabilidad si estos no son entregados a la FIDUCIARIA cuando sean requeridos, de acuerdo con las operaciones que se realicen en desarrollo del FIDEICOMISO.
6. De acuerdo con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE, otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO las escrituras mediante las cuales se transfiera a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE ÁREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan, siempre y cuando el BENEFICIARIO DE ÁREA se encuentre al día con sus aportes conforme al respectivo contrato de vinculación.
7. Otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO las escrituras mediante la cual se efectúe la segregación y entrega de las zonas de cesión. La minuta de dicha escritura deberá ser elaborada por el FIDEICOMITENTE GERENTE, previa la obtención de la licencia de urbanismo.
8. Recibir con destino al FIDEICOMISO los recursos provenientes del crédito constructor que el FIDEICOMITENTE GERENTE obtenga para el desarrollo del PROYECTO, y registrar dicho ingreso dentro de la contabilidad del Patrimonio Autónomo.
9. Una vez cumplidas las condiciones de giro, entregar al FIDEICOMITENTE GERENTE los recursos provenientes del crédito constructor. Tales anticipos serán legalizados con el reporte mensual de los costos de las mejoras adelantadas por el FIDEICOMITENTE GERENTE sobre el bien fideicomitido.
10. Una vez cumplidas las CONDICIONES DE GIRO, registrar como BENEFICIARIO DE PAGO a los FIDEICOMISOS MAB - PROYECTO GOSPA y RESERVA VENTURA y en tal calidad realizar los pagos que previamente sean instruidos por el FIDEICOMITENTE GERENTE, de conformidad con el acuerdo privado entre el FIDEICOMITENTE GERENTE y los fideicomitentes A de los FIDEICOMISOS MAB - PROYECTO GOSPA y RESERVA VENTURA, del cual no es parte la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO.

    En el acuerdo mencionado el FIDEICOMITENTE GERENTE y los Fideicomitentes A de los FIDEICOMISOS MAB - PROYECTO GOSPA y RESERVA VENTURA, establecieron:

Gerencia

10.1.) Para el FIDEICOMISO RESERVA VENTURA, hasta la suma de SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($710.000.000.00), recursos que serán transferidos previa instrucción del FIDEICOMITENTE, al finalizar el proyecto inmobiliario a desarrollar, una vez escrituradas y entregadas todas las unidades, en todo caso con posterioridad al cumplimiento de las condiciones de giro, y si el flujo de caja lo permite con los recursos existentes en el FIDEICOMISO y hasta la concurrencia de los mismos, razón por la cual ni la FIDUCIARIA ni EL FIDEICOMISO responderán en caso que los recursos sean inferiores al valor antes mencionado, en cuyo caso será el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR quien responderá por el pago de los recursos faltantes.. En el evento que se cumplan treinta (30) meses de constitución del presente FIDEICOMISO no sea posible la liquidación del mismo, EL FIDEICOMITENTE GERENTE entregara a favor del Fideicomitente A la suma SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000.oo) mensuales adicionales con los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo y hasta concurrencia de los mismos, razón por la cual ni la FIDUCIARIA ni EL FIDEICOMISO responderán en caso que los recursos sean inferiores al valor antes mencionado

10.2.) Para el FIDEICOMISO MBA – PROYECTO GOSPA, hasta la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($1.350.000.00), recursos que serán transferidos previa instrucción del FIDEICOMITENTE, al finalizar el proyecto inmobiliario a desarrollar, una vez escrituradas y entregadas todas las unidades, en todo caso con posterioridad al cumplimiento de las condiciones de giro, y si el flujo de caja lo permite con los recursos existentes en el FIDEICOMISO y hasta la concurrencia de los mismos, razón por la cual ni la FIDUCIARIA ni EL FIDEICOMISO responderán en caso que los recursos sean inferiores al valor antes mencionado, en cuyo caso será el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR quien responderá por el pago de los recursos faltantes.. En el evento que se cumplan treinta (30) meses de constitución del presente FIDEICOMISO no sea posible la liquidación del mismo, EL FIDEICOMITENTE GERENTE entregara a favor del Fideicomitente A la suma VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ($22.000.000.oo) mensuales adicionales con los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo y hasta concurrencia de los mismos, razón por la cual ni la FIDUCIARIA ni EL FIDEICOMISO responderán en caso que los recursos sean inferiores al valor antes mencionado

11. Recibir los recursos entregados al FIDEICOMISO por los BENEFICIARIOS DE AREA, quienes los entregarán de acuerdo a los planes establecidos en el contrato de encargo fiduciario de inversión y las correspondientes cartas de instrucciones suscritos por ellos, así como en el contrato de vinculación correspondiente, para que la fiduciaria aplique al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento definido en el encargo fiduciario que ha firmado y en el contrato de vinculación, se requerirá la solicitud por escrito de EL FIDEICOMITENTE GERENTE. No obstante lo anterior, ALIANZA se reserva el derecho a aplicar al BENEFICIARIO DE AREA

incumplido el procedimiento en mención, sin la autorización de EL FIDEICOMITENTE GERENTE, cuando lo estime conveniente.

DÉCIMA TERCERA. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: ALIANZA tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar las actividades a su cargo conforme a lo establecido en el presente contrato, de acuerdo con las instrucciones que imparta quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE para tales efectos, y siempre dentro de los límites del objeto del FIDEICOMISO.
2. Contratar, conforme a las instrucciones que imparta el FIDEICOMITENTE, los expertos que se requieran para defender o representar los intereses del FIDEICOMISO.
3. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cada seis (6) meses contados a partir de la celebración del presente contrato, así como a la terminación del FIDEICOMISO. Dicha rendición de cuentas deberá ser presentada y enviada al correo electrónico suministrado por LOS FIDEICOMITENTES y BENEFICIARIOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del corte que se está informando, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera. Por su parte, LOS FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS tendrán diez (10) días hábiles desde la fecha de envío del mencionado correo electrónico por parte de la FIDUCIARIA, para presentar objeciones a la correspondiente rendición de cuentas. Pedir instrucciones al FIDEICOMITENTE GERENTE cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes e imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Cuando la FIDUCIARIA haga uso de esta facultad quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte del FIDEICOMITENTE sin que pueda imputársele por este hecho responsabilidad alguna.
4. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera cuando se tengan fundadas dudas sobre la naturaleza y alcance de sus facultades y obligaciones o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en este contrato, o cuando las circunstancias así lo exijan. Cuando la FIDUCIARIA haga uso de esta facultad quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte de la Superintendencia Financiera, sin que pueda imputársele por este hecho responsabilidad alguna.
5. Informar al FIDEICOMITENTE GERENTE las circunstancias que surjan al momento de la ejecución del contrato y que sean conocidas por ella, que puedan incidir de manera desfavorable en el desarrollo del objeto del presente contrato de fiducia mercantil, con independencia de la ejecución del PROYECTO.
6. Invertir, durante el periodo operativo las sumas de dinero del FIDEICOMISO en los Fondos de Inversión

Colectiva administrados por ALIANZA, cuyos reglamentos han sido puestos a disposición del FIDEICOMITENTE GERENTE en la página web www.alianza.com.co.

7. Mantener los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
8. Llevar una contabilidad separada de este negocio, de conformidad con las disposiciones normativas que regulan la materia, en especial, lo establecido en la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.
9. Presentar al FIDEICOMITENTE GERENTE un informe de Movimiento de recaudos de los recursos entregados por los BENEFICIARIOS DE AREA semanalmente en un archivo de Excel
10. Presentar al FIDEICOMITENTE GERENTE un informe semanal de saldos en cada uno de los encargos constituidos por los encargantes en el periodo preoperativo en un archivo de Excel.
11. Remitir a los BENEFICIARIOS DE AREA un extracto de clientes consolidados con periodicidad mensual y en formato PDF.
12. Las demás que se consignen en el presente contrato o en la ley.

DECIMA CUARTA. DERECHOS DE ALIANZA: Además de los ya relacionados en el texto del contrato, y en la ley:

1. Cobrar la comisión fiduciaria establecida a su favor.
2. Descontar automáticamente de los recursos fideicomitidos, todos los costos, gastos y pagos, necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución, desarrollo y disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que su remuneración.
3. Solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones a los textos del reglamento de propiedad horizontal y en general a las minutas y documentos legales que le sean enviados para su firma.
4. Oponerse cuando así lo considere, a la solicitud de suscripción y de realización de peticiones legales ante las autoridades competentes cuando la ley permita su trámite por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE.

DECIMA QUINTA. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE: Además de las generales establecidas en otras cláusulas del presente contrato y aquellas derivadas de su objeto, son obligaciones las siguientes:

1. Mantener indemne a la FIDUCIARIA frente a las reclamaciones judiciales, administrativas y de cualquier otra naturaleza que sean presentadas en contra de la FIDUCIARIA directamente o como vocera del PATRIMONIO

AUTÓNOMO, derivadas del diseño, promoción, comercialización, construcción, gerencia, transferencias, constitución y levantamiento de gravámenes hipotecarios sobre los bienes fideicomitidos y demás aspectos del PROYECTO, obligaciones de urbanizador responsable derivadas de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente el FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a asumir todos los costos y gastos que se generen para atender las reclamaciones presentadas en contra de la FIDUCIARIA, y a sustituir a la FIDUCIARIA o al FIDEICOMISO económica y procesalmente en todos los aspectos relacionados con el asunto.

2. Suministrar oportunamente a ALIANZA las sumas de dinero que ésta le solicite por escrito y en lo posible con un término de antelación no menor de cinco (5) días hábiles, para pagar la totalidad de las obligaciones que contraiga el PATRIMONIO AUTÓNOMO, para sufragar todos los costos en los cuales se incurran y en general para el cumplimiento de sus gestiones. Los perjuicios o reclamaciones de cualquier naturaleza que pudieren causarse con ocasión del no suministro oportuno del dinero serán de única y exclusiva responsabilidad del FIDEICOMITENTE.
3. Prestar su colaboración a ALIANZA para la realización del fin establecido en este contrato.
4. Pagar por su cuenta la totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones, que se causen por la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato.
5. En el evento de tomar un crédito hipotecario, pagar las pólizas que sean exigidas por los bancos como requisito del crédito hipotecario.
6. Informar por escrito a ALIANZA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cada vez que se modifiquen o cambien los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfono, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin cualquier circunstancia que varíe de las que reporten a la firma del presente contrato, con base en lo dispuesto por las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de la obligación de suministrar los documentos que deban ser entregados en virtud de actos y disposiciones legales o administrativas, relacionados con la obligación a que se hace referencia. Igualmente, se obliga a enviar fotocopia del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que dichos documentos sean expedidos o presentados.
7. Las demás establecidas en este contrato y cualquier otra que se desprenda de la naturaleza de su gestión, de acuerdo con las normas legales vigentes.

DECIMA SEXTA. BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO: Es BENEFICIARIO del presente contrato el mismo FIDEICOMITENTE GERENTE.

182

Alianza Fiduciaria

Sin perjuicio de lo anterior, EL BENEFICIO establecido para el FIDEICOMITENTE GERENTE corresponde hasta la suma 1.154.146.625.oo por labores de gerencia de proyecto, hasta la suma de $411.960.902.oo por labores de diseño arquitectónico, hasta la suma de $742.460.835.oo por labores de comercialización y hasta la suma de $184.000.000.oo por labores de programación y presupuesto, y éstos valores serán entregado con cargo a los recursos del FIDEICOMISO y hasta concurrencia de los mismos, siempre que el flujo de caja lo permita una vez se hayan cumplido las CONDICIONES DE GIRO, previa instrucción que para el efecto imparta el FIDEICOMITENTE GERENTE.

EL FIDEICOMITENTE GERENTE podrá ceder la totalidad o parte de los derechos y las obligaciones correlativas a ellos que le corresponden en este contrato. Dicha cesión se efectuará mediante documento privado suscrito por cedente y cesionario, será notificado y enviado a ALIANZA, en el cual conste el nombre, dirección y teléfono del cedente y cesionario, la declaración por la cual el cesionario manifiesta y conoce el contrato de fiducia constitutivo del FIDEICOMISO, el estado del mismo, y las obligaciones y derechos que adquiere en virtud de la cesión, todo ello para efecto de los registros de ALIANZA, documento que como mínimo deberá ceñirse a lo previsto en este contrato.

ALIANZA, podrá solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones al texto del acuerdo de cesión, cuando considere que con el mismo se afectan derechos de terceros o de los BENEFICIARIOS DE ÁREA, de los contratantes o de ALIANZA, así mismo, podrá objetar la vinculación de cesionarios mediante comunicación escrita en dicho sentido dirigida al cedente, sin que para ello se requiera motivación alguna.

Adicionalmente, en virtud de la cesión efectuada en los términos anteriores, y como requisito necesario para el registro de la misma en ALIANZA, el cesionario deberá suscribir un pagaré con espacios en blanco para que ALIANZA lo llene según las instrucciones que el otorgante dará y en las cuales se preverá que el valor del pagaré será por concepto de comisiones fiduciarias, costos y gastos a favor de ALIANZA, en desarrollo del objeto del presente contrato.

DECIMA SEPTIMA. BENEFICIARIOS DE AREA O FIDEICOMITENTES B: Serán aquellas personas que se vinculen al FIDEICOMISO mediante un contrato de vinculación que suscribirán con EL FIDEICOMITENTE GERENTE y ALIANZA, con el propósito de aportar recursos al FIDEICOMISO y recibir por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE determinadas unidades inmobiliarias del PROYECTO, mediante la transferencia de

las mismas a título de beneficio fiduciario por parte de ALIANZA. Los BENEFICIARIOS DE AREA no contraen obligación alguna relacionada con el desarrollo del PROYECTO, no tendrán derechos ni obligaciones derivados del presente contrato de Fiducia Mercantil, diferentes del derecho a recibir la o las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO y a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario. La calidad de BENEFICIARIO DE AREA solo se adquiere cuando efectivamente se haya suscrito el contrato de vinculación, y este haya sido aceptado por ALIANZA junto con todos los documentos soportes del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos aportados por los BENEFICIARIOS DE AREA, serán invertidos temporalmente en el Fondo Abierto Alianza, mientras el PROYECTO se encuentre en el periodo preoperativo. En los contratos de vinculación suscritos deberá constar la manifestación expresa del BENEFICIARIO DE AREA de conocer y aceptar el presente contrato de Fiducia Mercantil.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los BENEFICIARIOS DE AREA no tendrán derecho ni participación alguna en la definición del PROYECTO, ni en los excedentes del FIDEICOMISO.

DECIMA OCTAVA. EXCEDENTES: Los excedentes que puedan producir los bienes fideicomitidos o los que puedan resultar en el activo del FIDEICOMISO al momento de su liquidación, serán para EL BENEFICIARIO, después de pagar los pasivos del FIDEICOMISO, de levantar los gravámenes que pesen sobre los bienes del FIDEICOMISO, y haber hecho las transferencias a que hubiere lugar a los BENEFICIARIOS DE AREA.

DECIMA NOVENA. RESPONSABILIDAD DE ALIANZA: Las obligaciones de ALIANZA son de medio y no de resultado, y su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve.

Queda entendido que ALIANZA no contraerá responsabilidad por:

- Los aspectos técnicos, financieros y jurídicos requeridos para adelantar el PROYECTO, tales como estudios técnicos y de factibilidad, presupuestos, flujo de caja, licencias, planos arquitectónicos, programación general del PROYECTO, permisos para el desarrollo de las obras, estudios de suelos y recomendaciones de cimentación, a manera enunciativa.
- El destino final que se de a los recursos recibidos de los BENEFICIARIOS DE AREA una vez sean entregadas al FIDEICOMITENTE GERENTE en el periodo operativo.

- La comercialización, promoción, construcción, gerencia, transferencias, interventoría, y demás aspectos del PROYECTO, pues no ostenta ninguna de dichas calidades, ni participa en manera alguna en el desarrollo del PROYECTO y en consecuencia no es responsable ni puede serlo en ninguno de los eventos previstos en este contrato, por la terminación, calidad, cantidad o valor de las unidades resultantes del mismo.
- Caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la violación de deberes legales o contractuales por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE o los BENEFICIARIOS DE AREA.

Sin perjuicio del deber de diligencia y del cumplimiento de las obligaciones que ALIANZA adquiere como vocera del FIDEICOMISO, queda entendido que la FIDUCIARIA no actuará en desarrollo del presente contrato como asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que el FIDEICOMITENTE GERENTE o sus asesores tomen con respecto a dichos aspectos.

VIGESIMA. REMUNERACION DE ALIANZA: Como retribución por sus servicios, **ALIANZA** tendrá derecho a título de comisión a las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (Col$2.000.000.oo) por concepto de las labores de estructuración del FIDEICOMISO, pagadera a la firma de este contrato.

2. Una comisión de administración cobrada de la siguiente manera:

- Desde el momento de la constitución del FIDEICOMISO y hasta la fecha de cumplimiento de las CONDICIONES DE GIRO, se cobrará una comisión equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagadera por mes o fracción.
- Con posterioridad a la fecha de cumplimiento de las CONDICIONES DE GIRO se cobrará una comisión correspondiente CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($110.250.000.oo) en TREINTA (30) cuotas mensuales de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($3.675.000.oo) cada una.
- La anterior remuneración comprenderá hasta un máximo de cincuenta (50) pagos mensuales, vía ACH. Cada pago adicional mensual vía ACH tendrá un costo de QUINCE MIL PESOS ($15.000,oo). Si eventualmente el giro se realiza mediante cheque, cada uno, tendrá un costo de DIECIOCHO MIL PESOS ($18.000.00). Durante la vigencia del presente contrato, dicho valor se incrementará el

primero de enero de cada año en un porcentaje equivalente al IPC correspondiente al año inmediatamente anterior

En los siguientes eventos, ALIANZA tendrá derecho a las siguientes sumas, a título de remuneración:

- Una suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.500.00) por cada tarjeta adicional a las unidades del PROYECTO.
- Pasados dos (2) meses desde el momento del pago de la última cuota de comisión establecida para el periodo operativo, se cobrará una comisión equivalente a Un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos en forma mensual y hasta la liquidación del fideicomiso.
- Una suma equivalente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada contrato de cesión que haga EL FIDEICOMITENTE GERENTE.
- En el caso de que surjan en desarrollo del FIDEICOMISO actuaciones que requieran la asistencia de funcionarios de ALIANZA, se cobrará la tarifa horas /hombre de la siguiente forma: Presidente: Un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Vicepresidente: cero punto siete (0.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Gerente o Director de Negocios: cero punto cinco (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta remuneración se causará siempre y cuando la misma sea previamente acordada entre el FIDEICOMITENTE GERENTE y ALIANZA.
- Cualquier gestión adicional no establecida en este contrato, será cobrada de manera independiente, previa aceptación de ALIANZA de las gestiones o finalidades solicitadas y de las partes respecto de su remuneración.

PARAGRAFO PRIMERO: ALIANZA podrá abstenerse de realizar gestión alguna relacionada con el desarrollo del presente contrato si al momento en que sea solicitada se está en mora en la cancelación de la comisión fiduciaria a que tiene derecho.

PARAGRAFO SEGUNDO: Estas comisiones generan IVA de acuerdo con la normatividad vigente.

PARAGRAFO TERCERO: Por los recursos administrados a través de los Fondos de Inversión Colectiva, se cobrará la comisión establecida en el reglamento correspondiente

PARAGRAFO CUARTO: Las comisiones expresadas en sumas fijas serán ajustadas al 1° de enero de cada año, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado para el DANE para el año inmediatamente anterior.

Vicegerencia Comfica

Alianza Fiduciaria

PARÁGRAFO QUINTO: La comisión fiduciaria será pagada de manera solidaria por quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE.

VIGESIMA PRIMERA. COSTOS Y GASTOS: Los costos y gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución, desarrollo y disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que la remuneración de la FIDUCIARIA serán a cargo del FIDEICOMITENTE, quien desde ya autoriza a la FIDUCIARIA para que sean descontados de los recursos del FIDEICOMISO.

Se considerará como costos y gastos del PATRIMONIO AUTÓNOMO, entre otros los siguientes:

1. La comisión fiduciaria.
2. Los gastos bancarios.
3. El pago de los tributos (impuestos, tasa y contribuciones de cualquier orden territorial o administrativo) y otros gastos que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato o de los actos y contratos en los cuales el FIDEICOMISO debe participar, de acuerdo con la ley o lo pactado que le corresponda asumir.
4. El pago de honorarios para la protección de los bienes del FIDEICOMISO, así como los gastos en que deba incurrirse por razón de procesos judiciales en los cuales haya de intervenir la FIDUCIARIA en defensa de los bienes del patrimonio autónomo.
5. El pago de las primas correspondientes a los seguros que deba incurrirse por razón de procesos judiciales en los cuales haya de intervenir la FIDUCIARIA en defensa de los bienes del FIDEICOMISO.
6. El pago del valor de las multas o sanciones que llegaren a causarse derivadas del desarrollo del contrato de fiducia mercantil.
7. Los gastos de viaje y otros gastos razonables en que incurra la FIDUCIARIA con ocasión del desarrollo de la gestión que le ha sido encomendada, cuando la cuantía exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes será necesaria la previa aprobación del FIDEICOMITENTE GERENTE.
8. Los gastos de la revisoría fiscal por concepto de honorarios, cuando se requiera de su dictamen sobre los estados financieros del FIDEICOMISO por solicitud del FIDEICOMITENTE GERENTE, la Superintendencia Financiera o cualquier entidad administrativa a judicial.
9. Los costos por la elaboración de informes diferentes a los estipulados en el presente contrato, los cuales serán

definidos previamente entre el FIDEICOMITENTE GERENTE y la FIDUCIARIA con anterioridad a la elaboración del respectivo informe.

10. Los gastos que ocasione la disolución o liquidación del patrimonio autónomo.
11. Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos e impuestos que ocasione la transferencia de los bienes inmuebles para el posterior incremento al Patrimonio Autónomo, de conformidad con lo establecido en el presente contrato, será pagada, exclusiva y excluyentemente, por el FIDEICOMITENTE GERENTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no asume con recursos propios gastos, costos o pagos derivados del presente contrato de fiducia mercantil.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento en que no existan recursos en el FIDEICOMISO, estos costos y gastos serán pagados directamente por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien los pagará a la FIDUCIARIA con la sola demostración sumaria de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro por parte de ésta, en la dirección que se encuentre en sus registros. Las sumas derivadas de estos conceptos y las de la remuneración de la FIDUCIARIA, causarán intereses de mora, a razón de la tasa comercial de mora más alta que permita la Ley. No obstante lo anterior, en los eventos en que el gasto sea previsible, la FIDUCIARIA solicitará los recursos al FIDEICOMITENTE GERENTE con una antelación de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO CUARTO: La certificación suscrita por el Representante Legal de la FIDUCIARIA y su Revisor Fiscal o Contador, en la que consten las sumas adeudadas por el FIDEICOMITENTE GERENTE, bien sea por concepto de comisión fiduciaria o de costos y gastos del FIDEICOMISO prestará mérito ejecutivo para obtener el pago de las mismas.

VIGESIMA SEGUNDA. DURACIÓN: El presente contrato tendrá la duración necesaria para el desarrollo de su objeto, aplicando los plazos máximos establecidos para cada una de los periodos.

VIGÉSIMA TERCERA. TERMINACIÓN: Acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio, excepto las causales establecidas en los numerales sexto (6º) y décimo primero (11º) del mismo.

1. Por la renuncia de la FIDUCIARIA, cuando se den las causales del artículo 1232 del Código de Comercio.
2. Podrá darse por terminado este contrato en forma unilateral por parte de la FIDUCIARIA previo aviso a los BENEFICIARIOS DE AREA en los siguientes casos:
   - Por incumplimiento del FIDEICOMITENTE GERENTE a la obligación de actualizar la información a que se refiere el presente contrato de fiducia mercantil.
   - Cuando se presente mora en el pago de la comisión fiduciaria por un periodo consecutivo de dos (2) meses.
3. Por haberse hallado limitaciones, gravámenes o circunstancias, que de acuerdo al estudio de títulos que se realice sobre el inmueble fideicomitido, no ofrezcan la seguridad jurídica necesaria para desarrollar el PROYECTO.
4. Cuando se presente una insuficiencia de recursos que impida el pago de la comisión fiduciaria y demás gastos del FIDEICOMISO por un periodo consecutivo de dos (2) meses.

5. Por solicitud de la FIDUCIARIA o el FIDEICOMITENTE GERENTE, presentada a la otra con treinta días calendario de antelación. En este evento el FIDEICOMITENTE GERENTE deberá pagar a la FIDUCIARIA a título de indemnización el valor equivalente a tres (3) meses de comisión fiduciaria.

6. Por encontrarse el FIDEICOMITENTE GERENTE incluido en las listas para el Control de Lavado de Activos, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC).

VIGÉSIMA CUARTA. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. Si no fuere posible iniciar la construcción del PROYECTO por cualquier circunstancia y fuere decidida por las partes la liquidación anticipada del PATRIMONIO AUTONOMO, antes de alcanzadas las CONDICIONES DE GIRO, al FIDEICOMITENTE GERENTE se le reintegrarán las sumas de dinero que haya aportado y los rendimientos que se hubieren generado, salvo la prorrata respectiva sobre los gastos efectuados con dichos recursos que hayan sido autorizados y los previamente efectuados. Así mismo se reintegrará el inmueble del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE previa cancelación de los costos de legalización a que haya lugar por parte de éste. De igual forma, serán de cargo del FIDEICOMITENTE GERENTE de ser procedentes, los gastos, costos, multas, y demás circunstancias que se hayan establecido en los respectivos contratos celebrados por cuenta de éste con los partícipes en la proyectada construcción del PROYECTO. A los terceros que hayan suscrito encargos fiduciarios de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones con el fin de adquirir una unidad resultante del PROYECTO, les serán restituidos los recursos por ellos entregados, con los rendimientos generados por la inversión de los mismos, si hay lugar a ellos.

VIGÉSIMA QUINTA. LIQUIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO A LA TERMINACION DEL CONTRATO:

Ocurrida la terminación del presente contrato, la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del PATRIMONIO AUTÓNOMO. Terminado el contrato por cualquiera de las causales previstas se procederá a su liquidación en el siguiente orden:

1. (i) El pago de las sumas de dinero que se deban a la FIDUCIARIA por concepto de comisión. (ii) El pago de los gastos por concepto de tributos (impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden o nivel territorial o administrativo). (iii) Los demás gastos directos e indirectos en que incurra el FIDEICOMISO.
2. Una vez canceladas todas las obligaciones, los excedentes se entregarán al FIDEICOMITENTE GERENTE o a quien este designe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido desde ahora que la liquidación del FIDEICOMISO en los términos establecidos en la presente cláusula se iniciará siempre y cuando todas las unidades resultantes del PROYECTO comprometidas con BENEFICIARIOS DE AREA hayan sido transferidas a su favor según corresponda, lo cual deberá constar en el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a cada UNIDAD INMOBILIARIA DEL PROYECTO, y en ningún caso no podrán existir obligaciones pendientes a cargo del FIDEICOMISO y a favor de dichos BENEFICIARIOS DE AREA. Mientras lo establecido en el presente parágrafo no ocurra, el FIDEICOMISO no podrá ser liquidado y se seguirá causando la comisión fiduciaria correspondiente a favor de ALIANZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos del FIDEICOMISO pendientes de pago que no pudieron ser cancelados con los recursos del mismo, serán asumidos automática y directamente por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien tendrá la calidad de deudor frente a esas obligaciones, circunstancia que es aceptada por el FIDEICOMITENTE GERENTE con la firma del presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Si al terminar esta liquidación por algún motivo quedare a cargo del FIDEICOMITENTE GERENTE alguna suma de dinero a favor de la FIDUCIARIA, este se obliga de manera clara y expresa a pagarla a la orden de la FIDUCIARIA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que se le presente la cuenta respectiva.

VIGESIMA SEXTA: INTERVENTORIA: EL PROYECTO tendrá un INTERVENTOR de carácter técnico y administrativo designado por el FIDEICOMITENTE GERENTE, que cumpla con las condiciones mínimas establecidas el Decreto 2090 de 1.989, y que cumpla las funciones de supervisor técnico en los términos establecidos en la Ley 400 de 1997, o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Alianza Fiduciaria

VIGESIMA SEPTIMA. ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS DE AREA: Se constituirá con el número de BENEFICIARIOS DE AREA que se encuentre registrado en ALIANZA y con quien se encuentre registrado en ALIANZA como BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, únicamente para efectos de ejecutar el plan de contingencia establecido en la cláusula siguiente. La asamblea será convocada por un porcentaje mayor al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA.

Sus funciones se limitan por tanto a impartir las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la cláusula siguiente. La asamblea funcionará de manera igual a la establecida para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima regulada en el Código de Comercio, exclusivamente en lo que concierne al quórum decisorio y deliberatorio, a los mecanismos para la toma de decisiones, decisiones no presenciales, y actas.

VIGÉSIMA OCTAVA. PLAN DE CONTINGENCIA: Es un mecanismo de carácter extraordinario, encaminado a restablecer las condiciones para la culminación del proyecto y la protección de los derechos de **LOS BENEFICIARIOS DE AREA.** El Plan de Contingencia se iniciará de acaecer uno o más de los siguientes eventos, previamente declarados por la asamblea de BENEFICIARIOS DE AREA:

1. Suspensión sin justa causa de los trabajos de obra por un periodo igual o superior a cuarenta y cinco (45) días calendario. La solicitud para que se declare este evento será realizada por un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA y por el INTERVENTOR.
2. Denuncias efectuados por los vecinos del PROYECTO que conlleven el cierre de la obra del mismo. La solicitud para que se declare este evento será realizada por un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA y por el INTERVENTOR.
3. Incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE los aportes a que se obliga para atender los créditos obtenidos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO, por más de noventa (90) días calendario, circunstancia que será acreditada mediante la certificación expedida por la entidad de crédito o el INTERVENTOR.
4. El retardo sin justa causa en la entrega de las unidades inmobiliarias del proyecto; por más de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en los contratos de vinculación para dicha entrega. La solicitud para que se declare este evento será realizada por un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA.

Vigencia Comisión

ende en nombre y representación del FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO, según corresponda, constituya con dichos recursos un encargo fiduciario en el Fondo Abierto Alianza, siempre y cuando se hubieren atendido todos los costos y gastos del FIDEICOMISO.

B) Si existen inmuebles o muebles en el FIDEICOMISO, que de conformidad con el presente contrato deban ser transferidos al FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO, estos desde ya, mediante el presente documento, otorgan poder especial a ALIANZA para que en su condición de apoderada y por ende en nombre y representación del FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO según corresponda, otorgue la escritura pública en el caso de los inmuebles, o celebre el documento privado de transferencia en el caso de los muebles, en virtud de la cual le sea transferido el bien inmueble a título de restitución de aporte o de beneficio, respectivamente.

TRIGESIMA. AUTORIZACIÓN REPORTE Y CONSULTA A LA CIFIN: El FIDEICOMITENTE GERENTE autoriza a ALIANZA o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a su comportamiento como clientes de la entidad. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa, todos los datos referentes a su actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y, en general, al cumplimiento de sus obligaciones.

TRIGESIMA PRIMERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN Y MECANISMOS DE MITIGACION DE RIESGO: LOS FIDEICOMITENTES se obligan a actualizar por lo menos una vez al año, la información requerida por la **FIDUCIARIA** para el cumplimiento de las disposiciones que se requieren para el cumplimiento de las normas relativas al Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, exigidas por la Superintendencia Financiera.

ALIANZA aplicará, durante toda la vigencia del presente contrato a **LOS FIDEICOMITENTES**, a sus cesionarios por otra parte desde su vinculación, y en general a los terceros que resulten partícipes en el desarrollo del presente contrato, los procedimientos que a continuación se describen, respecto de cada uno de los siguientes riesgos:

A. RIESGO DE MERCADO Y LIQUIDEZ: ALIANZA cuenta con herramientas tales como: políticas, límites, análisis técnico y fundamental (análisis estadístico de las variables y factores de riesgo que inciden sobre las decisiones de inversión), sistemas de información del mercado de valores, metodologías de valor en riesgo (VaR) que permiten calcular y controlar las posibles pérdidas por efectos de mercado y modelos de Back Testing y Stress Testing que permiten evaluar y ajustar el modelo de VaR. El FIDEICOMITENTE exime a la FIDUCIARIA de la aplicación de los sistemas de administración de dichos riegos respecto de aquellas inversiones diferentes a las efectuadas en los Fondos de Inversión Colectiva administrados por la FIDUCIARIA.

B. RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO: LA FIDUCIARIA ha implementado procesos de vinculación, conocimiento y estudio de sus clientes, al igual que con un monitoreo de las operaciones realizadas dentro de la vigencia del contrato. La Fiduciaria cuenta con los mecanismos de control necesarios que permiten detectar operaciones sospechosas e inusuales y proceder a tomar las decisiones pertinentes, de conformidad con el Manual correspondiente sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT.

C. RIESGO OPERATIVO: La FIDUCIARIA ha implementado mecanismos compuestos por políticas y procedimientos que le permiten una efectiva administración y mitigación del riesgo operativo que se pudieren llegara a generar en desarrollo de los negocios fiduciarios. Estos mecanismos abarcan la administración y mitigación del riesgo legal y reputacional. Adicionalmente, cuenta con políticas de confidencialidad para el manejo y protección de información privilegiada y, política de manejo de conflicto de interés.

Las partes, con la suscripción del presente contrato, se obligan a acatar los mecanismos establecidos para el cumplimiento de los estándares indicados para la gestión de los riesgos asociados al presente contrato, y de igual forma se obligan a dar a conocer tales mecanismos a los terceros interesados en vincularse al negocio.

TRIGÉSIMA SEGUNDA- COMITÉ FIDUCIARIO: Una vez sea registrado por parte de ALIANZA más de un FIDEICOMITENTE con facultad de impartir instrucciones, ALIANZA citará una reunión de quienes se encuentren registrados como FIDEICOMITENTES, al correo electrónico registrado en ALIANZA, con no

menos de cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la correspondiente reunión, con el fin de que en dicha reunión la mayoría absoluta de los FIDEICOMITENTES presentes en la misma, designen tres (3) personas que serán los miembros del comité fiduciario. El órgano así conformado tendrá la facultad de impartir todas las instrucciones que conforme al presente contrato correspondan al FIDEICOMITENTE. Las decisiones de dicho comité constarán en acta suscritas por todos sus miembros.

Para constancia de lo anterior, se suscribe en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, el día ventidos (22) de Septiembre del 2014.

EL FIDEICOMITENTE

RICARDO MORA RAMIREZ
C.C. 79.780.066
Representante Legal
CONIKA CONSULTORES S.A.S.

LA FIDUCIARIA

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA
C.C. 79.353.638
Representante Legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

188

Alianza Fiduciaria

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA

Entre los suscritos,(i) RICARDO MORA RAMIREZ quien dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.780.066 expedida en Bogotá, quien en su calidad de Representante Legal, en el presente documento obra en nombre y representación de CONIKA CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit.830.066.992-6, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública Número Dos mil doscientos sesenta y dos (2.262) del treinta (30) de Octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgada en la Notaría quince (15) del Círculo de Bogotá, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien se han venido denominando EL FIDEICOMITENTE GERENTE, de una parte, y (ii) GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.353.638, quien obra en su condición de Suplente del Presidente y por tanto Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Sociedad de Servicios Financieros, domiciliada en Bogotá D.C., legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera, los cuales se adjuntan al presente documento, hemos convenido en celebrar el presente otrosí No. 1 al contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria constitutivo del FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA, que se ha de regir por las siguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Entre CONIKA CONSULTORES SAS obrando como FIDEICOMITENTE GERENTE, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A actuando como fiduciario, celebró un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria mediante documento privado de fecha 22 de septiembre de dos mil catorce (2014), que dio origen al FIDEICOMISO INMOBILAIRIO GOSPA.

Vobo Jurídica Conika

SEGUNDA: Que la sociedad CONIKA CONSULTORES SAS es la única FIDEICOMITENTE dentro del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA.

CUARTA: Que por voluntad del Fideicomitente Gerente se solicita modificar la denominación del FIDEICOMISO INMOBILAIRIO GOSPA a FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, por tanto, es la intención de las partes suscribir el presente otrosí en el sentido de indicar la nueva denominación del mencionado patrimonio autónomo.

Teniendo presente las consideraciones citadas, las partes acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS:

CLAUSULA PRIMERA: Por medio del presente documento las partes acuerdan modificar la cláusula primera del contrato de fiducia mercantil del FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA, la cual tendrá el siguiente tenor:

> *"PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos de este contrato las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:*
>
> *(...)*
>
> *PROYECTO. Desarrollo inmobiliario conformado por un conjunto de treinta y siete (37) unidades privadas. Sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se denominara PROYECTO MARANKAL. En el cual se desarrollará en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-601258, 50N601259, 50N-601260, 50N-601261, 50N-601262, 50N-601263, 50N-601264, 50N-601265, 50N-601266 y 50N-601267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*
>
> *(...)*

Vo.Bo. Jurídica Conika

FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTOÓNOMO: Conjunto de derechos y obligaciones creado a través del presente contrato, que se denominará FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL.

(...)"

CLAUSULA SEGUNDA: La continuación de las cláusulas que por este documento se modifican y las demás cláusulas del Contrato Fiduciario del FIDEICOMISO INMOBILAIRIO GOSPA se mantienen vigentes en todo, excepto en lo que contraríe lo mencionado en el presente documento.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en dos (2) ejemplares del mismos tenor, el día treinta (12) de noviembre de 2.014

EL FIDEICOMITENTE GERENTE

Vo.Bo. Jurídica CONIKA

RICARDO MORA RAMIREZ
C.C 79.780.066 expedida en Bogotá
Representante Legal
CONIKA CONSULTORES S.A.S.

ALIANZA,

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA
C.C 79.353.638 expedida en Bogotá
Representante legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

190

Alianza Fiduciaria

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

TERCERA: Que mediante documentos privado de fecha 12 de noviembre de 2013 se celebró otrosí No 1 al FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA, con el objeto de modificar su denominación a FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL.

CUARTA: Por cambio en los diseños del proyecto Marankal el FIDEICOMITENTE GERENTE solicita modificar las definiciones de PROYECTO y UNIDADES INMOBILIARIAS en la cláusula Primera del contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria constitutivo del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, incluyendo una (1) unidad inmobiliaria más, siendo en total treinta y ocho (38) unidades inmobiliarias privadas. En consecuencia de lo anterior, las partes suscribir el presente otrosí en el sentido de indicar el nuevo número de unidades inmobiliarias de apartamentos derivadas del Proyecto.

Teniendo presente las consideraciones citadas, las partes acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS:

CLAUSULA PRIMERA: Por medio del presente documento las partes acuerdan modificar la cláusula primera del contrato de fiducia mercantil del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, la cual tendrá el siguiente tenor:

> *"PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos de este contrato las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:*
>
> *(...)*
>
> *PROYECTO. Desarrollo inmobiliario conformado por un conjunto de treinta y ocho (38) unidades privadas de apartamentos. Sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se denominara PROYECTO MARANKAL. En el cual se desarrollará en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-601258, 50N601259, 50N-601260, 50N-601261, 50N-601262, 50N-601263, 50N-601264, 50N-601265, 50N-601266 y 50N-601267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*
>
> *(...)*

Vobo Jurídica
Conka

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO. Serán treinta y ocho (38) unidades inmobiliarias de apartamentos entre 65 mt2 y 200 mt2 que de conformidad con las licencia(s) de construcción vigentes respecto de los inmuebles que se trasfieren al fideicomiso se deriven del desarrollo del Proyecto. (...)"

CLAUSULA SEGUNDA: La continuación de las cláusulas que por este documento se modifican y las demás cláusulas del Contrato Fiduciario del FIDEICOMISO INMOBILAIRIO MARANKAL se mantienen vigentes en todo, excepto en lo que contrarie lo mencionado en el presente documento.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en dos (2) ejemplares del mismos tenor, el día dieciséis (16) de diciembre de 2.014

EL FIDEICOMITENTE GERENTE,

RICARDO MORA RAMIREZ
C.C 79.780.066 expedida en Bogotá
Representante Legal
CONIKA CONSULTORES S.A.S.

V.Bo. Jurídica Conika

ALIANZA,

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA
C.C 79.353.638 expedida en Bogotá
Representante legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Alianza Fiduciaria

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

Entre los suscritos,(i) RICARDO MORA RAMIREZ quien dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.780.066 expedida en Bogotá, quien en su calidad de Representante Legal, en el presente documento obra en nombre y representación de CONIKA CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit.830.066.992-6, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública Número Dos mil doscientos sesenta y dos (2.262) del treinta (30) de Octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgada en la Notaría quince (15) del Círculo de Bogotá, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien se han venido denominando EL FIDEICOMITENTE GERENTE, de una parte, y (ii) GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.353.638, quien obra en su condición de Suplente del Presidente y por tanto Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Sociedad de Servicios Financieros, domiciliada en Bogotá D.C., legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera, los cuales se adjuntan al presente documento, hemos convenido en celebrar el presente otrosí No. 1 al contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria constitutivo del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, que se ha de regir por las siguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Entre CONIKA CONSULTORES SAS obrando como FIDEICOMITENTE GERENTE, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A actuando como fiduciario, celebró un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria mediante documento privado de fecha 22 de septiembre de dos mil catorce (2014), que dio origen al FIDEICOMISO INMOBILAIRIO GOSPA.

SEGUNDA: Que la sociedad CONIKA CONSULTORES SAS es la única FIDEICOMITENTE dentro del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA.

Vbñ Jurídica
Conika

192

Alianza Fiduciaria

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

Entre los suscritos,RICARDO MORA RAMIREZ quien dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.780.066 expedida en Bogotá, quien en su calidad de Representante Legal de **CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, identificada con Nit.830.066.992-6, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública Número Dos mil doscientos sesenta y dos (2.262) del treinta (30) de Octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgada en la Notaría quince (15) del Círculo de Bogotá, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien se han venido denominando, el **FIDEICOMITENTE**, de una parte, y **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.353.638, quien obra en su condición de Suplente del Presidente y por tanto Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros, domiciliada en Bogotá D.C., legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera, los cuales se adjuntan al presente documento, hemos convenido en celebrar el presente otrosí No. 3 al contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria constitutivo del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, que se ha de regir por las siguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Entre CONIKA CONSULTORES SAS obrando como FIDEICOMITENTE GERENTE, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A actuando como fiduciario, celebró un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria mediante documento privado de fecha 22 de septiembre de dos mil catorce (2014), que dio origen al FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL (ANTES FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA) y modificado mediante Otrosíes No. 1 y 2 de fechas 12 de noviembre y 16 de diciembre del año 2014, respectivamente.

SEGUNDA: Que la sociedad **CONIKA CONSULTORES SAS** es **EL FIDEICOMITENTE** dentro del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL.

CUARTA: Que por cambios en los diseños, licenciamiento e impulso de las ventas de las unidades inmobiliarias que integran el Proyecto Marankal, el Fideicomitente Gerente se ve abocado a modificar el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria constitutivo del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, suscrito el día 22 de septiembre de dos mil catorce (2014) y modificado mediante Otrosíes No. 1 y 2 de fechas 12 de noviembre y 16 de diciembre del año 2014, respectivamente; en el aspecto que se relaciona a continuación: (i) El término del periodo pre-operativo definido a través de la cláusula octava del Contrato; motivo por el cual se suscribe el presente Otrosí No. 3.

Teniendo presente las consideraciones citadas, las partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS:

V.Bo. Jurídica CONIKA

CLAUSULA PRIMERA: Por medio del presente documento las partes acuerdan modificar la cláusula octava del contrato de fiducia mercantil del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, la cual tendrá el siguiente tenor:

"OCTAVA. DESARROLLO DEL PROYECTO: El proyecto será desarrollado mediante dos periodos uno preoperativo y uno operativo, cuyas finalidades se indican a continuación:

Alianza

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

PERIODO PREOPERATIVO:

(...)

El término para la culminación del periodo preoperativo es de seis (6) meses, los cuales se contaran a partir de la firma del presente documento. Dichos términos podrán ser prorrogados dos (2) veces y por el mismo tiempo automáticamente. Vencido el plazo sin que se haya cumplido con los requisitos anteriores, se restituirán los recursos entregados a los terceros interesados en vincularse al PROYECTO que previamente constituyeron encargos fiduciarios de inversión y suscribieron sus correspondientes cartas de instrucciones con respecto a una unidad inmobiliaria resultante del PROYECTO, y se procederá de la forma establecida más adelante, en la cláusula relativa a la liquidación anticipada del PATRIMONIO AUTONOMO.

(...)"

CLAUSULA TERCERA: La continuación de las cláusulas que por este documento se modifican y las demás cláusulas del Contrato Fiduciario del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL antes FIDEICOMISO INMOBILIARIO GOSPA se mantienen vigentes en todo, excepto en lo que contrarie lo mencionado en el presente documento.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, el día primero (01) de septiembre de 2.015.

EL FIDEICOMITENTE GERENTE

V°B° Jurídica Conika

RICARDO MORA RAMIREZ
C.C 79.780.066 expedida en Bogotá
Representante Legal
CONIKA CONSULTORES S.A.S.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA
C.C 79.353.638 expedida en Bogotá
Representante legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Alianza Fiduciaria

Fecha 04/05/2016 05:16:01 p.m. (S) B1526974
Destinatario FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL
Remitente ANA ROSA MAYORGA SUAREZ

Alianza Fiduciaria

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

Entre los suscritos,(i) RICARDO MORA RAMIREZ quien dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.780.066 expedida en Bogotá, quien en su calidad de Representante Legal, en el presente documento obra en nombre y representación de CONIKA CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit.830.066.992-6, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública Número Dos mil doscientos sesenta y dos (2.262) del treinta (30) de Octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), otorgada en la Notaría quince (15) del Círculo de Bogotá, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien se han venido denominando EL FIDEICOMITENTE GERENTE, de una parte, y (ii) GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.353.638, quien obra en su condición de Suplente del Presidente y por tanto Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Sociedad de Servicios Financieros, domiciliada en Bogotá D.C., legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera, los cuales se adjuntan al presente documento, hemos convenido en celebrar el presente otrosí No. 4 al contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria constitutivo del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, que se ha de regir por las siguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Entre CONIKA CONSULTORES SAS obrando como FIDEICOMITENTE GERENTE, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A actuando como fiduciario, celebró un Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria mediante documento privado de fecha 22 de septiembre de dos mil catorce (2014), que dio origen al FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, modificado mediante Otrosíes Nos. 1, 2 y 3 de fechas: 12 de noviembre y 16 de diciembre de 2014 y 1 de septiembre de 2015, respectivamente.

SEGUNDA: Que la sociedad CONIKA CONSULTORES SAS es la única FIDEICOMITENTE dentro del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL.

TERCERA: Por cambio en los diseños del proyecto Marankal el FIDEICOMITENTE GERENTE solicita modificar las definiciones de PROYECTO y UNIDADES INMOBILIARIAS descritas en la Cláusula Primera del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria constitutivo del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, disminuyendo una (1) unidad inmobiliaria, siendo en total treinta y siete (37) unidades inmobiliarias privadas. En consecuencia de lo anterior, las partes suscribir el presente otrosí en el sentido de indicar el nuevo número de unidades inmobiliarias de apartamentos derivadas del Proyecto.

Teniendo presente las consideraciones citadas, las partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS:

Vo. Bo. Jurídica Conika

CLAUSULA PRIMERA: Por medio del presente documento las partes acuerdan modificar la Cláusula Primera del Contrato de Fiducia Mercantil del FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, la cual tendrá el siguiente tenor:

Alianza Fiduciaria

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

"PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos de este contrato las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

(...)

PROYECTO. Desarrollo Inmobiliario conformado por un conjunto de treinta y siete (37) unidades privadas de apartamentos. Sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se denominara PROYECTO MARANKAL, el cual se desarrollará en los Inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-601258, 50N601259, 50N-601260, 50N-601261, 50N-601262, 50N-601263, 50N-601264, 50N-601265, 50N-601266 y 50N-601267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

(...)

UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO. Serán treinta y siete (37) unidades inmobiliarias de apartamentos entre 65 mt2 y 200 mt2 que se derivarán del desarrollo del Proyecto. (...)"

CLAUSULA SEGUNDA: La continuación de las cláusulas que por este documento no se modifican y las demás cláusulas del Contrato Fiduciario del FIDEICOMISO INMOBILAIRIO MARANKAL se mantienen vigentes en todo, excepto en lo que contrarie lo mencionado en el presente documento.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en dos (2) ejemplares del mismos tenor, el día dos (02) de Marzo de 2.016.

EL FIDEICOMITENTE GERENTE,

RICARDO MORA RAMIREZ
C.C 79.780.066 expedida en Bogotá
Representante Legal
CONIKA CONSULTORES S.A.S.

ALIANZA,

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA
C.C 79.353.638 expedida en Bogotá
Representante legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

V.B. Jurídica Conika

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 MAR 2017

Numero Proceso No. 11001400304920160060300

Procede el despacho a decidir la excepciones previas propuestas por la parte demandada mediante recurso de reposición, contra el auto proferido el 20 de Septiembre de 2016, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago.

ANTECEDENTES

El inconforme manifiesta que no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, al no identificar de manera correcta el demandado, incluyendo el nombre y el NIT del patrimonio autónomo que sería sujeto pasivo dentro del presente proceso. Así mismo solicita que se revoque el auto atacado por ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa pasiva, Al haberse dirigido la demanda contra ALIANZA FIDUACIARIA y no contra ALIANZA FIDUACIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE I – 7 SANTA ANA DE CHIA. Que una cosa es el patrimonio autónomo de la entidad fiduciaria en si misma considerada y otro muy distinta es el patrimonio de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre, y que es sólo por la falta de personería jurídica de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Argumenta que es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, debido que en algunas oportunidades actuará en forma directa y en otras en representación de alguno de sus patrimonios autónomos.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente luego, la revisión que por esta vía se hace resulta procedente.

De otro lado, las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-

Scanned by CamScanner

procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas , es purificar desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, y en específicos casos que determina la ley procedimental pueden poner fin al proceso.

Sobre la falta de legitimación en la causa, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria ha determinado que:

"...Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder..." (S-094 de agosto 14 de 1995, M.P.: Nicolás Bechara Simancas).

Ahora, y en respecto con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dicha causal de excepción se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 del CGP, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

Para el presente asunto, sea lo primero advertir que el Patrimonio Autónomo, es una masa de bienes sometida al régimen establecido por la ley, independiente del patrimonio de quien lo transfirió denominado fideicomitente, de quien es su titular para efectos de su administración (fiduciario), y del patrimonio del beneficiario, libre de las acciones de sus acreedores y de los acreedores del patrimonio que le dio origen.

La masa de bienes que compone el patrimonio autónomo tiene un titular, el fiduciario quien la ostenta para efectos de su defensa aún contra actos del mismo fideicomitente, propiedad que está afecta al fin determinado en el contrato fiduciario, salvo que se anule el contrato o se revoque el acto de enajenación.

La creación del patrimonio autónomo es de origen legal y no simplemente contractual, tal y como acontece en la fiducia mercantil para así poder hacer viable que con los bienes fideicomitidos se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquélla.

En relación con el patrimonio autónomo, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 3 de 2005, expuso:

"3. Así, se observa que luego de definirlo como un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o

Scanned by CamScanner

fideicomisario", según lo previsto en el el artículo 1226 C. de Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo". (...)

4. Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil -como igual puede ocurrir con otras especies del mismo-, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no esté al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demande el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente. A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia "se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario", y que solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. de Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, el cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar. (...)

6. Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afecten, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

b) De modo que, como lo dijo la Corte respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en Sentencia 038 de 1999, Expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, debiene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

c) En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aún cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que "prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato"[2].

7. En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está, de que eventualmente pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le sindique de haber incurrido en extralimitación, por culpa

Scanned by CamScanner

o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se la debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo.

Pero si es precisamente con ocasión del ejercicio o los actos que celebre en busca de obtener la finalidad perseguida en la fiducia mercantil, para lo cual le fue transferido el dominio de los bienes que integran el correspondiente patrimonio autónomo, la cuestión no atañe estrictamente con el presupuesto de capacidad para ser parte, que bajo las consideraciones anteriores se supera suficientemente para asegurar su comparecencia al proceso por conducto del fiduciario como su especial titular, sino con la legitimación en la causa, habida consideración de que, como lo señala también un autor nacional, "el fiduciario es titular de un derecho real especial, en cuanto está dirigido a unos fines negociales predeterminados por el fideicomitente en el negocio fiduciario. Y esa titularidad reposa sobre el bien transferido que constituye el denominado patrimonio autónomo. De allí (...) que el fiduciario detenta es una legitimación sustancial restringida por los límites del negocio celebrado"[4].

8. Se sigue de lo discurrido en los párrafos precedentes que no se equivocó el tribunal por haber estimado que las pretensiones de la demanda se refieren a la renovación de un contrato de interventoría celebrado inicialmente por la sociedad Fiduciaria (...) con la demandante, donde aquella actuó diciéndose "vocera" del patrimonio autónomo que surgió a raíz de la constitución de la fiducia mercantil que tenía por finalidad la construcción del conjunto "altos (...)", y que por consiguiente tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.

No erró, entonces, al verificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse atendidas las explicaciones precedentes que, si bien no coinciden exactamente con las dadas por el ad quem, permiten concluir también que no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria, o a quien hoy hace sus veces, para hacer recaer los efectos de la renovación del contrato en sus propios bienes, sino a ella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado. De allí que los cargos primero y segundo que por vías distintas pretendan que se acepte la legitimación directa de la sociedad fiduciaria, bajo el argumento de que el patrimonio autónomo no tiene capacidad negocial ni para ser parte de un proceso, no están llamados a prosperar."(...)

A su turno el art. 53 del Código General del Proceso, indica:

"Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del Fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 artículo 53 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se, itera, que Alianza Fiduciaria obra como vocera del Fideicomiso Lote I-7 Santa Ana Chía, más no directamente, por lo que

Scanned by CamScanner

16

no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece, sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora, ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" e "inepta demanda", planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, atendiendo a lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción previa de "INERTITUD DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", alegada por el extremo demandado, mediante recurso de reposición.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone declarar terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora del litigio y a favor del extremo demandado del litigio. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de $1'200.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-
(2)

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 27 MAR 2017
Por anotación en estado No. 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

MARÍA ALEJANDRA VALENCIA LOPEZ
Secretaria

CB

Scanned by CamScanner

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el CONJUNTO RIVERA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL mediante apoderado judicial contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en orden de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se libro mandamiento de pago

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Presentada la demanda con arreglo a la ley se libro mandamiento de pago, inicialmente mediante proveído del veinticinco (25) de enero del 2017 por las sumas solicitadas teniendo como títulos ejecutivos la certificación emitida por el administrador del CONJUNTO RIVERA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL respecto a las expensas comunes o cuotas de administración que adeuda el propietario de los apartamentos relacionados en el libelo introductor, el cual fue cuestionado por la apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a través de recurso de reposición por considerar que en el auto referido se evidencia:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA. Sobre esta excepción la parte recurrente argumenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es un requisito indispensable en toda demanda contener la plena identificación de las partes y es claro que en el presente caso la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a su representada, pues como se observa en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260271139, 260271151, 260271058, 260271[illegible] y 260271[illegible] correspondientes a los apartamentos 606B, 706B, 401A, 504B y 42[illegible] [illegible] escogidos al azar-, la totalidad de los apartamentos objeto de cobro son de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso Rivera del Este, en virtud de la Escritura Pública No. [illegible]

[illegible] folio [illegible] cuaderno N°2

la sociedad Alianza Fiduciaria S A para obtener el cumplimiento de la obligación de pago, que claramente no le corresponde.

Por ende, expone que la parte demandante desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85 parágrafo 2 del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Riviera del Este.

Manifiesta que para sustentar lo anterior, es importante tener en cuenta que la demanda está dirigida contra Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad, situación que explica la razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso y por tanto es necesario enunciar grosso modo la figura del contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del contrato de fiducia mercantil.

Respecto a esta figura legal – fiducia mercantil- una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el fin de que dicha entidad cumpla una finalidad preestablecida, por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, según la cual la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la entidad fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal.

Igualmente argumenta que por expresa disposición legal del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio corresponde a la entidad fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que este último carece de personería jurídica por mandato legal.

Por ende manifiesta que para efectos de garantizar la totalidad del patrimonio de la entidad fiduciaria del patrimonio de los patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario señala el deber legal para la entidad fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria distinta al Nit con el cual se identifica la entidad en sí misma considerada de los Patrimonios Autónomos que esta administre.

Para tal efecto, Alianza Fiduciaria se identifica con el Nit 860.531.315-3 y sus diversos patrimonios autónomos se identifican con el Nit 830.053.812-2, entre ellos el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Este.

De allí que conforme al marco normativo citado, informa que una cosa es el patrimonio de la entidad fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administra, y es solo por la falta de personería de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos, sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, pues algunas veces actuará de forma directa y en otras ocasiones en representación de alguno de sus patrimonios autónomos. Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria.

Conforme a lo anterior, adujo que no se explica porque la demanda se dirige contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado fideicomiso Riviera del Este, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Lo anterior se fundamenta aún más, teniendo en cuenta que en Colombia para tener derecho real de dominio sobre un bien se requiere del binomio título y modo los cuales para el caso de inmuebles serían la Escritura Pública y el Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectivamente, los mismos que para el caso demuestran la titularidad jurídica de los primero a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del fideicomiso Riviera del Este identificada con Nit 830.053.812-2 y no a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha con Nit 860.531.315-3.

Una vez surtido el trámite del recurso de reposición correspondiente, la parte demandante a través de su apoderada judicial dentro de la oportunidad legal descorre el traslado manifestando que se opone a cada una de las excepciones propuestas en los siguientes términos.

Respecto a la excepción de inepitud de la demanda alimó que el domicilio y el Nit 830.053.812-2 están plenamente identificados dentro del escrito de la demanda y que por error involuntario de digitación, no se especificó la calidad de Alianza Fiduciaria S.A.

198

[illegible]

[illegible] Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Riviera del Este

Manifiesta que conforme a lo expuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso no es la razón por la cual puede operar la excepción propuesta, si la identificación está dada en el escrito de la demanda

Afirma que tan clara es la individualización e identificación del demandado que se puede corroborar en los siguientes acápites del escrito presentado por la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A donde esta relaciona el N.I 830.053.812 2 que está en el escrito de la demanda principal

Por otra parte sobre la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumenta que el demandado se encuentra plenamente identificado como se evidencia en el escrito de la demanda y si se allego prueba de la existencia y de la apertura de la misma la cual esta contenida en la Escritura Publica No 545 del 11 de febrero de 1986, de la Notaria 10 de Cali, la cual aparece en el Certificado de la Superintendencia de Sociedades allegada por ende solicita que si se considera pertinente se oficie a la DIAN para que efectivamente se pueda verificar

Asimismo asegura que el hecho de que se aporte o no la existencia de la misma no debe afectar, toda vez que se allego en el escrito de la demanda el Nit que soporta la existencia de la misma y se puede verificar que está creada y la apoderada de la parte demandada, está corroborando la existencia con los documentos aportados en la contestación presentada el 28 de abril de 2017.

Por otra parte solicita integrar el contradictorio con ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con Nit 860.531.315-3 y además manifiesta que estando dentro de la oportunidad legal aclara el nombre del demandado, toda vez que por error involuntario de digitación al nombre del demandado le faltó la identificación ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Riviera del Este el cual figura con el N.I 830.053.812-2

CONSIDERACIONES:

Pues bien, sea lo primero señalar que si bien el apoderado judicial de la parte demandada hace relación a la falta de legitimación por pasiva como una excepción previa, lo cierto es que el Código General del Proceso desaparecen las tradicionalmente conocidas "excepciones mixtas", toda vez que en el artículo 100 del nuevo estatuto procedimental

que se refiere a las excepciones previas, no se niega el inciso final que actualmente establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior obedece a que el nuevo estatuto procedimental establece que si la causa petendi fuere comprobada en cualquier estado del proceso, la misma será decretada a través de sentencia anticipada.

A tenor de lo numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Sobre el particular EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece "Se llaman anticipadas aquellas sentencias que se profieren antes del momento originalmente concebido por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio.

Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el litigio no ha cumplido su recorrido vital, son anormales, razones de variada índole la justifican cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficacia, entre otros motivos, determina su existencia, porque no resulta garantizado adelantar completamente un proceso cuando a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, ya está materialmente concluso, vale decir, ya no hable con conocer sobre ningún derecho, acerca de la litis."

Ahora en cuanto a la forma de proferirla, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el VII Curso de Formación Judicial indicó que fue determinante el establecer cuándo se ha cumplido la finalidad de la misma, como ocurre en el caso objeto de estudio, la sentencia debe ser proferida de la fase de instrucción por pasarse a [illegible] en tanto que ahora sólo [illegible] de la prueba documental del expediente para efectos de estar con su presencia [illegible]

En tal sentido, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA expresa *"hay también lugar a la sentencia anticipada cuando, se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halle demostrado procede la sentencia anticipada. Ello supone, como antes se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial, el juzgado debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba en curso de la audiencia, es posible proferir fallo oral en esa una vez concluida las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes.*

Normalmente los medios de demostración aducidos de estas cosas circunstancias son documentales y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se advierta claramente demostrada la presencia de alguna, razón por la que ha requerido al legislador, en aplicación a los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgastes procesales y ganar en eficiencia.

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos en un proceso deba continuarse cumpliendo todas sus etapas para luego, al final, proferir una definición que podría haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes"[1].

En consecuencia, expuesto este contexto normativo y doctrinal sobre la figura jurídica de la sentencia anticipada, es del caso centrarnos en el asunto aquí controvertido, como impedimento procesal alegado por la apoderada de la parte demandada, denominado falta de legitimación por pasiva.

En las cosas, es claro que esta causal se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como uno de los eventos para emitir sentencia anticipada, sin embargo no basta con enlistarla, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta, así como los requisitos legales que se han establecido dentro del ordenamiento jurídico nacional para que pueda considerarse procedente.

[1] EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. El Magistrado de la Sala de Casación [illegible]

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Queda visto que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial. Por consiguiente, la esencia del Proceso Ejecutivo la constituye la existencia del título, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por la norma en mención.

Ahora respecto al cobro de los gastos de administración y expensas comunes el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, establece que la legitimación para actuar o solicitar la ejecución de obligaciones económicas generadas en unidades inmobiliarias cerradas, como lo pretendido en el presente caso, está enmarcado en que quien demande presente el título ejecutivo contentivo de la obligación que será el certificado expedido por el administrador conforme a lo previsto en el artículo 48 ibidem, y que la misma se cobre contra los *propietarios* de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y sus moradores.

Sin embargo en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandada afirma que se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica no es la propietaria de los inmuebles que adeudan las mencionadas acreencias, sino que el derecho real de los mismos radica en cabeza del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Rivera del Este, en el cual dicha entidad actúa única y exclusivamente como vocera.

En consecuencia, se evidencia que el argumento central de esta defensa se centra en la calidad del demandado, de allí que se deben analizar las pruebas obrantes en el expediente y las normas relacionadas con el contrato de fiducia mercantil para determinar el alcance de la convención celebrada entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA en la que esta última sociedad es el fideicomitente constructor y a primera de las mencionadas es desde luego la Fiduciaria, con el fin de determinar si le asiste o no razón a la parte ejecutada.

Sobre el contrato de fiducia el artículo 1226 del Código de Comercio, señala que "*La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciaria, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario*"

Conforme a lo anterior, pareciera que los bienes objeto de fiducia son transferidos a la entidad fiduciaria, sin embargo de los artículos 1227[1] y 1233[2] del Estatuto Mercantil se desprende que la fiduciaria, propietaria adquirente de los bienes transferidos, carece del interés y facultades que tiene todo propietario sobre los bienes que le pertenecen. Esto se explica porque en realidad el contrato de fiducia termina produciendo unos efectos diferentes a los de cualquier otro título traslaticio de dominio, es decir su auténtico y esencial efecto es constituir una universalidad jurídica llamada patrimonio autónomo, donde los bienes se mantienen separados-neto de activos de la fiduciaria.

Para el artículo 1226 del Código Comercio, el consultante o fideicomitente es la persona que transfiere los activos o cosas que conformarán el patrimonio autónomo. Tal circunstancia explica que sea el fideicomitente a quien corresponda determinar la finalidad para la que hace tal transferencia, por su parte el beneficiario o quien también se le conoce como fideicomisario es la persona en cuyo favor se ha establecido la finalidad de la transferencia.

Del contrato de fiducia surgen obligaciones tanto para el fideicomitente como para el fiduciario, la obligación esencial del primero es transferir los bienes o cosas objeto del contrato, mientras que el fiduciario, por su parte, se obliga a manejar o gestionar los activos transferidos, con absoluta independencia de sus activos propios y con la exclusiva finalidad de cumplir las instrucciones del fideicomitente

Una vez precisado lo anterior, vemos que en el presente caso efectivamente de los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles de los cuales surge la acción ejecutiva por la mora en el pago de las cuotas de administración obrantes a folios 70 al 597 del cuaderno No. 1, es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE identificado con Nit 8300538122 quien aparece registrado en calidad de propietaria nominal de los mismos.

[1] Código de Comercio. ARTÍCULO 1227. TRANSFERENCIA DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Los bienes objeto de la fiducia se transferirán para ...

[2] Código de Comercio. ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Los bienes ...

conforme a la Escritura Pública No. 1339 de 12 de agosto del año 2009 protocolizada en la Notaría Quince de Bogotá, mediante la cual se constituyó la FIDUCIA Mercantil irrevocable de administración suscrita entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA, en la que la fiduciaria se comprometió a mantener la titularidad jurídica de los bienes que se transfieran a título de fiducia mercantil para la conformación del PATRIMONIO AUTONOMO y a recibir y administrar los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE y los PROMITENTES COMPRADORES; es decir, mantener los bienes fideicomitidos y ejercer las acciones y los derechos derivados de tal calidad para la realización y el manejo técnico, financiero, comercial y legal del proyecto "RIVERA DEL ESTE".

Además en la cláusula sexta de la mencionada escritura (Folio 690 del presente cuaderno) se consagró que los bienes transferidos en virtud de la celebración del contrato conforman un patrimonio autónomo denominado RIVERA DEL ESTE, el cual estaría destinado única y exclusivamente a la finalidad contemplada en la cláusula anterior, según las instrucciones que impartiera el fideicomitente, sin embargo dichos bienes se mantendrían separados del resto de los activos de la FIDUCIARIA y de los pertenecientes a otros patrimonios autónomos.

Asimismo contempla que "Los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTONOMO no forman parte de la garantía general de los acreedores de la FIDUCIARIA ni del FIDEICOMITENTE y solo se destinarán al cumplimiento de las obligaciones contraídas y de la finalidad perseguida con este contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio".

Sobre este asunto, el artículo 1233 del Código de Comercio aclara totalmente la cuestión en el sentido de que tales bienes o derechos originan un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el contrato de fiducia. Es decir que se origina un patrimonio autónomo quiere decir que surge un conjunto de derechos y obligaciones que por estar afectados a un fin común tienen la condición de universalidad jurídica.

Por escritura pública N° 1847 del 06 de diciembre de 2010 corrida en la Notaría Décima del Círculo de Cali, ALIANZA FIDUCIARIA S. A actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este, constituyó el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE siguiendo las instrucciones del fideicomitente constructor en el cual se consagró como deber de los propietarios "mantener en

...las contribuciones y cuotas que le correspondan de administración y reparación de bienes comunes, seguros y mejoras voluntarias aprobadas por la asamblea"

Es decir que el patrimonio autónomo originado por el contrato de fiducia, adquirió como cualquier patrimonio no solo derechos, sino también obligaciones. Los primeros activos o derechos de este patrimonio autónomo son aquellos que han sido transferidos por el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia celebrado, en consecuencia las utilidades, accesiones y frutos naturales que produzcan estos primeros bienes entrarán a incrementar los derechos o activos del patrimonio autónomo. De allí que por ser la naturaleza de la fiducia, acorde a las voces del numeral 1 del artículo 1236 del Código de Comercio, al permitir al fideicomitente reservarse ciertos derechos, le está autorizando para que sobre este particular disponga en contrario.

Por otra parte, las deudas que conforman el patrimonio autónomo, reflejadas en los pasivos, son *"las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"* con el contrato de fiducia, conforme lo dispone el artículo 1227 del Código de Comercio, así las cosas, es evidente que la aquí demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A como persona jurídica propiamente dicha, no es quien debe responder por el pago de las acreencias sobre las cuales se solicita librar orden de apremio, pues si bien la parte ejecutante aduce que cometió un error de digitación y que en efecto la demanda iba dirigida contra dicha entidad como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este y por ello relacionó el número de identificación tributaria correcto, lo cierto es que para esta funcionaria judicial no es de recibo dicha justificación, toda vez que *claramente* en su libelo incoativo la actora solicita la ejecución contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en efecto presenta un título ejecutivo a su cargo, cuando en realidad, por la naturaleza del encargo fiduciario, el título debería estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE, es decir, se presenta un título de una persona jurídica diferente a la que realmente debe ser la obligada, pues las razones sociales son distintas y el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde es a la entidad fiduciaria que se identifica tributariamente con el número 860.531.315-3 (Folios 607 al 615 del cuaderno No. 1), sin que se evidencie dentro del mismo la inscripción del contrato de fiducia mercantil en mención contrario a lo expuesto por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas.

Colorario de lo anterior, no puede la parte demandante desconocer la importancia de allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, pues tal requisito es indispensable como presupuesto de admisibilidad

...Estados Nacionales del CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE, en la Ciudad y ...

conforme a lo normado en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, por ende como la persona jurídica demandada era ALIANZA FIDUCIARIA S A ninguna irregularidad se advirtió al respecto pues la prueba de la existencia y representación legal allegada correspondía a dicha entidad. Muy distinto hubiese sido el panorama si en el escrito impulsor apareciese como demandada ALIANZA FIDUCIARIA S A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE pues en esa oportunidad se hubiera inadmitido la demanda con la finalidad de que se allegara el documento idóneo para identificar plenamente a la demandada. Aunado, de haber sido la antedicha fiduciaria en su calidad de vocera la demandada, seguramente se habría abstenido el despacho de librar la correspondiente orden de apremio, hacida cuenta de que el título báculo de recaudo aparece a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA S.A y no en su calidad de vocera del patrimonio autónomo.

Ahora bien, es indispensable para esta operadora judicial aclarar la función de la fiduciaria, pues como quedo visto la misma carece de derechos sobre los bienes fideicometidos, pues la transferencia realizada por el fideicomitente genera obligaciones a cargo de la fiduciaria, dentro de las cuales la principal se encuentra consagrada en los artículos 1234, numerales 1 y 4 y del Código de Comercio y el artículo 29, numeral 3 del Sistema Orgánico del Sistema Financiero Colombiano.

La fiduciaria, conforme lo disponen los numerales 1 y 4 del artículo 1234 del Estatuto Mercantil está obligada a realizar: *"diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia"* y a llevar *"la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos"*.

A simple vista se evidencia que la primera función es similar a la de quienes se encargan de gestionar, gerenciar o dirigir una sociedad, mientras que la segunda es idéntica a la de quienes representan legalmente a este tipo de personas jurídicas. Una y otra función generalmente concurren en la misma persona.

Es decir, no se requiere mayor esfuerzo para entender que la verdadera situación jurídica de la fiduciaria es la misma del representante legal de una persona jurídica pues al igual como sucede con las sociedades, el patrimonio autónomo es titular de unos derechos y deudor de ciertas obligaciones, por ende en la gestión del patrimonio autónomo la fiduciaria actúa como corresponde a un gerente, sin que pueda garantizar determinados resultados, de acuerdo a lo normado en los artículos 28 numeral 3 y 151 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano, pero debe obrar con la diligencia propia de su condición según manda el artículo 1243 del Código de Comercio. Para ello, puede, por ej. medios, el comprometerse a realizar todas las acciones

necesarias para lograr el fin del contrato de fiducia, para lo cual empleará la debida diligencia sin que en ningún caso garantice la efectiva realización del fin.

En consecuencia, si bien la gestión del patrimonio autónomo corresponde a la fiduciaria nada impide que en el contrato de fiducia el fideicomitente se reserve todas o algunas de las facultades que comprende la gestión, también puede ocurrir que no se reserve para sí pero para una persona que bien puede ser designada por él o por el fiduciario.

Desprendase de lo anterior, que el sujeto de derechos y obligaciones lo constituye el patrimonio autónomo de la fiducia, constituyéndose en un sujeto de derechos muy parecido al que se constituye mediante un contrato de sociedad y por consecuencia es quien puede actuar válidamente en proceso como demandante o como demandado por intermedio de la entidad fiduciaria.

Respecto a la capacidad del patrimonio autónomo para comparecer a juicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 3 de agosto de 2005 con ponencia del Mag. Silvio Fernando Trejos Bueno señala: *"ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. P.C. en sentido técnico procesal no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir un juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o demandado debe darse, por conducto del fiduciario, quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador, de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".*

Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denomina RIVERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en el representado por la mencionada fiduciaria, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevarían a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es concluyente decir que se da se replica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.

202

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios excepitivos enunciados en el recurso iniciado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense conforme lo estipula el Artículo 365 del C.G. del P. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000) a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RAD. 11001400301720170089700

OBJETO DE DECISIÓN

Se dirime la controversia sobre la excepción previa, alegada mediante recurso de reposición contra la providencia de agosto 30 de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el EDIFICIO TORRE VERONA PROPIEDAD HORIZONTAL contra FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

ANTECEDENTES

La Copropiedad EDIFICIO TORRE VERONA P.H., mediante apoderada judicial impetró proceso ejecutivo singular en contra de FIDUCIARIA ALIANZA S.A. con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración causadas desde noviembre de 2013 a junio de 2017, 2 cuotas extras de noviembre de 2016 y mayo de 2017 y retroactivos causados en abril de 2017, contenido en el certificado expedido por la administradora de la ejecutante.

Mediante proveído de agosto 30 de 2017 (fl. 17) se libró el respectivo mandamiento de pago.

La FIDUCIARIA ALIANZA S.A., mediante apoderado judicial se notificó de manera personal del auto que emitió orden de pago tal como consta en el expediente en acta que milita a folio 18, quien dentro del término legal propuso excepciones previas, conforme a la figura del recurso de reposición establecida en el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado procedió a correr traslado de las excepciones propuesta por el ejecutado a la parte actora, como lo prevé el artículo 101 ibidem, en concordancia con el artículo 110 de misma norma, frente al cual el ejecutante la descorrió en tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "[…] 3.- Cuando se encuentre probada […] la carencia de legitimación en la causa"*, de tal manera que si el juez encuentra pruebas que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Respecto del caso objeto de análisis, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de unas prestaciones u

Scanned by CamScanner

obligaciones a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, se trata, como lo ha definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible.

En cuanto al extremo pasivo se tiene que presentó la excepción denominada *"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"*; ahora bien, al realizar un análisis conjunto de las excepciones previas se observa que en la segunda no se reconoce la obligación por parte del ejecutado, por lo tanto se entrara a valorar esta, que en el caso de prosperar no habrá necesidad de desarrollar la primera.

Señala la apoderada de la sociedad ejecutada que la parte actora ignoró la anotación del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-550240 en donde hay una transferencia del derecho de dominio a Alianza Fiduciaria S.A. a Título de fiduciaria mercantil a través de la escritura publica N° 8438 de diciembre 14 de 1999 de la notaría 18 del círculo de Bogotá D.C., obrando la misma propietaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso INM Edificio Verona; y siendo el certificado de libertad y tradición el documento idóneo para determinar el titular del bien inmueble, no dirige la demanda en contra del patrimonio autónomo, por el contrario se limitó a demandar al administrador del fideicomiso para obtener el cumplimiento de la obligación de pago.

Ahora bien, en defensa de los intereses de la ejecutante, su apoderada esgrime que la ley 675 de 2001, indica de manera clara y precisa quienes tienen la obligación de pagar las expensas comunes, existiendo solidaridad entre el anterior y el nuevo propietario con respecto al pago de expensas ordinarias o extraordinarias no pagadas; y conforme a la excepción plantoada de falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que los propietarios de los bienes privados están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias para la existencia y conservación de la copropiedad, las que son certificadas por el administrador y representante legal de la entidad sujeta a Propiedad Horizontal.

Denuncia que la oficina 604 se ubica dentro de una entidad sujeta al régimen de propiedad horizontal, por lo cual su propietario y la fiducia tienen una obligación legal frente a las expensas causadas; y no puede pretenderse que mediante la suscripción de un contrato, cualquiera que este sea, con un tercero, se desprenda de su obligación y la copropiedad se encuentre obligada a ejercer el cobro a un tercero, de quien se desconoce el derecho bajo el cual se encuentra habitando el bien. Recalcando que quien aparece en el folio de matrícula inmobiliaria es el aquí demandado y la copropiedad inicia la ejecución contra este.

Al respecto se dirá que, el concepto de parte se encuentra ligado inexorablemente a la legitimación en la causa ya sea por activa o bien por pasiva, en este sentido, no es posible separar o ni sistematizar los elementos sustanciales de la acción, entendida ésta como pretensión, pues tales componentes colaborar necesariamente con el éxito de las peticiones, no en vano nuestro alto tribunal de justicia ha expresado:

> *"[...] Aquellos inciden en el funcionamiento de cada derecho subjetivo, de cada obligación condicionada por las circunstancias individuales de quien lo ejerce y del [illegible] en que [illegible] las condiciones de cada acción difieren como los sujetos [illegible] cada [illegible] las situaciones singulares que cada acción contiene o revela*

Scanned by CamScanner

no obstante en esa multiplicidad, haya un fenómeno constante que siempre recoge una buena suma de condiciones de la acción llamada legitimación para obrar".

Con claridad se colige entonces, que la falta de verificación de la legitimidad para obrar conduce necesariamente a la sentencia absolutoria, puesto que no es admisible atender el pedimento de quien no ostenta en su orbita personal los derechos reclamados por vía judicial.

Y es que la legitimación solo emana si quien impetra la acción tiene a su favor la facultad para demandar, que emana por supuesto de la propia ley sustancial, y además si dirige la demanda en contra de la persona llamada a responder por el derecho instado, único sujeto entonces que puede atender la pretensión.

Concatenado a lo anterior, la legitimación tiene su hontanar en la ley sustancial y existe en la medida permitida por ésta cuando demanda el autorizado, contra quien en nombre propio o por medio de representante es llamado a responder. En tal orden de ideas, será activa para quien puede proseguir judicialmente un derecho, y pasiva para aquel contra el cual se hace valer éste.

En punto de los argumentos fraguados, puede afirmarse válidamente que en términos genéricos la legitimidad es sinónimo de titularidad del derecho, que consagra una posición de sujeto activo para una de las partes, y la de pasivo para la otra.

Se debe tener en cuenta, que es deber de los jueces, al momento de dictar fallos, en procesos de ejecución, auscultar si los documentos presentados con la demanda, califican como títulos ejecutivos y por consiguiente, si el mandamiento de pago se ajusta a derecho.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que:

> *"(...) la orden de impulsar la ejecución, en lo de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se reclame el fallador limitado por el mandamiento de pago librado al comienzo de la actuación procesal por lo tanto, de hallar la falta de competencia, la discrepancia que pueda surgir entre la librada orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, ordena llevar adelante la ejecución por reparar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C."*[1]

En ese orden de ideas, es deber de este despacho, verificar si el documento arrimado como venero de ejecución, reúne los requisitos sustanciales, para ser considerado título ejecutivo y si por ende, posee fuerza ejecutiva suficiente para seguir soportando la acción.

Recordemos que el certificado expedido por los administradores de las copropiedades para ser ejecutado tienen su fuente de la ley 675 del 2001, en su artículo 48 que a la letra reza: *"[...] En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 068 de 7 de marzo de 1988.

Scanned by CamScanner

*[illegible] ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes [illegible] como anexos a la respectiva demanda [illegible] sólo [illegible] por [illegible] existencia y representación de la persona [illegible] [illegible] [illegible]

"patrimonio autónomo del cual solo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada, es decir, para cumplir el negocio fiduciario".

En consonancia, el numeral 1 del artículo 1234 de la misma codificación se le encomienda como deber del fiduciario: "[...] *Obrar la persona para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente* [...]".

Ahora bien, en marco de regulación de la Fiducia Mercantil, el decreto 2555 del 2010 en su artículo 2.5.2.1.1, señala que "[...] *los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no sean personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia* [...]".

Lo que enseña ver que pese a que Alianza Fiduciaria realizó el negocio de Fiducia Mercantil, no es destinatario de la obligación por los conceptos que aquí se ejecuta, pues lo anterior únicamente lo ataña para la defensa de los intereses, es decir, para tener legitimación en la defensa del patrimonio autónomo.

Reforcemos las anteriores aseveraciones con lo preceptuado en el artículo 127 de la ley 1607 de 2012, que modificó el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989), en el que señala el deber de la sociedades fiduciarias en cumplir con las formalidades de los patrimonios autónomos que administren, asignando NIT diferente a los patrimonios autónomos administrados que identifica el fideicomiso que administran.

Por cuenta de la cadena normativa traída a colación se identifica plenamente en quien recae la obligación, que no es mas que al patrimonio autónomo de la fiducia, y en el caso de marras en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1446225 en complementación indica "[...] FIDUCIARIA ALIANZA adquirió a título de fiducia mercantil irrevocable de CONSTRUCCIÓN TORCOROMA LTDA, GLORIA TOMÁS y MANUEL DE LA ROSA [...]"

Por último, recordemos que el Código General del Proceso señala expresamente quienes tienen capacidad para ser parte del proceso y por ello su artículo 53, determina: "[...] *Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El consorcio, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley* [...]". (subrayado fuera del texto), y en continuación del texto procesal el artículo 54 soporta: "[...] *comparecerán al proceso* [...] *las personas jurídicas y los patrimonios autónomos compareciendo por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como se obrara* [...]

Corolario de lo antes analizado, siendo el patrimonio autónomo a quien debió certificarse la obligación y por ende ejecutarse, le asiste prosperidad en el medio exceptivo alegado, por lo tanto, este Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en el sentido de encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa.

Como quiera que se encuentra probada una de las excepciones planteadas por el recurrente, no se hace necesario resolver sobre el otro medio exceptivo.

Scanned by CamScanner

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundada la excepción previa denominada *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, argüida por la sociedad ejecutada.

SEGUNDO.- En consecuencia, de DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. En caso de recaer embargo sobre los remanentes procédase conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del P. Ofíciese.

CUARTO.- Condenar en costas de instancia a la parte ejecutante, fíjese la suma de $ 400.000^{00} M/cte, como agencias en derecho, Tásense y liquídense las mismas por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 120 de hoy

04 SET 2018

CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ.
La Secretaria.

Scanned by CamScanner

206

Radicación 2018
Proceso Verbal
Demandante: ZAMIR CASALINS
Demandados: CONSTRUCTORA DANTE S.A. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.

Así mismo se aclara por parte de este despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo este entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

> *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."*

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

> *"La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quien es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 a 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO., cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en este contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL NOVO, consecuencialmente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribio entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO una CARTA DE INSTRUCCIONES (folios 15 – 21) y un CONTRATO DE VINCULACIÓN, como BENEFICIARIO DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO.

Bajo este entendido, es diáfano que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no actúa en su propio nombre al administrar el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, sino que lo hace como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, es decir, que administra los bienes fideicomitidos propios del fideicomiso. Además que dicha sociedad es parte integrante del negocio jurídico – Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el Fideicomiso Dante Stil Novo, razón por la cual debió demandarse a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso regula lo relacionado con el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, señalando lo siguiente:

> *"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,*** *y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."*
> *(Negrillas fuera del texto)*

Con fundamento en la norma citada, y que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO es parte integrante del negocio jurídico – Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el Fideicomiso Dante Stil Novo, el despacho ordenará de oficio disponer la citación de La citada sociedad.

Por todo lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y dar por terminado el mismo en relación con dicha sociedad.

2.- Integrar al contradictorio a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO; en consecuencia, se ordena su citación, dándole traslado por el término de veinte (20) días. Notifíquesele personalmente.

207

Radicación 2018 00018
Proceso: Verbal
Demandante: ZAMIR CABALLERO
Demandados: CONSTRUCTORA DANTE S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

El demandante o el patrimonio autónomo citado deberán presentar la prueba de la constitución del patrimonio y de su representación por la vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

El demandante debe presentar copia de la demanda y sus anexos por el traslado convocado.

El proceso se suspenderá durante el término concedido para que el citado comparezca al proceso.

3.- Ordenar continuar el proceso con CONSTRUCTORA DANTE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
BARRANQUILLA 10/09/18 DE 20__
NOTIFICADO POR ESTADO No. 181
A SECRETARIA.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

27 DIC 2018

00016386

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Proceso:	***Verbal – Acción de Protección al Consumidor***
Radicación:	***18-99802***
Demandante:	***A.P. DE COLOMBIA & CIA S.C.A.***
Demandada:	***AVORA S.A.S. y OTROS***

Ciudad y fecha:	Bogotá, veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
Hora de inicio:	14:54 h.
Hora de finalización:	19:33 h.

1. INTERVINIENTES

Concurren a la diligencia:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

El suscrito **ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO**, funcionario asignado al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Por la parte demandante

Compareció **SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA**, identificado con C.C. No. 8.700.151, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante; y **MARIA ISABEL GUIO SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 46.368.933 y T.P. No. 129.077 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada.

Por la parte demandada

Compareció **LUIS RAFAEL HOYOS GARCIA**, identificado con C.C. No. 890.157, en su calidad de representante legal de la sociedad **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**; **NADIA CONSTANZA FORERO TAPIERO**, identificada con C.C. No. 52.388.057 y T.P. No. 118.298 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la sociedad **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**; **CARLOS ANDRES MERCADO GARCIA**, identificado con C.C. No. 73.291.155, en su calidad de representante legal de la sociedad **SPORAS S.A.S.**; **BLEIDY JOHANNA PORTELA**, identificada con C.C. No. 1.069.730.307, en su calidad de representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO VITRA 57**; y **LESBIA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. No. 32.678.031 y T.P. No. 68.331 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de la sociedad **AVORA S.A.S.**, y apoderada de la sociedad **SPORAS S.A.S.** y del **FIDEICOMISO VITRA 57**.

2. ETAPAS ADELANTADAS

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

2.1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2.2. Se adelantó el interrogatorio de parte.
2.3. Se profirió sentencia anticipada parcial en los términos del artículo 278 del C.G. del P., que a su tenor en la parte resolutiva indicó lo siguiente:

Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Negar** las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Sin recursos frente a la presente decisión.

2.4. Se adelantó la fijación de hechos, pretensiones excepciones, y se fijó el objeto del litigio.
2.5. Se decretaron y practicaron las pruebas.
2.6. Se adelantó el saneamiento del proceso.
2.7. Se escucharon alegatos de conclusión.
2.8. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor en la parte resolutiva indicó lo siguiente:

Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO VITRA 57**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar que las sociedades **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**, **SPORAS S.A.S.** y **AVORA S.A.S.**, identificadas con Nit. 890.400.048-9, 830.509.496-7 y 900.711.610-9, respectivamente, vulneraron los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Ordenar** a las sociedades **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**, **SPORAS S.A.S.** y **AVORA S.A.S.**, identificadas con Nit. 890.400.048-9, 830.509.496-7 y 900.711.610-9, respectivamente, que, a favor de la sociedad **A.P. DE COLOMBIA & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. 901.116.646-5, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a las siguientes reparaciones: adecuación del enchape y cerámica del baño rematando el mismo hasta el techo; cambio e instalación de los vidrios cristal laminado termoacústico en la zona de labores, balcones, zona social y alcobas; y adecuación y remate del mueble de la cocina hasta el techo, como se indicó en la parte motiva del presente fallo.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, la demandante deberá permitir el ingreso del personal dispuesto por los demandados para las intervenciones correspondientes.

CUARTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN

Ante la decisión proferida por este Despacho, la sociedad **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.** presentó recurso de apelación, en virtud de lo anterior, el Despacho resuelve:

Conceder el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil Reparto –. Para el efecto, el apelante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acreditar el pago de las copias de la integridad del expediente. Téngase en cuenta que el valor de cada copia simple es de DOSCIENTOS PESOS M/Cte. ($200) y del CD es de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. ($1.950), expensas que deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 06275438-7 del Banco de Bogotá con el código rentístico No. 5, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El despacho deja constancia que los reparos fueron presentados en audiencia.

Vencido el término y cumplido lo anterior, por Secretaría remítanse las copias al superior.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

ANDRES FELIPE RESTREPO PRADO
Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

JUZGADO 36 CIVIL CTO. 210

80503 25-OCT-'19 16:02

Señor
Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 # 14-33
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Carlos Vicente Ramírez y otro en contra de Alianza Fiduciaria S.A y otros.
Radicado: 2019 – 00469
Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

BLEIDY JOHANNA PORTELA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.730.307 expedida en Fusagasugá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 239.186 del C.S. de la J, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que se anexa al presente escrito, de la manera más atenta me dirijo a usted, dentro del término legal conferido **contestando la demanda** de la referencia, admitida por su Despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019 notificado a mi representada por aviso el estado del día 20 del mismo mes y año, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código de General del Proceso y dentro del término legal teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de 2019 no se corrieron términos por encontrarse los Despacho Judiciales en asamblea permanente:

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

HECHO 1: NO ME CONSTA el contenido del documento denominado *"Acuerdo Privado"* a que hace referencia el apoderado de la parte actora en el Hecho Primero de la demanda, pues Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos hizo parte.

HECHO 2: NO ME CONSTA el contenido del documento denominado *"Acuerdo Privado"* a que hace referencia el apoderado de la parte actora en el Hecho Segundo de la demanda, pues insistimos en que Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos hizo parte.

HECHOS 3: NO ES UN HECHO, es la manifestación de las consideraciones del *"Acuerdo Privado"* al cual Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos hizo parte.

HECHO 4: NO ES UN HECHO, es la manifestación de la Cláusula Segunda del *"Acuerdo Privado"*, al cual Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos hizo parte.

HECHO 5: NO ME CONSTA el contenido de la Cláusula Cuarta del *"Acuerdo Privado"*, pues se reitera que Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos hizo parte.

HECHO 6: NO ES UN HECHO es la manifestación de la Cláusula Quinta del *"Acuerdo Privado"*, al cual Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos hizo parte.

HECHO 7: NO ES UN HECHO es la manifestación de la Cláusula Séptima del *"Acuerdo Privado"*, al cual Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos hizo parte

HECHO 8: NO ES UN HECHO es la manifestación de la Cláusula Octava del *"Acuerdo Privado"*, al cual Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos hizo parte

HECHO 9: NO ME CONSTA si los acá demandantes habitaban el inmueble a que hace referencia su apoderado en el Hecho Noveno de la demanda.

HECHO 10: NO ME CONSTA si por indicación de Conika Consultores S.A.S., el señor Carlos Vicente Ramírez procedió a suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Lote 110 Marankal, por lo tanto me atengo al texto completo de la Escritura Pública No. 2.629 del 23 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá.

HECHO 11: Me atengo al texto completo de la Escritura Pública No. 2.629 del 23 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá constitutivo del Fideicomiso Lote 110 Marankal.

HECHO 12: NO ES CIERTO en los términos indicados por el apoderado de la parte actora. LO CIERTO ES que el documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal administrado por Alianza Fiduciaria S.A."*, lo suscribió Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y

administradora del Fideicomiso Lote 110 Marankal y no como sociedad propiamente dicha, tal y como se puede observar en dicho documento.

HECHO 13: NO ES UN HECHO es la transcripción de las consideraciones Primera y Segunda del documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal administrado por Alianza"* a cuyo texto completo me atengo.

HECHO 14: NO ES UN HECHO es la transcripción de la consideración Tercera del documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal administrado por Alianza"* a cuyo texto completo me atengo.

HECHO 15: NO ES UN HECHO es la alusión a la consideración Cuarta del documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal administrado por Alianza"* a cuyo texto completo me atengo.

HECHO 16: NO ES UN HECHO es la transcripción de la Consideración Segunda del documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal administrado por Alianza"* a cuyo texto completo me atengo.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos hizo parte del *"Acuerdo Privado"* de fecha 27 de mayo de 2014.

HECHO 17: ES CIERTO.

HECHO 18: ES CIERTO que el 26 de enero de 2016 se suscribió el Contrato de Vinculación en el que el señor Carlos Vicente Ramírez se vinculó como Beneficiario de Área al Fideicomiso Inmobiliario Marankal, lo cual se efectuó en cumplimiento a las instrucciones impartidas por el acá demandante en el numeral 3° de la Cláusula Primera del documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal administrado por Alianza"*, la cual señala:

> *"CLÁUSULAS DE LAS INSTRUCCIONES:*
>
> *PRIMERA: EL FIDEICOMITENTE otorga las siguientes instrucciones irrevocables a Alianza Fiduciaria:*
>
> *(..)*
> *3. Si el registro mencionado en el numeral anterior se lleva a cabo,* ***ALIANZA sin más actos ni requisitos deberá registrar a CARLOS VICENTE RAMIREZ como BENEFICIARIO DE ÁREA de la unidad inmobiliaria acordada para tales efectos con la sociedad CONIKA CONSULTORES S.A.S.*** *y en concordancia con el ACUERDO."* (Énfasis mío).

De acuerdo con ello, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Lote 110 Marankal dio pleno cumplimiento a las instrucciones impartidas por el acá demandante, lo cual se refleja con la suscripción del Contrato de Vinculación anteriormente referido.

Por otro lado, frente a lo demás señalado en el Hecho 18 de la demanda NO ES UN HECHO es la transcripción de la Cláusula Primera del Contrato de Vinculación a cuyo texto completo me atengo.

HECHO 19: Me atengo al texto completo del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016.

HECHO 20: NO ES UN HECHO, es la transcripción parcial del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016 a cuyo texto completo me atengo. Frente a lo demás es una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, se aclara que el inmueble transferido por el acá demandante mediante la Escritura Pública No. 2.629 del 23 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, lo efectuó a título de fiducia mercantil irrevocable para la conformación del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote 110 Marankal, tal y como lo señala la Cláusula Sexta del citado instrumento público, que reza:

> *"SEXTA: CONFORMACION DEL FIDEICOMISO.- **EL FIDEICOMITENTE transfiere a título de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración en favor de ALIANZA, para la conformación del Patrimonio Autónomo** , quien bajo el mismo título así adquiere (...)"* (Énfasis mío).

Igualmente, es importante resaltar que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no efectúa la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del proyecto, por el contrario, lo hace actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote 110 Marankal, tal y como se indica en el numeral 6° de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, así:

> *"DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES. En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:*
> *(...)*
> *6. **De acuerdo con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE**, otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS PARQUEO las escrituras mediante las cuales se transfiere a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan. (...)"* (Énfasis mío).

Así mismo la Cláusula Tercera del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016, señala:

> *"TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: **La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de Beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato,** la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de propiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, **será otorgado por Alianza como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO (...) LOTE 110 MARANKAL,** por el FIDECOMITENTE GERENTE y por el BENEFICIARIO DE AREA o por sus cesionarios, **en la fecha y notaria que informe el FIDEICOMITENTE GERENTE** a EL BENEFICIARIO DE AREA, de acuerdo con lo previsto en la hoja primera de este contrato." (Énfasis mío).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del Proyecto a favor de los acá demandantes se efectúa por Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el Fideicomiso Lote 110 Marankal, **previa instrucción por parte del Fideicomitente Gerente**, la cual no se ha recibido, razón por la que no es dable endilgar responsabilidades que no le corresponden a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha

Del mismo modo, es necesario poner de presente al Despacho que la entrega material del inmueble no se encuentra en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera de algunos de sus patrimonios autónomos, lo cual es plenamente conocido por los acá demandantes, pues la Cláusula Cuarta del Contrato de Vinculación, señala:

> *"CUARTA: ENTREGA DEL INMUEBLE: **La entrega real y material del inmueble correspondiente al beneficio de área adquirido se efectuará directamente por EL FIDEICOMITENTE - GERENTE a EL BENEFICIARIO DE AREA** en la fecha indicada por aquel de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato." (Énfasis mío).*

Así las cosas, es claro que la entrega de la unidad inmobiliaria resultante del proyecto la realiza el Fideicomitente y no mi representada.

HECHO 21: NO ES UN HECHO, es la transcripción parcial del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016 a cuyo texto completo me atengo.

HECHO 22: NO ES UN HECHO, es la transcripción de la Cláusula Tercera del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016 a cuyo texto completo me atengo.

215

HECHO 23: NO ES UN HECHO, es la transcripción parcial de la Cláusula Cuarta del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016 a cuyo texto completo me atengo.

HECHO 24: NO ES UN HECHO, es la transcripción parcial del Parágrafo Tercero de la Cláusula Primera Cuarta del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016 a cuyo texto completo me atengo.

HECHO 25: NO ES UN HECHO, es la referencia al Parágrafo Noveno de la Cláusula Cuarta del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016 a cuyo texto completo me atengo.

HECHO 26: Me atengo al texto completo del otrosí No. 1 suscrito el 22 de enero de 2018 del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016.

HECHO 27: NO ES CIERTO en los términos establecidos por el apoderado de la parte actora. LO CIERTO es que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha NO suscribió el Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios a que referencia en el Hecho 27 de la demanda, pues tal y como se puede observar en dicho documento Alianza Fiduciaria S.A. actuó única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal en señal de darse por notificada de dicha cesión.

HECHO 28: NO ES UN HECHO es una conclusión del apoderado de la parte actora.

HECHO 29: Me atengo al texto completo del Certificado de Tradición y Libertad del Predio fideicomitido.

HECHO 30: NO ES CIERTO en los términos indicados por el apoderado de la parte actora. LO CIERTO ES que la provisión de recursos a que hace alusión en el hecho 30 de la demanda no se encuentra prevista en ningún clausulado de los Contratos de Fiducia Mercantil constitutivos del Fideicomiso Inmobiliario Marankal o Fideicomiso Lote 110 Marankal, así como tampoco en el Contrato Vinculación, por lo tanto mi representada no puede actuar por fuera de las estipulaciones contractuales ya conocidas plenamente por los acá demandantes. Por lo demás es una interpretación subjetiva y equivocada de la Cláusula Quinta del Contrato de Vinculación.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena señalar lo dispuesto en el numeral 9° de la Cláusula Decima Segunda del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, la cual reza:

"DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES. En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:
(...)
9. Una vez cumplidas las condiciones de giro, entregar al FIDEICOMITENTE GERENTE los recursos provenientes del crédito constructor. (...)" (Énfasis mío).

A su vez el numeral 3° de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Vinculación, la cual señala:

"DÉCIMA CUARTA: DECLARACION: EL BENEFICIARIO DE ÁREA declara(n) conocer y aceptar que:
(...)
ALIANZA no verifica, ni ejerce control sobre la destinación de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez sean entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE, la responsabilidad por la administración, utilización y destinación de los mismos es exclusiva de éste."

Así las cosas, Alianza Fiduciaria S.A. ha actuado conforme lo disponen los Contratos de Fiducia Mercantil y el Contrato de Vinculación, por lo cual no hay lugar a endilgar incumplimiento alguno frente a obligaciones que no se encuentran establecidas en los mismos.

HECHO 31: NO ES CIERTO. Tal y como anteriormente se indicó Alianza Fiduciaria S.A. ha actuado conforme lo disponen los Contratos de Fiducia Mercantil y el Contrato de Vinculación, por lo cual no hay lugar a endilgar incumplimiento alguno frente a obligaciones que no se encuentran establecidas en los mismos ni mucho menos señalar que mi representada ha incumplido su deber de diligencia, el cual define el artículo 2.2.1.2.5. de la Circular Básica Jurídica 029 del 2014, así:

"2.2.1.2.5. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad. En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo."

Conforme con lo anterior, Alianza Fiduciaria S.A. es una sociedad fiduciaria constituida desde el año 1989 y administra más de cinco mil negocios fiduciarios, entre ellos de administración inmobiliaria, con lo cual demuestra su experiencia para dirigir esta clase de negocios.

Así las cosas, no es claro de qué manera supuestamente ha incumplido mi representada su deber de diligencia, pues no puede actuar fuera de las disposiciones contractuales y legales que la rigen.

217

HECHO 32: NO ES CIERTO que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha realice la transferencia del inmueble a título de Beneficio en fiducia mercantil favor de los Beneficiarios de Área y la consecuente entrega, tal y como se explicó en la contestación al Hecho 20 anterior.

HECHO 33: NO ME CONSTA si CNK Consultores S.A. incumplió el pago a que hace referencia el apoderado de la parte demandante en el Hecho 33 de la demanda, pues dicha obligación no fue adquirida por Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente ni como vocera y administradora de alguno de sus Fideicomisos.

HECHO 34: NO ME CONSTAN los gastos a que hace referencia el apoderado de la parte demandante en el Hecho 34 de la demanda.

HECHO 35: NO ME CONSTA, pues tal y como se indicó en la contestación al Hecho 20, la entrega del inmueble es a cargo del Fideicomitente Gerente y no de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que en el presente hecho se acepta que ya le fue realizada la entrega material de la unidad inmobiliaria, objeto del presente proceso, lo cual constituye una **confesión** en los términos indicados en el art. 193 del C.G.P.[1]

HECHO 36: NO ES UN HECHO, es el cumplimiento de uno de los requisitos de la demanda.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

a) Me pronuncio sobre cada una de las Pretensiones Principales Declarativas:

Respecto a la Primera Pretensión: Nos allanamos, para lo cual me atengo al texto completo de la Escritura Pública No. 2.629 del 23 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá mediante la cual se constituyó el Fideicomiso Lote 110 Marankal, así como del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2019 y su otrosí de fecha 22 de enero de 2018.

---

[1] Código General del Proceso, artículo 193: ***Confesión por apoderado judicial.*** *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*

Respecto a la Segunda Pretensión: Me opongo, ya que la entrega real y material de la unidad resultante del proyecto desarrollado a través del Fideicomiso Inmobiliario Marankal se encuentra a cargo del Fideicomitente Gerente y no de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, tal y como lo señala la Cláusula Cuarta del Contrato de Vinculación, así:

> *"CUARTA: ENTREGA DEL INMUEBLE: **La entrega real y material del inmueble correspondiente al beneficio de área adquirido se efectuará directamente por EL FIDEICOMITENTE - GERENTE a EL BENEFICIARIO DE AREA** en la fecha indicada por aquel de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato." (Énfasis mío).*

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta la confesión realizada en el Hecho 35 de la demanda, en la que se indica que ya se realizó la entrega material a los acá demandante del inmueble objeto del presente proceso.

Respecto a la Tercera Pretensión: Me opongo, ya que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no efectúa la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del proyecto, por el contrario, lo hace actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote 110 Marankal, tal y como se indica en el numeral 6° de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, así:

> *"DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES. En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:*
> *(...)*
> *6. **De acuerdo con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE**, otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS PARQUEO las escrituras mediante las cuales se transfiere a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan. (...)"* (Énfasis mío).

Así mismo la Cláusula Tercera del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016, señala:

> *"TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: **La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de Beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato,** la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de propiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, **será otorgado por Alianza como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO (...) LOTE 110 MARANKAL** por el FIDECOMITENTE GERENTE y por el BENEFICIARIO DE AREA o por sus cesionarios, **en la fecha y notaria que informe el FIDEICOMITENTE GERENTE** a EL BENEFICIARIO DE AREA, de acuerdo con lo previsto en la hoja primera de este contrato." (Énfasis mío).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del Proyecto a favor de los acá demandantes se efectúa por Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el Fideicomiso Lote 110 Marankal, **previa instrucción por parte del Fideicomitente Gerente**, la cual no se ha recibido, razón por la que no es dable endilgar responsabilidades que no le corresponden a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha

Respecto a la Cuarta Pretensión: Me opongo, pues la provisión de recursos a que hace alusión el apoderado de la parte demandante en la Pretensión Cuarta de la demanda no se encuentra prevista en ningún clausulado de los Contratos de Fiducia Mercantil o del Contrato Vinculación, por lo tanto mi representada no puede actuar por fuera de las estipulaciones contractuales conocidas plenamente por los acá demandantes.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora no presenta ningún sustento jurídico, legal o prueba que demuestre un supuesto incumplimiento al deber de diligencia por parte de mi representada.

Respecto a la Quinta Pretensión: Me opongo, pues no existe solidaridad entre Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y las actuaciones del Fideicomitente Gerente, y esto es así, pues al interior del Contrato de Fiduciario se delimitaron las funciones, derechos y obligaciones de cada una de las partes, ya que la responsabilidad del desarrollo del Proyecto es única y exclusivamente del Fideicomitente Gerente.

Respecto a la Sexta Pretensión: Me opongo, pues se reitera que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no efectúa la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del proyecto, por el contrario, lo hace actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote 110 Marankal previa instrucción del Fideicomitente Gerente, tal y como se indica en el numeral 6° de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, así:

> *"DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES. En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:*
> *(...)*
> *6. **De acuerdo con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE**, otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS PARQUEO las escrituras mediante las cuales se transfiere a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan. (...)"* (Énfasis mío).

220

Así mismo la Cláusula Tercera del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016, señala:

> *"TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA:* ***La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de Beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato,*** *la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de propiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal,* ***será otorgado por Alianza como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO (...) LOTE 110 MARANKAL****, por el FIDECOMITENTE GERENTE y por el BENEFICIARIO DE AREA o por sus cesionarios,* ***en la fecha y notaria que informe el FIDEICOMITENTE GERENTE*** *a EL BENEFICIARIO DE AREA, de acuerdo con lo previsto en la hoja primera de este contrato." (Énfasis mío).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del Proyecto a favor de los acá demandantes se efectúa por Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el Fideicomiso Lote 110 Marankal, **previa instrucción por parte del Fideicomitente Gerente**, la cual no se ha recibido.

Respecto a la Séptima Pretensión: Es una pretensión que no está en contra Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente o como vocera y administradora de algunos de sus Fideicomisos. En consecuencia, por ser ajena a mi representada no me corresponde manifestarme sobre la misma.

Respecto a la Octava Pretensión: Me opongo, ya que Alianza Fiduciaria S.A. no tiene relación alguna con los acá demandantes, pues la única relación que existe es en virtud del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016 por medio del cual se vincularon como Beneficiarios de Área al Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Inmobiliario Marankal, por lo tanto no es dable que se endilgue responsabilidad alguna a mi representada y mucho menos la condena al pago de una cláusula penal.

Adicionalmente, la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Vinculación, se previó una penalidad entre el Beneficiario de Área y el Fideicomitente Gerente, en la cual Alianza Fiduciaria S.A. no tiene injerencia alguna.

Respecto a la Novena Pretensión: Me opongo, ya que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no adquirió dicha obligación de pago pues no hizo parte del *"Acuerdo Privado"* a que referencia el apoderado de a parte actora en la Pretensión Novena de la demanda.

221

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las excepciones que Alianza Fiduciaria S.A. presenta en este escrito a las pretensiones de la parte demandante son las perentorias que se desprenden de los anteriores pronunciamientos sobre los hechos de la demanda, entre las cuales se encuentran las siguientes:

I. <u>Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha:</u>

Como se observa la demanda se dirige en contra de Alianza Fiduciaria S.A. *en su nombre propio* identificada con el Nit. 860.531.315-3 para obtener la declaratoria de obligaciones que claramente no le corresponden, pues el apoderado de la parte demandante ignoró que la única relación que existe entre los demandantes y mi representada es en virtud del Contrato de Vinculación suscito al interior del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, pero a pesar de ello dirige la demanda en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha.

Es decir, que desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85 párrafo 2°, del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación de los Patrimonios Autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal, tal y como se lee a continuación:

> *"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.*
>
> *En los demás casos, con la demanda **<u>se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos</u>**, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso".*

Para sustentar lo anterior, es importante tener en cuenta que la demanda está dirigida en contra de Alianza Fiduciaria S.A., como sociedad, situación que explica la razón por la cual, se configura una **falta de legitimación en la causa por pasiva** en el presente proceso, y por tanto es necesario enunciar a groso modo la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del contrato de Fiducia Mercantil.

El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos:

*"**Art. 1226.**- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".*

En virtud de ésta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el fin de que la Entidad Fiduciaria cumpla una finalidad preestablecida. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

*"**Art. 1233.**- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."*
*"**Art. 1234.**- **Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios**;"* (Énfasis mío)

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

*"**Artículo 2.5.2.1.1** Derechos y deberes del fiduciario.*

***Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales** y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del

beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales."* (Énfasis mío)

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 046 de 2008, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

"Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, ***él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-."*** (Énfasis mío)

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno señaló:

"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero ***cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS,*** *ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".* (Resaltado fuera del texto)

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria **(NIT)** distinto al **NIT** con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

*"**Artículo 102.** Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

*5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. **Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Para el efecto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, se identifica con el **NIT 860.531.315-3** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 830.053812-2.**, entre ellos los Patrimonios Autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal.

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (Para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora los Patrimonios Autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal)**. Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria. El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones a groso modo:

(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra. Es por eso que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria; (2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad

fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:

Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01 la Sala explicó:

> *"(...) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.*
>
> *(...) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.*
>
> *De allí la importancia del fiduciario "como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)", y "el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario" (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).*
>
> ***Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliazzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.***
>
> *Por eso, "no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil" (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.*
>
> ***Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.***"*(Énfasis mío)*

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con REF: 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con

anterioridad por ésa corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

> *"(...) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, iterase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente,* ***resulta incuestionable que la única forma en que podía habérsele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo****, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad."* (Énfasis mío)

Esto es tan claro, que no se explica por qué la demanda se dirige en contra de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora los Patrimonios Autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la única relación que existe entre Alianza Fiduciaria S.A. y los acá demandantes es en virtud de los Patrimonios Autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal, razón por la que no hay lugar a citar mi representada como sociedad propiamente dicha o en nombre propio como lo indica el apoderado de la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos poner de presente al Despacho providencias judiciales dictadas en procesos en las mi representada ha sido igualmente demandada y en los mismos ha prosperado la presente excepción:

1. Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo de Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir un aparte de dicho pronunciamiento:

227.

"En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUACIARIA (sic) S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera que Alianza Fiduciaria obra como vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, más no directamente*, por lo que no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora ni por las que haya adquirido el fiduciante.*

Por lo expuesto, la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" e "inepta demanda", planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso atendiendo en lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP" (Énfasis mío).

2. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146 en la cual señaló:

"Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORE LIMITADA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVIERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ***se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria****, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevaría a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se (sic) si se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.*

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas." (Énfasis mío).

228

3. Sentencia anticipada de fecha 29 de agosto de 2018 notificada por estado del 30 del mismo mes y año proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo del Edificio Torre Verona P.H. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2017-00897, en la cual señaló:

> *"Por esta razón, habrá que entrar a estudiar e identificar la identidad del propietario para establecer si quien acá se ejecuta es el obligado o por el contrario no le asiste obligación alguna.*
>
> *En este sentido, se pone en controversia por parte de los extremos del litigio la titularidad del bien, pues se debe establecer si el inmueble se encuentra en cabeza de Fiduciaria Alianza S.A. (sic) o de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso.*
>
> *Partamos entonces de concepto de Fiducia Mercantil estudiado en el artículo 1226 del Código de Comercio, el que lo establece como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario" (surayado fuera del texto). En este sentido, celebrado dicho contrato el bien objeto del mismo, deja el patrimonio del primero para pasar al atributo del segundo como administrador.*
>
> *Ahora bien, el descontento parte del hecho en que sostiene el ejecutante que al que se le transfiere el bien es a la sociedad que hizo parte del negocio, es decir a Alianza Fiduciaria como fiduciario y no a la figura de que aquel se desprende.*
>
> *Entremos entonces a analizar el artículo 1227 ibídem: "Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida" De manera que, la característica fundamental de éste negocio jurídico es que los bienes conforman un patrimonio autónomo del cual solo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada, es decir, para cumplir el negocio fiduciario.*
>
> *En consonancia, el numeral 4 del artículo 1234 de la misma codificación se le encomienda como deber del fiduciario: "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente (...)")*
>
> *Ahora bien, en marco de regulación de la Fiducia Mercantil, el decreto 2555 del 2010 en su artículo 2.5.2.1.1., señala que: "(...) los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionales derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia (...)" Lo que enseña que Alianza Fiduciaria realizó el negocio de Fiducia Mercantil, no es destinatario de la obligación por los conceptos que acá se ejecuta; por lo anterior únicamente atañe para la defensa de los intereses, es decir, para tener legitimación en la defensa del patrimonio autónomo.*

Reforcemos las anteriores aseveraciones con lo preceptuado en el artículo 127 de la ley 1607 de 2012 que modificó el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989), em la que señala el deber de las sociedades fiduciarias en cumplir con las formalidades de los patrimonios autónomos que administren, asignando NIT diferente a los patrimonios autónomos administrados que identifican el fideicomiso que administran.

Por cuenta de la cadena normativa traída a colación se identifica plenamente en quien recae la obligación, que no es más que al Patrimonio Autónomo de la fiducia, y en el caso de marras en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1446225 en complementación indica: "(...) FIDUCIARIA ALIANZA (sic) adquirió a título de fiducia mercantil irrevocable de CONSTRUCCIÓN TORCOROMA LTDA, GLORIA, LEONIDAS y MANUEL DE LA ROSA (...)"

Por último, recordemos que el Código General del Proceso señala expresamente quienes tiene capacidad para ser parte del proceso y por ello su artículo 53, determina: "(...) Podrán ser parte de un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley (...)" (Subrayado fuera del texto), y en continuación del texto procesal el artículo 54 soporta: "(...) ***comparecencia al proceso*** *(...) las personas jurídicas y* ***los patrimonios autónomos comparecerán al proceso*** *por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.* ***En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como vocera*** *(...)"* (Énfasis mío).

Colorario de lo antes analizado, siendo el patrimonio autónomo a quien debió certificarse la obligación y por ende ejecutarse, le asiste prosperidad en el medio exceptivo alegado, por lo tanto, éste Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en el sentido de encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa,

Como quiera que se encuentra probada una de las excepciones planteadas por el recurrente, no se hace necesario resolver sobre otro medio exceptivo. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: ***Declara fundada la excepción previa denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva"****, argüida por la sociedad ejecutada.* (Énfasis mío).

SEGUNDO: En consecuencia, de DECLARAR por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. En caso de recaer embargo sobre los remanentes procédase conforme lo establecido el artículo 466 del C.G. del P. Ofíciese.

CUARTO: Condenar en costas de instancia a la parte ejecutante, fíjese la suma de 400.000^{00} M/cte., como agencias en derecho, Tásense y liquídense las mismas por Secretaría."

4. Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Zamir Casalins Granados en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0095, en la cual señaló:

> *"Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.*
>
> *Así mismo se aclara por parte de éste despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa (sic) eminentemente escritural.*
>
> *Bajo éste entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:*
>
> > *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."*
>
> *En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic) ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:*
>
> > *"La legitimación en la causa, o sea el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco. Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buneos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debtida en el litigo y no a los requisitos indispensables paa la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la "legitimatio ad causam" consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legotimación activa) y la identida de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se rcelama el derecho sea o no titular" (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, (SC-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)."*

231

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 – 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en éste contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL NOVO, consecuencialmente para la puesta en marcha de dicho poryecto inmobiliario se suscribió entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PARIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva. *"* (Énfasis mío).

5. Sentencia anticipada de fecha 20 de diciembre de 2018 notificada en estrados sin que se hubiera presentado recurso alguno en contra de la decisión, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior de la Acción de Protección al Consumidor instaurada por la sociedad A.P. de Colombia & Cía S.C.A. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 18-99802, en la cual señaló:

"Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Co9mercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: ***Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: ***Negar*** *las pretensiones incoadas en la demanda.*

TERCERO: Archívese las presente diligencias

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Sin recursos frente a la presente decisión.
(...)" (Énfasis mío)

Así las cosas, es evidente que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha carece de legitimación en la causa por pasiva razón por la que debe ser desvinculada de las presentes diligencias y por lo que es totalmente factible dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. que reza:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. **Cuando se encuentre probada la** cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**."* (Énfasis mío).

II. Alianza Fiduciaria S.A. no es parte del "Acuerdo Privado" suscrito entre Conika Consultores S.A.S. y el señor Carlos Vicente Ramírez.

La excepción consistente en que, como se desprende de la contestación a los hechos, Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no hizo parte del "Acuerdo Privado" suscrito entre Conika Consultores S.A.S. y el señor Carlos Vicente Ramírez, por lo tanto las disposiciones allí establecidas no son oponibles a mi representada, razón por la que no es posible presentar una demanda o reproche por el incumplimiento de un contrato en el cual no somos parte.

233

III. No existe solidaridad entre las actuaciones efectuadas por el Fideicomitente Gerente, esto es Struktura Constructora S.A.S. y mi apoderada:

La excepción consiste en que de conformidad con la Contestación a los hechos de la demandada, no existe solidaridad por las actuaciones del Fideicomitente Gerente, y esto es así, pues al interior del Contrato de Fiduciario se delimitaron las funciones, derechos y obligaciones de cada una de las partes, ya que la responsabilidad del desarrollo del Proyecto es única y exclusivamente del Fideicomitente Gerente, tal y como se estableció en la Cláusula Décima Primera del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, así:

> *"DECIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE DEL PROYECTO. Además de las establecidas en otras cláusulas del presente contrato son en general las establecidas en el Decreto 2090de 1989, por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajadores de arquitectura, y en particular las siguientes:*
>
> *11.1 OBLIGACIONES GENERALES:*
> *1. **Llevar a cabo por su cuenta y riesgo a través del FIDEICOMISO, todas las gestiones necesarias para construir y desarrollar el PROYECTO y cumplir con sus obligaciones frente a los BENEFICIARIOS DE AREA.***
>
> *(...)"*
> *7. Simultáneamente, con el momento en que ALIANZA proceda a transferir la unidades resultantes del proyecto a los BENEFICIARIOS DE AREA, el FIDEICOMITENTE GERENTE conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO deberán adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de que sobre los cuales se desarrolla el PROYECTO sean liberados de la hipoteca en mayor extensión constituida sobre los mismos, asumiendo desde ahora cualquier responsabilidad que se pueda generar a los BENEFICIARIOS DE AREA, frente a la entidad acreedora hipotecaria, y frente a la cualquier tercero por esta obligación y **manteniendo en todo momento indemne a ALIANZA y al FIDEICOMISO por dicho concepto**.*
>
> *(...)*
> *11.3 OBLIGACIONES GENERALES EL FIDEICOMITENTE GERENTE EN EL PERIODO OPERATIVO:*
> *(...)*
> *5. Efectuar la entrega definitiva de las UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO, conforme con las especificaciones ofrecidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE a los BENEFICIARIOS DE ÁREA en los contratos de vinculación correspondientes, así como entregar las obras de urbanismo, las zonas de cesión y los servicios públicos."* (Énfasis mío)

Adicionalmente, en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Fiducia Mercantil define la responsabilidad de mi representada así:

234

"DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD DE ALIANZA: Las obligaciones de ALIANZA son de medio y no de resultado, y su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve:

*Queda entendido que **ALIANZA no contraerá responsabilidad** por:*

- ***Los aspectos técnicos, financieros y jurídicos requeridos para adelantar el PROYECTO,** tales como estudios técnicos y de factibilidad, presupuestos, flujo de caja, licencias, planos arquitectónicos, programación general del PROYECTO, permisos para el desarrollo de las obras, estudios de suelos y recomendaciones de cimentación, a manera enunciativa.*

(...)

- *La comercialización, promoción, **construcción,** gerencia, transferencias, interventoría, **y demás aspectos del PROYECTO, pues no ostenta ninguna de dichas calidades, ni participa de manera alguna en el desarrollo del PROYECTO y en consecuencia no es responsable ni puede serlo en ninguno de los eventos previstos en este contrato**, por la terminación, calidad, cantidad o valor de la unidades resultantes del mismo.*

- ***Caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la violación de deberes legales o contractuales por** parte **del FIDEICOMITENTE GERENTE**.*

*Sin perjuicio del deber de diligencia y del cumplimiento de las obligaciones que **ALIANZA adquiere como vocera del FIDEICOMISO, queda entendido que la FIDUCIARIA no actuará en desarrollo del presente contrato como asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que el FIDEICOMITENTE GERENTE o sus asesores tomen al respecto a dichos aspectos**."* (Énfasis mío)

De acuerdo con lo anterior, no existe una solidaridad entre las actuaciones realizadas por el fideicomitente gerente y Alianza Fiduciaria S.A. dado que la única relación existente es en virtud al Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso inmobiliario Marankal donde quedó claro que mi apoderada no tiene injerencia en actividades como gerencia, construcción y entrega, de las unidades inmobiliarias del proyecto, pues son ejercidas bajo cuenta y riesgo exclusivamente por el Fideicomitente Gerente.

IV. Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicho no efectuar la transferencia de la unidad inmobiliaria y no la entrega real y materia a los Beneficiarios de Área:

La excepción consiste en que de conformidad con la Contestación a los hechos de la demandada, Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no efectúa la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del proyecto, por el contrario, lo hace actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el Patrimonio Autónomo denominado

235

Fideicomiso Lote 110 Marankal, tal y como se indica en el numeral 6° de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, así:

> *"DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES. En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:*
> *(...)*
> *6. **De acuerdo con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE**, otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS PARQUEO las escrituras mediante las cuales se transfiere a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan. (...)"* (Énfasis mío).

Así mismo la Cláusula Tercera del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016, señala:

> *"TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: **La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de Beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato,** la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de propiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, **será otorgado por Alianza como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO (...) LOTE 110 MARANKAL**, por el FIDECOMITENTE GERENTE y por el BENEFICIARIO DE AREA o por sus cesionarios, **en la fecha y notaria que informe el FIDEICOMITENTE GERENTE** a EL BENEFICIARIO DE AREA, de acuerdo con lo previsto en la hoja primera de este contrato." (Énfasis mío).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del Proyecto a favor de los acá demandantes se efectúa por Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el Fideicomiso Lote 110 Marankal, **previa instrucción por parte del Fideicomitente Gerente**, la cual no se ha recibido, razón por la que no es dable endilgar responsabilidades que no le corresponden a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha

Del mismo modo, es necesario poner de presente que la entrega material del inmueble no se encuentra en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera de algunos de sus patrimonios autónomos, lo cual es plenamente conocido por los acá demandantes, pues la Cláusula Cuarta del Contrato de Vinculación, señala:

> *"CUARTA: ENTREGA DEL INMUEBLE: **La entrega real y material del inmueble correspondiente al beneficio de área adquirido se efectuará directamente por EL FIDEICOMITENTE - GERENTE a EL BENEFICIARIO DE AREA** en la fecha indicada por aquel de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato." (Énfasis mío).*

Igualmente, el subnumeral 5 del numeral 11.3 de la Cláusula Décima Primera del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, que establece:

> *11.3 OBLIGACIONES GENERALES EL FIDEICOMITENTE GERENTE EN EL PERIODO OPERATIVO:*
> *(...)*
> *5. Efectuar la entrega definitiva de las UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO, conforme con las especificaciones ofrecidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE a los BENEFICIARIOS DE ÁREA en los contratos de vinculación correspondientes, así como entregar las obras de urbanismo, las zonas de cesión y los servicios públicos."* (Énfasis mio)

Así las cosas, es claro que la entrega real y material de la unidad inmobiliaria resultante del proyecto la realiza el Fideicomitente y no mi representada.

V. El contrato es Ley para las partes: La excepción consiste en que según lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil: *"Todo contrato legalmente celebrado es ley para sus contratantes"*, es decir, lo regulado en los contratos es lo que ata a las partes y es lo que regula el actuar de cada una de ellas. Así las cosas, no es de recibo que los demandantes desconozcan las obligaciones y derechos contraídos, queriendo desconocerlas con la presente acción judicial, que fue su voluntad suscribir los contratos que ahora tildan de incumplidos, pero que los mismos se encuentran sujetos a las disposiciones que ellos mismos aceptaron.

VI. Las demás excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso de este proceso.

VII. Excepciones genéricas: De todo lo arriba expuesto con relación a la defensa de Alianza Fiduciaria S.A., debe el Juez, en la sentencia, reconocer oficiosamente si fuere el caso, las excepciones genéricas de que trata el artículo 282 del C.G.P.

4. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta, además de los documentos aportados con la demanda inicial y su reforma según su valor probatorio, y las siguientes:

Documental:

1. Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal junto con sus otrosíes.

237

2. Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Lote 110 Marankal junto con sus otrosíes.
3. Copia de la Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo con número de radicado 2016-00603.
4. Copia de la Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 2016-00146.
5. Copia de la Sentencia anticipada de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 2017-00897.
6. Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Zamir Casalins en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0095.
7. Sentencia anticipada de fecha 20 de diciembre de 2018 notificada en estrado proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior de la Acción de Protección al Consumidor instaurada por la sociedad A.P. de Colombia & Cía S.C.A. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 18-99802.

Interrogatorio de parte.

Solicito se decrete, practique y se tenga en cuenta, la siguiente prueba: interrogatorio de parte a los demandantes para que absuelvan el respectivo interrogatorio sobre los hechos de la demanda de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito de contestación de la demanda.

Los citados señores deberán ser notificados en la dirección que para el efecto se suministró en la demanda.

5. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP me permito formular objeción al Juramento Estimatorio establecido por la parte actora, lo anterior atendiendo a que por parte de mi representada no se ha presentado ningún incumplimiento y adicional porque presenta las siguientes inexactitudes:

i) Junto a la demanda no aparece prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios que acá se pretenden, ya que no acompañó a la demanda ninguna prueba pericial que prueben lo dicho y pretendido por la parte actora.

238

ii) El valor que se estima en el presente juramento no corresponde a indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras como lo señala el artículo 206 del CGP, sino que pretende el pago de la aplicación de la cláusula penal del Contrato de Vinculación y de unos cánones de arrendamiento.

iii) El pago de los cánones de arrendamiento que solicita la parte demandante no tienen ningún sustento frente a Alianza Fiduciaria S.A. ni como sociedad propiamente dicha ni como vocera y administradora los Patrimonios Autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal, pues no hizo parte del Acuerdo Privado a que hace alusión el apoderado de la parte demandante en el juramento estimatorio.

iv) La penalidad prevista en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Vinculación, contempla un caso de incumplimiento entre el Beneficiario de Área y el Fideicomitente Gerente, en la cual Alianza Fiduciaria S.A. no tiene injerencia alguna.

6. NOTIFICACIONES.

La suscrita representante legal para efectos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. recibe notificaciones personales en la Carrera 15 No. 82 – 99 piso 4.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

7. ANEXOS

Acompaño a la presente contestación el Certificado de Existencia y Representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. y los documentos mencionados como prueba.

Atentamente,

BLEIDY JOHANNA PORTELA
C.C. No. 1.069.730.307 de Fusagasugá
T.P .No. 239.186 del C. S. de la J.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200114250827023134 **Nro Matrícula: 50N-20845761**

387

Impreso el 14 de Enero de 2020 a las 09:11:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 01-02-2019 RADICACIÓN: 2019-5433 CON: ESCRITURA DE: 30-01-2019
CODIGO CATASTRAL: **AAA0269SXSK**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
APARTAMENTO 206 CON AREA DE A.CONSTRUIDA:222.00 MTS2 A.PRIVADA: 201.84 MTS2 CON COEFICIENTE DE 4,134% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.84 DE FECHA 18-01-2019 EN NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COPIA SUPERINTENDENCIA

COMPLEMENTACION:
SE ADICIONA LA COMPLEMENTACION EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR QUE ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS DENOMINADOS FIDEICOMISO LOTE 101 AL 110 MARANKAL REALIZO CANCELACION DEL R.P.H. SEGUN E.P 797 DE 15-03-2017 NOTARIA 16 DE BTA D.C, CONSTITUIDO POR JACOBSEN HASCHE JURGEN, AREA CONSTRUCCIONES LTDA Y AREA LIMITADA MEDIANTE E.P 0 DE 26-03-1981 NOTARIA 9 DE BTA. SE CIERRAN LOS FOLIOS 50N-601258 AL 50N-601267 Y SU TRADICION VUELVE AL FOLIO MATRIZ 50N-229. ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS DENOMINADOS FIDEICOMISO LOTE 101 AL 110 MARANKAL ADQUIRIO PARTE POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE MILLAN VILLANEDA CAROLINA Y POLANIA POLANIA JULIAN EDUARDO POR E.P 2795 DE 07-11-2014 NOTARIA 42 DE BTA D.C. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A SALCEDO BERMUDEZ & CIA S. EN C. POR E.P 1569 DE 13-04-2009 NOTARIA 48 DE BTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A BANCO DAVIVIENDA S.A POR E.P 2505 DE 14-06-2001 NOTARIA 18 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION REMATE SEGUN SENTENCIA SN DE 13- 07-1999 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO DE DAVIVIENDA CONTRA INJOMAR S.A. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A MALAGON DE SANABRIA MARGARITA ROSA Y SANABRIA SANCHEZ JORGE ARTURO POR E.P 187 DE 11-07-1990 NOTARIA 41 DE BTA REGISTRADA EL 12-09-1990 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-601258. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE SANCHEZ MUNEVAR GUILLERMO Y CAJIO DE SANCHEZ MARTHA ISABEL INES POR E.P 2693 DE 29-10-2014 NOTARIA 42 DE BTA D.C. ESTOS ADQUIRIERONPOR COMPRA A CALLE TORRES RAUL POR E.P 4014 DE 06-12-1991 NOTARIA 13 DE STAFE DE BTA REGISTRADA EL 27-12-1991 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-601259. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE LEAL URIBE LUZ MARINA POR E.P 2607 DE 21-10-2014 NOTARIA 42 DE BTA D.C.ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL CELEBRADA CON TAMI JAIMES CONSTANTINO POR E.P 2213 DE 21-07-2014 NOTARIA 5 DE BTA D.C. DONDE QUIEN HABIA ADQUIRIDO FUE TAMI JAIMES CONSTANTINO POR COMPRA A FORERO DE TELLEZ NOHORA, TELLEZ FORERO MARIA ANGELICA, TELLEZ FORERO SILVIA MARGARITA, TELLEZ FORERO FERNANDO, TELLEZ FORERO MONICA POR E.P 2157 DE 15-07-2004 NOTARIA 38 DE BTA D.C. ESTOS ADQUIRIERON ASI: TELLEZ FORERO MARIA ANGELICA, TELLEZ FORERO SILVIA MARGARITA, TELLEZ FORERO MONICA Y TELLEZ FERNANDO POR COMPRA NUDA PROPIEDAD DE UN 50% A TELLEZ DIAZ JORGE POR E.P 1250 DE 09-05-2003 NOTARIA 8 DE STAFE DE BTA. ESTE ADQUIRIO JUNTO CON FORERO DE TELLEZ NOHORA POR COMPRA A AREA CONSTRUCCIONES LTDA POR E.P 3601 DE 28-06-1982 NOTARIA 9 DE BTA REGISTRADA EL 16-07-1982 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-601260. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE BENAVIDES PALACIO NELVA CRISTINA Y ARIAS ENAVIDES JOSE MANUEL POR E.P 2641 DE 24-10-2014 NOTARIA 42 DE BTA D.C. ESTOS ADQUIRIERON ASI: ARIAS BENAVIDES JOSE MANUEL POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DE UN 50% A ARIAS REY MANUEL GUILLERMO POR E.P 2658 DE 28-12-2001 NOTARIA 9 DE BTA D.C. ESTE ADQUIRIO JUNTO CON BENAVIDES PALACIO NELVA CRISTINA POR COMPRA A AREA CONSTRUCCIONES LTDA, AREA LTDA POR E.P 832 DE 06-03-1982 NOTARIA 9 DE BTA REGISTRADA EL 01-04-1982 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-601261. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE BULLA GARCIA HERREROS MARIO POR E.P 2604 DE 21-10-2014 NOTARIA 42 DE BTA D.C. ESTE ADQURIO POR COMPRA A SEQUERA DE CRESPO MARIA ELENA POR E.P 5082 DE 28-05-2010 NOTARIA 72 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR DE HELM LEASING S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (ANTES LEASING DE CREDITO S.A HELM FINANCIAL SERVICES) POR E.P 663 DE 14-04-2010 NOTARIA 8 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A SIERRA GRAJALES ELISA MARIA POR E.P 1083 DE 15-08-2006 NOTARIA 70 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIOO POR ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL CELEBRADA CON CURREA PEREIRA CAMILO POR E.P 203 DE 08-06-1999 NOTARIA UNICA DE TABIO. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A OSPINA DE JACOBSEN ROSITA Y JACOBSEN HASCHE JURGEN POR E.P 4789 DE 22-10-1996 NOTARIA 9 DE STAFE DE BTA REGISTRADA EL 22-11-1996 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-60162. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE CORTES LONDOÑO CONSTANZA CATALINA Y PALACIO RODRIGUEZ FERNANDO ANTONIO PORE.P 2609 DE 22-10-2014 NOTARIA 42 DE BTA D.C. ESTOS E.P 1390 DE 17-08-2010 NOTARIA 60 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A MAQUINARIA TECNICA Y TIERRAS LIMITADA "MTT LTDA" POR E.P 2860 DE 24-06-1993 NOTARIA 35 DE BTA REGISTRADA EN EL FOLIO DE

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 14 de Enero de 2020 a las 09:11:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA INMOBILIARIA 50N- 601263. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE VILLAMIZAR RODRIGUEZ MABEL GLENDA POR E.P 2888 ADQUIRIERON POR COMPRA A ZAMORA DE MARTINEZ ROSA INES POR E.P 1390 DE 17-08-2010 NOTARIA 60 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A MAQUINARIA TECNICA Y TIERRAS LIMITADA "MTT LTDA" POR E.P 2860 DE 24-06-1993 NOTARIA 35 DE BTA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-601263. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE VILLAMIZAR RODRIGUEZ MABEL GLENDA POR E.P 2888 DE 20-11-2014 NOTARIA 42 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A EDUARDO PAZOS TORRES Y CIA EN C. ESTA ADQUIRIO POR APORTE DE BARBOSA NAVAS AMPARO (HOY DE PASOS) POR E.P 8937 DE 23-12-1987 NOTARIA 9 DE STAFE DE BTA. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CELEBRADA CON PAZOS TORRES PABLO EDUARDO POR E.P 8935 DE 23-12-1987 NOTARIA 9 DE STAFE DE BTA. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A AREA CONSTRUCCIONES LTDA. AREA LTDA. POR E.P 7458 DE 03-11-1981 NOTARIA 9 DE BTA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-601264. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE IBLA YEPES MARIA TERESA POR E.P 2711 DE 30-10-2014 NOTARIA 42 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A SANCHEZ LEONOR Y NAVARRO GONZALEZ FERNANDO POR E.P 1593 DE 31-05-2013 NOTARIA 5 DE BTA D.C. DONDE QUIEN HABIA ADQUIRIDO FUE SANCHEZ LUGO LEONOR POR ADJUDICACION EN SUCESION DE NAVARRO SANCHEZ MONICA BIBIANA POR E.P 3909 DE 20-12-2012 NOTARIA 5 DE BTA D.C. ESTA HABIA ADQUIRIDO JUNTO CON SANCHEZ LEONOR Y NAVARRO GONZALEZ FERNANDO POR E.P 4383 DE 30-11-1992 NOTARIA 34 DE STAFE DE BTA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-601265. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE PERDOMO RODRIGUEZ PABLO POR E.P 1628 DE 31-07-2015 NOTARIA 42 DE BTA D.C. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A BICESTER NETWORK CORPORATION POR E.P 468 DE 19-02-2007 NOTARIA 35 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A POSADA DE SALCEDO JUANITA POR E.P 237 DE 31-012007 NOTARIA 35 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL CELEBRADA CON SALCEDO JARAMILLO CARLOS ALBERTO POR E.P 864 DE 03-04-200 NOTARIA 18 DE BTA D.C. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A POSADA MEJIA EDUARDO POR E.P 6454 DE 11-10-1993 NOTARIA 9 DE BTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A VARGAS GALLO JUAN PABLO POR E.P 660 DE 12-02-1993 NOTARIA 9 DE STAFE DE BTA. REGISTRADA EL 26- 03-1993EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-601266. OTRA PARTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE RAMIREZ LOZANO CARLOS VICENTE POR E.P 2629 DE 23-10-2014 NOTARIA 42 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR DE BANCO DAVIVIENDA S.A POR E.P 5458 DE 16-05-2014 NOTARIA 29 DE BTA D.C. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A BOADA DE NARVAEZ JUANITA Y MACHADO TORO OSCAR ALEJANDRO POR E.P 1063 DE 21-05-2008 NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRA. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A GLAUSER ANGEL GUSTAVO, GLAUSER SAIZ LAURA, GLAUSER SAIZ ALICIA, GLAUSER SAIZ PABLO JULIO POR E.P 2572 DE 26-08- 2004 NOTARIA 59 DE BTA D.C. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN SUCESION DE SAIZ DE GLAUSER MARIA CRISTINA POR E.P 1923 DE 08-10-2001 NOTARIA 9 DE BTA D.C. ESTA HABIA ADQUIRIDO JUNTO CON GLAUSER ANGEL GUSTAVO, GLAUSER SAIZ LAURA, GLAUSER SAIZ ALICIA, GLAUSER SAIZ PABLO JULIO POR COMPRA A VELILLA BURGOS JORGE HORACIO POR E.P 3529 DE 10-06-1993 NOTARIA 9 DE STAFE DE BTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A AREA CONSTRUCCIONES LTDA. AREA LTDA. POR E.P 399 DE 12-02- 1982 NOTARIA 9 DE BTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A JACOBSEN HASCHE JURGEN POR E.P 10393 DE 18-12-1980 NOTARIA 9 DE BTA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-601267. (E.G.F).QUE JURGEN JACOBSEN HASCHE Y AREA CONSTRUCCIONES LTDA. AREA LIMITADA ADQUIRIERON ASI: JURGEN JACOBSEN HASCHE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

388

Certificado generado con el Pin No: 200114250827023134 **Nro Matrícula: 50N-20845761**

Impreso el 14 de Enero de 2020 a las 09:11:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

JORGE CARDENAS NU/EZ POR ESC. 5146 DE 13 DE AGOSTO DE 1.953 NOTARIA 2A. DE BOGOTA Y AREA CONSTRUCCIONES LTDA. ADQUIRIO POSTERIORMENTE POR COMPRA A JURGEN JACOBSEN HASCHE SEGUN ESCRITURA N. 10393DE 18 DE DICIEMBRE DE 1.980 NOTARIA 9A. DE BOGOTA Y REGISTRADA CON FECHA 28 DE ABRIL DE 1.981.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 14A 127A 36 AP 206 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 14 A #127 A 36 APARTAMENTO 206 EDIFICIO MARANKAL PROPIEDAD HORIZONTAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 511229

ITACION: Nro 001 Fecha: 28-12-2016 Radicación: 2016-92899

Doc: ESCRITURA 6288 del 13-12-2016 NOTARIA 16 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL P.A. FIDEICOMISO LOTE 101 AL 110 MARANKAL X NIT. 8300538122

A: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. **NIT. 8600076603**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-01-2019 Radicación: 2019-5433

Doc: ESCRITURA 84 del 18-01-2019 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -EDIFICIO MARANKAL-PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S,A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE 101 AL 110 MARANKAL

X NIT.8300538122

RO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 07-09-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2019-49610 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200114250827023134 **Nro Matrícula: 50N-20845761**

Impreso el 14 de Enero de 2020 a las 09:11:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

***

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-13801 **FECHA: 14-01-2020**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

JULIO C. SILVA H.
Abogado

389

51983 28-JAN-'20 10:45
67
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de CARLOS VICENTE RAMÍREZ LOZANO y JUANA MORALES SÁENZ vs. CNK CONSULTORES S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S. A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. y FIDEICOMISO MARANKAL.

* Radicación Nº 2019-0469

** Contestación a la reforma de demanda, del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, con cédula de ciudadanía N°79326241 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 51704 del CSJ, obrando como apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., de conformidad con el poder que se anexa, respetuosamente cumplo con los deberes que el Artículo 96 del CGP impone a mi mandante, en los siguientes términos:

1.- <u>El Demandado</u>.- Es BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. (con NIT 890.903.937-0), domiciliado en Bogotá, representado por la doctora Camila Victoria Vásquez Villegas, con cédula de ciudadanía N°52270669, también con domicilio y residencia en la misma ciudad.

2.1.- <u>En cuanto a los Hechos</u> (reforma de la demanda)**:**

- Los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 35°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 45°, 46°, 47°, 48° y 50° no constan a mi mandante por no haber intervenido en la celebración ni en la ejecución de los negocios de los cuales provienen, actos jurídicos que expresamente desconoce.

- El 34°: Tampoco consta a mi mandante el pacto a que alude el hecho comentado; sin embargo, se trata de compromiso incumplido por cuanto la obligación hipotecaria constituida en favor de mi representado aún no ha sido pagada.

Carrera 7 No. 24-89 Oficina 18-04 Tels. 2848321 2840934 Bogotá

- El 39°: Como se anticipó en respuesta al hecho 34, es cierto que se constituyó el gravamen hipotecario descrito, a la fecha pendiente de cubrimiento.

- El 40°: Es cierto que se constituyó garantía hipotecaria a favor de mi mandante, en los términos autorizados por los demandantes (beneficiarios y aportantes) en el acuerdo de vinculación, según cita número 12 de la demanda (fol.371) a cuyo tenor *"EL BENEFICIARIO DE ÁREA conoce y acepta que en cuanto a hipotecas, los predios en donde se desarrolla EL PROYECTO podrán ser gravados con una hipoteca de primer grado constituida a favor de una entidad bancaria con el fin de garantizar el respectivo crédito constructor que requiera EL PROYECTO"*, al parecer tomada del parágrafo cuarto de la cláusula primera.

- El 43°, por contener varias afirmaciones, lo respondo así:
    - No consta a mi representado que los demandantes hayan atendido su compromiso, por no estar a su cargo la verificación o conocimiento de tal circunstancia, en razón a que es ajeno a los actos jurídicos de donde aquellos puedan provenir.
    - En cuanto a la procedencia de conductas atribuibles a terceros (*provisionar recursos*), no constituye hecho sino el buen propósito de acción que el actor endilga a los demás demandados.
    - Como se advirtió en precedencia, no consta a mi mandante el pacto de pago de deudas hipotecarias. En lo que a él atañe, ellas no se han pagado.

- El 44°: No consta al banco que apodero quién sería, al interior de los acuerdos entre aportantes y constructor, es el obligado a pagar la deuda en cuestión. No obstante, ella no se pagó, como repetidamente se ha expresado. Debe ser cierto que no se provisionaron los recursos necesarios para tal efecto, asunto que tampoco consta a mi mandante.

- El 49°: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados.

2.2.- <u>En cuanto a las Pretensiones</u>.- Respecto de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava y Novena, no me opongo ni me allano por no estar dirigidas en contra de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

Me opongo a la Séptima, por sugerir la cancelación parcial de la hipoteca constituida a favor del acreedor sin necesidad acreditar el pago de la obligación garantizada.

3.- <u>Excepciones</u>.- Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

3.1.- AJENIDAD O INDEPENDENCIA DE LA HIPOTECA FRENTE A NEGOCIOS CELEBRADOS ENTRE EL DEUDOR HIPOTECARIO Y TERCEROS.- Según consta en el certificado de tradición y

Carrera 7 No. 24-89 Oficina 18-04 Tels. 2848321 2840934 Bogotá

libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°50N-20845761 que se aporta con la presente contestación de demanda, expedido en enero 14 de 2020, el gravamen hipotecario constituido a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. se encuentra debidamente inscrito en el registro público inmobiliario, por lo cual produce plenos efectos *Erga Omnes*.

En tal virtud, los potenciales adquirentes de los mismos estarán obligados a respetar éste y los demás gravámenes reales que existan a la fecha de celebración y registro de ulteriores transferencias y demás actos jurídicos.

Por tanto, cualquier acuerdo celebrado entre dichos terceros y el deudor hipotecario quedará afectado con la hipoteca, sin perjuicio de los compromisos y obligaciones que entre ellos se hubieren pactado para el levantamiento del gravamen, en todo caso sin vincular al acreedor.

Hipótesis de prosperidad de demanda.- Aún en el extremo caso de prosperar la pretensión de transferencia a favor de los demandantes, esta tendría lugar con todas las limitaciones y gravámenes que afectaban la unidad inmobiliaria para la fecha de la demanda, esto es, el Régimen de Propiedad Horizontal y las hipotecas vigentes. La extinción de cualquiera de ellas sólo puede provenir de las decisiones que se adopten al interior o en desarrollo de dichos acuerdos de voluntades o, en su defecto, con ocasión de procesos judiciales donde se discuta la validez de los mismos, lo cual no ocurre en el presente asunto (no existe un solo hecho, afirmación, prueba, indicio o pretensión encaminado a invalidar la hipoteca).

En consecuencia, en la hipótesis formulada la eventual sentencia habrá de indicar quién debe asumir el crédito hipotecario (el constructor o el patrimonio autónomo o la fiduciaria o ninguno de ellos), condicionándose la liberación parcial de la hipoteca al pago total de los compromisos y obligaciones amparados por el gravamen, en todo caso sin expropiar el crédito ni eliminar ilegítimamente la garantía.

3.2.- VIGENCIA DE LA HIPOTECA A FAVOR DE MI MANDANTE.- Como consecuencia de la autonomía del gravamen hipotecario, su vigencia no depende de la validez o cumplimiento de pactos celebrados entre el actor y el patrimonio autónomo demandado sino, exclusivamente, del pago convenido para su eventual extinción, el cual no se ha presentado.

3.3.- Las excepciones que se deriven de los hechos que resulten probados en el curso del proceso, se alegarán en el momento procesal pertinente.

4.- Pruebas.- Respetuosamente solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

4.2.1.- Las documentales que se relacionan en el capítulo de anexos (punto 6), que se incorporarán de conformidad con el numeral 4° del Artículo 96 del C.G.P.

4.2.2.- Interrogatorio de parte.- Se decretará el de los dos demandantes, en los términos de ley.

Carrera 7 No. 24-89 Oficina 18-04 Tels. 2848321 2840934 Bogotá

342

5.- Direcciones.-

Para efecto de notificaciones personales, suministro las siguientes, todas ellas en Bogotá:

- BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., Cr. 7 Nº 99-53, Piso 19º, (Claudia.Cifuentes@itau.co *Y* Paola.Cortes@itau.co).
- El suscrito apoderado, Cr.7 Nº 24-89, ofc.18-04, (JulioSilva@SilvaAbogados.net).

6.- Anexos.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del Artículo 96 del CGP, se agregarán al expediente las siguientes piezas:

6.1.- Certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°50N-20845761, expedido en enero 14 de 2020.

6.2.- Poder conferido al suscrito abogado y Certificado sobre existencia y representación del banco, aportado con la inicial contestación de demanda.

Señor Juez,

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA
CC 79326241 de Bogotá - TP 51704 CSJ

Bogotá, enero 20 de 2020.
Anexo: documentos anunciados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó escrito subsanando en tiempo
___ 2. No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior
___ 3. La parte actora solicita [illegible] Reposición.
___ 4. Venció el término traslado [illegible] auto anterior.
___ 5. Venció el término de [illegible] auto anterior; SI___ NO___
Las partes allegaron memorial solicitando [illegible]; SI___ NO___
___ 6. Venció el término probatorio.
___ 7. El término de emplazamiento venció en (ios) emplazados
No comparecieron publicaciones en [illegible]; SI____ NO ____
___ 8. Pasa [illegible] auto al auto anterior.
___ 9. [illegible] por solicitud para resolver
___ 10. Otro

Fecha: 27 ENE. 2020

Contesta Reforma de Dda.

Secretaria (o)

b)

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9824499733016280

Generado el 13 de enero de 2020 a las 15:30:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

393

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad e' plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b)Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los

FIRMADO DIGITALMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. PRESIDENTE Y FUNCIONES. La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta te solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las

COPIA CERTIFICADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9824499733016280

394

Generado el 13 de enero de 2020 a las 15:30:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Luis Alberto Arias Fecha de inicio del cargo: 14/08/2019	CC - 1020449784	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9824499733016280

Generado el 13 de enero de 2020 a las 15:30:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Bleidy Johanna Portela Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1069730307	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 42796040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Alianza Fiduciaria
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

395

RENDICIÓN SEMESTRAL DE CUENTAS FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL
PERIODO COMPRENDE DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A 29 DE FEBRERO DE 2016

Bogotá D.C., Marzo de 2016

Señor (es)
BENEFICIARIO DE AREA
FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL
Ciudad

Apreciado Señor (es)

Con el objeto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 1234 numeral 8 y 1236 numeral 4 del Código de Comercio y en concordancia con lo instruido en la Circular Externa 029 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, nos permitimos presentarle la siguiente rendición de cuentas.

Igualmente, nos permitimos comunicarle que la presente rendición comprobada de cuentas se basa en soportes y documentos que comprueban la veracidad de la información. Los soportes documentales que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria están a su disposición en nuestras oficinas ubicadas en Calle 80 No. 69 - 70; en caso de requerir la verificación o revisión física de tales documentos

1. RESUMEN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO

1.1. Constitución del Negocio

Forma Jurídica:	Fiducia Mercantil
Documento Privado de Fecha	22/09/2014
Escritura Publica No:	N/A
Notaría:	N/A
Fecha:	N/A

2. DESCRIPCIÓN DEL NEGOCIO

Desarrollo inmobiliario conformado por un conjunto de treinta y siete (37) unidades privadas, sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se denominará PROYECTO MARANKAL, el cual se desarrollará en los inmuebles identificados con los folios de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

matrícula inmobiliaria número 52N-601258, 50N-601259, 50N-601260, 50N-601261, 50N-601262, 50N-601263, 50N-601264, 50N-601265, 50N-601266 y 50N-601267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

3. ALCANCE DE LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA FIDUCIARIA

Durante el periodo objeto de la presente rendición de cuentas ALIANZA FIDUCIARIA atendió las obligaciones contraídas en el contrato fiduciario realizando las siguientes actividades:

- Mantuvo y ejerció la titularidad jurídica de los bienes transferidos.
- Mantuvo los bienes del patrimonio autónomo separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
- Llevó una contabilidad separada de este negocio, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.
- Atendió los requerimientos y trámites del fideicomiso, enviando periódicamente los informes solicitados.
- Las demás que fueron necesarias de acuerdo a la ley, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del contrato Fiduciario.

4. ESTADO ACTUAL DE LAS CONDICIONES DE GIRO ESTABLECIDAS PARA EL PROYECTO

A la fecha de corte del presente informe el fideicomitente no ha reportado la totalidad de las condiciones establecidas en el contrato para el cumplimiento de las condiciones de giro.

Para tener por obtenidas las CONDICIONES DE GIRO, será necesario:

- La entrega a ALIANZA de la constancia de radicación ante la autoridad distrital o municipal competente, de todos los documentos necesarios para llevar a cabo actividades de anuncio y enajenación de las unidades de vivienda resultantes del PROYECTO.
- La existencia y entrega de veintiséis (26) contratos de encargo de inversión que correspondan al Setenta por Ciento 70% del total de unidades inmobiliarias proyectadas del PROYECTO, esto es veintiséis (26) unidades inmobiliarias y sus correspondientes contratos de vinculación debidamente suscritos por las partes y con todos los documentos soportes de la información que contienen. El referido porcentaje ha sido establecido por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien declara que el mismo no compromete la viabilidad del PROYECTO.
- La existencia y entrega a ALIANZA de la licencia de construcción ejecutoriada del PROYECTO, el flujo de caja y el presupuesto de obra.
- La certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del PROYECTO, con base en los documentos anteriores suscrita por EL FIDEICOMITENTE GERENTE, y certificada por el INTERVENTOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

396

- La aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, si de acuerdo con la planeación financiera del PROYECTO, dicho crédito se requiere.
- La presentación a ALIANZA de las pólizas expedidas por una compañía aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera, constituidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE, por los amparos de todo riesgo en construcción.
- La entrega a ALIANZA de la constancia de presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y su correspondiente pago por parte del titular de la licencia de construcción o de quien de acuerdo con la normatividad local aplicable sea el sujeto pasivo de dicho impuesto, según sea el caso.
- Que Los FIDEICOMITENTES de los FIDEICOMISOS DE PARQUEO sean los FIDEICOMITENTES que por este acto se constituye o que siendo diferentes, los fideicomitentes de los FIDEICOMISOS DE PARQUEO autoricen expresamente a la FIDUCIARIA mediante comunicación escrita llevar a cabo el Proyecto.
- El estudio de títulos de la totalidad de los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO con concepto favorable del abogado que lo realice, en el que conste que la tradición de los inmuebles es jurídicamente viable para el desarrollo del PROYECTO, y que sobre los mismos no pesan gravámenes o limitaciones que puedan afectar dicho desarrollo.

5. ESTADO DE LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

No. Licencia de Construcción y/o Urbanismo y Fecha	En tramite
Fecha y número de la Constancia de Radicación (*para promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 del Decreto-ley 2610 de 1979)*	En tramite
Permisos adicionales	N/A

6. NÚMERO DE UNIDADES DEL PROYECTO Y ESCRITURADAS

ETAPA	NUMERO TOTAL LEGALIZADAS	ESCRITURADAS
UNICA	15	0

7. EJECUCIÓN DEL DESARROLLO DEL PROYECTO INMOBILIARIO DURANTE EL PERÍODO QUE SE REPORTA

El proyecto actualmente se encuentra en etapa de pre-operativa toda vez que no ha cumplido con la totalidad de los requisitos para el cumplimiento de las condiciones de giro. Al corte de la presente rendición cuentas se obtiene un total de 15 unidades legalizadas sobre 38 unidades que hacen parte de la totalidad del proyecto.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Alianza Fiduciaria
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

8. INFORME DEL INTERVENTOR

Ala fecha de la presente rendición de cuentas no registra informe del interventor, toda vez que el proyecto se encuentra pre-operativa

ANEXOS

- El extracto del encargo individual del FIC Abierto de Alianza a su nombre fue remitido al correo electrónico registrado por Usted en el formato de vinculación.
- En cumplimiento de lo dispuesto de la Circular 019 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera, nos permitimos anexar Formato de vinculación para efecto de la actualización de sus datos. Agradecemos su diligenciamiento y devolución a nuestras oficinas anexando los siguientes documentos:

PERSONAS JURIDICAS	PERSONAS NATURALES
Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal	Fotocopia del documento de identificación ampliada al 150%, con firma y huella.
Certificado de existencia y Representación Legal	Declaración de renta del último año gravable
Acta de Junta directiva de autorización al RL (En caso de que se requiera)	Certificación Laboral
Fotocopia del RUT	Certificado de ingresos y retenciones del último año gravable
Relación de socios o accionistas que superen el 5 % del capital	
Declaración de renta del último año gravable	
Estados financieros de los últimos seis meses certificados y/o dictaminados con sus notas y anexos	

En el evento de generarse alguna inquietud respecto a la información reportada en la presente Rendición de Cuentas, agradecemos remitirla a la Revisoría Fiscal Ernest & Young Audit S.A.S. Carrera 11 No 98-07, Tercer piso, Bogotá D.C. el +57 1 4847000.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL
Representante Legal

ALFONSO
RUBY ELSA ALFONSO RAMIREZ
Directora de Gestión Negocios Fiduciarios (E)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RENDICIÓN SEMESTRAL DE CUENTAS FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

Bogotá,

Señor (es)
BENEFICIARIO DE AREA
Proyecto MARANKAL
Ciudad

Apreciado Señor (es)

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1234 numeral 8 y 1236 numeral 4 del código de Comercio, y en concordancia con lo instruido en la Circular Externa 046 de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera, nos permitimos presentarle la siguiente rendición de cuentas.

Igualmente, nos permitimos comunicarle que la presente rendición comprobada de cuentas se basa en soportes y documentos que comprueban la veracidad de la información. Los soportes documentales que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria están a su disposición en nuestras oficinas ubicadas en la Av. 15 No. 100 – 43 Piso 4º, e

En caso de requerir la verificación o revisión física de tales documentos

1. RESUMEN DEL FIDEICOMISO

1.1. Constitución del Negocio

Forma Jurídica:	Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria
Escritura / Documento Privado No:	Documento Privado
Notaría:	N/A
Fecha:	22/09/2014

1.2. Objeto y finalidad del negocio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensoraflanza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

www.allanza.com.co

37

Consiste en que:

1) A través del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO el FIDEICOMITENTE GERENTE desarrolle el PROYECTO bajo exclusiva y única responsabilidad técnica, financiera jurídica y administrativa del FIDEICOMITENTE GERENTE.
2) ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE GERENTE y los BENEFICIARIOS DE AREA, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
3) ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten por cuenta del Fideicomitente el FIDEICOMISO MAB - PROYECTO GOSPA y el FIDEICOMISO RESERVA VENTURA de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
4) ALIANZA entregue los recursos del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE, una vez obtenidas CONDICIONES DE GIRO, en la medida que dicho FIDEICOMITENTE GERENTE efectúe la solicitud de giro en los términos del presente contrato.
5) Una vez terminadas las obras objeto del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE, y previamente incorporadas a los FIDEICOMISO DE PARQUEO las mejoras realizadas por dicho FIDEICOMITENTE GERENTE, transfiera conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO a los BENEFICIARIOS DE AREA, a título de beneficio fiduciario, las UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO respecto de las cuales adquirieron el beneficio, siempre y cuando se encuentren a paz y a salvo por todo concepto derivado del presente contrato de fiducia mercantil y del contrato de vinculación respectivo.
6) Entregue al BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, los bienes y recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, una vez se haya efectuado la transferencia de todas las unidades a los BENEFICIARIOS DE AREA, y se hayan cubierto todos los costos y gastos del FIDEICOMISO.

2. DESCRIPCION DEL NEGOCIO

Desarrollo inmobiliario conformado por un conjunto de treinta y ocho (38) unidades privadas, sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se denominará PROYECTO MARANKAL, el cual se desarrollará en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 52N-601258, 50N-601259, 50N-601260, 50N-601261, 50N-601262, 50N-601263, 50N-601264, 50N-601265, 50N-601266 y 50N-601267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. EJECUCIÒN DEL FIDEICOMISO

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensorallanza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

www.alianza.com.co

3. EJECUCIÒN DEL FIDEICOMISO

Durante el periodo objeto de la presente rendición de cuentas ALIANZA FIDUCIARIA atendió las obligaciones contraídas en el contrato fiduciario realizando las siguientes actividades:

- Mantuvo y ejerció la titularidad jurídica de los bienes transferidos.
- Mantuvo los bienes del patrimonio autónomo separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
- Llevó una contabilidad separada de este negocio, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.
- Atendió los requerimientos y trámites del fideicomiso, enviando periódicamente los informes solicitados.
- Las demás que fueron necesarias de acuerdo a la ley, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del contrato Fiduciario.

4. COMENTARIOS DE GESTIÓN

- Al corte de la rendición de cuentas se han suscrito 5 contratos de un total de 38 unidades del proyecto.

4.1 Estado actual de las condiciones de giro establecidas para el proyecto

Para tener por obtenidas las CONDICIONES DE GIRO, será necesario:

- La entrega a ALIANZA de la constancia de radicación ante la autoridad distrital o municipal competente, de todos los documentos necesarios para llevar a cabo actividades de anuncio y enajenación de las unidades de vivienda resultantes del PROYECTO.
- La existencia y entrega de veintiséis (26) contratos de encargo de inversión que correspondan al Setenta por Ciento 70% del total de unidades inmobiliarias proyectadas del PROYECTO, esto es veintiséis (26) unidades inmobiliarias y sus correspondientes contratos de vinculación debidamente suscritos por las partes y con todos los documentos soportes de la información que contienen. El referido porcentaje ha sido establecido por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien declara que el mismo no compromete la viabilidad del PROYECTO.
- La existencia y entrega a ALIANZA de la licencia de construcción ejecutoriada del PROYECTO, el flujo de caja y el presupuesto de obra.
- La certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del PROYECTO, con base en los documentos anteriores suscrita por EL FIDEICOMITENTE GERENTE, y certificada por el INTERVENTOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensoralianza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

www.alianza.com.co

- La aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, si de acuerdo con la planeación financiera del PROYECTO, dicho crédito se requiere.
- La presentación a ALIANZA de las pólizas expedidas por una compañía aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera, constituidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE, por los amparos de todo riesgo en construcción.
- La entrega a ALIANZA de la constancia de presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y su correspondiente pago por parte del titular de la licencia de construcción o de quien de acuerdo con la normatividad local aplicable sea el sujeto pasivo de dicho impuesto, según sea el caso.
- Que Los FIDEICOMITENTES de los FIDEICOMISOS DE PARQUEO sean los FIDEICOMITENTES que por este acto se constituye o que siendo diferentes, los fideicomitentes de los FIDEICOMISOS DE PARQUEO autoricen expresamente a la FIDUCIARIA mediante comunicación escrita llevar a cabo el Proyecto.
- El estudio de títulos de la totalidad de los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO con concepto favorable del abogado que lo realice, en el que conste que la tradición de los inmuebles es jurídicamente viable para el desarrollo del PROYECTO, y que sobre los mismos no pesan gravámenes o limitaciones que puedan afectar dicho desarrollo.

A la fecha de corte del presente informe el fideicomitente no ha reportado la totalidad de las condiciones establecidas en el contrato para el cumplimiento de las condiciones de giro dado que se encuentra en la fase pre-operativa del proyecto.

Estado de licencias y permisos de construcción

Licencia de Construcción y/o Urbanismo	En Tramite
Fecha de vencimiento de la Licencia de Construcción	
Número de Radicación del permiso de ventas y fecha	En Tramite
Permisos adicionales	

4.3 Informe del Interventor

En virtud de que no se han iniciado las obras sobre el proyecto, el informe no aplica en la presente rendición de cuentas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensoralianza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

www.alianza.com.co

4.4 QUEJAS Y RECLAMOS

Durante el periodo de corte de la presente rendición de cuentas no se presentaron quejas y/o reclamos.

5. DURACION

El presente contrato tendrá la duración necesaria para el desarrollo de su objeto, aplicando los plazos máximos establecidos para cada uno de los periodos.

PERIODO PRE-OPERATIVO:

El término para el periodo pre-operativo es de seis (6) meses, los cuales contaran a partir de la firma del contrato de fiducia mercantil. Dichos términos podrán ser prorrogados por una sola vez y por el mismo tiempo automáticamente, siendo su finalización el 22 de marzo de 2016.

PERIODO OPERATIVO

El término para la culminación del periodo operativo es de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de obtención de las Condiciones de Giro.

6. ANEXOS

- Extracto de la CCA - El extracto de la Cartera Colectiva a su nombre fue remitido al mail registrado por usted en el formato de vinculación.

Por lo expuesto anteriormente, agradecemos nos informe si a la fecha usted ha realizado algún cambio de dirección, lo que nos permitirá realizar la actualización en el sistema y así usted continúe recibiendo información relativa al proyecto. Para tal efecto, nos permitimos remitir modelo de comunicación mediante la cual usted puede autorizar contar con dicho servicio.

El formato de vinculación de Alianza Fiduciaria S.A. cambió con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas de Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica Instrucciones relativas a la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo. SARLAFT y a la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras - FATCA.

FATCA es la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (Foreign Account Tax Compliance Act), aprobada en marzo de 2010 por el Congreso de los Estados Unidos de América. De acuerdo a las regulaciones vigentes publicadas por la autoridad tributaria de los Estados Unidos (Internal Revenue Service – IRS), la Ley FATCA entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

En consecuencia de lo anterior, para la vinculación de los clientes se cuenta con dos formatos de vinculación uno para Persona Natural y otro para Persona Jurídica, los cuales se encuentran estructurado por secciones las cuales se describen en la guía para el diligenciamiento del Formato de Vinculación, que anexamos. Cabe aclarar que todos los campos debe ser totalmente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensorallanza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

www.alianza.com.co

diligenciados en caso de que no apliquen se anularan los campos alpha con una línea o (N/A), los campos numéricos con una línea o un cero.

PERSONAS JURIDICAS	PERSONAS NATURALES
Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal	Fotocopia del documento de identificación ampliada al 150%, con firma y huella en original.
Certificado de existencia y Representación Legal	Declaración de renta del último año gravable
Acta de Junta directiva de autorización al RL (En caso de que se requiera)	Certificación laboral
Fotocopia del RUT	Certificado de ingresos y retenciones del último año gravable.
Relación de socios o accionistas que superen el 5 % del capital	
Declaración de renta del último año gravable	
Estados financieros de los últimos seis meses certificados y/o dictaminados con sus notas y anexos	

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. continuando con el plan de mejoramiento para atención y satisfacción de sus clientes notifico vía mail (07/06/2012)y mediante comunicación, sobre la implementación en el portal de Alianza el acceso público PSE, estructurado con el fin de ofrecerles a nuestros clientes una herramienta de apoyo desde nuestra página Web para el cumplimiento de sus obligaciones con la fiduciaria, debitando los recursos en línea de la Entidad Financiera donde nos instruya, sin tener que realizar largas filas desde la comodidad de su hogar u oficina.

Características y beneficios:

La posibilidad de realizar el recaudo de las cuotas de los inmuebles en preventa
Cancelar la comisión fiduciaria
Realizar el pago del canon de arrendamiento de los bienes fideicomitidos
Servicio ágil y seguro a través de Internet
Agilidad y eficiencia en los procesos de recaudo de sus comisiones fiduciarias o Inmobiliarios de preventa o cartera de arriendo
Posibilidad de pago para cualquier persona que tenga una cuenta de ahorro o corriente en cualquier entidad financiera

Para conocer en detalle cómo acceder a nuestro nuevo canal de Pagos electrónicos – PSE, se remitió el Manual, el cual está publicado en nuestra página Web con el link "Pagos a través del portal público PSE", donde encontrarán:

Instrucciones para obtener la clave de acceso
Información clara y oportuna sobre los beneficios y ventajas del botón de pagos
Teléfonos de nuestras oficinas para recibir asesoría personalizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensoralianza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

Si pasados quince (15) días contados a partir de la remisión por correo a la direcciones por ustedes reportada a la Fiduciaria, no se presentare observación alguna, esta rendición, al igual que los balances que lo acompañan, se entenderán aceptados.

En el evento de generarse alguna inquietud respecto a la información reportada en la presente Rendición de Cuentas, agradecemos remitirla a la Revisoría Fiscal Ernst & Young Audit S.A.S. Carrera 11 # 98 - 07, Piso 3 Bogotá, Colombia, Tel: 484 7000, Website: http://www.ey.com.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL
Representante Legal

Reviso,

ANA ROSA MAYORGA SUAREZ
Directora de Gestión Negocios Fiduciarios

ALVS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensorallanza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

Alianza Fiduciaria

A01

RENDICIÓN DE CUENTAS FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

Bogotá D.C.

Alianza Fiduciaria

Fecha 05/05/2015 12:36:50 p.m. (S) B1205433
Destinatario FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL
Remitente ANA ROSA MAYORGA SUAREZ

Señor (es)
BENEFICIARIO DE AREA
Proyecto INMOBILIARIO MARANKAL
Ciudad

Apreciado Señor (es)

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1234 numeral 8 y 1236 numeral 4 del código de Comercio y en concordancia con lo instruido en la Circular Externa 046 de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera, nos permitimos presentarle la siguiente rendición de cuentas.

Igualmente, nos permitimos comunicarle que la presente rendición comprobada de cuentas se basa en soportes y documentos que comprueban la veracidad de la información. Los soportes documentales que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria están a su disposición en nuestras oficinas ubicadas en la Av. 15 No. 100 – 43 Piso 4°. En caso de requerir la verificación o revisión física de tales documentos

Periodo informado:	01 de Octubre de 2014 a 31 de Marzo de 2015
Código del negocio:	8714 - 246351
Nombre del negocio:	INMOBILIARIO MARANKAL
Agencia:	BOGOTA
Director de Gestión a Cargo:	ANA ROSA MAYORGA SUAREZ Tel 6447700 ext:1211 - 1128 Correo electrónico amayorga@alanza.com.co
Comercial a Cargo:	LILIANA RICO Tel 6447700 ext:1157 Correo electrónico lrico@allanza.com.co
Estado del negocio:	ACTIVO

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensoralianza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.
www.alianza.com.co

41

INFORME DE GESTIÓN FIDUCIARIA

FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 de la Parte II del Título II del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a continuación le presentamos el siguiente informe de Gestión Fiduciaria del proyecto al cual Usted está vinculado:

Agencia	BOGOTA
Director de Gestión a Cargo	CONSUELO ROJAS Tel 6447700 Correo electrónico corojas@alianza.com.co
Director Comercial a Cargo	LILIANA RICO FONSECA Tel 6447700 Correo electrónico lrico@alianza.com.co
FIDUCIA INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CON FASE DE PREVENTAS	
1. Periodo Objeto de Reporte:	01/06/2018 al 28/02/2019

2. Objeto y finalidad del negocio fiduciario:

Consiste en que:
1. A través del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO el FIDEICOMITENTE GERENTE desarrolle el PROYECTO bajo exclusiva y única responsabilidad técnica, financiera jurídica y administrativa del FIDEICOMITENTE GERENTE.
2. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE GERENTE y los BENEFICIARIOS DE AREA, de conformidad con lo establecido en el contrato.
3. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten por cuenta del Fideicomitente el FIDEICOMISO MAB – PROYECTO GOSPA y el FIDEICOMISO RESERVA VENTURA de conformidad con lo establecido en el contrato.
4. ALIANZA entregue los recursos del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE, una véz obtenidas CONDICIONES DE GIRO, en la medida que dicho FIDEICOMITENTE GERENTE efectúe la solicitud de giro en los términos del contrato.
5.Una vez terminadas las obras objeto del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE, y previamente incorporadas a los FIDEICOMISO DE PARQUEO las mejoras realizadas por dicho FIDEICOMITENTE GERENTE, transfiera conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO a los BENEFICIARIOS DE AREA, a título de beneficio fiduciario, las UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO respecto de las cuales adquirieron el beneficio, siempre y cuando se encuentren a paz y a salvo por todo concepto derivado del contrato de fiducia mercantil y del contrato de vinculación respectivo.
6.Entregue al BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, los bienes y recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, una vez se haya efectuado la transferencia de todas las unidades a los BENEFICIARIOS DE AREA, y se hayan cubierto todos los costos y gastos del FIDEICOMISO

3. Monto de los recursos recibidos del adquirente de la unidad inmobiliaria:

Adjuntamos para su consulta el Estado individual de cartera de su vinculación al proyecto inmobiliario.

4. Responsable de la construcción del proyecto

Conforme lo estipula el contrato Fiduciario el Gerente y Responsable de la Construcción es CNK CONSULTORES S.A.

5. Alcance de las funciones y actividades que realiza la sociedad fiduciaria:

En desarrollo del presente contrato Alianza seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se

enumeran a continuación:
•Suscribir la documentación y solicitudes de trámites que legalmente le correspondan en su condición de propietario fiduciario, y que se requieran para el desarrollo del PROYECTO, en los casos en que LOS FIDEICOMITENTES no pueda suscribirlos directamente, según lo establecido en el decreto 1469 de 2010 que derogó parcialmente el Decreto 564 del 2006, excepto los artículos 122 a 131 o la normatividad que se encuentre vigente expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la autoridad competente, y demás que las modifiquen o adicionen.
•Otorgar la escritura o escrituras públicas mediante las cuales se constituya, reforme, amplíe o modifique el alcance del régimen de propiedad horizontal del PROYECTO, se constituyan urbanizaciones, englobes, desenglobes y/o servidumbres sobre los inmuebles fideicomitidos, todo de conformidad con las instrucciones que imparta el FIDEICOMITENTE GERENTE, quedando claro desde ya que EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR acepta que el GERENTE sea quien imparta las mismas
•Llevar una contabilidad del FIDEICOMISO separada de la Sociedad Fiduciaria, de conformidad con lo establecido en las normas establecidas en la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia según el decreto 2649 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen; La información necesaria para llevar dicha contabilidad, con los soportes que se requieran para registrarlos de acuerdo al objeto del presente contrato deberá entregarlos de manera obligatoria quienes ostenten la calidad de FIDEICOMITENTES a ALIANZA de manera oportuna , adecuada y completa: con el fin de que se puedan contabilizar. ALIANZA NO tendrá responsabilidad si estos no son entregados a la FIDUCIARIA cuando sean requeridos, de acuerdo con las operaciones que se realicen en desarrollo del FIDEICOMISO.
•Otorgar las escrituras mediante las cuales se transfiera a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan, previa confirmación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el contrato de vinculación que se suscriba.
•Otorgar las escrituras mediante la cual se efectúe la segregación y entrega de las zonas de cesión. La minuta de dicha escritura deberá ser elaborada por el Fideicomitente Gerente, previa la obtención de la licencia de urbanismo.
•Tomar créditos y suscribir los correspondientes contratos de mutuo comercial que obtenga el patrimonio autónomo para el desarrollo del PROYECTO con una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para el efecto indique el FIDEICOMITENTE GERENTE y llevar a cabo todos los trámites que se requieran para el perfeccionamiento del crédito pre-operativo y constructor del proyecto Madeiro,
•Constituir como vocera del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles que lo conforman, hipoteca a la entidad bancaria que para el efecto indique el FIDEICOMITENTE GERENTE, a fin de garantizar con dicho bien el crédito constructor que el patrimonio autónomo obtenga para el desarrollo del PROYECTO, quedando claro desde ya que EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR acepta que el GERENTE sea quien imparta dicha instrucción.
•Recibir con destino al FIDEICOMISO los recursos provenientes del crédito referido en el numeral 7. anterior, y registrar dicho ingreso dentro de la contabilidad del Patrimonio Autónomo.
•Una vez cumplidas las condiciones de giro, entregar al FIDEICOMITENTE GERENTE los recursos provenientes del crédito constructor. Tales anticipos serán legalizados con el reporte mensual de los costos de las mejoras adelantadas por LOS FIDEICOMITENTES sobre el bien fideicomitido.
•Recibir y administrar los recursos entregados al FIDEICOMISO por los BENEFICIARIOS DE AREA, quienes los entregarán de acuerdo con los planes establecidos en el contrato de encargo fiduciario de inversión y las correspondientes cartas de instrucciones suscritos por ellos, así como en el contrato de vinculación correspondiente. Para que ALIANZA aplique al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento definido en el encargo fiduciario que ha firmado y en el contrato de vinculación, se requerirá la solicitud por escrito de EL FIDEICOMITENTE GERENTE. No obstante lo anterior, ALIANZA se reserva el derecho a aplicar al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento en mención, sin la autorización de EL FIDEICOMITENTE GERENTE, cuando lo estime conveniente.

6. Estado actual en la obtención del punto de equilibrio establecido para el proyecto:

El PROYECTO será desarrollado mediante dos períodos uno pre operativo y uno operativo, cuyas finalidades se indican a continuación:
PERÍODO PREOPERATIVO: Tiene por finalidad obtener las CONDICIONES DE GIRO, lo cual comprende la elaboración por parte del FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE de los diseños y estudios técnicos y financieros, y el desarrollo de las actividades necesarias para la obtención de recursos dirigidos a la realización de EL PROYECTO, lo cual incluye la vinculación al mismo de ENCARGANTES, para lo cual el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE adelantara todas las gestiones correspondientes a la promoción del PROYECTO.

203

Para tener por obtenidas las CONDICIONES DE GIRO, será necesario:
1. La entrega a ALIANZA de la constancia de radicación ante la autoridad distrital o municipal competente, de todos los documentos necesarios para llevar a cabo actividades de anuncio y enajenación de las unidades de vivienda resultantes del PROYECTO.
2.La existencia de encargos de inversión en el Fondo Abierto Alianza, que correspondan a veintión (21) unidades inmobiliarias proyectadas del PROYECTO o que correspondan al cuarenta y tres punto setenta y cinco por ciento (43.75%) del área vendible del PROYECTO la cual es de 5.180 mt2, la condición que se cumpla primero junto con sus correspondientes cartas de instrucciones y contratos de vinculación debidamente suscritas por las partes dentro de los mismos, y con todos los documentos soportes de la información que contienen. El referido porcentaje ha sido establecido por el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, quien declara que el mismo no compromete la viabilidad del PROYECTO.
3. La existencia y entrega a ALIANZA de la licencia de construcción ejecutoriada del PROYECTO, el flujo de caja y el presupuesto de obra.
4.La certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del PROYECTO, con base en los documentos anteriores suscrita por EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, y certificada por el INTERVENTOR
5. La aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6.La presentación a ALIANZA de las pólizas expedidas por una compañía aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera, constituidas por el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, que ampare todos los riesgos de la construcción, incluidos pero sin limitarse a los riesgos de daño de la obra, los riesgos en la construcción, los daños a maquinaria de la obra, los daños a terceros y los riesgos de responsabilidad civil, cuya vigencia sea igual a la duración del PROYECTO, en cada una de sus etapas, teniendo en cuenta la duración del PERIODO PREOPERATIVO y PERIODO OPERATIVO establecida en este contrato.
7. La entrega a ALIANZA de la constancia de presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y su correspondiente pago por parte del titular de la licencia de construcción o de quien de acuerdo con la normatividad local aplicable sea el sujeto pasivo de dicho impuesto, según sea el caso.

7. Calidad en que la sociedad fiduciaria transfiere las unidades inmobiliarias:
Se transfiera a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los FIDEICOMITENTES BENEFICIARIOS, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan, siempre y cuando el BENEFICIARIO DE ÁREA se encuentre al día con sus aportes conforme al respectivo contrato de vinculación
8. Indicación del grado de avance del proyecto inmobiliario de acuerdo con la información reportada por el responsable de la construcción del proyecto:
De acuerdo al último informe de avance de obra bajo radicado B2573497 con corte al 30 de Enero de 2019 Informan avance de obra de 96%

2. PROGRAMACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con la programación prevista para la finalización del proyecto, con fecha 31 de Dic del 2.018 se tiene un observado del 96%, se espera en los meses de Enero y Febrero del 2.019 ejecutar el 4% restante para el 100%.

9. Reporte sobre hechos relevantes que afecten el proyecto y las actividades llevadas a cabo frente a los mismos:
A la fecha de la presente rendición de cuentas no se presentaron hechos relevantes en el desarrollo normal del proyecto.

Disclaimer Legal

* En cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT contenidas en la Parte I del Título IV del Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, amablemente indicamos que puede diligenciar y descargar el Formato Único de Vinculación o de Actualización de Información, en nuestra página web www.alianza.com.co, con el propósito que lo imprima y adjunte los soportes indicados en el mismo y lo haga llegar a nuestras oficinas.

* Los soportes documentales que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria están a su disposición en nuestras oficinas en caso de requerir la verificación o revisión física de tales documentos.

* En el evento de generarse alguna inquietud respecto a la información reportada en el presente informe de gestión fiduciaria, puede acudir a la Revisoría Fiscal PricewaterhouseCoopers, Calle 100 No. 11A-35 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 57(1) 6340555 Ext. 10289.

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensorallanza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá D.C...

Consuelo Rojas De La Cruz
Directora De Gestión.

209

INFORME DE GESTIÓN FIDUCIARIA

FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 de la Parte II del Título II del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a continuación le presentamos el siguiente informe de Gestión Fiduciaria del proyecto al cual Usted está vinculado:

Agencia	BOGOTA
Director de Gestión a Cargo	ANA ROSA MAYORGA Tel 6447700 Correo electrónico amayorga@alianza.com.co
Director Comercial a Cargo	LILIANA RICO FONSECA Tel 6447700 Correo electrónico lrico@alianza.com.co

FIDUCIA INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CON FASE DE PREVENTAS

1. Periodo Objeto de Reporte:	01/03/2017 al 31/08/2017

2. Objeto y finalidad del negocio fiduciario:

Consiste en que:

1. A través del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO el FIDEICOMITENTE GERENTE desarrolle el PROYECTO bajo exclusiva y única responsabilidad técnica, financiera jurídica y administrativa del FIDEICOMITENTE GERENTE.
2. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE GERENTE y los BENEFICIARIOS DE AREA, de conformidad con lo establecido en el contrato.
3. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten por cuenta del Fideicomitente el FIDEICOMISO MAB - PROYECTO GOSPA y el FIDEICOMISO RESERVA VENTURA de conformidad con lo establecido en el contrato.
4. ALIANZA entregue los recursos del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE, una vez obtenidas CONDICIONES DE GIRO, en la medida que dicho FIDEICOMITENTE GERENTE efectúe la solicitud de giro en los términos del contrato.
5. Una vez terminadas las obras objeto del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE, y previamente incorporadas a los FIDEICOMISO DE PARQUEO las mejoras realizadas por dicho FIDEICOMITENTE GERENTE, transfiera conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO a los BENEFICIARIOS DE AREA, a título de beneficio fiduciario, las UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO respecto de las cuales adquirieron el beneficio, siempre y cuando se encuentren a paz y a salvo por todo concepto derivado del contrato de fiducia mercantil y del contrato de vinculación respectivo.
6. Entregue al BENEFICIARIO del FIDEICOMISO los bienes y recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, una vez se haya efectuado la transferencia de todas las unidades a los BENEFICIARIOS DE AREA, y se hayan cubierto todos los costos y gastos del FIDEICOMISO

3. Monto de los recursos recibidos del adquirente de la unidad inmobiliaria:

Adjuntamos para su consulta el Estado individual de cartera de su vinculación al proyecto inmobiliario.

4. Responsable de la construcción del proyecto

Conforme lo estipula el contrato Fiduciario los responsables del proyecto es la sociedad:

1. CNK CONSULTORES S.A.

5. Alcance de las funciones y actividades que realiza la sociedad fiduciaria:

En desarrollo del presente contrato Alianza seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:

- Suscribir la documentación y solicitudes de trámites que legalmente le correspondan en su condición de propietario fiduciario, y que se requieran para el desarrollo del PROYECTO, en los casos en que LOS FIDEICOMITENTES no pueda suscribirlos directamente, según lo establecido en el decreto 1469 de 2010 que derogó parcialmente el Decreto 564 del 2006, excepto los artículos 122 a 131 o la normatividad que se encuentre vigente expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la autoridad competente, y demás que las modifiquen o adicionen.
- Otorgar la escritura o escrituras públicas mediante las cuales se constituya, reforme, amplíe o modifique el alcance del régimen de propiedad horizontal del PROYECTO, se constituyan urbanizaciones, englobes, desenglobes y/o servidumbres sobre los inmuebles fideicomitidos, todo de conformidad con las instrucciones que imparta el FIDEICOMITENTE GERENTE, quedando claro desde ya que EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR acepta que el GERENTE sea quien imparta las mismas.
- Llevar una contabilidad del FIDEICOMISO separada de la Sociedad Fiduciaria, de conformidad con lo establecido en las normas establecidas en la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia según el decreto 2649 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen; La información necesaria para llevar dicha contabilidad, con los soportes que se requieran para registrarlos de acuerdo al objeto del contrato deberá entregarlos de manera obligatoria quienes ostenten la calidad de FIDEICOMITENTES a ALIANZA de manera oportuna , adecuada y completa: con el fin de que se puedan contabilizar. ALIANZA NO tendrá responsabilidad si estos no son entregados a la FIDUCIARIA cuando sean requeridos, de acuerdo con las operaciones que se realicen en desarrollo del FIDEICOMISO.
- Otorgar las escrituras mediante las cuales se transfiera a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan, previa confirmación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el contrato de vinculación que se suscriba.
- Otorgar las escrituras mediante la cual se efectúe la segregación y entrega de las zonas de cesión. La minuta de dicha escritura deberá ser elaborada por el Fideicomitente Gerente, previa la obtención de la licencia de urbanismo.
- Tomar créditos y suscribir los correspondientes contratos de mutuo comercial que obtenga el patrimonio autónomo para el desarrollo del PROYECTO con una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para el efecto indique el FIDEICOMITENTE GERENTE y llevar a cabo todos los trámites que se requieran para el perfeccionamiento del crédito pre-operativo y constructor del proyecto.
- Constituir como vocera del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles que lo conforman, hipoteca a la entidad bancaria que para el efecto indique el FIDEICOMITENTE GERENTE, a fin de garantizar con dicho bien el crédito constructor que el patrimonio autónomo obtenga para el desarrollo del PROYECTO, quedando claro desde ya que EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR acepta que el GERENTE sea quien imparta dicha instrucción.
- Recibir con destino al FIDEICOMISO los recursos provenientes del crédito referido en el numeral 7. anterior, y registrar dicho ingreso dentro de la contabilidad del Patrimonio Autónomo.

306

- Una vez cumplidas las condiciones de giro, entregar al FIDEICOMITENTE GERENTE los recursos provenientes del crédito constructor. Tales anticipos serán legalizados con el reporte mensual de los costos de las mejoras adelantadas por LOS FIDEICOMITENTES sobre el bien fideicomitido.
- Recibir y administrar los recursos entregados al FIDEICOMISO por los BENEFICIARIOS DE AREA, quienes los entregarán de acuerdo con los planes establecidos en el contrato de encargo fiduciario de inversión y las correspondientes cartas de instrucciones suscritos por ellos, así como en el contrato de vinculación correspondiente. Para que ALIANZA aplique al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento definido en el encargo fiduciario que ha firmado y en el contrato de vinculación, se requerirá la solicitud por escrito de EL FIDEICOMITENTE GERENTE. No obstante lo anterior, ALIANZA se reserva el derecho a aplicar al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento en mención, sin la autorización de EL FIDEICOMITENTE GERENTE, cuando lo estime conveniente

6. Estado actual en la obtención del punto de equilibrio establecido para el proyecto:

A la fecha de corte del presente informe el fideicomitente ha reportado la totalidad de las condiciones establecidas en el contrato para el cumplimiento de las condiciones de giro dado, lo cual inicio etapa operativa 06 de abril de 2016

Para tener por obtenidas las CONDICIONES DE GIRO, fue necesario:

- La entrega a ALIANZA de la constancia de radicación ante la autoridad distrital o municipal competente, de todos los documentos necesarios para llevar a cabo actividades de anuncio y enajenación de las unidades de vivienda resultantes del PROYECTO.
- La existencia y entrega de veintiséis (26) contratos de encargo de inversión que correspondan al Setenta por Ciento 70% del total de unidades inmobiliarias proyectadas del PROYECTO, esto es veintiséis (26) unidades inmobiliarias y sus correspondientes contratos de vinculación debidamente suscritos por las partes y con todos los documentos soportes de la información que contienen. El referido porcentaje ha sido establecido por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien declara que el mismo no compromete la viabilidad del PROYECTO.
- La existencia y entrega a ALIANZA de la licencia de construcción ejecutoriada del PROYECTO, el flujo de caja y el presupuesto de obra.
- La certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del PROYECTO, con base en los documentos anteriores suscrita por EL FIDEICOMITENTE GERENTE, y certificada por el INTERVENTOR.
- La aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, si de acuerdo con la planeación financiera del PROYECTO, dicho crédito se requiere.
- La presentación a ALIANZA de las pólizas expedidas por una compañía aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera, constituidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE, por los amparos de todo riesgo en construcción.
- La entrega a ALIANZA de la constancia de presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y su correspondiente pago por parte del titular de la licencia de construcción o de quien de acuerdo con la normatividad local aplicable sea el sujeto pasivo de dicho impuesto, según sea el caso.
- Que Los FIDEICOMITENTES de los FIDEICOMISOS DE PARQUEO sean los FIDEICOMITENTES que por este acto se constituye o que siendo diferentes, los fideicomitentes de los FIDEICOMISOS DE PARQUEO autoricen expresamente a la FIDUCIARIA mediante comunicación escrita llevar a cabo el Proyecto.
- El estudio de títulos de la totalidad de los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO con

concepto favorable del abogado que lo realice, en el que conste que la tradición de los inmuebles es jurídicamente viable para el desarrollo del PROYECTO, y que sobre los mismos no pesan gravámenes o limitaciones que puedan afectar dicho desarrollo.

7. Calidad en que la sociedad fiduciaria transfiere las unidades inmobiliarias:

Alianza Fiduciaria como vocera del fideicomiso INMOBILIARIO MARANKAL, transfiere las unidades inmobiliarias a título de Beneficio de área.

8. Indicación del grado de avance del proyecto inmobiliario de acuerdo con la información reportada por el responsable de la construcción del proyecto:

	Periodo Agosto 2017
Etapa Actual	*Operativa*
Condiciones de giro	*06 de abril de 2016*
Porcentaje de Avance de Obra	*12.08%*
Numero de vinculados al proyecto	*32*
Número de unidades escrituradas	*0*

9. Reporte sobre hechos relevantes que afecten el proyecto y las actividades llevadas a cabo frente a los mismos:

A la fecha del presente informe el proyecto no cuenta con hechos relevantes que afecten el manejo del fideicomiso

Disclaimer Legal

* En cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT contenidas en la Parte I del Título IV del Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, amablemente indicamos que puede diligenciar y descargar el Formato Único de Vinculación o de Actualización de Información, en nuestra página web www.alianza.com.co, con el propósito que lo imprima y adjunte los soportes indicados en el mismo y lo haga llegar a nuestras oficinas.

* Los soportes documentales que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria están a su disposición en nuestras oficinas en caso de requerir la verificación o revisión física de tales documentos.

* En el evento de generarse alguna inquietud respecto a la información reportada en el presente informe de gestión fiduciaria, puede acudir a la Revisoría Fiscal PricewaterhouseCoopers, Calle 100 No. 11A-35 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 57(1) 6340555 Ext. 10289.

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensoralianza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131870 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502. Bogotá D.C..

Cordialmente,

ANA ROSA MAYORGA SUAREZ
DIRECTOR DE GESTION

Alianza Fiduciaria

INFORME DE GESTIÓN FIDUCIARIA

FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 de la Parte II del Título II del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a continuación le presentamos el siguiente informe de Gestión Fiduciaria del proyecto al cual Usted está vinculado:

Agencia	BOGOTA
Director de Gestión a Cargo	CONSUELO ROJAS Tel 6447700 Correo electrónico corojas@alianza.com.co
Director Comercial a Cargo	LILIANA RICO FONSECA Tel 6447700 Correo electrónico lrico@alianza.com.co

FIDUCIA INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CON FASE DE PREVENTAS

1. Periodo Objeto de Reporte:	01/03/2019 al 31/08/2019

2. Objeto y finalidad del negocio fiduciario:

Consiste en que:

1. A través del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles transferidos a los FIDEICOMISOS DE PARQUEO el FIDEICOMITENTE GERENTE desarrolle el PROYECTO bajo exclusiva y única responsabilidad técnica, financiera jurídica y administrativa del FIDEICOMITENTE GERENTE.
2. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE GERENTE y los BENEFICIARIOS DE AREA, de conformidad con lo establecido en el contrato.
3. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten por cuenta del Fideicomitente el FIDEICOMISO MAB – PROYECTO GOSPA y el FIDEICOMISO RESERVA VENTURA de conformidad con lo establecido en el contrato.
4. ALIANZA entregue los recursos del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE, una vez obtenidas CONDICIONES DE GIRO, en la medida que dicho FIDEICOMITENTE GERENTE efectúe la solicitud de giro en los términos del contrato.
5. Una vez terminadas las obras objeto del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE, y previamente incorporadas a los FIDEICOMISO DE PARQUEO las mejoras realizadas por dicho FIDEICOMITENTE GERENTE, transfiera conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO a los BENEFICIARIOS DE AREA, a título de beneficio fiduciario, las UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO respecto de las cuales adquirieron el beneficio, siempre y cuando se encuentren a paz y a salvo por todo concepto derivado del contrato de fiducia mercantil y del contrato de vinculación respectivo.
6. Entregue al BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, los bienes y recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, una vez se haya efectuado la transferencia de todas las unidades a los BENEFICIARIOS DE AREA, y se hayan cubierto todos los costos y gastos del FIDEICOMISO.

3. Monto de los recursos recibidos del adquirente de la unidad inmobiliaria:

Adjuntamos para su consulta el Estado individual de cartera de su vinculación al proyecto inmobiliario.

4. Responsable de la construcción del proyecto

La sociedad responsable de la construcción del proyecto es CNK CONSULTORES S.A.

5. Alcance de las funciones y actividades que realiza la sociedad fiduciaria:

En desarrollo del presente contrato Alianza seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:

- Suscribir la documentación y solicitudes de trámites que legalmente le correspondan en su condición de propietario fiduciario, y que se requieran para el desarrollo del PROYECTO, en los casos en que LOS FIDEICOMITENTES no pueda suscribirlos directamente, según lo establecido en el decreto 1469 de 2010 que derogó parcialmente el Decreto 564 del 2006, excepto los artículos 122 a 131 o la normatividad que se encuentre vigente expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la autoridad competente, y demás que las modifiquen o adicionen.
- Otorgar la escritura o escrituras públicas mediante las cuales se constituya, reforme, amplíe o modifique el alcance del régimen de propiedad horizontal del PROYECTO, se constituyan urbanizaciones, englobes, desenglobes y/o servidumbres sobre los inmuebles fideicomitidos, todo de conformidad con las instrucciones que imparta el FIDEICOMITENTE GERENTE, quedando claro desde ya que EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR acepta que el GERENTE sea quien imparta las mismas
- Llevar una contabilidad del FIDEICOMISO separada de la Sociedad Fiduciaria, de conformidad con lo establecido en las normas establecidas en la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia según el decreto 2649 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen; La información necesaria para llevar dicha contabilidad, con los soportes que se requieran para registrarlos de acuerdo al objeto del presente contrato deberá entregarlos de manera obligatoria quienes ostenten la calidad de FIDEICOMITENTES a ALIANZA de manera oportuna , adecuada y completa: con el fin de que se puedan contabilizar. ALIANZA NO tendrá responsabilidad si estos no son entregados a la FIDUCIARIA cuando sean requeridos, de acuerdo con las operaciones que se realicen en desarrollo del FIDEICOMISO.
- Otorgar las escrituras mediante las cuales se transfiera a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan, previa confirmación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el contrato de vinculación que se suscriba.
- Otorgar las escrituras mediante la cual se efectúe la segregación y entrega de las zonas de cesión. La minuta de dicha escritura deberá ser elaborada por el Fideicomitente Gerente, previa la obtención de la licencia de urbanismo.
- Tomar créditos y suscribir los correspondientes contratos de mutuo comercial que obtenga el patrimonio autónomo para el desarrollo del PROYECTO con una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para el efecto indique el FIDEICOMITENTE GERENTE y llevar a cabo todos los trámites que se requieran para el perfeccionamiento del crédito pre-operativo y constructor del proyecto Madeiro,
- Constituir como vocera del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles que lo conforman, hipoteca a la entidad bancaria que para el efecto indique el FIDEICOMITENTE GERENTE, a fin de garantizar con dicho bien el crédito constructor que el patrimonio autónomo obtenga para el desarrollo del PROYECTO, quedando claro desde ya que EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR acepta que el GERENTE sea quien imparta dicha instrucción.
- Recibir con destino al FIDEICOMISO los recursos provenientes del crédito referido en el numeral 7. anterior, y registrar dicho ingreso dentro de la contabilidad del Patrimonio Autónomo.
- Una vez cumplidas las condiciones de giro, entregar al FIDEICOMITENTE GERENTE los recursos provenientes del crédito constructor. Tales anticipos serán legalizados con el reporte mensual de los costos de las mejoras adelantadas por LOS FIDEICOMITENTES sobre el bien fideicomitido.
- Recibir y administrar los recursos entregados al FIDEICOMISO por los BENEFICIARIOS DE AREA, quienes los entregarán de acuerdo con los planes establecidos en el contrato de encargo fiduciario de inversión y las correspondientes cartas de instrucciones suscritos por ellos, así como en el contrato de vinculación correspondiente. Para que ALIANZA aplique al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento definido en el encargo fiduciario que ha firmado y en el contrato de vinculación, se requerirá la solicitud por escrito de EL FIDEICOMITENTE GERENTE. No obstante lo anterior, ALIANZA se reserva el derecho a aplicar al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento en mención, sin la autorización de EL FIDEICOMITENTE GERENTE, cuando lo estime conveniente.

6. Estado actual en la obtención del punto de equilibrio establecido para el proyecto:

El PROYECTO será desarrollado mediante dos períodos uno pre operativo y uno operativo, cuyas finalidades se indican a continuación:
PERÍODO PREOPERATIVO: Tiene por finalidad obtener las CONDICIONES DE GIRO, lo cual comprende la elaboración por parte del FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE de los diseños y estudios técnicos y financieros, y el desarrollo de las actividades necesarias para la obtención de recursos dirigidos a la realización de EL PROYECTO, lo cual incluye la

vinculación al mismo de ENCARGANTES, para lo cual el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE adelantara todas las gestiones correspondientes a la promoción del PROYECTO.
Para tener por obtenidas las CONDICIONES DE GIRO, será necesario:
1. La entrega a ALIANZA de la constancia de radicación ante la autoridad distrital o municipal competente, de todos los documentos necesarios para llevar a cabo actividades de anuncio y enajenación de las unidades de vivienda resultantes del PROYECTO.
2. La existencia de encargos de inversión en el Fondo Abierto Alianza, que correspondan a veintiún (21) unidades inmobiliarias proyectadas del PROYECTO o que correspondan al cuarenta y tres punto setenta y cinco por ciento (43.75%) del área vendible del PROYECTO la cual es de 5.180 mt2, la condición que se cumpla primero junto con sus correspondientes cartas de instrucciones y contratos de vinculación debidamente suscritas por las partes dentro de los mismos, y con todos los documentos soportes de la información que contienen. El referido porcentaje ha sido establecido por el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, quien declara que el mismo no compromete la viabilidad del PROYECTO.
3. La existencia y entrega a ALIANZA de la licencia de construcción ejecutoriada del PROYECTO, el flujo de caja y el presupuesto de obra.
4. La certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del PROYECTO, con base en los documentos anteriores suscrita por EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, y certificada por el INTERVENTOR
5. La aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. La presentación a ALIANZA de las pólizas expedidas por una compañía aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera, constituidas por el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, que ampare todos los riesgos de la construcción, incluidos pero sin limitarse a los riesgos de daño de la obra, los riesgos en la construcción, los daños a maquinaria de la obra, los daños a terceros y los riesgos de responsabilidad civil, cuya vigencia sea igual a la duración del PROYECTO, en cada una de sus etapas, teniendo en cuenta la duración del PERIODO PREOPERATIVO y PERIODO OPERATIVO establecida en este contrato.
7. La entrega a ALIANZA de la constancia de presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y su correspondiente pago por parte del titular de la licencia de construcción o de quien de acuerdo con la normatividad local aplicable sea el sujeto pasivo de dicho impuesto, según sea el caso.
CONDICIONES DE GIRO: Se decretan condiciones de giro el pasado 06/04/2019 de acuerdo a radicado bajo B1588471

7. Calidad en que la sociedad fiduciaria transfiere las unidades inmobiliarias:

Se transfiera a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los FIDEICOMITENTES BENEFICIARIOS, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan, siempre y cuando el BENEFICIARIO DE ÁREA se encuentre al día con sus aportes conforme al respectivo contrato de vinculación

8. Indicación del grado de avance del proyecto inmobiliario de acuerdo con la información reportada por el responsable de la construcción del proyecto:

Mediante radicado B2673483 de fecha 10/05/2019 el Fideicomitente envía informe de avance de obra con corte al 30/04/2019 con un porcentaje de obra de 99%

2. PROGRAMACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con la programación prevista para la finalización del proyecto por parte de la Gerencia del proyecto será el 30 de mayo del 2019. A la fecha se tiene un observado del 99%, se espera en el mes de mayo del 2.019 ejecutar el 1% restante para el 100%.

9. Reporte sobre hechos relevantes que afecten el proyecto y las actividades llevadas a cabo frente a los mismos:

El contrato tendrá una duración de un año y se prorrogara automáticamente si las partes no dan aviso con 30 días de antelación a la fecha inicial de

Disclaimer Legal

* En cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT contenidas en la Parte I del Título IV del Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, amablemente indicamos que puede diligenciar y descargar el Formato Único de Vinculación o de Actualización de Información, en nuestra página web www.alianza.com.co, con el propósito que lo imprima y adjunte los soportes indicados en el mismo y lo haga llegar a nuestras oficinas.

* Los soportes documentales que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria están a su disposición en nuestras oficinas en caso de requerir la verificación o revisión física de tales documentos.

* En el evento de generarse alguna inquietud respecto a la información reportada en el presente informe de gestión fiduciaria, puede acudir a la Revisoría Fiscal PricewaterhouseCoopers, Calle 100 No. 11A-35 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 57(1) 6340555 Ext. 10289.

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña Correo Electrónico: defensoralianza@pgabogados.com - Teléfono:+57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156328 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá D.C...

REPRESENTANTE LEGAL
ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Documento Firmado Digitalmente

ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA

ABOGADOS

410

Señora
Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

497.

62043 21-JAN-'20 11:09

Ref. Proceso Verbal de **CARLOS VICENTE RAMÍREZ** y **JUANA MORALES SAENZ** contra **CNK CONSULTORES SAS, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL** y **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**
Exp. 2019 – 0469

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como demandada directa, de conformidad con poder que adjunto al presente escrito, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, a contestar la reforma de la demanda, y proponer las excepciones de mérito correspondientes, así:

1. -A los Hechos.-

Al Hecho 1º.- No consta el contenido del documento que se denomina *"Acuerdo Privado"*, dado que Alianza Fiduciaria S.A. ni directamente, ni como vocera de patrimonio auónomo alguno, fue parte de tal negocio jurídico, no lo suscribió, y en virtud del principio de la relatividad de los actos jurídicos, del mismo no nacen obligaciones de ninguna naturaleza a cargo, o a favor de mi mandante. Nos atenemos a lo que sobre el particular se pruebe.-

Al Hecho 2º.- No consta, se alude en el hecho a un documento que no suscribió mi mandante y del que no fue parte. Nos atenemos a lo que a la sazón se pruebe.-

Al Hecho 3º.- No es un hecho, se trata de la transcripción parcial de un documento denominado *"Acuerdo Privado"*, del que Alianza Fiduciaria S.A. no fue parte.-

Al Hecho 4º.- No es un hecho, se trata de la transcripción parcial de un documento denominado *"Acuerdo Privado"*, del que Alianza Fiduciaria S.A. no fue parte.-

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com **www.escuderoygiraldo.com**

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

411

Al Hecho 5º.- No consta a mi mandante, en tanto se alude al contenido de un documento denominado *"Acuerdo Privado"*, del que Alianza Fiduciaria S.A. no fue parte.-

Al Hecho 6º.- No consta a mi mandante, en tanto se alude al contenido de un documento denominado *"Acuerdo Privado"*, del que Alianza Fiduciaria S.A. no fue parte.-

Al Hecho 7º.- No es un hecho, se trata de la transcripción parcial de un documento denominado *"Acuerdo Privado"*, del que Alianza Fiduciaria S.A. no fue parte.-

Al Hecho 8º.- No es un hecho, sino la referencia al contenido de un documento denominado *"Acuerdo Privado"*, del que Alianza Fiduciaria S.A. no fue parte.-

Al Hecho 9º.- No consta si los demandantes habitaban u ocupaban el inmueble al que alude el hecho. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Al Hecho 10º.- Es cierto que a través de la Escritura Pública 2.629 del 23 de octubre de 2014 se suscribió contrato de fiducia mercantil a través del cual se constituyó el Fideicomiso Lote 110. Sin embargo, no consta a mi mandante si el señor Carlos Vicente Ramírez quien fungió como fideicomitente, lo hizo por indicación de Conika Consultores SAS o no, en tanto que se trata de una circunstancia que le es en un todo ajena a mi mandante.-

Al Hecho 11º.- No es un hecho, es la alusión al contenido de la Escritura Pública 2.629 del 23 de octubre de 2014, a cuyo contenido íntegro y no parcial y descontextualizado nos atenemos.-

Al Hecho 12º.- No es cierto como se presenta. El documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal Administrado por Alianza Fiduciaria"* fue suscrito por mi mandante como vocera del *Fideicomiso Lote 110 Marankal*, no a nombre propio.-

Al Hecho 13º.- No es un hecho, es la transcripción parcial del documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal Administrado por Alianza Fiduciaria"*, a cuyo contenido íntegro, y no parcial y descontextualizado nos atenemos.-

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

412

Al Hecho 14°.- No es un hecho, es la transcripción parcial del documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal Administrado por Alianza Fiduciaria"*, a cuyo contenido íntegro, y no parcial y descontextualizado nos atenemos.-

Al Hecho 15°.- No es un hecho, es la transcripción parcial del documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal Administrado por Alianza Fiduciaria"*, a cuyo contenido íntegro, y no parcial y descontextualizado nos atenemos.-

Al Hecho 16°.- No es un hecho, es la transcripción parcial del documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal Administrado por Alianza Fiduciaria"*, a cuyo contenido íntegro, y no parcial y descontextualizado nos atenemos.-

Al Hecho 17°.- Es cierto que el 22 de septiembre de 2014 se suscribió contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria, que dio origen al Fideicomiso Gospa, en el que la sociedad Conika Consultores SAS obra como fideicomitente gerente, y Alianza Fiduciaria S.A. como fiduciario. En relación con el objeto del contrato, nos atenemos al contenido completo de la cláusula quinta, no a las transcripciones parciales y descontextualizadas efectuadas por el demandante.-

Al Hecho 18°.- No es un hecho, es la alusión parcial y descontextualizada al contenido tanto del contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria del 22 de septiembre de 2014, como del contrato de vinculación. El actor mezcla y confunde los texto del contrato de fiducia, con el contrato de vinculación. Nos atenemos al contenido íntegro de tales documentos, y no a transcripciones parciales y descontextualizadas hechas por la parte actora.-

Al Hecho 19°.- No es un hecho, es la alusión parcial y descontextualizada al contenido de documentos. Nos atenemos al contenido íntegro de los documentos y contratos que reposen en el plenario, pero no a transcripciones parciales y descontextualizadas hechas por la parte actora.-

Al Hecho 20°.- No es un hecho, es la alusión parcial y descontextualizada al contenido del contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria del 22 de septiembre de 2014. Nos atenemos al contenido íntegro del mismo, no a transcripciones

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

403

parciales y descontextualizadas hechas por la parte actora.-

Al Hecho 21°.- No es un hecho, es la alusión parcial y descontextualizada al contenido de un documento, a cuyo contenido completo y no parcializado me atengo.-

Al Hecho 22°.- No es cierto. El otrosí al que se alude fue suscrito el 12 de noviembre de 2014.-

Al Hecho 23°.- Es cierto.-

Al Hecho 24°.- Es cierto en cuanto a que el 2 de marzo de 2016 se suscribió otrosí número 4° al contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria del 22 de septiembre de 2014, lo demás es una transcripción de su contenido, ateniendonos únicamente al documento completo, no a las transcripciones del demandante.-

Al Hecho 25°.- Es cierto. El 26 de enero de 2016 se suscribió entre Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y el señor Carlos Vicente Ramírez,. un *Contrato de Vinculación*, en virtud del cual el mencionado señor adquirió la condición de Beneficiario de Área. Preciso es indicar que se suscribió el mencionado contrato en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el mismo señor Ramírez, quien como fideicomitente del contrato de fiducia que dio origen al Fideicomiso Lote 110 Marankal, suscribio el documento denominado *"Instrucciones Fideicomiso Lote 110 Marankal administrado por Alianza"*, que señalaba:

> *"CLAUSULAS DE LAS INSTRUCCIONES: PRIMERA: EL FIDEICOMITENTE otorga las siguientes instrucciones irrevocables a Alianza Fiduciaria:*
> *(...) 3. Si el Registro mencionado en el numeral anterior se lleva a cabo, ALIANZA sin más actos ni requisitos deberá registrar a CARLOS VICENTE RAMÍREZ como BENEFICIARIO DE ÁREA de la unidad inmobiliaria acordada para tales efectos con la sociedad CONIKA CONSULTORES SAS y en concordancia con el ACUERDO"* (Se subraya)

Es así como, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Lote 110 Marankal, dio pleno cumplimiento a las instrucciones impartidas por el señor Carlos Vicente Ramírez, hoy demandante, de lo cual es expresión la suscripción del Contrato de Vinculación aludido en el hecho. Lo demás corresponde a una transcripción del contrato de vinculación, a cuyo contenido me atengo.-

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com **www.escuderoygiraldo.com**

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

479

Al Hecho 26°.- No es un hecho, es la alusión al contrato de vinculación del señor Carlos Vicente Ramírez como Beneficiario de Área, del 26 de enero de 2016, a cuyo contenido íntegro me atengo.-

Al Hecho 27°.- No es un hecho, se trata de la transcripción parcial y descontextualizada de apartes del contrato de vinculación del señor Carlos Vicente Ramírez como Beneficiario de Área, del 26 de enero de 2016, a cuyo contenido íntegro me atengo. Debe precisarse que el inmueble transferido por el señor Ramírez mediante Escritura Pública No. 2.629 del 23 de octubre de 2014 de la Notaria 42 de Bogotá, se efectuó a título de fiducia mercantil irrevocable para la conformación del patrimonio autónomo *Fideicomiso Lote 110 Marankal*, tal y como consta en la cláusula sexta de la citada escritura pública:

> *"SEXTA: CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO.- EL FIDEICOMITENTE transfiere a título de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración en favor de ALIANZA, para la conformación del Patrimonio Autónomo, quien bajo el mismo título así adquiere (...)"* (Se subraya)

Igualmente resulta importante indicar que Alianza Fiduciaria S.A. efectúa la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del proyecto, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, más de ninguna manera a título personal y como acto propio. En ese sentido, el numeral 6° de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Fiducia Mercantil, constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, es claro en establecer que:

> *"DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES. En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:*
> *(...)*
> *6. De acuerdo con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE, otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS PARQUEO las escrituras mediante las cuales se transfiere a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan. (...)* (Se subraya)

Así mismo, la Cláusula Tercera del Contrato de Vinculación del señor Carlos Vicente Ramírez como Beneficiario de Área, del 26 de enero de 2016, establece:

> *"TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: La escritura pública mediante la cual se transfiere el derecho de dominio y la posesión a título de Beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato, la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de propiedad que le corresponda de acuerdo con el*

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com
RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

415

reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgado por Alianza como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO (...) LOTE 110 MARANKAL, por el FIDEICOMITENTE GERENTE y por el BENEFICIARIO DE AREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaria que informe el FIDEICOMITENTE GERENTE a EL BENEFICIARIO DE ÁREA, de acuerdo con lo previsto en la hoja primera de este contrato." (Se subraya)

De cara a lo anterior, resulta de una claridad meridiana que la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del Proyecto a favor de los demandantes, se efectua por parte de Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, **previa instrucción por parte del Fideicomitente Gerente**, la que no se ha recibido, razón por la cual no es dable endilgar ninguna clase de responsabilidad a Alianza Fiduciaria S.A. como persona jurídica y sociedad propiamente dicha.

Finalmente es pertinente indicar al Despacho, que la entrega material del inmueble no está en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A., ni directamente, ni como vocera de ninguno de los patrimonios autónomos a los que se ha aludido, situación que los demandantes conocen, en tanto la Cláusula Cuarta del contrato de vinculación establece que:

"CUARTA: ENTREGA DEL INMUEBLE: La entrega real y material del inmueble correspondiente al beneficio de área adquirido se efectuará directamente y por EL FIDEICOMITENTE – GERENTE a EL BENEFICIARIO DE ÁREA en la fecha indicada por aquel de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato." (Se subraya)

Por lo tanto, tampoco la entrega material del inmueble correspondía a mi representado.

Al Hecho 28°.- No es un hecho, es una consideración del actor. Se *itera* que mi mandante como vocera de sendos fideicomisos, siguio las instrucciones que el mismo actor le impuso, y en ese sentido ha cumplido cabal y estrictamente con sus obligaciones derivadas de los contratos de fiducia, instrumentos para emprendimientos constructivos.-

Al Hecho 29°.- No es un hecho, se trata de una consideración jurídica de la parte demandante. Nos atenemos al contenido de los documentos que instrumentalizaron los contratos de fiducia, el contrato de vinculación, y el documento a través del cual se emitían instrucciones a la fiduciaria, reiterando que Alianza Fiduciaria S.A. no fue parte del acto jurídico denominado *"Acuerdo Privado"*.-

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com **www.escuderoygiraldo.com**

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

916

Al Hecho 30°.- No es un hecho, se trata de la transcripción parcial y descontextualizada de apartes del Contrato de Vinculación del 26 de enero de 2016. Nos atenemos al contenido íntegro del documento de marras. En todo caso, se pone de presente que de acuerdo con dicho contrato y del contrato de fiducia, la firma de la escritura pública la efectúa la fiduciaria como vocera de los Fideicomisos Inmobiliario Marankal y Lote 110 Marankal, cuando lo disponga, indique y ordene el Fideicomitente Gerente.-

Al Hecho 31°.- No es un hecho, se trata de la transcripción parcial y descontextualizada de apartes del Contrato de Vinculación del 26 de enero de 2016. Nos atenemos al contenido íntegro del documento de marras. Reiterando que de acuerdo con dicho contrato de vinculación y del contrato de fiducia, la firma de la escritura pública la efectúa la fiduciaria como vocera de los Fideicomisos Inmobiliario Marankal y Lote 110 Marankal, cuando lo disponga, indique y ordene el Fideicomitente Gerente -

Al Hecho 32°.- No es un hecho, se trata de la exposición de unas consideraciones jurídicas de la parte demandante, que no son ciertas y que se apartan del contenido de los documentos que cita. En efecto, Alianza Fiduciaria S.A. actuando como únicamente como vocera de los fideicomisos a los que en contestación de hechos anteriores se han aludido, no realiza la obra, en tanto se trata de un asunto de exclusivo resorte del Fideicomitente Gerente -CNK Consultores SAS- (Conika), lo que ha sido de pleno conocimiento de los demandantes, en tanto se expresa con claridad en el contrato de vinculación, amén del contrato fiduciario. De otro lado, es absolutamente evidente, porque está expresamente indicado en los contratos de marras, que la escritura pública de transferencia del inmueble a los beneficiarios de área, se corre solamente cuando así lo instruya el Fideicomitente Gerente a la Fiduciaria como vocera de los patrimonios autónomos, siendo así como es un asunto que no es del resorte de mi mandante hasta que reciba la instrucción, la que no se ha dado.-

Al Hecho 33°.- No es un hecho, es la alusión a disposiciones del Contrato de Vinculación del 26 de enero de 2016, nos atenemos al contenido íntregro de tal contrato.-

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

417

Al Hecho 34°.- No es un hecho, es la alusión a disposiciones del Contrato de Vinculación del 26 de enero de 2016, nos atenemos al contenido íntregro de tal contrato.-

Al Hecho 35°.- No es un hecho, es la alusión a disposiciones del Contrato de Vinculación del 26 de enero de 2016, nos atenemos al contenido íntregro de tal contrato.-

Al Hecho 36°.- No es un hecho, otra vez estamos ante la alusión a un documento. Nos atenemos al contenido íntegro del otrosí No. 1 del 22 de enero de 2018 al contrato de vinculación del 26 de enero de 2016.-

Al Hecho 37°.- No es cierto como se presenta. Alianza Fiduciaria S.A. suscribió el Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios, única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, y sólo en señal de darse por notificada de la cesión.-

Al Hecho 38°.- No es un hecho, se trata de una conclusión a la que personal y subjetivamente ha llegado el apoderado de la parte actora.-

Al Hecho 39°.- Es cierto. El Fideicomitente gerente levantó completamente la obra, y entregó el apartamento a los hoy demandantes, quienes lo ocupan.-

Al Hecho 40°.- No es un hecho es la alusión a un documento, a cuyo contenido integro nos atenemos. Por supuesto que los constructores en este país, en este caso el Fideicomitente Gerente toman créditos constructor para acometer las obras, y estos son garantizados con hipotecas.-

Al Hecho 41°.- No es un hecho, es la alusión a un documento, a cuyo contenido íntegro nos atenemos.-

Al Hecho 42°.- No es un hecho, es la alusión a un documento, a cuyo contenido íntegro nos atenemos.-

Al Hecho 43°.- No es cierto. El demandante interpreta equivocadamente y emite conclusiones acomodadas respecto de la cláusula quinta del contrato de vinculación. En realidad la *"provisión de recursos"* a la que alude el demandante, no esta contemplada en la cláusula del contrato que cita, así como en ninguna de las clausulas que componen los contratos de fiducia mercantíl constitutivos del Fideicomiso Inmobiliario Marankal o Fideicomiso Lote 110 Marankal, y menos en el Contrato de Vinculación. En

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com **www.escuderoygiraldo.com**

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

418

ese sentido, a la fiduciaria no le corresponde, ni le es dable, actuar fuera de los lineamientos contractuales. En todo caso, se pone de presente que el numeral 9° de la cláusula décima segunda del Contrato de Fiducia Mercantíl constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, establece:

> *"DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES. En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:*
> *(...)*
> *9. Una vez cumplidas las condiciones de giro, entregar al FIDEICOMITENTE GERENTE los recursos provenientes del crédito constructor (...)"* (Se subraya)

A su vez el numeral 3° de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Vinculación, suscrito por el acá demandante, prevé que:

> *"DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN: EL BENEFICIARIO DE ÁREA declara conocer y aceptar que:*
> *(...)*
> *ALIANZA no verifica, ni ejerce control sobre la destinación de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez sean entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE, la responsabilidad por la administración, utilización y destinación de los mismos es exclusiva de éste."*

Por lo tanto, Alianza Fiduciaria S.A. ha actuado conforme lo disponen los Contratos de Fiducia Mercantíl y el Contrato de Vinculación, siendo así como no hay lugar a endilgarle incumplimiento alguno por incumplimiento de obligaciones que no están contempladas en los mismos.

Al Hecho 44°.- No es cierto. Son elucubraciones artificiales y equivocadas del demandante. Alianza Fiduciaria S.A. ha actuado ciñendose estrictamente al contenido de los contratos de fiducia mercantíl y al contrato de vinculación. No puede resultar la fiduciaria responsable del incumplimiento de obligaciones no previstas contractualmente, y menos siquiera sugerir que se ha incumplido el deber de diligencia previsto en el 2.2.1.2.5. de la Circular Básica Jurídica así:

> *"2.2.1.2.5. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad. En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejeución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo".*

En ese sentido, Alianza Fiduciaria S.A., siendo una sociedad fiduciaria constituida desde 1989 que administra más de cinco mil negocios fiduciarios, entre ellos de administración inmobiliaria, tiene una

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com **www.escuderoygiraldo.com**

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

experiencia reconocida y suficientemente demostrada para esta clase de negocios. En ese sentido, no resulta para nada claro de que manera mi mandante ha incumplido su deber de diligencia, pues no puede actuar fuera de las disposiciones contractuales y legales que la rigen.-

Al Hecho 45º.- No es cierto que a Alianza Fiduciaria S.A. directamente proceda a transferir el inmueble a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los beneficiarios de área, lo hace única y exclusivamente como vocera y administradora del correspondiente fideicomiso. De otro lado, como ya se ha explicado al responder hechos anteriores, de acuerdo con los contratos de fiducia y de vinculación, ello solamente puede ocurrir cuando la fiduciaria recibe la correspondiente instrucción del Fideicomitente Gerente, la que no ha sido expedida hasta la fecha.-

Al Hecho 46º.- No le consta a mi representado si CNK Consultores ha cumplido o no con obligaciones que son de su exclusivo resorte, y que son ajenas en un todo a Alianza Fiduciaria S.A. Debe tenerse en cuenta que la mencionada obligación, no fue adquirida por mi mandante como sociedad propiamente dicha, ni como vocera y administradora de alguno de sus fideicomisos.-

Al Hecho 47º.- No le consta a mi mandante los gastos a los que se refiere el hecho, en tanto se trata de un asunto que le es del todo ajeno.-

Al Hecho 48º.- No le consta a mi mandante, como quiera que la entrega del inmueble es a cargo del Fideicomitente Gerente, no de mi mandante.-

Al Hecho 49º.- No es un hecho, se trata de la alusión a la manera como la parte actora agotó el requisito de procedibilidad para incoar esta demanda.-

Al Hecho 50º.- No le consta a mi mandante que perjuicios de naturaleza extrapatrimonial pudieron haber sufrido los demandantes, se trata de un asunto que le es ajeno.-

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES - JUAN PABLO GIRALDO PUERTA - ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA - JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

420

2. -A las pretensiones.-

2.1. -Respecto de las pretensiones declarativas.-

Respecto de la primera.- Nos allanamos, atendiendonos al contenido de la Escritura Pública número 2.629 del 23 de octubre de 2014 del la Notaria 42 de Bogotá, a través de la cual se constituyó el Fideicomiso Lote 110 Marankal, así como al Contrato de Vinculación del 26 de enero de 2016 y su otrosí del 22 de enero de 2018.-

Respecto de la segunda.- Nos oponemos a esta pretensión, en tanto que Alianza Fiduciaria S.A. actúa en este caso sólo como vocera de sendos fideicomisos, Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal, y no directamente como sociedad propiamente dicha, en tanto así lo prevé el numeral 6° de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, así:

> *"DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES. En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:*
> *(...)*
> *6. De acuerdo con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE, otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS PARQUEO las escrituras mediante las cuales se transfiere a título de befeficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE ÁREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan. (...)"* (Se subraya)

En el mismo sentido, la Cláusula Tercera del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016 por el hoy acá demandante, señala que:

> *"TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato, la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de propiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgado por Alianza como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y los patrimonios autónomos denominados (...) LOTE 110 MARANKAL, por el FIDEICOMITENTE GERENTE y por el BENEFICIARIO DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaria que informe el FIDEICOMITENTE GERENTE a EL BENEFICIARIO DE ÁREA, de acuerdo con lo previsto en la hoja primera de este contrato."* (Se subraya)

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com **www.escuderoygiraldo.com**

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

421

Por lo tanto, es completamente claro que la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del proyecto a favor de los acá demandantes, se efectúa por Alianza Fiduciaria S.A. que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, previa instrucción por parte del Fideicomitente Gerente, la que aún no se ha recibido, razón por la cual no es posible enrostrar responsabilidad alguna a Alianza Fiduciaria S.A. como persona jurídica propiamente dicha.-

Respecto de la tercera.- Nos oponemos a esta pretensión, en tanto que la *"provisión de recursos"* a la que alude la parte actora, no es una obligación a cargo de la fiduciaria que este prevista en ninguno de los clausulados del contrato de fiducia mercantil o en el contrato de vinculación, no pudiendo mi mandante actuar por fuera de las estipulaciones contractuales conocidas a cabalidad por los acá demandantes. Pero además no se ha incumplido el deber de diligencia de la fiduciaria, y se echa de menos el sustento jurídico (legal/contractual) y fáctico para que sostenga el actor este aserto. En el período operativo, el manejo de los recursos era potestad exclusiva del Fideicomitente Gerente (CNK Consultores SAS), razón por la cual es conocido en esta clase de negocios, y los actores lo sabían porque estaba expresamente previsto en los contratos, que *"(...) ALIANZA no contraerá responsabilidad por: .El destino final que se de a los recursos recibidos de los BENEFICIARIOS DE ÁREA una vez sean entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE en el período operativo"*.-

Respecto de la cuarta.- Nos oponenos a esta pretensión, en tanto que Alianza Fiduciaria S.A. sólo actúa en este caso como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, no directamente como sociedad propiamente dicha. La fiduciaria no ha incumplido

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com
RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

482

ninguna de las obligaciones que a su cargo se establecen los contratos de maras. De la sola lectura de los mismos, se advierte que la obligación medular a cargo de Alianza Fiduciaria S.A. es la de cumplir las instrucciones, con total independencia del desarrollo del proyecto, el cual es responsabilidad única y exclusiva del fideicomitente gerente (CNK Consultores SAS). En el contrato de vinculación suscrito por los acá demandantes, expesamente se acordó que: *"(...) EL BENEFICIARIO DE ÁREA declara que conoce y acepta que la construcción de EL PROYECTO es de exclusiva responsabilidad de CONIKA CONSULTORES SAS en su calidad de FIDEICOMITENTE – GERENTE (...)"*.

Respecto de la quinta.- Nos oponemos porque Alianza Fiduciaria S.A. no actúa directamente como sociedad propiamente dicha, sino única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal. De otro lado, se pone de presente que en los hechos de la demanda no se alude en ninguno de ellos a este asunto. Simplemente no es cierto que no se hubieran remitido informes de gestión.-

2.2. -Respecto de las pretensiones consecuenciales principales.-

Respecto de la sexta.- Nos oponemos porque esta pretensión, en tanto que Alianza Fiduciaria S.A. actúa en este caso sólo como vocera de sendos fideicomisos, y no directamente como sociedad propiamente dicha, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, así:

> *"DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUCCIONES. En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:*
> *(...)*
> *6. De acuerdo con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE, otorgar conjuntamente con los FIDEICOMISOS PARQUEO las escrituras mediante las cuales se transfiere a título de befeficio en fiducia*

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir: Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

4203

mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE ÁREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan. (...)" (Se subraya)

En el mismo sentido, la Cláusula Tercera del Contrato de Vinculación suscrito el 26 de enero de 2016 por el hoy acá demandante, señala que:

"TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato, la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de propiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgado por Alianza como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y los patrimonios autónomos denominados (...) LOTE 110 MARANKAL, por el FIDEICOMITENTE GERENTE y por el BENEFICIARIO DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaria que informe el FIDEICOMITENTE GERENTE a EL BENEFICIARIO DE ÁREA, de acuerdo con lo previsto en la hoja primera de este contrato." (Se subraya)

Por lo tanto, es completamente claro que la transferencia de la unidad inmobiliaria resultante del proyecto a favor de los acá demandantes, se efectúa por Alianza Fiduciaria S.A. única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, previa instrucción por parte del Fideicomitente Gerente, la que aún no se ha recibido, cuando se reciba la instrucción por parte del fideicomitente se procederá.-

Respecto de la séptima.- Se trata de una pretensión que no está enderezada contra mi mandante, razón por la cual no corresponde manifetsarnos.-

2.3. -Respecto de la pretensión consecuencial subsidiaria.-

Nos oponemos a la primera pretensión consecuencial subsidiaria de las pretensiones sexta y séptima, en tanto que no hay causal para que proceda la resolución del contrato de vinculación, dado que por parte de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal ha cumplido lo que le correspondía.-

2.4. -Respecto de las pretensiones principales de condena.-

Respecto de la primera de condena principal nos oponemos en razón a que no cabe respecto de la fiduciaria la aplicación de la cláusula penal, por dos razones, la primera porque no hay

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com
RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

424

incumplimiento de mi mandante, pero sobre todo porque la misma no tiene aplicación sino únicamente respecto de los beneficiarios de área y el fideicomitente-gerente, tal y como de su simple lectura de colige (cláusula décima séptima).-

Respecto de la segunda y tercera de condena principal nos oponemos en tanto que en virtud de la relatividad de los actos jurídicos, no puede hacersele extensivo a mi mandante el cumplimiento de una obligación contenida en un acto jurídico del cual no fue parte. Mi mandante no fue parte, ni directamente, ni como vocera de unos patrimonios autónomos que ni siquiera para entonces se habían constituido, del denominado *"Acuerdo Privado"* suscrito unicamente entre los acá demandantes y la sociedad Conika Consultores SAS (hoy CNK Consultores SAS) el 27 de mayo de 2014.-

2.5. -Respecto de las pretensiones subsidiarias de condena.-

Respecto de la primera, segunda y tercera pretensión de condena de la primera subsidiaria consecuencial nos oponemos dado que para que ello pueda acontecer, si es que hubiera alguna causal, que no la hay, tanto los contratos de fiducia, como el de vinculación deben previamente declararse terminados, y el actor de manera antitecnica pretende que opere una restitución, sin previamente haber solicitado la terminación de los contratos atrás mencionados. De otro lado, Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad, de manera directa, jamás tuvo dentro de su patrimonio recursos entregados por los actores, ni en dinero, ni en especie, razón por la cual mal puede restituir lo que nunca ha tenido, esta pretensión respecto de mi mandante se constituye en la aspiración de un enriquecimiento sin causa por parte de la parte actora. Ahora bien, bueno es indicar que los Fideicomisos acá demandados, de los que es vocera y administradora mi mandante, entregó al Fideicomitente Gerente (CNK Consultores SAS) al inicio de la etapa operativa del contrato, todos los recursos que a tales fideicomisos habían ingresado, derivados de los aportes de los beneficiarios de área, con el propósito de acometer el proyecto, luego no es dable respecto de tales fideicomisos la restitución de lo que ya no tienen.-

Respecto de la cuarta pretensión de condena de la primera subsidiaria consecuencial nos oponemos porque no cabe respecto de la fiduciaria la aplicación de la cláusula penal, por dos razones, la primera porque no hay incumplimiento de mi mandante, pero sobre todo porque la misma no tiene aplicación sino únicamente respecto de los beneficiarios de área y el fideicomitente-gerente, tal y como de su simple lectura de colige (cláusula décima séptima).-

Respecto de la quinta y sexta pretensión de condena de la primera subsidiaria consecuencial nos oponemos en razón a que en virtud de la relatividad de los actos jurídicos, no puede hacersele extensivo a mi mandante el cumplimiento de una obligación

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

425

contenida en un acto jurídico del cual no fue parte. Mi mandante no fue parte, ni directamente, ni como vocera de unos patrimonios autónomos que ni siquiera para entonces se habían constituido, del denominado *"Acuerdo Privado"* suscrito unicamente entre los acá demandantes y la sociedad Conika Consultores SAS (hoy CNK Consultores SAS) el 27 de mayo de 2014.-

2.6. -Respecto de las pretensiones de condena comunes a todas las pretensiones consecuenciales.-

Respecto de la primera pretensión de condena común a todas las pretensiones consecuenciales nos oponemos en razón a que no hay factor de imputación respecto de Alianza Fiduciaria S.A. como quiera que no incurrió en ninguna actuación generadora de responsabilidad civil contractual, por el contrario se encuentra lista para efectuar la transferencia del dominio del inmueble de los actores, cuando conforme con el contenido del contrato de vinculación, así se lo ordene o instruya el fideicomitente-gerente. Nos oponemos además porque no hay factor de imputación contra Alianza Fiduciaria S.A. del que nazca la obligación de indemnizar perjuicios de ningún orden, menos de naturaleza extrapatrimonial, siendo importante indicar que la pretensión de los morales excede en mucho los lineamientos jurisprudencialmente establecidos para ello.

Respecto de la segunda pretensión de condena común a todas las pretensiones consecuenciales nos oponemos en razón a que hay una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de Alianza Fiduciaria S.A. como demandada directa o como sociedad propiamente dicha.-

3. -Excepciones de mérito.-

3.1. -Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha.-

Las pretensiones de la demanda se enfilan contra Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio identificada con Nit. 860.531.315-3 para alcanzar declaraciones y condenas en su contra, sin tener en cuenta que la única relación que existe entre los demandantes y mi mandante deriva del Contrato de Vinculación suscrito con ocasión del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, en el que la fiduciaria actúa como vocera y administradora del mismo, pero a pesar de ello dirige la demanda en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha.

Desconoce la parte actora que la participación de la sociedad fiduciaria se encuentra enmarcada en los estrictos términos del inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso, conforme con el cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com
RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

426

exclusivamente en representación de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal. El inciso 2° del artículo 85 CGP prevé: *"(...) se deberá aportar prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (...)"*.

En este caso la demanda se dirige contra Alianza Fiduciaria S.A. directamente, como sociedad propiamente dicha, soslayando que mi mandante no ha tenido vinculo jurídico alguno con los hoy demandantes de manera directa, sino solamente por fungir como administrador y vocero de los patrimonios autónomos también demandados: Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal.

De cara a lo anterior, no dudamos en sostener que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha.

El contrato de fiducia está contemplado en el artículo 1226 del Código de Comercio, como: *"(...) un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"*.

Por expresa disposición de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la fiduciaria cumple la finalidad determinada por el constituyente mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, que nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal. Los artículos atrás mencionados, son del siguiente tenor:

> *"Art. 1233. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo"*
>
> *"Art. 1234. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;"* (Se subraya)

Por expresa disposición del artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la sociedad Fiduciaria ser vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal. La disposición de marras indica:

> *"Artículo 2.5.2.1.1. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com
RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

427

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales." (Se subraya)

Ahora bien, la Circular 046 de 2008 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, indicó que:

"Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-" (Se subraya)

Por supuesto que la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado reiteradamente en el mismo sentido, por ejemplo en sentencia del 3 de agosto de 2005 (Exp.1909) con ponencia del Magistrado Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno (qepd), en los siguientes términos:

"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir un juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad". (Se resalta)

El artículo 102 del Estatuto Tributario para efectos de garantizar la total y plena independencia entre el patrimonio de la sociedad Fiduciaria y los patrimonios autónomos que administra, dispone que debe identificarse cada patrimonio autónomo con un número de identificación tributaria (NIT), diferente al propio de la entidad fiduciaria.

Es así como el NIT de Alianza Fiduciaria S.A. es el 860.531.315-3, y los patrimonios autónomos que administra tienen el Nit. 830.053.812-2 (Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal).

Del anterior marco normativo se puede sostener de manera categorica, que una cosa es el patrimonio de la sociedad fiduciaria propiamente dicha, y otra muy distinta el patrimonio de cada uno de

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

428

los fideicomisos o patrimonios autónomos que la sociedad fiduciaria administra, y que es sólo por la ausencia de personería jurídica de los patrimonios autónomos que la fiduciaria celebra sus actos jurídicos, sin que por ello comprometa su responsabilidad patrimonial personal.

Debe entonces deslindarse la calidad con la que actúa una sociedad fiduciaria, en tanto que algunas veces actuará en forma directa, y otras veces en representación de patrimonios autónomos, y cuando así lo hace, como en este caso, en el que su actuación se ha restringido a ser vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal, solo los patrimonios propios de los fideicomisos o de los propios patrimonios autónomos son los que se afectan.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido que venimos anotando, siendo así como en sentencia del 1 de julio de 2009 (Exp.11001310303920000031001) con ponencia del Dr. William Namen Várgas, esa alta corporación indicó:

> *"(...) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.*
>
> *(...) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.*
>
> *(...) Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (...), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.*
>
> *Por eso, "no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil" (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp.1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.*
>
> *Con este entendimiendo, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo"* (Se subraya)

Bajo la linea jurisprudencial que se viene comentando, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de agosto de 2014 (Exp.11001310302620070022701), concedió la falta de legitimación en la causa propuesta por la pasiva, atendiendo a que:

> *"(...) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, iterase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía*

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

429

habérsele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad." (Se subraya)

Ahora bien, no obstante la claridad de las disposiciones que regulan la materia, y la reiterada línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en este caso los demandantes han dirigido sus pretensiones contra Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, sin parar en mientes que ha actuado única y exclusivamente como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal, estando entonces ante una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi mandante.

Para finalizar, se han acompañado ya con la contestación de la demanda inicial, providencias emanadas de diversos despachos judiciales, en las que Alianza Fiduciaria S.A. ha sido parte, y en las que se ha decretado la falta de legitimación en la causa, precisamente por cuenta de lo que atrás se explicó abundantemente.

Tales providencias son las siguientes: [·] providencia del 24 de marzo de 2017 por Juzgado 49 CM de Bogotá (Exp. 2016-00603), [·] sentencia anticipada del 15 de septiembre de 2017 del Juzgado 5 C.C. de Cúcuta (Exp. 2016-00146), [·] sentencia anticipada del 29 de agosto de 2018 del Juzgado 17 C.M. de Bogotá (Exp. 2017-00897), [·] sentencia anticipada del 30 de octubre de 2018 del Juzgado 4 C.C. de Barranquilla (Exp. 2018-095), [·] sentencia anticipada de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (Exp.18-99802).

3.2. -Alianza Fiduciaria S.A. no es parte del negocio jurídico denominado *"Acuerdo Privado"*.-

De la simple lectura del documento denominado *"Acuerdo Privado"* del 27 de mayo de 2014, suscrito entre Conika Consultores SAS y el señor Carlos Vicente Ramírez, se evidencia que las únicas partes del mismo son quienes atrás se nombraron; así mismo se puede establecer que las obligaciones derivadas del mismo son a cargo y a favor de las partes de dicho acto jurídico, como no podría ser de otra manera.

No habiendo sido Alianza Fiduciaria S.A. parte de dicho negocio jurídico, no hay obligación ninguna allí contenida que se le pueda exigir, y menos reprocharle cualquier incumplimiento del mismo.

El *"Acuerdo Privado"* no le es oponible a Alianza Fiduciaria S.A., luego cualquier pretensión derivada de dicho negocio jurídico, que sea enderezada frente a mi mandante, no tiene vocación de prosperar.

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com **www.escuderoygiraldo.com**

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

430

3.3. -Alianza Fiduciaria S.A. no es obligada solidaria respecto de ninguna de las obligaciones a cargo del Fideicomitente Gerente, CNK Consultores SAS.-

La solidaridad tiene fuente legal o contractual, y en este caso no hay disposición jurídica ninguna de raigambre legal o contractual de la cual pueda derivarse solidaridad de la fiduciaria frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del Fideicomitente Gerente.

Por el contrario, en los contratos de fiducia se encuentran claramente delineadas las funciones, derechos y obligaciones de cada una de las partes, y de allí se colige que la responsabilidad del desarrollo del proyecto era única y exclusivamente del Fideicomitente Gerente (CNK Consultores SAS).

Es así como, entre otras disposiciones contractuales, se encuentra consagrado en la cláusula décima primera del contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, lo siguiente:

> *"DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE DEL PROYECTO. Además de las establecidas en otras cláusulas del presente contrato son en general las establecidas en el Decreto 2090 de 1989, por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajadores de aquitectura, y en particular las siguientes:*
>
> *11.1. OBLIGACIONES GENERALES:*
> *1. Llevar a cabo por su cuenta y riesgo a través del FIDEICOMISO, todas las gestiones necesarias para construir y desarrollar el PROYECTO y cumplir con sus obligaciones frente a los BENEFICIARIOS DE AREA.*
>
> *(...)*
> *7. Simultaneamente, con el momento en que ALIANZA proceda a transferir las unidades resultantes del proyecto a los BENEFICIARIOS DE ÁREA, el FIDEICOMITENTE GERENTE conjuntamente con los FIDEICOMISOS DE PARQUEO deberán adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de que sobre los cuales se desarrolla el PROYECTO sean liberados de la hipoteca en mayor extensión constituida sobre los mismos, asumiendo desde ahora cualquier responsabilidad que se pueda generar a los BENEFICIARIOS DE ÁREA, frente a la entidad acreedora hipotecaria, y frente a cualquier tercero por esta obligación y manteniendo en todo momento inmdemne a ALIANZA y al FIDEICOMISO por dicho concepto.*
>
> *(...)*
> *11.3. OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE EN EL PERÍODO OPERATIVO:*
> *(...)*
> *5.Efectuar la entrega definitiva de las UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO, conforme con las especificaciones ofrecidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE a los BENEFICIARIOS DE ÁREA en los contratos de vinculación correspondientes, así como entregar las obras de urbanismo, las zonas de cesión y los servicios públicos"* (Se subraya)

Adicionalmente en la cláusula décima novena del mismo contrato, se define acorde con las disposiciones legales, y la línea jurisprudencial que frente a este tema ya hemos expuesto, el marco de responsabilidad de mi mandante, en los siguientes términos:

> *"DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD DE ALIANZA: Las obligaciones de ALIANZA son de medio y no de resultado, y su responsabilidad se extiende hasta culpa leve:*
>
> *Queda entendido que ALIANZA no contraerá responsabilidad por:*
>
> - *Los aspectos técnicos, financieros y jurídicos requeridos para adelantar el PROYECTO, tales como estudios técnicos y de factibilidad, presupuestos, flujo*

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com
RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

431

de caja, licencias, planos arquitectonicos, programación general del PROYECTO, permisos para el desarrollo de las obras, estudios de suelos y recomendaciones de cimentación, a manera enunciativa.
(...)

- *La comercialización, promoción, construcción, gerencia, transferencias, interventoría, y demás aspectos del PROYECTO, pues no ostenta ninguna de dichas calidade, ni participa de manera alguna en el desarrollo del PROYECTO y en consecuencia no es responsable ni puede serlo en ninguno de los eventos previstos en este contrato, por la terminación, calidad, cantidad o valor de las unidades resultantes del mismo.*

- *Caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la violación de deberes legales o contractuales por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE.*

Sin perjuicio del deber de diligencia y del cumplimiento de las obligaciones que ALIANZA adquiere como vocera del FIDEICOMISO, queda entendido que la FIDUCIARIA no actuará en desarrollo del presente contrato como asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que el FIDEICOMITENTE GERENTE o sus asesores tomen al respecto a dichos aspectos." (Se subraya)

No hay entonces solidaridad entre las obligaciones asumidas por el Fideicomitente Gerente (CNK Consultores SAS) y Alianza Fiduciaria S.A., por lo que cualquier reparo de los demandantes en relación con el proyecto, su terminación, etc., es un asunto que no es del resorte de la fiduciaria personalmente, ni como vocera del vehículo jurídico, sino del responsable del mismo: el Fideicomitente Gerente.

3.4. -Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no le corresponde efectuar la transferencia de la unidad inmobiliaria, ni la entrega real y material a los Beneficiarios de Área.-

A Alianza Fiduciaria S.A. de manera directa o como sociedad propiamente dicha, no le corresponde efectuar ni la transferencia, suscribiendo escritura pública, ni hacer la entrega material de la unidad inmobiliaria a los beneficiarios de área.

Mi mandante actúa única y exclusivamente, como administradora y vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, de la manera como indica el numeral 6º de la cláusula décima segunda del contrato de Fiducia constitutivo del fideicomiso atrás mencionado. Lo que es concordante con la cláusula tercera del contrato de vinculación del 26 de enero de 2016.

De las disposiciones contractuales atrás citadas, se desprende con toda claridad que la transferencia de la unidad inmobiliaria a los beneficiarios de área la realiza Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, previa instrucción por parte del Fideicomitente Gerente, la que no se ha recibido.

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

432

3.5. -Alianza Fiduciaria S.A. no ha incumplido el contrato de vinculación. / No está en mora de cumplir su obligación derivada del mencionado contrato.-

Sea lo primero indicar que Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio o de manera directa, no suscribió el contrato de vinculación, sino que lo hizo como vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Marankal. Así las cosas, y solamente en razón de esa circunstancia, Alianza Fiduciaria S.A. no ha incumplido dicho contrato.

Dicho lo anterior, en el presente caso en el que se ejerce acción de responsabilidad civil contractual, debe indicarse en primer lugar que el contrato respecto del cual el actor hace derivar la pretendida responsabilidad es el denominado: *contrato de vinculación*.

Así las cosas, lo primero que debe analizase es quienes son sus suscriptores, y que obligaciones nacen para cada uno de ellos, resultando evidente desde su sola lectura, que la fiduciaria lo suscribió en su condición de vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal tiene como única obligación a favor de los Beneficiarios de Área, la de transferirles a título de beneficio fiduciario el derecho de dominio y la posesión de la unidad inmobiliaria, cuando el fideicomitente-gerente la hubiere terminado, los beneficiarios de área la hubieren pagado completamente, y se le indique fecha y Notaria para hacerlo.

Importante indicar que en lo que hace a la fecha de entrega del inmueble, notaria y hora para el otorgamiento de la escritura pública por medio de la cual se transfiera a título de beneficio en fiducia la unidad inmobiliaria respecto de la cual se vincularon los beneficiarios de área (hoy demandantes), esas condiciones de modo, tiempo y lugar se encuentran reguladas en la cláusula tercera del contrato de vinculación.

En ese sentido, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del fideicomiso procederá a otorgar la escritura pública en la fecha, hora y notaria que informe el gerente del proyecto a los beneficiarios de área, y mi mandante no ha recibido la aludida información para llevar a cabo tal otorgamiento.

En fin, quedará demostrado en este asunto que la fiduciaria ha actuado en este contrato con la buena fe que su condición le exige, sigüiendo estrictamente la voluntad del fideicomitente plasmada en el contrato de fiducia mercantil, y que para efectos del contrato de vinculación que es respecto del cual el demandante pretende hacer derivar responsabilidad contractual por incumplimiento, no ha transferido el inmueble porque situaciones que le son ajenas, le han impedido hacerlo, a la sazón no se le ha indicado donde y cuando ha de efectuar la transferencia.

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

433

La fiduciaria, ni directamente, ni como vocera del Fideicomiso Inmobiliario Marankal no se encuentra en mora de cumplir la obligación de transferencia de la unidad inmobiliaria a los demandantes, única obligación para ella derivada del contrato de vinculación, por las razones que atrás se han expuesto.

3.6. -Ausencia de presupuestos de responsabilidad civil contractual respecto de Alianza Fiduciaria S.A.-

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido como condiciones necesarias para que proceda la acción de responsabilidad civil contractual, las siguientes: *(i)* La existencia de un daño real, cierto, personal y directo, derivado del incumplimiento de un contrato válidamente celebrado; *(ii)* La existencia de una culpa imputable a quien generó el daño; *(iii)* La existencia de un nexo causal entre esta y aquel.

En la acción de responsabilidad civil contractual, el daño siempre debe derivar del incumplimiento de un contrato válidamente celebrado, provenir de una conducta imputable a una de las partes que haya generado perjuicios al otro contratante, los cuales podrán ser resarcidos en la forma y términos previstos en el artículo 1613 del Código Civil.

Fue así como la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1008 de 2010, precisó que: *"(...) En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada,* ***el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad****, como quiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al* ***grado de culpabilidad del deudor****."* (Se resalta)

La jurisprudencia Nacional consistentemente ha sostenido que la culpa es el fundamento de la responsabilidad contractual. Y la culpa no es el simple incumplimiento de una obligación preexistente, si ello fuera así, estaríamos ante una culpa objetiva, lo que no es aplicable, de cara a lo que se ha indicado.

La culpa contractual consiste en la imprudencia, impericia, negligencia o la violación de los reglamentos propios de su condición con los que el deudor actúo, y que lo condujeron a incumplir, demorar o cumplir imperfectamente el contrato.

En este caso, el actor deberá por supuesto demostrar el comportamiento culposo de la fiduciaria, no bastando sus elucubraciones de la demanda.

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

439

En todo caso, la fiduciaria ha actuado contractualmente de manera diligente, de buena fe, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones que se concretan en las instrucciones recibidas del fideicomitente y de los mismos beneficiarios de área (hoy demandantes), sin que ni aún en la más laxa de las interpretaciones pueda considerarse su actuación como culposa.

Deberá tenerse en cuenta además que para efectos de responsabilidad civil contractual, desde incluso el remoto año de 1935 los jueces nacionales adoptaron el sistema Francés[1] basado en la clasificación que de las obligaciones se hacía, entre las de medio y de resultado para establecer la carga de la prueba que se le atribuye a cada una de las partes en un proceso de responsabilidad civil contractual, determinado por el diferente contenido de una y otra clase de obligación.

En la obligación de medio, el deudor se obliga a ejecutar, con toda la prudencia y diligencia que le sea posible, una conducta tendiente a alcanzar el resultado pretendido por el acreedor, pero no a obtener el resultado; mientras que en la obligación de resultado, el deudor, por disposición expresa del legislador, por acuerdo entre las partes, o por la naturaleza de las cosas, se obliga a lograr el resultado pretendido por el acreedor.

En ese sentido, dado el contenido diferente de una y otra obligación, la carga de la prueba opera de manera diferente en uno y otro caso, así: en las obligaciones de medio el acreedor ha de probar la culpa del deudor, mientras que en las obligaciones de resultado hay presunción de culpa, en tanto que el deudor solo puede exonerarse probando causa extraña.

En ese orden de ideas, en punto de la responsabilidad contractual de las entidades fiduciarias en Colombia, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció una prohibición consistente en que las fiduciarias no pueden asumir obligaciones de resultado.

Así, el numeral 3º del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que: *"Los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de resultado, salvo en los casos en que así lo prevea la ley"*.

De cara a lo anterior, siendo las obligaciones asumidas por la fiduciaria de medio tal y como lo dispone la ley, se reafirma el corolario atrás expuesto conforme al cual, es al actor en este caso, al que le corresponderá probar la culpa de mi mandante.

---

[1] René Demogue estructuró en el derecho Francés la teoría de las obligaciones de medio y de resultado, como criterio para apreciar la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de un contrato. El Código Civil Colombiano, así como el francés, no prevén esta clasificación de obligaciones, pero en Colombia ha sido jurisprudencialmente desarrollada, tomando como modelo las elaboraciones de René Demogue.

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com **www.escuderoygiraldo.com**

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

435

Labor imposible, en tanto reiteramos que la actuación de Alianza Fiduciaria S.A. en el contrato de vinculación estuvo ajustada a las estipulaciones contractuales y a la ley.

Al margen que no hay en este caso ninguna clase de daño indemnizable, como en capítulo aparte se planteará, no hay tampoco factor de imputación para la fiduciaria por las razones que se atrás se explicaron, dado que no hay comportamiento culposo que enrostrar a mi representada.

De cara a lo anterior, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, porque los elementos estructurales de la responsabilidad no se verifican en este caso.

3.7. -Ausencia de perjuicio.-

Por perjuicio se entiende todo menoscabo, lesión o detrimento patrimonial o extrapatrimonial, que ha sido inferido en forma ilícita a quien lo padece.

La jurisprudencia y la doctrina han estructurado unos elementos, sin los cuales el daño o perjuicio no es indemnizable, y en ese sentido se sostiene que el daño tiene que ser *antijurídico*, *cierto* y *directo*, y quien reclama la indemnización debe ser titular de un interés lícito, lo que implica que no puede pretenderse una indemnización, cuando ha sido otro el que ha sufrido el menoscabo.

En este caso los pretendidos daños sufridos por los actores, no gozan de los elementos atrás relacionados, comenzando porque resulta contrario a las reglas de la experiencia que por cuenta de la demora en la terminación de unas obras inmobiliarias, y con ocasión del supuesto incumplimiento de un contrato los demandantes experimenten dolor, angustia, aflicción espiritual, humillación, y, en general, los padecimientos propios de esta clase de perjuicios. Máxime cuando ocupan y viven en el inmueble.

Ahora bien, los daños patrimoniales enarbolados por el actor, carecen de certeza, no han nacido, y por tanto no son indemnizables, amén que no son directos dado que no se deriva ninguno, de conducta imputable a la fiduciaria.

Otro tema atinente al daño que desde ya dejamos planteado para este asunto, es el relacionado con la previsibilidad, a la sazón la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) la previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haber contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato; contrario sensu, si falta dicha característica se estará en presencia de un daño imprevisible. Al respecto la jurisprudencia ha indicado: El incumplimiento de un contrato hace o puede

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte."[2]

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se puede concluir que la responsabilidad civil contractual tiene como efecto la indemnización de tan solo los perjuicios que hayan sido previstos o que hubiesen podido ser previstos por las partes por ser consecuencias naturales o inmediatas del incumplimiento del contrato.

En ese orden de ideas, en este caso, si se revisan las pretensiones indemnizatorias del actor, todas ellas se refieren a perjuicios imprevistos, además no tener ninguna relación con las obligaciones que en el contrato se le impusieron a la fiduciaria.

Finalmente no cabe respecto de la fiduciaria la aplicación de la cláusula penal, que también pretende el actor, porque no hay incumplimiento, pero sobre todo porque la misma no tiene aplicación sino únicamente respecto de los beneficiarios de área y el fideicomitente-gerente, tal y como de su simple lectura de colige.

Siendo entonces condición indispensable para que pueda deducirse una responsabilidad, el que se haya causado un daño, ante la ausencia de este no hay responsabilidad, como en este caso.

3.8. -El actor va contra sus propios actos previos.-

Ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-478 de 1998, que: *"...el principio constitucional, que se manifiesta en la protección de la confianza legítima, garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares van a sorprenderlas con actuaciones que analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar, conforme al comportamiento anterior frente a una misma situación...según la máxima latina venire contra factum proprium non valet"*[3]

[2] IBIDEM.
[3] Ponencia del Dr. Alejandro Martinez Caballero, reiterada en sentencia C-836 del 9 de agosto de 2001.

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com
RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

437

La jurisprudencia nacional ha recogido con particular fuerza, el tratamiento jurídico de la problemática relacionada con la exigencia de ser coherente con las propias actuaciones, y de asumir las consecuencias que de ellas se derivan.

Los pronunciamientos de los jueces en Colombia, han reiterado que actuar en contravía de los propios actos previos, vulnera el principio constitucional de la buena fe, que debe regir todas las relaciones jurídicas.

En el presente caso, los actores suscribieron el contrato de vinculación con pleno conocimiento de su contenido y alcances, y lo comenzaron a ejecutar, cumpliendo en parte las obligaciones que adquirieron.

Pero ante la demora en la culminación de las obras, causada por razones propias de la actividad constructiva, todas las cuales conocen, amparándose en supuestos y artificiosos incumplimientos contractuales, pretenden enrostrar una responsabilidad contractual donde no la hay.

Subrayamos otra vez que los demandantes hicieron una inversión, se vincularon a un proyecto inmobiliario como tales, tienen a cambio de la parcial aportación que hicieron unos derechos como beneficiarios de área, respecto de un inmueble que ya se les entregó, y cuya escrituración no depende de la fiduciaria, sino del Fideicomitente Gerente.

Hay una evidente mala fe en este comportamiento, resultando supremamente curioso que se estructure una demanda contra Alianza Fiduciaria S.A. tratando de hacer ver conductas reprochables en mi mandante, para soportar unas pretensiones indemnizatorias.

3.9. -Excepción genérica.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

4. -Objeción al juramento estimatorio.-

Para efectos de lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos objetar razonadamente el pretendido juramento estimatorio contenido en la demanda, solicitando desde ya al Despacho, que en la sentencia que ponga fin a este proceso, aplique, como no podría ser de otra manera, de darse los supuestos para ello, las sanciones de que tratan los incisos 4° y el parágrafo del artículo atrás mencionado.

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

438

Objetamos el juramento estimatorio respecto a los valores que como cláusula penal esta solicitando la parte demandante frente a Alianza Fiduciaria S.A., en tanto que de la simple lectura del contrato de vinculación del 26 de enero de 2016, se desprende que no cabe respecto de la fiduciaria la aplicación de la cláusula penal, por dos razones, la primera porque no hay incumplimiento de mi mandante, pero sobre todo porque la misma no tiene aplicación sino únicamente respecto de los beneficiarios de área y el fideicomitente-gerente, tal y como de su simple lectura de colige (cláusula décima séptima).

Objetamos el juramento estimatorio respecto del pago de cincuenta y seis (56) cánones de arrendamiento acordados entre Conika Consultores SAS (hoy CNK Consultores SAS) y los acá demandantes, porque Alianza Fiduciaria S.A. no fue parte del negocio jurídico en el que se acordó tal obligación, razón por la cual en virtud de la relatividad de los actos jurídicos no es dable calcular suma alguna por tal concepto a cargo de mi mandante.

Objetamos el juramento estimatorio porque no puede calcularse suma alguna a cargo de Alianza Fiduciaria S.A. por concepto de restitución de sumas que en especie hubieran entregado los acá demandantes como aportes al según el contrato de vinculación, porque ellos mismos instruyeron a la fiduciaria para entregar cualquier recurso al Fideicomitente Gerente en la etapa operativa para la construcción del proyecto, razón por la cual no puede restituirse lo que no se tiene.

Por las mismas razones atrás indicadas, objetamos el juramento estimatorio en relación con las pretensiones subsidiarias, el fundamento del juramento estimatorio es igual, la objeción obedece entonces a las mismas razones atrás expuestas.

Se objeta el juramento estimatorio además, porque con la demanda no se arrima o solicita prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios. Así mismo se pone de presente que el valor estimado por la parte demandante, no corresponde a indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, como lo señala el artículo 206 CGP, sino que pretende el pago de la aplicación de la cláusula penal contenida en el contrato de vinculación.

El pago de los cánones de arrendamiento carece de sustento frente a Alianza Fiduciaria S.A., ni como sociedad propiamente dicha, ni como vocera de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso Inmobiliario Marankal y Fideicomiso Lote 110 Marankal, en razón a que no fue parte del acto jurídico denominado *"Acuerdo Privado"*.

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@ escuderoygiraldo.com **www.escuderoygiraldo.com**

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

439

5. -Pruebas.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbelo introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del principio de comunidad de la prueba.

Así mismo solicitamos respetuosamente, se decreten y tengan en cuenta las siguientes:

5.1. -Documentales.-

A. Solicito al Despacho sean tenidas en cuenta, como pruebas documentales, los los siguientes documentos que ya fueron aportados por Alianza Fiduciaria S.A. con la contestación de la demanda inicial:

5.1.1. Providencia del 24 de marzo de 2017 por Juzgado 49 CM de Bogotá (Exp. 2016-00603).

5.1.2. Sentencia anticipada del 15 de septiembre de 2017 del Juzgado 5 C.C. de Cúcuta (Exp. 2016-00146).

5.1.3. Sentencia anticipada del 29 de agosto de 2018 del Juzgado 17 C.M. de Bogotá (Exp. 2017-00897).

5.1.4. Sentencia anticipada del 30 de octubre de 2018 del Juzgado 4 C.C. de Barranquilla (Exp. 2018-095).

5.1.5. Sentencia anticipada de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (Exp.18-99802)

5.1.6. Contrato de fiducia mercantíl, constitutivo del Fideicomiso Inmobiliario Marankal, junto con sus otrosíes.

5.1.7. Contrato de fiducia mercantíl, constitutivo del Fideicomiso Lote 110 Marankal, junto con sus otrosíes.

B. Así mismo solicito sean tenidas en cuenta los siguientes:

5.1.8. Rendición Semestral de Cuentas Fideicomiso Inmobiliario Marankal Periodo del 01 de septiembre del 2015 a 29 de febrero de 2.016

5.1.9. Rendición Semestral de Cuentas Fideicomiso Inmobiliario Marankal de fecha 22 de septiembre de 2.014

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

450

5.1.10. Rendición de Cuentas Fideicomiso Inmobiliario Marankal del 01 de octubre de 2.014 al 31 de marzo de 2.015

5.1.11 Informe de Gestión Fiduciaria periodo del 01/06/2018 al 28/02/2019

5.1.12 Informe de Gestión Fiduciaria periodo del 01/03/2017 al 31/08/2017

5.1.13 Informe de Gestión Fiduciaria periodo del 01/03/2019 al 31/08/2019

5.2. -Interrogatorio de parte.-

Solicito sean citados los señores Carlos Vicente Ramírez y Juana Morales Sáenz, quienes pueden hallarse en la dirección aportada en la demanda, a efectos de interrogarlos sobre los hechos relacionados con este proceso.

6. -Anexos.-

Se allegan los documentos anunciados como pruebas documentales, así mismo se allega poder para actuar otorgado al suscrito abogado por el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., dejando constancia que el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia fue allegado con la contestación de la demanda inicial.

7. -Notificaciones.-

Tanto Alianza Fiduciaria S.A., como el suscrito abogado las recibiremos en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad. El correo electrónico del suscrito es: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

De la señora Juez,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J.

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.

Que: GIRALDO PUERTA JUAN PABLO quien se identificó con C.C. número. 79590591 y T.P. 76134 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

21/01/2020

Func.o: JULIO

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 29 DISTRITO DE BOGOTA D.C. DANIEL R. PALACIOS RUBIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó escrito subsanando en tiempo
___ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
___ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
___ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
___ 5. Venció el término de fijación en lista confesión en el auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(eron) en tiempo; SI___ NO___
___ 6. Venció el término probatorio
___ 7. El término de emplazamiento venció para (los) emplazados
No comparecio publicaciones en tiempo SI___ NO ___
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior:
___ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
___ 10. Otro

Fecha: 27 ENE. 2020

Contesta: Reformas de Dda.

Secretario(a)

441

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Verbal
Demandante: Carlos Vicente Ramírez y Juana Morales Sáenz
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. y otros
Radicado: 2019 – 469
Asunto: Poder

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.721 de Bogotá Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, que anexo, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los derechos e intereses de Alianza Fiduciaria S.A. en el proceso de la referencia.

El Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, suscribir, aportar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como también las atenientes al artículo 77 del C.G.P.

Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, siempre dentro de los límites del mismo.

Respetuosamente,

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR
C.C. 53.106.721 de Bogotá
Representante legal para Asuntos Judiciales
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Acepto,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C. 79.590.591
TP. 76.134 del C.S. de la J.

92

PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que **ORTIZ BETANCUR TATIANA ANDREA**

Se identificó con: **C.C. 53106721**
y con la Tarjeta Profesional No. **181.225 CSJ**
presentó personalmente este documento.
En constancia, firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho

(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)

Bogotá D.C. **17/01/2020**
s1azw2qaa2zaqcbz

www.notariaenlinea.com
UEFK5P94TZLEVZL7

ACS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

___ 1. Se allegó escrito subsanando en tiempo
___ 2. No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior
___ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
___ 4. Venció el término traslado de Excepciones de Fijación.
___ 5. Venció el término de traslado concedido en el Auto anterior
Lera) parte(s) de pronunciarse en tiempo. SI___ NO___
___ 6. Venció el término probatorio
___ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No comparecieron a notificarse en tiempo. SI____ NO ____
___ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
___ 9. Se allegó solicitud para resolver
___ 10. Otro

Fecha: 27 ENE. 2020

Poder

Secretaria (o)